



Universidad de Buenos Aires
Facultad de Ciencias Económicas
Biblioteca "Alfredo L. Palacios"



El anonimato del capital frente al impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes

Haber, Alberto

1954

Cita APA: Haber, A. (1954). El anonimato del capital frente al impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes. Buenos Aires: s.e.

Este documento forma parte de la colección de tesis doctorales de la Biblioteca Central "Alfredo L. Palacios". Su utilización debe ser acompañada por la cita bibliográfica con reconocimiento de la fuente.
Fuente: Biblioteca Digital de la Facultad de Ciencias Económicas - Universidad de Buenos Aires

T E S I S D E D O C T O R A D O

ORIGINAL

E L A N O N I M A T O D E L C A P I T A L
F R E N T E A L
I M P U E S T O S U S T I T U T I V O
D E L
G R A V A M E N A L A T R A N S M I S I O N G R A T U I T A D E B I E N E S

Nombre del Autor:

ALBERTO HABER

Fecha de Presentación:

22 de Septiembre de 1954

Nombre del Padrino:

DR. ARMANDO M. ROCCO

Firmas:

.....

(a u t o r)

.....

(p a d r i n o)

P R O L O G O

El presente trabajo encara un tema de rigurosa actualidad en nuestra legislación impositiva. La implantación en el país del -- nuevo Impuesto Sustitutivo del de la Transmisión Gratuita de Bienes, ha venido a darle cierto grado de solución al problema de la evasión fiscal creado por el anonimato de las acciones al portador frente al gravamen que alcanza la transmisión a título gratuito, sea por donación, legado o por causa de muerte, de los bienes de una persona.

Hemos tenido el propósito de presentar sus causas determinantes y analizarlas, para luego referirnos a la forma en que la ley ha resuelto el problema creado por la Ley Nº 13.925, y considerar ciertos aspectos que motivan la aplicación de la Ley Nº 14.060 que dió origen al tributo.

Para cumplir dicha finalidad, fué necesario reunir una nutrida legislación nacional, provincial y extranjera, con las respectivas reglamentaciones, en todo cuanto pudiera relacionarse con el impuesto que es materia de este trabajo. Todos los antecedentes parlamentarios y las discusiones pertinentes, han sido consultados. Otros elementos de juicio como las resoluciones ministeriales, resoluciones y circulares de grandes reparticiones del Estado y también -- sentencias judiciales, han merecido nuestra atención.

No ha sido ajena a nuestra preocupación la consulta de -- las opiniones de autores y de tratadistas extranjeros, pero no hemos encontrado en ellos el material que buscábamos con ahinco, debido -- principalmente a la modalidad típica del nuevo impuesto argentino, -- salvo la legislación uruguaya que sirvió de indiscutible antecedente

al implantárselo en la Provincia de Buenos Aires, donde tuvo vida efímera.

Hemos considerado de utilidad solicitar de los ministros del ramo - finanzas, hacienda y obras públicas, economía, etc., sean estos nacionales, provinciales o extranjeros, antecedentes, de cualquier índole, relativos a los puntos de nuestro estudio. Para ello, en el país se ha remitido sendas cartas a los señores ministros de los diez y seis estados provinciales - no se incluyó a Misiones por cuanto es de reciente creación - y respecto del extranjero, se ha cursado cartas - por correo aéreo - a cuarenta y tres naciones, contándose entre ellas todas las repúblicas americanas, los países del continente europeo, Turquía y Japón.

Además, y provistos de una carta de presentación otorgada por el Director del Instituto de Finanzas Argentinas de la Facultad, se ha requerido colaboración de reparticiones de la administración pública nacional y provinciales, como también de entidades privadas. A fin de documentar nuestra gestión remitimos en algunos casos notas certificadas.

A título enunciativo mencionaremos las reparticiones públicas nacionales y entidades privadas que nos han dispensado su colaboración: Ministerio de Hacienda: Dirección General Impositiva, Dirección de Impuestos y Contribuciones y Biblioteca; Ministerio de Asuntos Técnicos: Dirección del Servicio Estadístico de la Nación; Ministerio de Interior y Justicia: Inspección General de Justicia, Dirección de Publicaciones, Biblioteca y Archivo; Ministerio de Finanzas: Banco Central de la República Argentina e Instituto Mixto de Inversiones Mobiliarias; Congreso Nacional; Comisión de Presupuesto y

Hacienda de la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, Oficina de Información Parlamentaria, y Biblioteca (especialmente su sección Legislación y Antecedentes Parlamentarios); Ministerio de Educación; Biblioteca de la Facultad de Ciencias Económicas de la Universidad Nacional de Buenos Aires; Biblioteca del Colegio de Graduados en Ciencias Económicas, Revistas: La Ley, de Jurisprudencia Argentina, Camoatí, Veritas; Bolsa de Comercio de Buenos Aires; Cámara de Sociedades Anónimas de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires; Cámara Argentina de Sociedades Anónimas, Comisionistas de Bolsa y hombres de negocios.

A todos ellos, como así también a los señores ministros de los países extranjeros, nos hacemos un deber el testimoniarles nuestro sincero y profundo reconocimiento por su valiosa y alentadora ayuda, que suministrada en mayor o menor grado, ha constituido para el logro de nuestros objetivos, un material de valor inestimable.

Con los elementos obtenidos, se ha procedido al estudio del proceso evolutivo del nuevo instituto tributario a fin de lograr una idea adecuada para el mínimo conocimiento de la materia y una justa y acertada interpretación del régimen vigente, como así también sobre su repercusión económica. Además se han confeccionado las estadísticas sobre el crecimiento de sociedades anónimas y la reacción bursátil ante la nueva legislación y los gráficos respectivos.

Veríamos justificado nuestro esfuerzo si el trabajo realizado cumpliera los fines propuestos, o sea en síntesis, aportar un elemento - documentado y actualizado - de información útil para los que deseen interiorizarse de esta materia impositiva que sustituye

el impuesto a la transmisión gratuita de bienes de aplicación a las sociedades de capital.

Al presentar con estas palabras la " TESIS DE DOCTORADO " expresamos al Dr. Armando M. Rocco, que fuera nuestro profesor ya en el año 1939 en el curso de Perito Mercantil, nuestro íntimo agradecimiento por la dirección y supervisión de la misma. Este con el celo que le caracteriza, la profundidad y solidez de sus conocimientos, nos ha servido de guía rectora, todo lo cual facilitó y coadyuvó al mejor desarrollo del plan propuesto.

PRIMERA PARTE

TITULO I

EL IMPUESTO SUSTITUTIVO Y LA IMPOSICION A LAS SOCIEDADES DE CAPITAL

SUMARIO:

- I - INTRODUCCION: a) - Consideraciones Generales.- b) - Carácter del Régimen Tributario aplicado a las sociedades de capital.
- II - ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES PARA LOS DIVERSOS TRIBUTOS QUE GRAVAN A LAS SOCIEDADES DE CAPITAL: a) - Impuesto a los réditos: 1º) Ley 11.682 (T.O. en 1947); 2º) Ley 11.682 (T.O. en 1952).- b) - Impuesto a las ganancias eventuales.- c) - Impuesto a los Beneficios Extraordinarios.- d) - Impuesto a la transmisión gratuita de bienes.- e) - Impuesto a las Actividades Lucrativas.- f) - Impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes.-
- I - INTRODUCCION:
- a) - Consideraciones Generales.

A fin de no incurrir en errores, comprenderemos a "prima facie" como sociedades de capital a las sociedades anónimas, y a las sociedades en comandita por acciones, o sea sociedades por acciones, en oposición a las sociedades de personas (o por interés).

En las primeras predomina el elemento capital donde los socios (accionistas), pueden ceder su derecho transfiriendo sus títulos (acciones), en cambio en las segundas, v.g. sociedades de responsabilidad limitada, colectivas, etc., no ocurre lo mismo, donde el factor personal ocupa una parte importante en la mayoría de los casos, que por la índole de este trabajo, no es dable especificar.

10

Es indudable que el impuesto sustitutivo se ha venido a su-
mar a la serie de gravámenes que pesan sobre las sociedades anóni-
mas. Si bien el mismo gravita sobre el patrimonio de los accionis-
tas, el contribuyente y responsable resulta ser ante la ley la figu-
ra jurídica y no los accionistas individual o personalmente tomados.

En los últimos años se ha venido operando toda una tenden-
cia fiscalista que persigue gravar mas y especialmente a este tipo
de sociedades, lo que no ocurre con las sociedades organizadas jurí-
dicamente bajo otra forma, o sean las de personas. Al efecto de po-
der apreciar debidamente en toda su gama los distintos gravámenes
que pesan sobre uno y otro tipo de sociedad, haremos a continuación
un ligero análisis comparativo.

b) - Carácter del Régimen Tributario aplicado a las sociedades de
capital.

Concorde con la evolución de las formas jurídicas de las
distintas sociedades, el régimen impositivo nacional ha debido modi-
ficar su tendencia y así lo vemos claramente ya que en las últimas
reformas impositivas el legislador ha dejado ver que a su entender
este tipo de sociedades puede soportar mayores gravámenes, y tal afir-
mación se hizo cuando se discutió en el recinto parlamentario la ley
por la cual se creó el impuesto sustitutivo. En esa oportunidad uno
de los autores del proyecto dijo; explicando y fundamentando el mis-
mo entre otras cosas: refiriéndose a que el anonimato establecido por
la ley 13.925, fomentó la transformación de sociedades en anónimas o
de otro tipo de las llamadas "de capital", con el movil no descarta-
ble en muchos casos, de eludir el gravamen a la transmisión gratuita

de bienes. Frente a esta situación y ante la necesidad de mantener el actual régimen de imposición a las sociedades de capital, en materia de impuestos a los r ditos, que tantos beneficios ha reportado ya a la econom a general del pa s, se impone la conveniencia de arbitrar dentro del r gimen del impuesto... Entendemos que est  dentro del pensamiento del legislador que las sociedades de capital pueden tributar en general una mayor cantidad de grav menes no solo en conceptos sino en tasas y as  se ver  a trav s de la legislaci n que a continuaci n analizaremos, no sin antes terminar nuestra idea diciendo que el r gimen aplicado actualmente a este tipo de sociedades es esencialmente un r gimen impositivo de naturaleza impersonal y real que no tiene en cuenta la capacidad contributiva del contribuyente, lo que debiera existir para que fundamentalmente el impuesto sea justo y equitativo.

II - ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES PARA LOS DIVERSOS TRIBUTOS QUE GRAVAN A LAS SOCIEDADES DE CAPITAL.

a) - Impuesto a los R ditos:

La imposici n de este gravamen sobre las utilidades devenidas por las sociedades de capital, en particular las an nimas, ha sufrido en diversas oportunidades, variaciones que contemplan fundamentalmente el tiempo de imposici n, factor de suma importancia dado que se plantea el siguiente problema:

- a) Imposici n de las utilidades, cuando est n en poder de la sociedad;
- b) Imposici n de las utilidades, cuando pasan a poder de los

accionistas, en forma de dividendos. Dentro de este punto a su vez se plantea:

- 1 - Distribución dentro del mismo año fiscal que a).
- 2 - Distribución en ejercicio fiscal posterior a a).

Sin tener como objetivo fundamental un análisis profundo de la imposición de este gravamen sobre las sociedades de capital, diremos que en la ley respectiva grava a las mismas de acuerdo a:

1º - Ley Nº 11.682 (Texto Ordenado en 1947).

Sociedades Nacionales - Art. 56 - (reconocemos como tales las constituidas en el país y cuya calificación impositiva así la considere), 15 %, tasa aplicable con carácter definitivo y el recargo por ausentismo. Asimismo enunciaba las sociedades que estaban sujetas a esta tasa, siempre que no les correspondiera por la ley otro tratamiento impositivo.

Sociedades Extranjeras - Art. 56 - (reconocemos como tales a las constituidas en el extranjero y así calificadas por la ley impositiva), siempre que tengan en el país un establecimiento de cualquier tipo, organizado en forma de empresa estable, abonarán la tasa del 15 % y cuando los dividendos se giren o acrediten al exterior, se gravarán además con un adicional del 5 %. La tasa que totaliza así 20 % tiene el carácter de definitiva. Además, en su caso, se recarga con la tasa respectiva en concepto de ausentismo.

Distribución de Dividendos - Art. 61 - Contemplaba dos situaciones:

- a) Que la "tasa general" que debiera pagar el contribuyente fuera igual o mayor del 15 %, entonces, deducia como impuesto pagado a cuenta, el importe resultante de aplicar dicha tasa (15 %) ya abonada por la sociedad, sobre las utilidades percibidas (dividendo);
- b) Que la tasa fuera menor, al que corresponde pagar a la sociedad, entonces, solo le permitia deducir como pago a cuenta, el importe que resultaba de aplicar la "tasa general" del conjunto de sus r ditos sobre los dividendos percibidos.

Adem s la ley definia por "tasa general": el coeficiente resultante de relacionar el total del impuesto que debia pagar el contribuyente y el monto total de rentas netas (sin tener en cuenta: quebrantos de otras categor as, de a os anteriores, intereses, primas de seguro, m nimo no imponible, cargas de familia, etc.).

El resultado de aplicar este sistema era que consultaba la capacidad contributiva del accionista, ya que la tasa del gravamen se graduaba en concordancia con el monto total de sus rentas.

2  - Ley 11.682 (Texto Ordenado en 1952). - Art culo 56 - (1)

El regimen actual estipula nuevas tasas para las sociedades de capital:

(1) Modificaciones introducidas por la Ley N  13.925 sancionada el 11/8/50 "A o del Libertador General San Mart n".-

14

Sociedades Nacionales: Sujetas al 24 % con carácter definitivo y el recargo por ausentismo.

Sociedades Extranjeras: Sujetas a la tasa del 30 % en carácter definitivo y el recargo por ausentismo.

Además establece que cuando se distribuyan dividendos se efectuará la retención del 6 % sobre los mismos o sea que la tasa se eleva para el caso de accionistas de sociedades nacionales al 28,56%.

En el actual régimen impositivo para las sociedades de capital no es necesario computar los dividendos o utilidades a que nos hemos referido para la determinación de la renta neta sujeta a impuesto, es decir que no se declaran las utilidades provenientes de capital accionario con el conjunto de rentas, por cuanto aquellas ya han tributado en forma definitiva y uniforme la tasa del 28,56 %.

Si bien el sistema actual es mas simple, es a nuestro entender injusto, ya que grava a este sector de ingresos con una tasa mayor que la que correspondería de aplicar el sistema anterior, que contemplaba ampliamente todas las categorías de ingresos del contribuyente y establecía el principio de la graduación de las tasas en correlación con la capacidad contributiva de los sujetos pasivos de impuesto, base fundamental en materia de gravámenes a la renta. El régimen actual crea dentro del sistema de liquidación global (conjunto de réditos) una categoría "Cedular", y si este ha sido el propósito del legislador, podría haberse realizado una reforma de estructura más profunda en la ley 11.682 legislando separadamente la imposición de las sociedades de capital, como lo hace Estados Unidos y la

nueva legislación francesa sobre la materia.

Para terminar con este somero análisis diremos que las sociedades anónimas, tienen especial tratamiento que le concede una ventaja y tal es la de permitir deducir de las utilidades impositivas el monto de la reserva legal.

b) - Impuesto a las Ganancias Eventuales.

De acuerdo a lo dispuesto en el art. 13 de la ley (T.O. en 1952), la ganancia imponible anual alcanzada por el gravamen de que se trata estarán sujetas a las tasas de:

30 %, sobre utilidades provenientes de la venta de inmuebles en lotes, de acuerdo al Reglamento.

20 %, sobre los otros beneficios cuando no hay habitualidad.

El artículo 9º de la ley autoriza la deducción de \$ 6.000.- por persona en calidad de mínimo no imponible. En las sociedades de personas cada uno de sus integrantes se constituyen en contribuyentes. No ocurre lo mismo en las Sociedades Anónimas y en las en comandita por acciones en la parte comanditaria, que son consideradas como un solo contribuyente dada su naturaleza peculiar.

Ahora bien las tasas del 30 y 20 % se convierten en tasas del 34,20 y 24,80 %, si la utilidad eventual, es distribuida en el caso de las sociedades de capital, ya que dichas utilidades están sujetas, como dijimos anteriormente, a la tasa del 6% en concepto de impuesto a los réditos, es decir que combinando ambos impuestos y acumulando sus tasas máximas respectivas se elevan por arriba de lo

que abarcan otros tipos de empresas.

Además y ello desde 1/1/51, los beneficios provenientes de la venta, cambio o permuta de títulos, acciones, debentures, y de más valores mobiliarios, están excentos de este gravamen.

Este nuevo tratamiento dado a la materia impositiva mencionada permite eludir fácilmente el tributo sobre el valor "llave" y las que eventualmente lleven involucradas las acciones por una valorización mayor de los bienes del activo de las empresas.

En las empresas individuales o sociedades de personas no existe tal posibilidad ya que expresamente están gravados dichos conceptos, sin poder lograrse su evasión, en la forma en que se facilita por medio de la venta de acciones.

c) - Impuesto a los Beneficios Extraordinarios.

En cuanto a este gravamen se refiere, notamos que las sociedades bajo nuestro análisis tienen un tratamiento distinto a las de personas en los puntos siguientes:

1 - Retribución Socios:

- a) En las empresas de personas o contribuyentes impersonales actualmente se permite la deducción fija anual de \$ 12.000.-- por socio que trabaje efectivamente al servicio de la firma.
- b) En las sociedades anónimas, sociedad de capital por excelencia, se permite la deducción de hasta un 8 % de los beneficios impositivos del ejercicio, sin perjuicio de

otras remuneraciones que autorice la Dirección General Impositiva, en concepto de remuneraciones pagadas al directorio y síndico, siempre que éstas fueren realmente pagadas y cuando los directores desempeñen simultáneamente funciones de gerente, contador, etc., respectivamente.

2 - Saldos de las cuentas particulares de los socios:

- a) En las sociedades de personas o contribuyentes unipersonales, se computan a favor o en contra para la determinación del capital base o capital computable para la tributación del gravamen; según que los saldos sean deudores o acreedores, respectivamente, se computan a favor o en contra del contribuyente teniendo en cuenta el caso de actividades o trabajo personal, y que no tributan cuando el capital no excede la cantidad de \$100.000.-
- b) No ocurre así en las sociedades anónimas donde los saldos acreedores de los socios se computan como pasivo.

Si bien el tratamiento impositivo diferente, expuesto mas arriba puede no modificar el importe del gravamen a tributar en el caso del punto uno, ya que, a primer vista parecería que son beneficiadas las sociedades anónimas, ello puede ocurrir que en la vía de los hechos no resulte así, por un mayor número de socios que se dedican a la empresa en las sociedades de personas, situación que equilibraría los importes deducibles en concepto de remuneraciones.

En cambio en lo que se refiere al punto expuesto en el nú-

mero 2, puede constituir una desventaja para las sociedades anónimas. Esta situación por otra parte se comprende que así sea, por cuanto el criterio adoptado está técnica y lógicamente justificado, o sea que lo consideramos un tratamiento justo.

d) - Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes.

Por efectos del artículo 14 de la ley Nº 11.287 (Texto Ordenado en 1952), a partir del 31 de Diciembre de 1951, para determinar el monto imponible sujeto al impuesto del rubro no se computarán el valor de las inversiones en acciones emitidas por entidades alcanzadas por el impuesto sustitutivo aplicable a las sociedades de capital.

Esta modificación de la ley concorde con estas disposiciones establecidas por la ley 14.060, que sancionó un nuevo tratamiento para esas inversiones -en acciones- estatuyendo una nueva forma de gravarlas, permitió así por la vía de los hechos una rebaja de la tasa aplicable sobre otros bienes que forman el conjunto del patrimonio del "de cujus" ya que al no participar en el cómputo del patrimonio los valores invertidos en acciones, indudablemente la tasa resultante se rebaja enormemente, respecto del gravamen a tributar por otros bienes.

e) - Impuesto a las Actividades Lucrativas.

También en este gravamen notamos un tratamiento diferencial respecto de otros tipos de empresa y las sociedades de capital.

Capital Federal: Someramente diremos que desde la implantación

del impuesto municipal a las actividades lucrativas, en el año 1949 con jurisdicción gravable para todas las actividades desarrolladas en el Distrito Federal, se gravó a las sociedades de capital, con un recargo del 20 % sobre el importe del impuesto a tributar, el cual se mantiene hasta el presente.

Esta situación se nota además en varios códigos fiscales de los distintos estados provinciales. A continuación daremos a título de ejemplo las normas de algunas provincias.

Provincia de La Rioja: Por el art. 11 de la Ley Nº 1.972, (Ley Impositiva para el año 1953), queda fijado en el 20 % el recargo dispuesto en el Código Fiscal, para las sociedades anónimas y en comandita por acciones que ejerzan actividades lucrativas en la provincia. El Código Fiscal fué estatuido con la sanción de la Ley Nº 1.969 de fecha 15 de Diciembre de 1952, y cuya vigencia comienza el 1º de Enero de 1953. En el art. 163 del Código referido se establece que estarán sometidos a un recargo que fijará la Ley Impositiva anual sobre el impuesto que correspondiere, los ingresos que provengan de actividades lucrativas ejercidas por sociedades anónimas o en comandita por acciones.

Provincia de San Juan: La ley vigente, año 1948, no determina recargo alguno respecto del tributo que deban pagar las sociedades de capital.

Provincia de Mendoza: En el año 1954 y con fecha 28 de Enero, por Decreto Nº 280 del gobierno provincial, se ordenó los textos de las leyes impositivas y fiscales. Por el art. 7º de la Ley Nº 2.006 (ley

Impositiva Texto Ordenado), las sociedades anónimas y en comandita por acciones tendrán un recargo del 20 % por ejercicio de las actividades gravadas por la presente ley. Hacemos notar que en el Código Fiscal, texto ordenado en el mismo año no se especifica que las actividades de dichas empresas deban ser recargadas.

Provincia de Jujuy: Por la Ley Nº 2.258, cuya vigencia comenzara el 1º de Enero de 1954, y que fuera sancionada el 22 de Diciembre de 1953, establece que por las actividades lucrativas ejercidas por sociedades anónimas, en comandita por acciones y de responsabilidad limitada, el impuesto que correspondiere estaba sometido a un recargo que fijará la Ley Impositiva anual. Dicha ley estatuyó el Código Fiscal para ese año. Del análisis de la Ley Impositiva para el año 1954 Nº 2.257 se concluye que queda fijado en el 20 % del impuesto el recargo para las sociedades mencionadas precedentemente. Es interesante observar que la legislación de este Estado en este impuesto incluye además a las sociedades de responsabilidad limitada, cuando disponen los recargos sobre los tributos a que somete a las actividades lucrativas desarrolladas en su jurisdicción.

Provincia de Catamarca: Ley Nº 1.562 sancionada el 19 de Diciembre de 1952. Por la misma se estatuye el Código Tributario de la Provincia que empezará a regir desde el 1º de Enero de 1953. En la misma, el título tercero, trata del impuesto del rubro, y dentro del mismo nos encontramos con el artículo 176, que establece, que la Ley Impositiva Anual, fijará la alicuota del impuesto y determinará las diferentes actividades lucrativas a las cuales correspondan desgravaciones o recargos. Del análisis del artículo 17 de Ley Impositiva pa

ra el año 1953, no surge que las sociedades de capital tengan recargo alguno sobre el impuesto a pagar.

f) - Impuesto sustitutivo del gravamen a la Transmisión Gratuita de Bienes.

Respecto de este nuevo gravamen, o mas apropiadamente, nueva forma de imposición a las sociedades de capital, se tratará más adelante "in-extenso".

TITULO II

PROCESO DE CREACION DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO

SUMARIO:

I - DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS RELACIONADAS A LAS INVERSIONES EN "ACCIONES AL PORTADOR": a) - Impuesto a los Réditos: 1º) Tasas; 2º) Tasa máxima.- b) - Ley de procedimientos para la aplicación y percepción de impuestos.- c) - Ley del impuesto a las ganancias eventuales.-

I - DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS RELACIONADAS A LAS INVERSIONES EN "ACCIONES AL PORTADOR".

Del estudio de las disposiciones legales y reglamentarias podemos concluir que hasta el advenimiento del régimen liberal, por la reforma estatuida en la Ley Nº 13.925, era el siguiente:

a) - Impuesto a los Réditos:

1º) Tasas.

Los dividendos, intereses y otras rentas de valores mobiliarios "al portador" estaban sujetos a distintas tasas que se pueden resumir así:

No Residentes en la República Argentina.

a) 15 % abonado por la Sociedad.

b) 5 % sobre dividendos y otras rentas de acciones a cargo del tenedor.

- c) 20 % sobre intereses y otros r ditos de t tulos, c dulas bonos u otros valores (excluido acciones) a cargo del tenedor.

Residentes en la Rep blica Argentina.

- a) 15 % abonado por la Sociedad.
- b) 12 % sobre los dividendos y otros r ditos de acciones a cargo del poseedor, cuando no medie su individualizaci n hasta 15 d as h biles posteriores a la percepci n de los mismos.
- c) 27 % sobre intereses y dem s r ditos de t tulos, c dulas, bonos y otros valores al portador (excluido acciones), a cargo del tenedor de dichos valores en cuanto no medie su individualizaci n hasta 15 d as h biles posteriores al cobro.

Es conveniente dejar aclarado que las tasas mencionadas tienen el car cter de  nicas y definitivas.

La Reglamentaci n establec a todo un sistema de control para la individualizaci n de los tenedores de Valores Mobiliarios. Dicho sistema basaba su mec nica en la parte fundamental en el otorgamiento de recibos facilitados por la autoridad de aplicaci n, por parte de los tenedores en las oportunidades de percibir dividendos, intereses y dem s r ditos de acciones, t tulos, etc. y en el establecimiento de Agentes de Retenci n. Adem s exist a obligaci n de declarar por parte de los emisores los importes entregados a los agentes pagadores, que luego actuar an como agentes de retenci n, no eximi ndolos en momento alguno de la responsabilidad por incumplimiento de la obligaci n de retener que los segundos ten an.

La Direcci n pod a negar la entrega de recibos cuando no

se probara fehacientemente la propiedad de los valores mobiliarios que se denunciaba poseer.

El problema del anonimato de los valores mobiliarios se reflejaba en la evasión fiscal y no ha sido propio de nuestro país, sino también de otros, como en Francia. Conociendo el interés, no fiscal, que tienen las personas de ocultar la composición de su fortuna, algún país, como Suiza, no tomó disposiciones para su control y, más aún, realizó propaganda en el exterior para provocar en ellos la emigración de capitales e incorporarlos a su economía (1).

2º) Tasa máxima.

Ahora bien si los tenedores de acciones, al percibir sus dividendos no otorgaban los recibos mencionados, optaban en esa forma por conservar el anonimato de sus papeles, lo que se traducía impositivamente en el pago de una tasa que era del 12 % en lugar del 5 %, o en su caso, y previa autorización, la excención de retención alguna.

En esta forma se conocía perfectamente a los poseedores de valores mobiliarios y para conservar el anonimato era necesario pagar una tasa máxima que no todos los contribuyentes estaban dispuestos a hacer. La Dirección General conocía en esa forma la parte de patrimonio de los contribuyentes formada por valores mobiliarios, ya que los agentes de retención le entregaba un ejemplar de los recibos citados.

(1) Rocco Armando M. El Impuesto a la Renta de Valores Mobiliarios al portador.

Es decir que teóricamente no existía la posibilidad de que un contribuyente obligado a la declaración de su patrimonio, excluyera del mismo, las inversiones del tipo que estamos hablando. Ello máxime, que siendo la misma autoridad la que por otro conducto recibía comunicaciones, por ella requeridas (Agentes de Retención), del pago de dividendos (recibos) los contribuyentes, suponemos, no tomarían sobre sí tal riesgo.

b) - Ley de Procedimiento para la aplicación y percepción de impuestos.

Este cuerpo legal dispone entre otras cosas, que se tomará en consideración para las estimaciones de oficio en la determinación del impuesto a percibir por la Dirección, las fluctuaciones patrimoniales de los contribuyentes. Asimismo que se considera como rédito del año fiscal en que ocurra el hecho, los aumentos que se produzcan en el capital de los obligados, cuyo origen no puedan probar en forma fehaciente los mismos. En este caso dichas diferencias tributarán: la tasa única y definitiva del 20 %, salvo el caso de que la tasa que le correspondiera por impuesto a los réditos, incluyendo esos aumentos entre las otras rentas, fuera superior, en cuya circunstancia estarán sujetos a la escala de este último gravamen.

c) - Ley del Impuesto a las Ganancias Eventuales.

Para concluir el análisis de este punto, es preciso decir que el texto legal que creó el gravamen del rubro estableció en perfecta concordancia con la ley del impuesto a los réditos, una disposición que grava el enriquecimiento operado en el patrimonio del contribuyente o sea a las ganancias de capital que escapan, por eso mis

20

no, a la ley de impuesto a los r ditos, salvo habitualidad. As  procede cuando el obligado no puede justificar en forma concreta y fehaciente el origen de tal enriquecimiento, y grava el mismo con el 20%, siempre que no le correspondiera una tasa mayor en concepto de impuesto a los r ditos. Se entiende acumulando a los r ditos declarados el importe del monto del aumento de patrimonio a que nos referimos anteriormente.-

TITULO III

ANTECEDENTES DE LA CREACION DEL "ANONIMATO" ESTABLECIDO POR LA LEY Nº 13.925 -AÑO 1950-, Y LA JUSTIFICACION DE ESTA REFORMA IMPOSITIVA

SUMARIO:

I - a) Conceptos Generales.- b) Debates Parlamentarios: 1º) Discu-
sión en la Honorable Cámara de Senadores de la Nación; 2º) De-
bate en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación (Justifi-
cación de Capitales y Resoluciones de la Dirección General Im-
positiva).-

a) Conceptos Generales:

Como se ha visto en el punto anterior, la "individualiza-
ción" de los valores al portador requería por parte del poder admi-
nistrador y de los obligados, no solo el espíritu de acatar las dis-
posiciones legales estatuidas, sino el cumplimiento de todo una se-
rie de formulismos que indudablemente influye en el ánimo de cual-
quier inversor. Si se contempla desde el punto de vista de la agili-
dad administrativa, ello perjudica siempre mas al contribuyente, ya
que el poder recaudador en ejercicio de su soberanía, establece sien-
pre las condiciones que entiende son las mejores para una perfecta
fiscalización. Así podemos concluir, que cuando se estipularon los
procedimientos para lograr la individualización de los valores mobi-
liarios, el Poder Ejecutivo, por intermedio de sus oficinas técnicas
logró el objetivo si bien para llegar a eso tuvo que montar toda una
compleja maquinaria cuyos mecanismos, no respondían a las exigencias
del mercado mobiliario.

20

Alguna vez se propuso como remedio contra la evasión fiscal, la conversión total de las acciones al portador en acciones nominativas, pero este criterio fué abandonado ante las exigencias del Código Civil que exige la escritura pública para su transferencia y por los grandes inconvenientes que esto hubiera significado para el mercado mobiliario que es por naturaleza de gran movilidad. Hubiera requerido una tradición consolidada que permitiese una forma accionaria semejante a la inglesa.

Dado el carácter de este estudio no nos extenderemos en consideraciones, que si bien pertenecen al tema bajo análisis, nos harían alejar de nuestro objetivo principal que es sintetizar los motivos fundamentales de la "revolucionaria innovación" introducida por la mentada Ley Nº 13.925, inciso j) y disposiciones concordantes.

No escapará al criterio de los entendidos, como así al relativo conocimiento de los pequeños ahorristas (que desean comodidad y simplificación en los medios, para que esa forma de inversión de sus ahorros, les sea accesible), que las normas del tipo de las establecidas hasta el advenimiento de la ley que estamos tratando, alejó del mercado bursátil en forma pronunciada a gran cantidad de inversores. En ese sentido, así lo han reconocido ambas cámaras legislativas en la oportunidad de las respectivas reuniones, cuando se debatió la ley en cuestión, como lo veremos mas adelante al analizar las mismas.

Además, según hemos visto, se podía evitar la individualización obligatoria, mediante el pago de la tasa máxima, modalidad, que en lugar de mejorar las posibilidades de inversión, le creó impo

dimentos que en muchos casos alejó definitivamente a importantes capitales del mercado bursatil, que se desviaron hacia otro mercado o tipo de inversión, sin contar con la injusticia que significa esa tasa máxima, para los pequeños inversores cuyo conjunto de réditos netos imponibles se sitúa en un tramo inferior de la escala progresiva del impuesto adicional.

El mercado bursatil, por propia naturaleza intrínseca, debe ser "agil", si pierde esa condición "sine qua non" y adquiere el ritmo pesado de inversiones similares y a corto plazo, deja de producir los efectos propios de tales inversiones. Es lo que sucedió con nuestro mercado, el sistema de verificación, lo encuadró dentro de rígidas paredes, que cada vez se angostaron mas, hasta llegar a la sanción de la norma vigente en esta materia, que al decir de los legisladores que apoyaron el proyecto, constituye una medida de "emergencia inusitada".

b) Análisis de los Debates Parlamentarios.

Ahora y por ser ello de fundamental importancia, ya que la palabra del legislador, nos conduce siempre al ánimo que le llevó a sancionar la ley, examinaremos los debates parlamentarios producidos en la oportunidad de estatuir el régimen vigente, mediante la Ley Nº 13.925. A fin de concretar nuestro análisis sobre la materia que nos interesa, intentaremos seleccionar del debate producido, en lo posible, los argumentos relativos a nuestro tema.

1º) Discusión en la Honorable Cámara de Senadores de la Nación. (1)

(1) Diario de Sesiones, Agosto 9 de 1950. Págs. 793 a 809.-

El proyecto de ley fué confeccionado por el Senador Alberto Durand, y colaboración de los demás miembros del cuerpo. Además se ha contado con la contribución del Poder Ejecutivo, mediante sus oficinas técnicas, incluyendo el Ministro de Hacienda de la Nación.

El senador informante expuso entre otros puntos, que el sistema, -hasta entonces vigente-:

- 1 - dió los resultados previstos
- 2 - creó todo un complejo mecanismo, para lograr la individualización del accionista, fundamento del sistema
- 3 - provocando pesadez en el mercado mobiliario, con lo cual,
- 4 - trabó su normal y eficaz desenvolvimiento.

Todo ello consiguió alejar al pequeño ahorrista, que busca simplificación. Por ello y luego de otras consideraciones aconseja:

Simplificación del sistema vigente, mediante la:

- a) supresión del requisito de la individualización de los tenedores de acciones,
- b) transformación del gravamen que recae sobre los dividendos, de "personal" (individualización) en "real" (títulos)
- c) exención al tenedor de valores al portador de incluir en sus declaraciones juradas los dividendos percibidos.
- d) establecimiento de la no obligación de incluir en la manifestación de su patrimonio (de los tenedores de valores al

portador), el capital invertido en los valores en cuestión.

El legislador aclara luego que: "los contribuyentes no estarán obligados a consignar en la declaración de su patrimonio el capital invertido en los mismos (refiérese a los valores mobiliarios al portador). Esta solución es lógica por cuanto, al no estar obligados a individualizarse cuando perciban las respectivas rentas, sería muy difícil la prueba de la posesión de los valores antes citados, lo cual engendraría serias dificultades y controversias en la fiscalización del patrimonio, provocando la resistencia de pequeños ahorristas a efectuar las inversiones en acciones o títulos, pues son ellos los que tendrían mayores inconvenientes para probar las mismas".

El proyecto con la aprobación del Senado (primera oportunidad en la vida legislativa del país, por ser privativo hasta 1949, del otro cuerpo, iniciar el trámite legislativo de leyes impositivas), pasa en revisión a la Cámara de Diputados, cuyo debate pasaremos a analizar a continuación:

2º) Debate en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación (1)

(Justificación de Capitales y Resoluciones de la Dirección General Impositiva)

Casi inmediatamente de aprobarse el proyecto de ley por la Cámara de Senadores, el mismo fué tratado en la Cámara popular (10 y 11 de Agosto de 1950). Al fundar la moción para que fuera tratado el proyecto venido en revisión, un legislador dijo que desde hacía tiem

(1) Diario de Sesiones, Agosto 10 y 11 de 1950. Págs. 1721 a 1772.

po el país reclamaba del Congreso de la Nación, diversas reformas en el régimen impositivo, y además, que el proyecto contemplaba diferentes problemas sociales a los cuales buscaba de solucionar.

El miembro informante, Diputado Nacional Dr. Juan Ramón De greef, afirmó desde el comienzo de su exposición que el proyecto que se encontraba a consideración de la Cámara, concordaba con las reformas operadas en materia tributaria a partir del año 1946, al responder a la nueva orientación imperante en los aspectos económico y social.

En su discurso efectuado para fundar el proyecto hizo un extenso análisis del régimen rentístico nacional, precisando que el mismo, contenía graves defectos y mencionó, además, las adolecencias de los diversos tributos vigentes. Los fundamentos vertidos siguieron un orden determinado y en segundo término se ocupó del CAMBIO DEL SISTEMA DE IMPOSICION A LAS SOCIEDADES DE CAPITAL, el cual pasaremos a reseñar en su parte medular.

Respecto del régimen vigente vertió en sus primeras palabras los mismos conceptos expuestos en el Senado y aconsejó idénticas medidas.

Interpretamos que reviste singular importancia consignar el hecho de que cuando se trató en particular el despacho aprobado por la Cámara constituida en comisión, al llegar al inciso j) del artículo 1º, que constituía la modificación fundamental, respecto de la imposición a las sociedades de capital, se inició en el cuerpo, un intenso y prolongado debate parlamentario, que culminó con la a-

probación del mismo por gran mayoría.

En el recinto parlamentario se vincularon las normas contenidas en el inciso j) del Art. 1º del proyecto (que estipulaba que los capitales generadores de los réditos por intereses de los títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos o a emitirse por la Nación, las provincias y las municipalidades y los capitales mobiliarios -al portador- productores de dividendos de acciones y otros valores similares, no se incluyen en las disposiciones que obligaba a computar dichos capitales, en la manifestación jurada del patrimonio de los contribuyentes), con una Resolución de la Dirección General Impositiva, que disponía que no era obligación fiscal, incluir los bienes que se poseen en el exterior al formular la declaración de bienes y deudas (patrimonio) ante esa repartición. Dicha resolución fué dictada por Circular General Nº 84, del 12 de Febrero de 1948. En la misma se aclara que es optativo para los contribuyentes incluir el detalle de los bienes y deudas en el exterior, refiriéndose a la declaración jurada del impuesto a los réditos para el año 1947, y agrega, que se dicta tal norma, por subsistir las razones que han motivado se adopte igual criterio respecto de las declaraciones correspondientes al año 1946. Corresponde decir que aún subsiste en la fecha, esa disposición.

La relación manifestada por el legislador se basaba fundamentalmente en lo siguiente:

- 1) La Dirección General Impositiva al dictar dicha resolución, lo hizo entendiendo que por la imposibilidad de efectuar una fiscalización exitosa respecto de esos bienes no correspondía

establecer una obligación a los entes tributarios.

- 2) El legislador se preguntaba si esa resolución impedía una exacta verificación de las presentaciones de los obligados. Entendemos que no. Pero también es conveniente aclarar que no corresponde en un buen sistema de aplicación, fiscalización y verificación fiscal requerir informaciones sobre materias que son en principio incontrolables.

- 3) El legislador exponente, también relacionó tal Resolución con el acrecentamiento de fortunas indebidamente obtenidas y dijo que la aplicación del inciso j) por parte de la autoridad competente, daría lugar al ocultamiento de dichos bienes. Refirióse a ciertos depósitos en moneda de dolar, en bancos extranjeros, efectuando la deducción que dicha Resolución había sido dictada al solo efecto de no hacer incurrir en incumplimiento de la obligación fiscal a los titulares de los depósitos mencionados. Aquí conviene aclarar que si bien existía la obligación de declarar el patrimonio existente en el exterior, no todos los contribuyentes obligados a ello procedían correctamente, por cuanto al no existir -en principio- un sistema fiscalizador del cual se obtengan resultados positivos, se abstenían de la misma, en el entendimiento de que la acción de la Dirección General Impositiva no podía llegar a traspasar los límites del país. Hubiera sido necesario que el país tuviese firmados tratados de asistencia administrativa y que éstos fuesen eficazmente cumplidos por las Altas Partes Contratantes.

Es decir que al relacionar la Resolución analizada precedentemente, con la modificación de la ley en el inciso j), admitió que la Dirección General Impositiva, no podría obligar a probar el origen de los citados capitales.

Finalmente aseveró que la modificación, en consideración, tenía como motivo fundamental proteger a aquellas personas que tengan aumento de capital cuyo origen no pruebe el interesado, concepto que entendía, estaba refido con el principio aplicado de que a un mayor patrimonio corresponden explicaciones o impuestos.

Es interesante hacer notar que con fecha 10 de Diciembre de 1949, la Dirección General Impositiva, dictó una Resolución, la Nº 264, donde otorga normas para comprobar la introducción de capitales del exterior, cuando ello proceda en virtud de la aplicación de los artículos 25 - Ley Nº 11.683 (t.o. en 1949) y 11 de la ley del impuesto a las ganancias eventuales, en el caso de que el obligado aduzca que el aumento de su patrimonio se debe a la introducción de capitales del exterior, y no posea los medios de prueba en forma terminante.

Las normas dictadas se basan en presunciones que se pueden sintetizar así:

- 1 - Inversiones en el país efectuadas a poco tiempo de su entrada al mismo en el caso de que llegue por primera vez.
- 2 - En caso de que haya estado en el país con anterioridad, solo deberá declarar no haber desarrollado actividades que pudieron haber producido el patrimonio a justificar;

- 3 - Liquidación de bienes o inversiones poseídos en el extranjero, siempre que exista una relación en tiempo y monto con la capitalización que se pretenda justificar en el país;
- 4 - Movimiento de fondos en instituciones bancarias o comerciales del exterior o del país, que reproduzcan las variaciones del punto anterior.

Además aclara que se admitía cualquier elemento de juicio que permitiera llegar al ánimo de que tales aumentos se deben a la introducción de capitales del exterior.

A continuación, se interpretó que las normas a sancionarse tendían a proteger a aquellos capitales que, habiendo estado en el país, hayan salido del mismo por diversas circunstancias, puedan volver al mismo a fin de contribuir a la consolidación de nuestra economía. En esa forma se permitiría la incorporación de capitales que se encuentran en el extranjero, facilitando la justificación del mismo.

De las diversas argumentaciones expuestas en la Cámara, podemos extractar también que el legislador tenía en su pensamiento que la modificación en lo referente a la norma del último párrafo del artículo 25 de la Ley Nº 11.683, o sea el concepto de la no aplicación..., implicará para el país el ingreso de capital fresco, un aumento de nuevos capitales que vendría a incorporarse al ciclo productivo de nuestra economía. Es preciso hacer notar aquí -ya que más adelante en este trabajo relacionaremos los conceptos vertidos- que el legislador conceptuaba que el nuevo régimen permitiría la entrada de moneda escasa -dolar-, ya que sus disposiciones facilitaban la en

trada de esos capitales frescos, expresados en términos de moneda sa
na.

En síntesis, esos capitales que eventualmente se introdu-
cían al país no podrían transformarse en productivos, con la consi
guiente repercusión debida a las normas vigentes que no facilitaban
su justificación, situación que corregirían las nuevas disposiciones
estatuidas.

También se lograría facilitar, con la incorporación de nue
vos medios de pago, la financiación de mejoras en las industrias y
establecimiento de nuevas; en fin, un acrecentamiento de la activi-
dad productiva de bienes y servicios.

Todo ello indudablemente, facilitará la satisfacción en el
mercado interno, con lo que se conjura el agio y la escasez, materia
en el orden del día.

Expresó el legislador para finalizar, en apoyo de la apro-
bación de la reforma, que se trataba de una medida de emergencia, no
frecuente, pero que con ella se obtendría beneficios para la econo-
mía nacional. Entendemos que también el fisco obtendrá mayores bene-
ficios por cuanto todo ese capital generador de riquezas admitía una
carga impositiva que hará aumentar la percepción rentística.

Todo ello puede, en cierta manera, asimilarse a las leyes
de condonación, solo que en el caso del inciso j) se trata de una
condonación total; es decir sobre el rédito inicial, transformado en
capital ausente, y en la justificación del capital fresco (inicial-
mente el rédito no declarado). Esta reforma a nuestro entender permi

30

tirá ventajas enormes ya que se producirá una recaudación automática de impuestos y localización de nuevos contribuyentes.-

TITULO IV

LEY Nº 13.925 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO - ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES QUE DIERON LUGAR AL "ANONIMATO" DE LAS ACCIONES AL PORTADOR.

SUMARIO:

I - NORMAS LEGALES: a) - Ley Nº 13.925 - artículo 1º, inciso j); Ley Nº 11.683 - artículo 25 (T.O. en 1949); Ley Nº 11.682 (T.O. en 1947 modificado por artículo 1º, inciso d) de la Ley número 13.925.- b) - Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 23.586, Reglamentario de la Ley Nº 13.925; Ley del Impuesto a las Ganancias Eventuales (T.O. en 1947), artículo 11.-

II - BREVE ANALISIS: a) - El aumento de patrimonio en la manifestación de bienes y deudas.- b) - Justificación legal.- c) - Vigencia y procedimiento.-

I - NORMAS LEGALES.

Según hemos analizado en el título anterior, el extenso debate parlamentario, traducido en el curso del mismo, todas las situaciones que se presentaron para justificar las reformas propuestas. Ello denota la preocupación y el celo del parlamento por encontrar soluciones a problemas de la envergadura del que se presentaba con la "individualización" de las "acciones al portador", y así los legisladores sancionaron la ley por gran mayoría de votos (en el cómputo general llegó al 83,4 % y en el del artículo 1º, que incluye el inciso j), al 82,7 %), con fecha 11 de Agosto del "Año del Libertador General San Martín" 1950, siendo la misma promulgada por el Superior Gobierno de la Nación con fecha 14/8/50 por Decreto del Poder Ejecu-

tivo N° 17.046.

a) - Ley N° 13.925.

Y así llegamos a la supresión de la "individualización de valores mobiliarios al portador" con la Ley N° 13.925, cuyo texto legal, en las partes respectivas vamos a transcribir; además de los textos que se citan en cada inciso o artículo, a fin de facilitar su posterior análisis, ordenando en esa forma las normas legales con un sentido práctico:

Artículo 1º - Inciso 1).

La norma contenida en el último párrafo del artículo 25 de la Ley N° 11.683, texto ordenado en 1949;

"Se considerarán asimismo como réditos del ejercicio fiscal en que se produzcan, los aumentos de capital cuyo origen no pruebe el interesado, salvo que la tasa que correspondiera por impuesto a los réditos, incluyendo esos aumentos, fuera inferior al veinte por ciento (20 %), en cuyo caso se considerarán como beneficios sujetos al impuesto a las ganancias eventuales".

no será de aplicación para los capitales generadores de los réditos comprendidos en el inciso b) de este artículo:

"títulos, letras, bonos, y demás papeles emitidos hasta la fecha y que se emitan en el futuro por la Nación, las provincias y las municipalidades".

y en el artículo 58 de la ley del impuesto a los réditos: - que se refiere a -

"debentures y demás papeles al portador... Los réditos señalados en los dos párrafos precedentes, -(dividendos y utilidades, sujetos a la tasa del 6 % y otros dividendos y utilidades,

dades que no fueran esas, sujetos al 30 %, ambos con carácter de definitivo)- no serán computados por sus beneficiarios -sean éstos personas físicas, sucesiones indivisas o sociedades de capital- para la determinación de la renta sujeta a impuesto".

b) - Decreto del Poder Ejecutivo.

Ahora bien, con fecha 7 de Noviembre del "Año del Libertador General San Martín" 1950, el Poder Ejecutivo Nacional, reglamenta por Decreto Nº 23.586 las disposiciones de la Ley Nº 13.925 en lo relativo a las sociedades de capital en materia de Impuesto a los Réditos.

De dicho decreto transcribiremos solo el artículo que se relaciona con nuestro tema. El mismo figura bajo el título de: Inclusión de acciones en la declaración anual del patrimonio. Procederemos en forma similar a la utilizada respecto a la transcripción de las normas legales:

Artículo 8º.

Las normas contenidas en el último párrafo del artículo 25 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1949):

"Se considerarán asimismo como réditos del ejercicio fiscal en que se produzcan, los aumentos de capital cuyo origen no pruebe el interesado, salvo que la tasa que correspondiera por impuesto a los réditos, incluyendo esos aumentos, fuera inferior al 20 % (veinte por ciento), en cuyo caso se considerarán como beneficios sujetos al impuesto a las ganancias eventuales".

y en el artículo 11 de la ley del impuesto a las ganancias eventuales (texto ordenado en 1947),

"Cuando el contribuyente no justifique fehacientemente el

origen del enriquecimiento operado entre dos o más períodos fiscales y el del dinero o bienes que hubiera dispuesto o consumido, se considerará que la diferencia resultante está sujeta al pago del impuesto a los réditos, salvo que la tasa que por este concepto le correspondiera fuera inferior al veinte por ciento (20 %), en cuyo caso se aplicarán las disposiciones del presente gravamen".

no serán de aplicación a los capitales invertidos en acciones, ni a las inversiones de otra índole efectuadas con fondos provenientes de la realización de tales valores.

Los accionistas no incluirán en sus declaraciones juradas los dividendos percibidos y no estarán obligados a consignar en la declaración anual del patrimonio, los capitales invertidos en acciones.

II - BREVE ANALISIS.

Luego de haber ordenado nuestro material haremos un breve análisis de las normas legales y reglamentarias por medio de las cuales se introdujo el "anonimato" de los valores mobiliarios al "portador".

Así tenemos que hasta la reforma introducida por la Ley Nº 13.925, los tenedores de acciones al portador, como también de otros valores similares, estaban sometidos a todo un complejo mecanismo, el cual hemos analizado en detalle, en el título II del presente trabajo.

Dicho sistema permitía lograr, si bien difícilmente, la individualización de los tenedores de tales valores a fin de verificar sus patrimonios, en los cuales debían incluirlos.

Con el advenimiento de la Ley Nº 13.925, se originó un nuevo régimen que fundamentalmente estableció el "anónimo" para los poseedores de "papeles al portador". Con ello los tenedores de títulos, letras, bonos, obligaciones, acciones, debentures, y otros valores similares, al portador, sufren el pago de una tasa mayor, ya que la anterior era del 20 % y en la actualidad alcanza al 30 % incluyendo las tasas del 15 % y 5 % y 24 % y 6 %, impuesto pagado por la sociedad y poseedores de esos valores, respectivamente. Ello nos demuestra que existe la tendencia de aumentar la imposición a las Sociedades de Capital en sus distintas formas. Es indudable que si bien se aumentó en forma pronunciada el gravamen a los réditos de las sociedades mencionadas, no es menos cierto que el nuevo sistema producirá los resultados perseguidos al estatuirlo.

a) - El aumento de patrimonio en la manifestación de bienes y deudas.

Respecto de la inclusión de los valores mobiliarios, citados más arriba, en el patrimonio de los contribuyentes, en oportunidad de efectuar la declaración jurada anual, ello no es necesario por imperio de la ley sancionada. Es decir los aumentos de patrimonios que provengan de la realización de dichos valores, no tributarán impuesto alguno, por aplicarse la norma del tan discutido inciso j) del artículo 1º, Ley Nº 13.925, que dispone, que dichos capitales no están comprendidos dentro de las estipulaciones de la ley que grava el aumento injustificado del patrimonio.

b) - Justificación legal.

Este nuevo régimen entonces, dá Justificativo Legal, a los

mencionados aumentos de capital, certificando su procedimiento.

Además, como se puede apreciar de las normas transcritas más arriba, tampoco se deben incluir los dividendos percibidos como retribución de dichos capitales, en las declaraciones juradas anuales.

Con todo lo analizado podemos concluir que al contribuyente sólo le basta comprobar que el aumento de su patrimonio, débese a la realización de acciones al portador o valores similares, para justificar el mismo y encontrarse beneficiado con las normas del nuevo sistema sobre la materia. También es conveniente consignar que en la oportunidad del debate legislativo se dijo que la modificación tenía como motivo fundamental proteger a los contribuyentes que ante un aumento de patrimonio no podían probar el origen del mismo.

c) - Vigencia y procedimiento.

En el inciso e) del artículo 1º de la Ley Nº 13.925, se establece que las disposiciones sobre aumento de tasas se aplicarán a las sociedades de capital, que enumera el artículo 56 de la ley del impuesto a los réditos, sobre los ejercicios iniciados a partir del 1º de Octubre de 1949, inclusive.

Respecto de los accionistas que perciban dividendos o utilidades -distribuidos por las sociedades citadas en el párrafo anterior, dentro de los 120 días hábiles de cerrado el ejercicio anual iniciado antes del 1º de Octubre de 1949- deberán incluir dichos dividendos o utilidades en sus declaraciones juradas, computando como pago a cuenta las sumas que corresponda de acuerdo con el régimen vi

gente con anterioridad a la existencia de la Ley Nº 13.925.-

TITULO V

REPERCUSION DEL REGIMEN IMPLANTADO POR LA LEY Nº 13.925 EN EL
MERCADO DE VALORES.-

SUMARIO:

- I - NECESIDAD DE EFECTUAR UN BREVE ANALISIS DE LA ECONOMIA ARGENTINA EN LOS AÑOS ANTERIORES A LA SANCION DE LA LEY: a) Año 1948 - 1º) Aspectos Generales; 2º) Situación del Mercado de Valores; 3º) - Montos de las transacciones; b) - Año 1949 - 1º) - Aspecto General de la Economía Argentina; 2º) - El "crac" bursatil de Febrero de 1949; 3º) - Montos operados; c) Año 1950 - 1º) - Evolución de la Economía Argentina; 2º) Mercado de Valores y 3º) - Movimiento de Valores.-
- II - ESTUDIO DEL MOVIMIENTO BURSATIL: a) Imposibilidad de verificar la incidencia de la ley Nº 13.925; b) Transacciones realizadas en el lapso de 3 meses anteriores a la sanción de la ley; c) Idem, en el período 11 de Agosto al 21 de Noviembre de 1950; d) Gráfico comparativo de ambos períodos.-
- III - IMPORTANCIA ACTUAL DEL MERCADO DE ACCIONES: a) Evolución de las Operaciones Bursátiles; b) Relaciones porcentuales entre los distintos rubros que forman el movimiento bursatil en los años 1944/1953; c) Aumento de los Capitales de las Sociedades Anónimas que cotizan acciones en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires; d) Montos Nominales y Efectivos operados en Acciones durante el decenio 1944/1953; e) Promedio General de Precios registrados en las transacciones en accio-

nes realizadas en el período 1944-1953.- f) Aumentos de capitales de Sociedades Anónimas Autorizados en el año 1953.-

IV - OPINION DE LA BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES REFERENTE A LA MODIFICACION DEL REGIMEN FISCAL.-

I - NECESIDAD DE EFECTUAR UN BREVE ANALISIS DE LA ECONOMIA ARGENTINA EN LOS AÑOS ANTERIORES A LA SANCION DE LA LEY.-

A fin de poder comprender y comprobar la importancia y trascendencia de las modificaciones introducidas por la Ley número 13.925, a modo de preámbulo, en el régimen de imposición a las sociedades de capital, y medir principalmente sus efectos en las sociedades anónimas, a través del mercado bursatil, creemos de indispensable necesidad, aunque fuere someramente, realizar un análisis de la vida económica desarrollada por el país antes de la sanción de la ley citada y en el año mismo de su establecimiento.

Agregaremos además que, por otra parte, es imposible verificar exactamente la repercusión de las modificaciones sin tener en cuenta los otros innumerables factores que concurren a la determinación de la faz del ciclo económico, como ser el circulante, la renta nacional, el grado de ocupación, la deuda pública, la balanza de pagos, la regulación del mercado de valores, etc. sea ello para nombrar los de mayor relevancia, ya que bien puede dictarse una medida que fomente una determinada actividad, la cual no se desarrollará sino encuentra el campo "totalmente" limpio para desenvolverse, especialmente en este tipo de inversiones -acciones de sociedades anónimas- que requieren un ambiente de confianza

y seguridad.

Escapa a la esfera de este trabajo la consideración de todos y cada uno de los elementos que hacen en detrimento de una mayor actividad en el movimiento bursatil. Pero entendemos que nuestra tarea no se vería informada, sino media por lo menos algunas brevísimas explicaciones y consideraciones de la evolución de la economía del país en el lapso referido en el primer párrafo, de ahí la necesidad de acometer tal tarea lo que haremos enseguida.

Hemos querido hacer, digamos, un pequeño bosquejo del estado del país, para recibir una medida que, modificando el régimen fiscal a que se hallan sujetas las sociedades anónimas, pudo haberse neutralizado por efectos de otros factores que no estaban acordes con dichas normas. Es decir nuestra idea es la de verificar si las medidas dictadas han tenido o no, el "ambiente favorable", para este tipo de inversiones, o sea si el mercado podía o nó aceptar un mayor desarrollo cualitativo y cuantitativo, por efectos de una medida "proteccionista" que fué dictada con el propósito de solucionar problemas mediante la negociación de títulos al portador en la Bolsa y si la modificación efectuada produjo los efectos previstos con la reactivación del mercado.-

a) Año 1948:

1º) Aspectos Generales.-

En el año 1948 ha podido apreciarse el esfuerzo y decisión de todos los países afectados por la última conflagración pa

ra recuperarse financiera y económicamente. Los mismos chocan con factores que luchan en contra de esa tendencia de recuperación y son por ejemplo: el alza de los precios, los controles a que está sujeto el comercio internacional, que las más de las veces torna imposible el tráfico de productos entre los distintos países, las demandas sociales, la inflación de las monedas, en fin, inclusive la desconfianza de los pueblos, nos dá una idea de la situación difícil por la que atraviesa el mundo.

La Argentina, si bien no participó del flagelo su repercusión le alcanzó ya que ningún país del mundo pudo sustraerse a sus efectos, económicos, políticos y sociales.

En el año 1948 por disposición del organismo encargado de las compras por aplicación del Plan Marshall, se decidió que no habría necesidad de recurrir a la República Argentina, para la ejecución del programa de recuperación europea, ello dió por tierra con las esperanzas tenidas en un comienzo, como una fuente de divisas.

Podemos decir que en el año comentado, las tendencias de nuestra economía han sido mas o menos las existentes en el año 1947, acentuadas todavía. El país vivió una época calificada como de bonanza por cuanto, concurrieron los siguientes factores, según la Revista "Canoati" (1).

(1) "Canoati" Revista de Economía y Estadística Año IX - Nº 104

- 1 - Crecimiento de los negocios.
- 2 - Plena ocupación
- 3 - Altos rendimientos comerciales e industriales
- 4 - Disminución de los quebrantos comerciales.

Además se volvieron a presentar los factores típicos del proceso inflatorio que vivía el país, y ellos son según la Memoria de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, (2)

- 1 - Elevado monto de la inversión en bienes de capital.
- 2 - Aumento del ingreso monetario de la comunidad por crecimiento en los rubros de sueldos y jornales y en las utilidades de los empresarios.
- 3 - Por efectos del punto 2 cuya tendencia a aumentar provoca una mayor demanda en
- 4 - Contraposición con la producción de bienes que tiende a disminuir por falta de mano de obra especializada, ausentismo, etc.

Además y este es un factor de capital importancia, ya que traba en forma fundamental el proceso de expansión, cuando no de mantenimiento de la producción, lo constituye la dificultad para im

(2) Memoria de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, Año 1949
Ejercicio 1948, Pág. 5.-

portar bienes de uso y materias primas.

2ª) Situación del Mercado de Valores.-

Con las informaciones suministradas en la Memoria citada se puede sintetizar así, la situación del mercado:

- 1 - Fuerte depresión a mediados de 1947.
- 2 - Reacción en el último trimestre de ese año.
- 3 - Iniciación del año 1948, con ritmo moderado.
- 4 - Extraordinario desarrollo al promediar el ejercicio.

Todo ello se deriva de la euforia por tratar de conservar el capital con un mismo poder adquisitivo, desestimando el rendimiento del capital invertido. Lo importante y urgente era no tener efectivos.-

3ª) Montos de las transacciones.-

Los valores negociados en la Bolsa marcan nuevos records y así tenemos que los totales operados comparados con el año precedente nos permite realizar el siguiente cuadro:

	<u>1947</u>	<u>1948</u>	<u>Diferencias %</u>
Valores Nominales	2.480.738.571	2.567.280.194	3,49
Valores Efectivos	4.387.212.386	6.295.731.291	43,50

Discriminación de los montos operados en 1948 (en miles de m\$).

	<u>Valor Efectivo</u>	<u>Valor Nominal</u>	V/E %	V/N
Fondos y Títulos Públicos	1.116.787	1.183.673	17,74	46,10
Acciones Soc. Anónimas	5.155.276	1.360.313	81,89	52,99
Obligaciones Soc. Anónimas	<u>23.668</u>	<u>23.294</u>	<u>0,37</u>	<u>0,91</u>
TOTALES	<u><u>6.295.731</u></u>	<u><u>2.567.280</u></u>	<u><u>100,00</u></u>	<u><u>100,00</u></u>

De los guarismos se desprende la importancia de las transacciones en acciones de sociedades anónimas, lo que comparado con el año 1947, nos da el siguiente cuadro de valores nominales:

	<u>1947</u>	<u>1948</u>	<u>Dif.</u>	<u>%</u>
Fdos. y Tit. Pcos.	1.514.255	1.183.673	- 330.582	-21,83
Acc. Ss. As.	921.699	1.360.313	438.614	47,59
Oblig. Ss. As.	<u>44.784</u>	<u>23.294</u>	- 21.490	-47,98
Totales	<u><u>2.480.738</u></u>	<u><u>2.567.280</u></u>		

Todo ello demuestra que se consolida cada vez más, la preferencia del inversor estable por la colocación de su dinero en empresas mercantiles e industriales, a quien ofrece nuestro mercado un número importante de sociedades anónimas, cuya producción, rendimiento y perspectivas, de gran porvenir y optimismo, las hace acreedoras a la acogida que se les dispensa.-

La Bolsa de Comercio de Buenos Aires, creyó oportuno advertir sobre el exceso operativo, determinado en muchos casos por la sobre valoración de las perspectivas de los valores mobiliarios y la solidez de las empresas. Con tal motivo señaló que si a comienzos del año 1947 los precios de las acciones de sociedades anónimas

llegaban a precios topes, tenían el justificativo, por el rendimiento económico de dichos papeles. Dicha situación no se produce en el período considerado, ya que por las causales citadas anteriormente, la posibilidad de seguir produciendo iguales o mejores rendimientos, se ven contrarrestadas por el ascenso de la curva de los gastos de producción, jornales, etc. hecho que quedó demostrado por los dividendos pagados por las empresas.

b) Año 1949:

1º) Aspecto General de la Economía Argentina.-

Durante el año 1949 la situación del país ha evolucionado en sentido desfavorable en varios de sus aspectos importantes, habiéndose acentuado la gravedad por la que atravesaba nuestro comercio exterior y el estado del mercado monetario.

Como hechos sobresalientes de dicho período merece destacarse el convenio con el Reino Unido, el cual no constituyó finalmente lo que en un principio se entendió y sobre el cual se cifraron optimistas esperanzas.

Las importaciones sufrieron un corte importante ya que sólo se efectuaron las de uso esencial, a fin de no acentuar el déficit en la balanza de pagos. En cuanto a las exportaciones, las mismas no se vieron aumentadas a pesar de ciertas medidas adoptadas en tal sentido (rebaja de precios efectuada por el I.A.P.I.).

Es en ese lapso notoria la necesidad de "bienes de uso" que tiene el país necesidad que podemos calificar de imposterga-

ble.- La imposibilidad de satisfacer esa demanda en toda la intensidad que requería nuestra industria, hizo depender al país, más aún del comercio exterior.

Según nos informa "Camoatí", "ha sido completamente imposible durante el último año -1949- contener el proceso inflatorio, y mes a mes han aumentado los medios de pago en poder del público".

Cabe señalar que dicha publicación destaca los siguientes aspectos:

- 1 - Incremento excesivo de circulante.
- 2 - Nuevos aumentos de precios y salarios.
- 3 - La demanda se mantuvo en altos niveles.
- 4 - Los mayores costos de producción y aumentos de los impuestos han afectado al parecer la capacidad de rendimiento de las empresas, en relación a los mayores capitales invertidos.
- 5 - Los quebrantos comerciales, han sido prácticamente insignificantes.

Además, y como factores favorables que apoyan la situación, económica del país en sentido positivo, menciona:

- 1 - Mantenimiento de la plena ocupación, a pesar del cierre de algunas plantas industriales.
- 2 - Absorción de la mano de obra aportada por el movimiento inmigratorio llegado al país.

- 3 - Se presume un aumento operado en la producción industrial por la instalación de nuevas maquinarias adquiridas por el país en períodos anteriores (a continuación de la guerra).-

29) El "crac" bursatil de Febrero de 1949.-

Nos dice la Revista especializada, que en el año 1949, se produjeron los siguientes Hechos:

- 1 - Caída de los precios en los primeros meses del año 1949 motivado por el retiro del presidente del Consejo Económico Nacional.
- 2 - Ello determinó un cambio fundamental en el panorama de la Bolsa, que perdió el ritmo que traía desde el año 1946 y no tuvo reacción, sino a fines del año 1949.
- 3 - Además de haber puesto en peligro la estabilidad del Mercado de Valores y la subsistencia de los comisionistas de Bolsa.

A esta situación se la denominó como "el crac bursatil de 1949".

Desde 1946 hasta la primera quincena de Enero de 1949, se constituyó un ambiente de "euforia" constante que deformó el carácter de las operaciones bursátiles, llevándolo al frágil terreno de la especulación, la cual contenía en sí el germen de su destrucción, de ahí que el fracaso no se hizo esperar. Es indudable que todo ello produjo retraimiento en las operaciones y creó un clima

de desconfianza e inseguridad.

Nos dice la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, que gracias a la colaboración mantenida entre el Gobierno, la Bolsa y los Comisionistas, se ha podido sobrellevar el "crac" de febrero y la liquidación de las operaciones concertadas a plazo.

3º - Montos Operados.-

Daremos a continuación los importes de los montos operados durante el año 1949, estableciendo un estado comparativo con el año anterior:

	<u>1948</u>	<u>1949</u>	<u>Diferencia</u>	<u>%</u>
Valores Nominales	2.567.280.194	1.860.599.000	-	27,53
Valores Efectivos	6.295.731.291	3.699.228.000	-	41,24

Discriminación de los montos operados en 1949 (en miles de m\$n).

	<u>Valor Efectivo</u>	<u>Valor Nominal</u>	<u>V/E</u>	<u>%</u>	<u>V/N</u>
Fond. y Tí. Públicos	876.494	923.737	23,71		49,64
Acciones Socied. Anón.	2.810.313	924.269	75,96		49,67
Oblig. Socied. Anón.	12.421	12.583	0,33		0,69
TOTALES	<u>3.699.228</u>	<u>1.860.599</u>	<u>100,00</u>		<u>100,00</u>

c) Año 1950:

1º) Evolución de la Economía Argentina

Los hechos favorables más relevantes acaecidos durante este año son:

- 1 - Mayor atención al problema del agro, elevando los precios de adquisición de las cosechas y facilitando medios para la mecanización de las tareas del campo. Se ha determinado además un aumento en el area sembrada, que en 1949 había tocado su nivel más bajo.
- 2 - Si bien se ha observado un aumento en la producción la misma no ha podido alcanzar todo el desarrollo que se puede esperar por cuanto existen en su contra los siguientes factores:
 - a) Reducida productividad del trabajo.
 - b) Falta de materias primas.
 - c) Falta de equipos y repuestos de maquinarias.
 - d) Falta de personal técnico especializado.
- 3 - Mayor disponibilidad de divisas, respecto al año anterior, pero insuficiente para satisfacer las necesidades del país.
- 4 - Regularización de la deuda comercial con los Estados Unidos, mediante el crédito de 125 millones de dólares, otorgado por el Banco de Importación y Exportación.
- 5 - Política cautelosa seguida para otorgar los créditos al comercio e industria, tratando de que el uso del dinero no se efectúe para fines especulativos, sino productivos.
- 6 - Fomento de la inmigración selectiva, lo que continuó aliviando la escasez de mano de obra.
- 7 - En materia de cambios, se dictaron nuevas normas ajustan-

do el régimen a la hora en que vivía el país, así en materia de importación, se permitió efectuar aquellos que se pagaren con fondos que el interesado probara tener y poseer a la fecha del 31 de Julio de 1950 en el país de donde provengan esas importaciones. Además se permitió bajo la forma de aporte de capital la entrada de bienes para formar parte de empresas en el país.

Otros factores que a nuestro entender obraron negativamente en el proceso económico, los podemos sintetizar así:

- 1 - Dificultades en la financiación de actividades productivas, lo que determinó la detención de la expansión en muchas empresas.
- 2 - El fenómeno de la descapitalización, ha incidido notablemente, como factor negativo. Así tenemos que las empresas tenían cuantiosas utilidades contables, sobre las cuales el Fisco por medio del régimen tributario toma una parte considerable, lo que a la postre significa un gravámen al capital y la absorción del mismo por parte del Estado, en detrimento de la situación económico-financiera de la gran y pequeña empresa, ya que el Fisco percibe tributos sobre ganancias aparentes.
- 3 - Reducción del impulso en la formación de nuevas empresas.
- 4 - Aumento del poder de adquisición relativo, por aumento de las remuneraciones, lo que se traduce en una mayor disponibilidad de medios de pago en poder de los consumido-

res.

5 - Crecimiento de la población del país por la continua corriente migratoria positiva, ya que según nos dice la Revista "Camcoati" (1), desde el año 1943 hasta Agosto de 1950 la población tuvo un aumento relativo de 15,3 %. El aporte recibido del exterior está constituido por la cantidad de 525.000 personas, de los cuales ingresaron al país después de 1948, más de 410.000 individuos.

Concretando podemos decir que en el año 1950, el proceso inflacionista sigue su curso. Hay tendencia a utilizar rápidamente el efectivo.

Existe en la conciencia popular lo que Keynes llamó "elevado índice de propensión al consumo", apoyado por otra parte en el elevado nivel de vida a que está acostumbrado el pueblo de la República.

2º) - Mercado de Valores.-

Las actividades de la Bolsa en el año 1950 se caracterizó (2) por:

- 1 - Paulatino aumento de los papeles cotizados que está representado por crecimiento de capital invertido en sociedades anónimas.

(1) "Camcoati"-Revista de Economía y Estadística-Enero 1951,Pág.3

(2) "Camcoati"-Revista de Economía y Estadística-Enero 1951,Pág.13

- 2 - A pesar de la situación anterior, en el año 1950, se han reducido apreciablemente los montos operados, según se podrá apreciar en los guarismos que más adelante se detallarán.

- 3 - La evolución de la plaza ha afectado en tal forma el desarrollo de las operaciones que las operaciones al contado se desenvuelven con un ritmo divergente respecto de la actividad industrial y a la importancia adquirida por las sociedades anónimas argentinas.

- 4 - Con motivo de dichas situaciones se ha acentuado una de las formas de nuestro mercado financiero, las "sociedades anónimas de familias".

- 5 - Hasta el crac de 1949, se había logrado inversiones por parte de los pequeños y medianos inversores, lo que da una fisonomía propia a la Bolsa y una base efectiva. La caída citada interrumpió ese proceso y acentuó cada vez más la detración de los inversores particulares, con las consiguientes limitaciones del mercado de valores.

- 6 - Todo ello reviste cierta gravedad, ya que no se tiene la elasticidad del mercado, donde los inversores puedan recurrir a liquidar sus acciones, como los capitalistas a adquirir títulos.

Además se consigna que el desarrollo operado en las sociedades anónimas -lo cual vamos a tratar de demostrar en el título siguiente- y las modificaciones introducidas en el régimen tri-

butario, como asimismo la marcha favorable de las sociedades citadas, deberían provocar la inversión del fenómeno, lo cual, se producirá cuando existan suficientes capitales que al absorber las ofertas suministren a las sociedades anónimas los fondos necesarios para que éstas puedan realizar los planes de expansión industrial y comercial para el mejoramiento de la calidad y el abaratamiento del producto, en beneficio de la economía del país.

Además conviene decir que de acuerdo al estudio realizado por la firma Swan, Culbertson Fritz, nuestra plaza puede ser calificada como de "relativa estabilidad", cuyas capacidades de reacción siguen siendo muy limitadas". En dicho análisis se registra que los índices máximos y mínimos respecto de la base 100 para 1939, ponen de manifiesto que los montos referentes al mercado de valores son casi los únicos que no siguen la curva ascendente de los demás fenómenos económicos argentinos.

39) - Movimiento de Valores.-

A continuación daremos los guarismos operados en el mercado de valores durante el ejercicio de 1950 y su relación con los de 1949:

	(en miles de m\$n)			
	<u>1949</u>	<u>1950</u>	<u>Diferencia</u>	<u>%</u>
Valores Nominales	1.860.599	1.557.950	- 302.649	- 16,26
Valores Efectivos	<u>3.697.232</u>	<u>2.142.147</u>	<u>-1.555.085</u>	<u>- 42,06</u>
	<u>5.557.831</u>	<u>3.700.097</u>	<u>-1.857.734</u>	<u> </u>

Discriminación de los montos operados en el año 1950

(en miles de m\$.n.)

	<u>Valor Efectivo</u>	<u>Valor Nominal</u>	<u>V/E</u> %	<u>V/N</u>
Fdos. y Tít. Públicos	873.605	916.696	40.77	58,84
Acciones Socied. Anón.	1.257.616	629.552	58.70	40.41
Oblig. Socied. Anón	11.026	11.702	0.53	0.75
	<u>2.142.247</u>	<u>1.557.950</u>	<u>100.00</u>	<u>100.00</u>

II - ESTUDIO DEL MOVIMIENTO BURSÁTIL.

a) - Imposibilidad de verificar la incidencia de la ley número 13.925.-

Ante la imposibilidad de ver reflejadas en el mercado de valores, las nuevas formas adoptadas respecto de la individualización de los títulos al portador, que fuera de toda duda tuvo su honda repercusión, ya que a la luz de los hechos económicos enunciados y analizados brevemente en el capítulo anterior, cuya evolución se repitió poco más o menos en el año 1951, haciéndose más grave la situación para algunos sectores de la producción industrial por la falta aguda de materias primas; entendemos que en un mercado como el nuestro donde día a día venía afianzándose la colocación, en precios y cantidades, de acciones de todo tipo de empresas, que sufrió una crisis como la acontecida en Febrero de 1949, necesita no una medida "alentadora" como juzgamos a la introducida por la Ley N° 13.925, sino la concurrencia de otros muchos factores que "entibien" el "clima ambiente" y den la visión de segu-

03

ridad y confianza que necesitan estas operaciones, situaciones que no se presentaron en los últimos años.

Podemos acotar que en el año 1951 el mercado de títulos tuvo cierta reacción favorable entrado el ejercicio, tendencia que conservó hasta fines del año.

Fundamos la imposibilidad de realizar el estudio de la incidencia del anonimato en la reactivación del mercado de valores, en que no se puede tener como aceptable el concepto de que, en una economía de sentido proceso inflacionista producido por innumerables factores: aumento del circulante, carrera de precios-salarios y salarios-precios, detracción de las exportaciones y las importaciones, y muchos otros factores fundamentalmente el estancamiento del crecimiento de la producción en contraposición al del ascenso de los salarios, creó a nuestro entender un "clima poco favorable" para la inversión en acciones de empresas que solo daban, como lo hemos dicho anteriormente, utilidades contables gravadas impositivamente, provocando su descapitalización.

Hacían falta medidas que contuvieran el proceso de la inflación y dieran apoyo seguro a la prosperidad que el país vivió en los años posteriores a la guerra.

Otro de los factores que determinó a las empresas a emitir mas acciones lo constituyó el proceso inflatorio, ya que el mismo las obligó a adoptar el temperamento de pagar los dividendos en acciones para poder mantenerse financieramente.

Además es conveniente hacer presente que en los años

que corren de 1946 hasta el "crac" de 1949, el "empapelamiento de acciones" provocado por las circunstancias de euforia basadas entre otras causas a elementos ajenos a los hechos económicos acontecidos, debió impresionar sin duda alguna en el ánimo de los inversores, transformándose en elementos detractores para un posible aumento previsto bajo los auspicios de las alentadoras medidas analizadas.

Además nos imposibilita un estudio concienzudo el hecho de que los títulos a renta fija, manejados por el Estado, hacen que no se esté en presencia de un "mercado completamente libre". Dichas transacciones representan una parte apreciable dentro del monto total operado.

Para concluir diremos que si en el mercado de valores, en cuyas transacciones, influyen cierta cantidad de factores y circunstancias, y los mismos no tienen la misma tendencia, no es posible "demostrar numéricamente" la influencia de un factor de ellos.

Pero con el ánimo de querer contribuir con este trabajo a la interpretación y resultados de las normas impositivas del tipo de las introducidas, al crear el "anonimato absoluto" de las acciones al portador, hemos intentado llegar a medir por lo menos la "reacción primera" que logró la norma sancionada el 11 de Agosto de 1950, Con ello creemos que se puede solo demostrar el "efecto psicológico" que tuvieron dichas medidas fiscales.

Corroborra nuestra situación y concepto el hecho de que

03

si bien una medida gubernamental dictada o a sancionarse provoca reacciones, las mismas pueden o no ser de "carácter permanente", o sea lograr el objeto buscado, modificar la situación preexistente a la norma en forma duradera y no transitoria, ya que esta última faz no tiene nada que ver con los efectos económicos de la medida.

b) - Transacciones realizadas en el lapso de los tres meses anteriores a la sanción de la ley.-

De acuerdo a lo que hemos referido en el punto anterior, haremos un estudio del movimiento bolsístico operado en el período anterior a la sanción de la ley Nº 13.925 de fecha 11 de Agosto de 1950, para luego compararlo con igual período posterior a dicha fecha.

Hemos tomado por base para confeccionar nuestro cuadro de valores del período anterior, como posterior a la fecha mencionada, los Boletines Diarios Informativos de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires. Dicho Boletín contiene el monto operado diariamente en los distintos papeles que se cotizan en la Bolsa. A fin de sintetizar y con el objeto de facilitar la "visibilidad" de la tendencia registrada en el movimiento de las transacciones se han dividido los valores y montos operados en tres conceptos: Títulos y Fondos Públicos, Acciones de Sociedades Anónimas y Obligaciones de Sociedades Anónimas.

Se han tomado los valores nominales operados en las dos ruedas que se efectúan diariamente en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires -salvo donde se indica, una rueda- en títulos nacionales,

provinciales, municipales, bonos hipotecarios, acciones y obligaciones de sociedades anónimas.

En el lapso 1º de Mayo á 10 de Agosto de 1950, se registraron actividades bolsísticas en 68 días. Igual cantidad de días se tomaron para el período posterior, cuyos guarismos se detallan, en ambos casos a continuación:

<u>Fecha</u>	<u>Títulos y Fondos Públicos</u>	<u>Acciones de Socied. Anónimas</u>	<u>Obligac.de Socied. Anónimas</u>	<u>Totales</u>
Mayo 3	5.798.000	1.493.479	276.900	7.568.379
Mayo 4	4.277.000	2.263.290	15.000	6.555.290
Mayo 5	2.413.000	1.692.004	55.000	4.160.004
Mayo 8	4.437.000	2.046.945	98.000	6.581.945
Mayo 9	5.426.000	2.471.345	81.800	7.979.145
Mayo 10	4.553.000	2.373.750	123.000	7.049.750
Mayo 11	5.531.000	1.798.100	128.000	7.457.100
Mayo 12	1.958.000	2.001.822	28.000	3.987.822
Mayo 15	3.785.000	1.777.085	23.000	5.585.085
Mayo 16	2.261.000	1.620.081	13.000	3.894.081
Mayo 17	1.129.000	1.809.477	86.400	3.024.877
Mayo 19	2.737.000	2.054.890	32.000	4.823.890
Mayo 22	5.579.000	2.244.759	25.100	7.848.859
Mayo 23	1.874.000	1.600.100	35.700	3.509.800
(1) Mayo 24	914.000	1.023.325	5.500	1.942.825
Mayo 26	2.700.000	2.183.577	20.000	4.903.577
Mayo 29	3.171.000	2.280.450	41.300	5.492.750
Mayo 30	2.853.000	3.369.400	47.000	6.269.400
(1) Mayo 31	1.031.000	1.306.000	1.500	2.338.500

(1) Una rueda.-

<u>Fecha</u>	<u>Títulos y Fondos Públicos</u>	<u>Acciones de Sociedad. Anónimas</u>	<u>Obligac.de Sociedad. Anónimas</u>	<u>Totales</u>
Jun. 1º	2.556.000	2.060.200	52.000	4.668.200
Jun. 2	4.308.000	1.403.850	118.700	5.830.550
Jun. 5	5.381.000	1.584.659	79.000	7.044.659
Jun. 6	4.505.000	2.454.850	10.000	6.969.850
Jun. 7	4.767.000	2.119.394	86.000	6.972.394
Jun. 9	5.020.000	2.757.984	96.000	7.873.984
Jun. 12	5.469.000	2.101.250	62.700	7.632.950
Jun. 13	6.194.000	2.277.900	2.400	8.474.300
Jun. 14	4.581.000	2.134.800	57.000	6.772.800
Jun. 15	5.572.000	2.060.600	27.500	7.660.100
Jun. 16	5.563.000	1.685.537	176.300	7.422.837
Jun. 19	4.791.000	1.545.900	80.400	6.417.300
Jun. 20	5.514.000	1.691.650	40.000	7.245.650
Jun. 21	7.223.000	2.182.593	19.500	9.425.090
Jun. 22	3.877.000	1.327.295	41.500	5.245.795
Jun. 23	4.031.000	1.956.117	114.300	6.101.417
Jun. 26	3.479.000	1.484.213	90.500	5.053.713
Jun. 27	4.131.000	3.691.531	16.600	7.839.131
Jun. 28	4.813.000	1.965.716	11.500	6.790.286

<u>Fecha</u>	<u>Títulos y Fon dos Públicos</u>	<u>Acciones de So cied. Anónimas</u>	<u>Obligac.de So- cied. Anónimas</u>	<u>Totales</u>
(1) Jun. 30	2.215.000	2.147.650	64.900	4.427.550
Jul. 3	5.315.000	2.288.618	102.500	7.706.118
Jul. 4	6.619.000	2.290.275	17.000	8.926.275
Jul. 5	10.993.000	3.106.275	14.000	14.113.275
Jul. 6	5.006.000	2.435.970	7.500	7.449.470
Jul. 7	4.075.000	3.503.454	169.000	7.747.454
(1) Jul. 10	5.015.000	1.370.450	32.500	6.417.950
Jul. 11	9.102.000	2.900.555	15.000	12.017.555
Jul. 12	9.085.000	2.831.372	12.000	11.928.372
Jul. 13	8.684.000	2.787.425	33.500	11.504.925
Jul. 14	6.330.000	2.236.252	10.000	8.576.252
Jul. 17	4.789.000	1.886.300	24.200	6.699.500
Jul. 18	4.601.000	2.289.950	214.000	7.104.950
Jul. 19	3.316.000	2.656.550	55.000	6.027.550
Jul. 20	5.195.000	2.383.876	57.300	8.536.176
Jul. 21	2.701.000	2.254.481	35.900	4.991.381
Jul. 24	2.948.000	2.162.800	1.200	5.112.000
Jul. 25	1.936.000	3.055.000	211.500	5.202.500

(1) Una rueda.-

<u>Fecha</u>	<u>Títulos y Fon- dos Públicos</u>	<u>Acciones de So- cied. Anónimas</u>	<u>Obligac.de So- cied. Anónimas</u>	<u>Totales</u>
Jul. 26	2.748.000	2.002.207	23.300	4.773.507
Jul. 27	1.611.000	950.922	49.800	2.611.722
Jul. 28	3.277.000	3.170.594	10.000	6.457.594
(1) Jul. 31	1.493.000	1.147.020	26.100	2.666.120
Agt. 1 ^o	2.846.000	3.476.665	20.000	6.342.665
Agt. 2	1.680.000	1.009.546	66.500	2.756.044
Agt. 3	703.000	1.698.671	18.000	2.419.671
Agt. 4	1.737.000	3.386.908	95.900	5.229.808
Agt. 7	2.173.000	4.642.375	33.000	6.848.375
Agt. 8	1.712.000	3.517.451	127.000	5.356.451
Agt. 9	2.697.000	7.063.431	55.300	9,815.731
Agt. 10	1.906.000	5.687.881	129.300	7.723.181
	<u>276.720.000</u>	<u>159.136.910</u>	<u>4.047.300</u>	<u>439.904.210</u>

(1) Una rueda.-

c) Montos Diarios Totales operados en el periodo 11 de Agosto al 21 de Noviembre de 1950

<u>Fecha</u>	<u>Títulos y Fon dos Públicos</u>	<u>Acciones de So cied. Anónimas</u>	<u>Obligac.de So- cied. Anónimas</u>	<u>Totales</u>
Agt. 11	2.041.000	4.502.600	58.000	6.601.600
Agt. 14	1.967.000	2.365.300	16.000	4.348.300
(1) Agt. 16	1.210.000	2.318.272	-	3.528.272
Agt. 18	2.101.000	4.010.609	43.000	6.154.609
Agt. 21	1.904.000	5.642.752	-	7.546.752
Agt. 22	2.876.000	9.011.023	14.900	11.901.923
Agt. 23	2.047.000	7.923.390	7.100	9.977.490
Agt. 24	955.000	11.317.827	3.700	12.276.527
Agt. 25	1.800.000	6.835.036	-	8.635.036
(1) Agt. 28	904.000	2.955.227	-	3.859.227
Agt. 29	2.875.000	6.116.049	36.500	9.027.549
Agt. 30	2.855.000	8.446.998	5.000	11.306.998
(1) Agt. 31	1.289.000	6.542.398	-	7.831.398
Sep. 1 ^o	3.417.000	10.801.149	-	14.218.149
Sep. 4	3.456.000	6.044.890	58.000	9.558.890
Sep. 5	2.866.000	5.534.634	-	8.400.634
Sep. 6	1.861.000	3.971.421	-	5.832.421
Sep. 7	2.784.000	2.934.517	113.000	5.231.517
Sep. 8	2.276.000	3.517.357	-	5.793.357
Sep. 11	2.025.000	3.695.062	-	5.720.062
Sep. 12	1.924.000	3.587.763	50.000	5.561.763

(1) Una rueda.-

<u>Fecha</u>	<u>Títulos y Fondos Públicos</u>	<u>Acciones de Sociedad. Anónimas</u>	<u>Obligac.de Sociedad. Anónimas</u>	<u>Totales</u>
Sep. 13	1.792.000	5.522.169	-	7.314.169
Sep. 14	2.803.000	4.371.801	53.000	7.227.801
Sep. 15	2.287.000	4.576.413	-	6.863.413
Sep. 18	5.152.000	3.159.521	5.000	8.316.521
Sep. 19	5.746.000	2.602.340	-	8.348.340
Sep. 20	2.196.000	2.711.679	6.000	4.913.679
Sep. 21	2.035.000	3.357.300	35.600	5.427.900
Sep. 22	3.380.000	3.452.050	2.500	6.864.550
Sep. 25	3.424.000	2.291.472	28.500	5.743.972
Sep. 26	4.343.000	2.770.818	30.000	7.143.818
Sep. 27	3.824.000	2.572.679	-	6.396.579
Sep. 28	12.366.000	2.829.397	3.500	15.198.897
(1) Sep. 29	1.739.000	1.792.693	36.500	3.568.193
Oct. 2	9.241.000	1.843.258	-	11.084.258
Oct. 3	3.763.000	1.540.400	33.000	5.336.400
Oct. 4	2.079.000	1.946.802	-	4.025.802

(1) Una rueda.-

<u>Fecha</u>	<u>Títulos y Fon- dos Públicos</u>	<u>Acciones de So- cied. Anónimas</u>	<u>Obligac.de So- cieda.Anónimas</u>	<u>Totales</u>
Oct. 5	2.877.000	1.210.200	48.000	4.135.200
Oct. 6	2.949.000	1.561.781	83.000	4.593.781
Oct. 9	4.939.000	1.366.799	18.000	6.323.799
Oct. 10	4.022.000	1.563.313	36.500	5.621.813
Oct. 11	2.997.000	1.732.390	156.800	4.886.190
Oct. 12	2.130.000	613.650	-	2.743.650
Oct. 13	3.619.000	1.460.000	36.400	5.115.400
(1) Oct. 16	1.677.000	932.450	1.300	2.610.750
Oct. 19	2.858.000	1.624.245	30.200	4.512.445
Oct. 20	3.232.000	2.199.195	10.000	5.441.195
Oct. 23	3.521.000	1.935.745	44.400	5.501.145
Oct. 24	5.540.000	2.161.350	210.600	7.911.950
Oct. 25	4.538.000	2.931.536	27.000	7.496.536
Oct. 26	3.597.000	2.021.233	10.000	5.628.233
Oct. 27	3.969.000	3.229.499	28.000	7.226.499
Oct. 30	2.942.000	1.323.144	-	4.265.144

(1) Una rueda.-

<u>Fecha</u>	<u>Títulos y Fondos Públicos</u>	<u>Acciones de Sociedad. Anónimas</u>	<u>Obligac.de Sociedad. Anónimas</u>	<u>Totales</u>
(1) Oct. 31	2.587.000	996.418	59.000	3.642.418
Nov. 2	7.063.000	3.072.845	44.900	10.180.745
Nov. 6	5.874.000	1.675.018	63.700	7.312.718
Nov. 7	5.398.000	2.044.121	44.200	7.486.321
Nov. 8	4.140.000	1.971.813	18.000	6.129.813
Nov. 9	4.046.000	2.178.971	10.000	6.234.971
Nov. 10	1.443.000	2.471.474	96.000	4.010.474
Nov. 13	2.745.000	2.032.841	-	4.777.841
Nov. 14	4.016.000	4.718.075	21.500	8.755.575
Nov. 15	3.310.000	9.836.972	30.000	13.176.972
Nov. 16	3.988.000	6.486.393	15.000	10.489.393
Nov. 17	3.170.000	7.054.791	24.200	10.248.991
Nov. 20	4.760.000	3.700.672	1.300	8.461.972
Nov. 21	<u>6.751.000</u>	<u>1.620.304</u>	<u>77.000</u>	<u>8.448.304</u>
	<u>230.525.000</u>	<u>245.939.153</u>	<u>1.893.800</u>	<u>478.357.953</u>

(1) Una rueda.-

d) Gráfico comparativo de ambos períodos.-

Con los guarismos que representan el movimiento de acciones de sociedades anónimas se ha confeccionado el gráfico que se inserta en hoja separada en el cual se observa la reacción que produjo en la Bolsa la sanción de la Ley Nº 13.925.-

Para llegar a los puntos del gráfico se han despreciado las fracciones menores de mil pesos moneda nacional.-

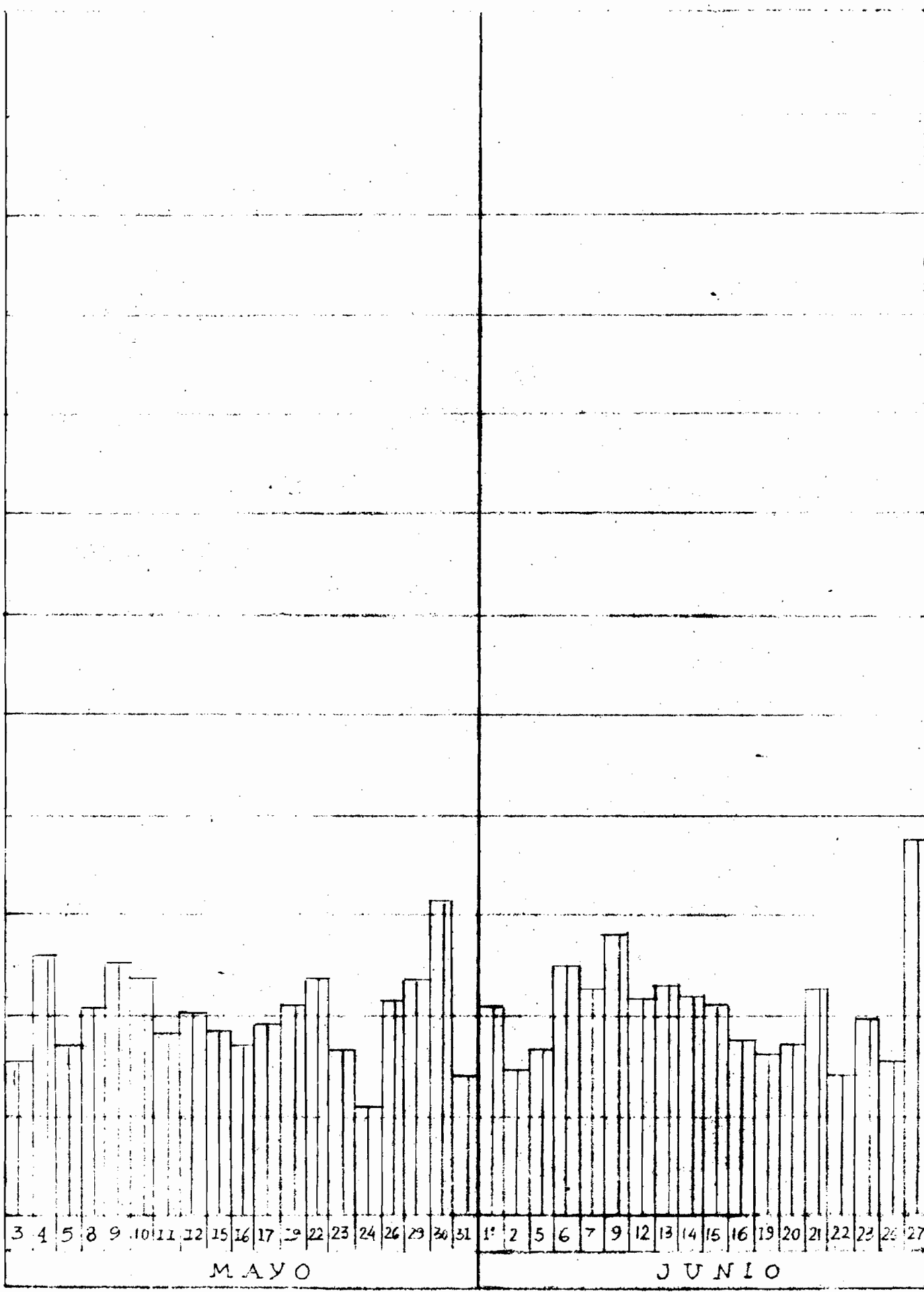
III - IMPORTANCIA ACTUAL DEL MERCADO DE ACCIONES.-

Consideramos de interés para nuestro trabajo destacar la importancia operada en el mercado de acciones de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, respecto de los otros valores con los cuales se negocia en la misma.

Según nos informa dicha entidad en el Boletín del Centenario, publicación efectuada en conmemoración de cumplirse los cien años de fundación de la Bolsa el día 10 de Julio de 1954, hasta el año 1946 los títulos de renta fija mantenían su primacía absoluta dentro del volumen total de las operaciones registradas.

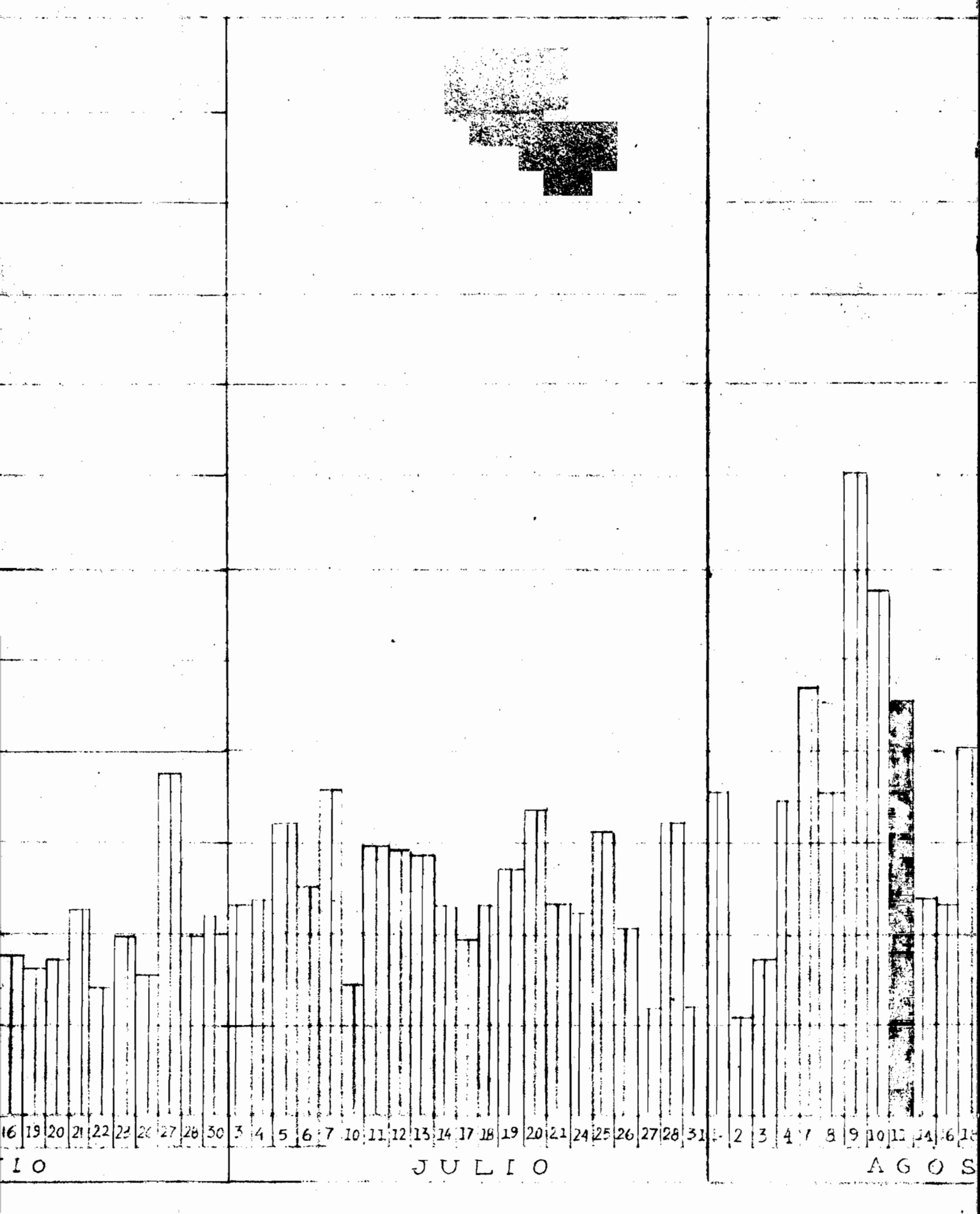
La reducción de la tasa de interés, operada en los títulos públicos con motivo de las diversas conversiones realizadas y el desarrollo de la industria del país, factores que influyeron paralelamente con el mayor conocimiento por parte del público de las condiciones de seguridad y rendimiento que reunían los papeles privados originó, desde entonces un movimiento cada vez mayor y por momentos febril como hemos tenido la oportunidad de apuntarlo.-

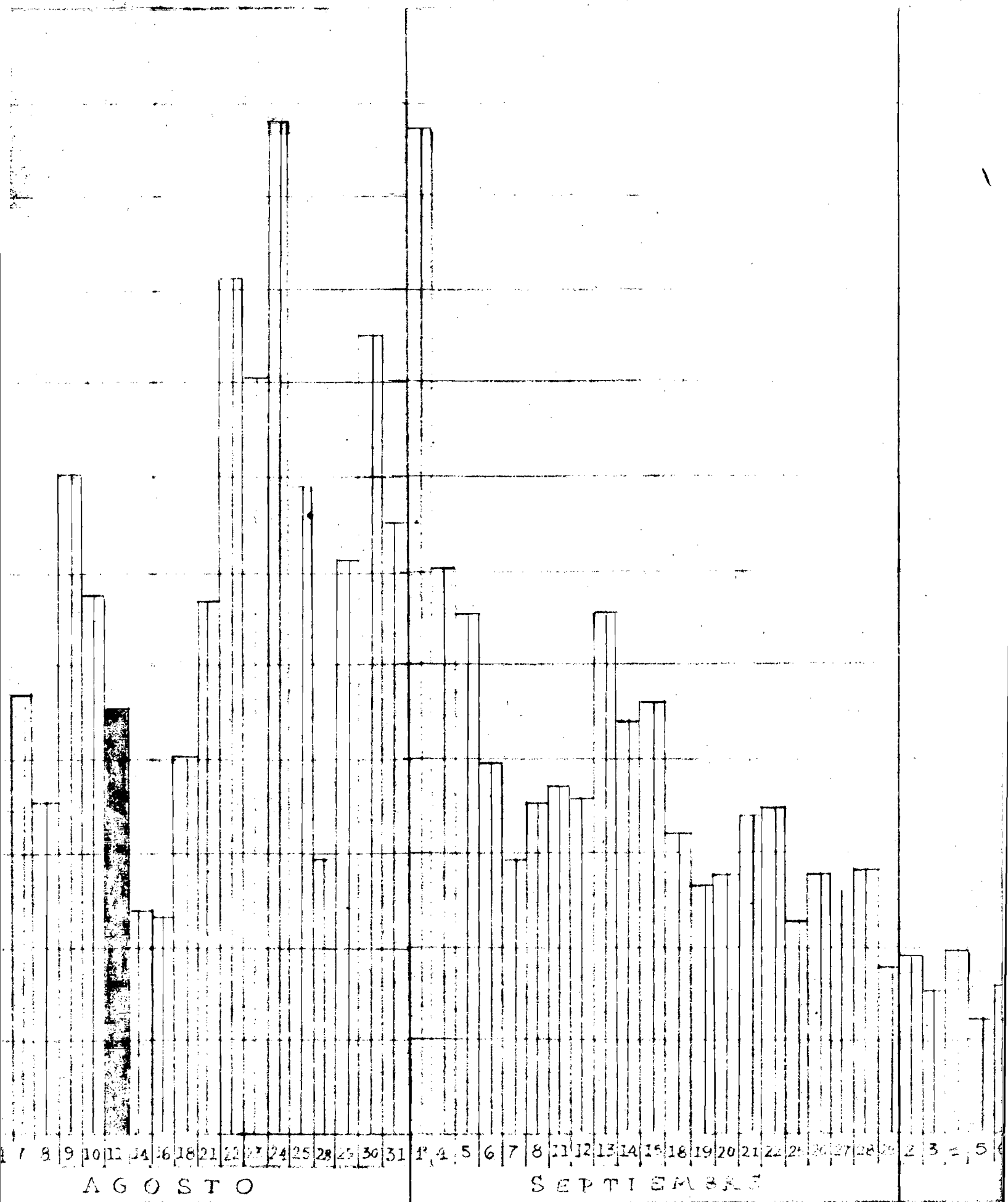
12
11
10
9
8
7
6
5
4
3
2
1



MAYO

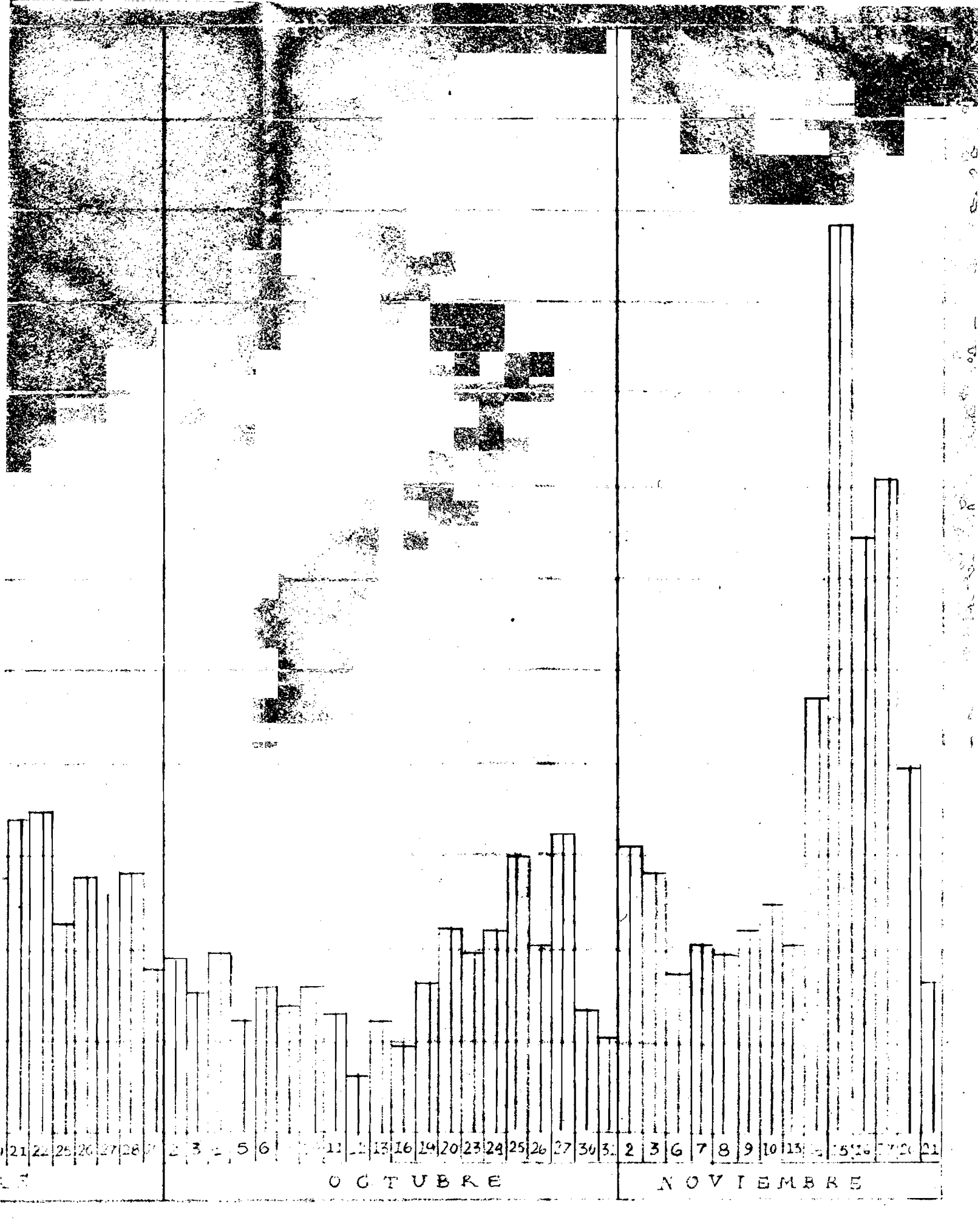
JUNIO





AGOSTO

SEPTIEMBRE



a) - Evolución de las operaciones bursátiles.-

Para poder apreciar el fenómeno apuntado vamos a reproducir el gráfico publicado en el Boletín citado.

Dicho gráfico fué confeccionado en base a los montos nominales operados en valores nacionales, otros rubros y acciones cuyos guarismos parciales damos a continuación, con los totales anuales.-

(en miles de m\$n.)

<u>Años</u>	<u>Nacionales</u>	<u>Otros Rubros</u>	<u>Acciones</u>	<u>Totales</u>
1944	1.471.2	889.4	321.1	2.681.7
1945	1.012.2	714.6	564.7	2.291.5
1946	1.472.6	787.3	713.6	2.973.5
1947	868.9	690.1	921.7	2.480.7
1948	684.3	522.7	1.360.3	2.567.3
1949	515.9	420.4	924.3	1.860.6
1950	450.9	477.5	629.6	1.558.0
1951	522.7	390.9	846.2	1.759.8
1952	497.3	314.4	796.3	1.608.0
1953	337.4	459.9	1.378.7	2.176.0

b) Relaciones porcentuales entre los distintos rubros que forman el movimiento bursatil en los años 1944/1953.-

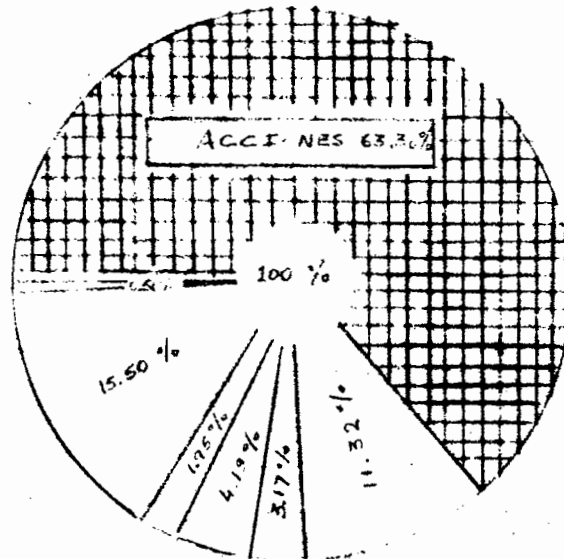
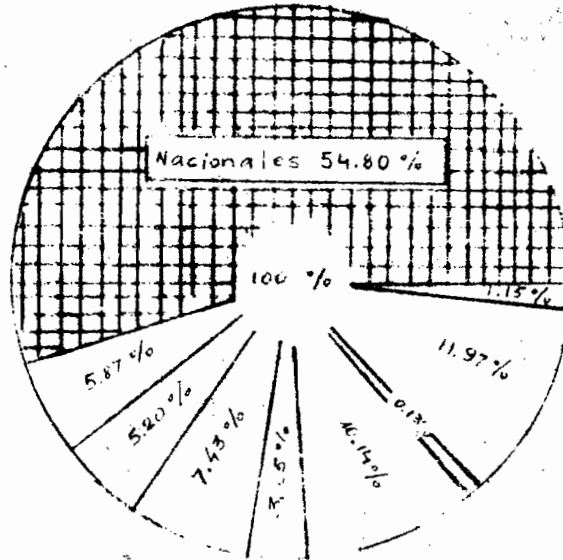
Si tomamos los valores nominales de los montos totales negociado correspondientes a los años 1944 y 1953 y discriminamos los rubros que lo componen, tendremos el siguiente detalle, con sus respectivos porcentajes:

(en miles de m\$n.)

Rubros	A Ñ O 1944		A Ñ O 1953	
	Negociado	%	Negociado	%
Nacionales	1.471.244	54.86	337.386	15.50
Municipales	157.262	5.87	42.446	1.95
Prov. Bs.As.	139.535	5.20	91.113	4.19
Prov.y Mun. Vs.	199.303	7.43	69.984	3.17
Bonos Hip.Bco.Pr.	87.038	3.25	246.365 (x)	11.32
Céd. Hip.	272.033	10.14	- -	
Deuda Externa	3.446	0.13	- -	
Acciones	321.056	11.97	1.378.669	63.36
Obligaciones	30.782	1.15	11.042	0.51
	<u>2.681.699</u>	<u>100.00</u>	<u>2.176.005</u>	<u>100.00</u>

(x) Bonos Hipotecarios.-

Con estos guarismos es posible confeccionar los siguientes gráficos:



c) - Aumentos de los capitales de las Sociedades Anónimas.

Tenemos en 1944, 1054 sociedades anónimas que cotizan sus acciones en la Bolsa, con un capital en conjunto de 1.378 millones de pesos.

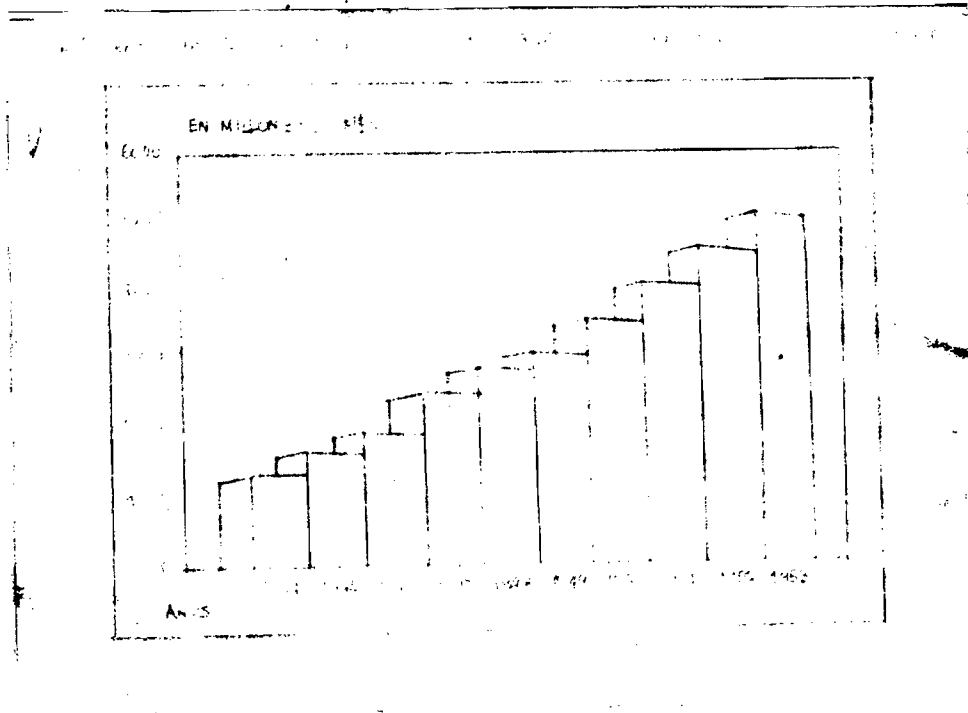
En 1954, respecto de 1944, se produce un aumento de 78% en el número de sociedades y 270 % en los capitales admitidos, representando éstos la extraordinaria cantidad de 58 millones de acciones.-

El detalle perteneciente al decenio 1944/1953 de capitales emitidos en la cotización, es el siguiente:

(en millones de m\$n.)

Años	Capitales Admitidos
1944	1.378.3
1945	1.641.4
1946	1.925.5
1947	2.517.1
1948	2.907.8
1949	3.107.3
1950	3.608.8
1951	4.094.4
1952	4.595.6
1953	5.096.5

Con estas cifras hemos confeccionado un gráfico a fin de facilitar su apreciación:



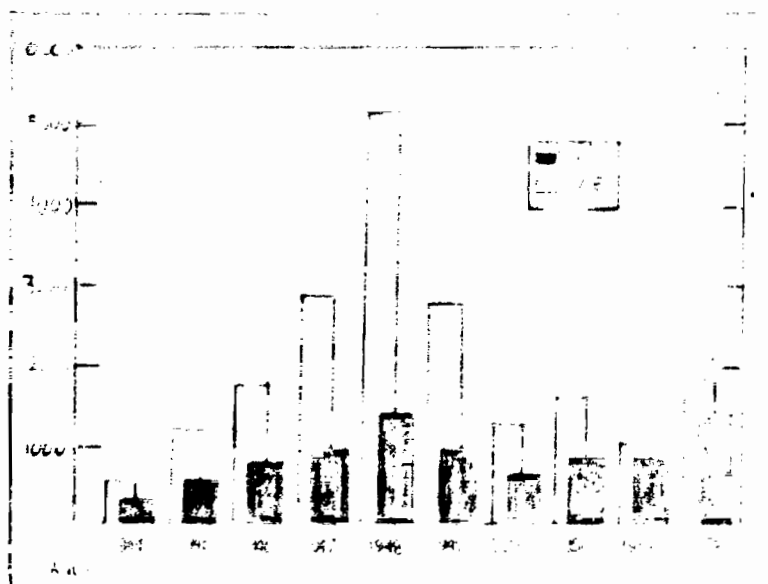
d) - Montos Nominales y Efectivos de las operaciones registradas en acciones durante el decenio 1944-53.

Las cifras que se consignan son:

MONTOS NEGOCIADOS
(en millones de m\$n.)

A Ñ O S	V A L O R E S	
	Nominal	Efectivo
1944	321.0	513.4
1945	564.7	1.221.5
1946	713.6	1.762.0
1947	921.7	2.885.0
1948	1.360.3	5.155.3
1949	924.3	2.810.3
1950	629.5	1.257.6
1951	846.2	1.617.0
1952	796.4	1.039.1
1953	1.378.7	1.846.5

Al confeccionar el gráfico correspondiente a estas cifras veremos claramente los precios obtenidos en los distintos años, de los cuales se destaca notablemente el de 1948, que fué cuando de produjo la euforia bursatil a la cual nos hemos referido anteriormente.-

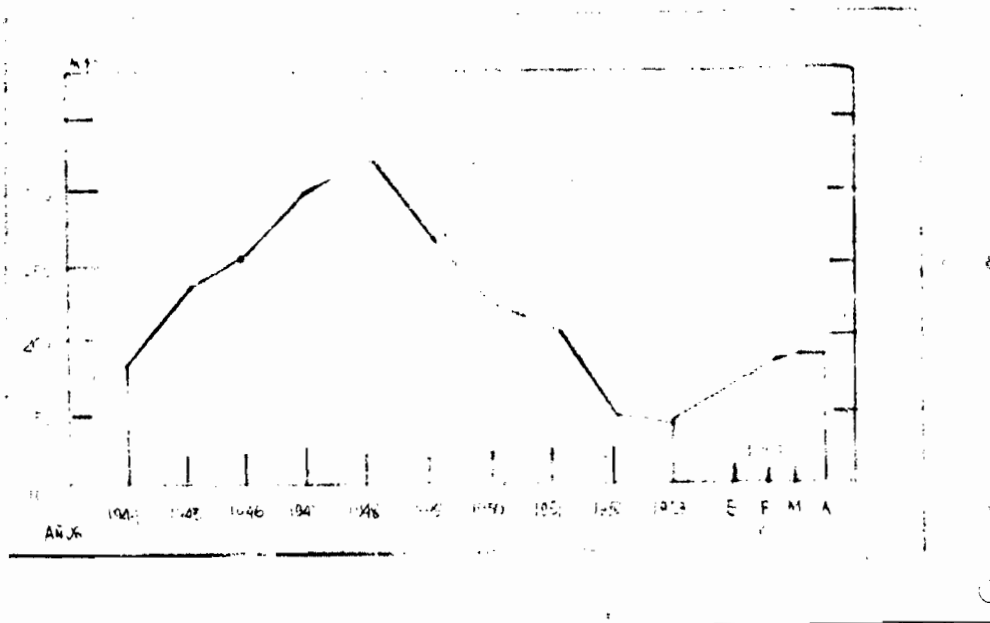


Se puede apreciar que el panorama de las cotizaciones siguió el curso de la economía del país tal cual lo expusiéramos.

e) - Promedio General de Precios registrados en las transacciones en acciones realizadas en el periodo 1944-1953.-

Como complemento de este punto es conveniente confeccionar la tabla de los precios promedios porcentajes obtenidos en el mismo lapso y el gráfico correspondiente:

A Ñ O S	PROMEDIOS %
1944	184.24
1945	233.74
1946	255.49
1947	301.49
1948	318.88
1949	267.12
1950	221.66
1951	207.63
1952	152.35
1953	146.04
1954 Enero	172.29
Febrero	185.03
Marzo	190.07
Abril	190.65
Mayo	186.20



f) - Aumentos de Capitales de Sociedades Anónimas Autorizados en el año 1953.-

Si efectuamos la suma de los aumentos de capitales autorizados por el Superior Gobierno de la Nación en el transcurso del año 1953, tenemos el siguiente cuadro:

<u>Rubro</u>	<u>Importes v\$n.</u>
Compañías de Seguros	4.450.000.-
Bancos	16.323.900.-
Ramos Diversos	<u>523.597.780.-</u>
TOTAL	<u><u>544.371.680.-</u></u>

Los montos obtenidos cuyo detalle se expresó han sido sometidos a nuestro análisis a fin de discriminar los distintos tipos de acciones y valores individuales bajo cuya forma se han de emitir dichos capitales y así hemos confeccionado el siguiente cuadro:

TIPO Y CANTIDAD DE ACCIONES

<u>Tipo de Acción</u>	<u>v\$n.</u>	<u>Cía. de Seguros</u>	<u>Bancos</u>	<u>Ramos Diversos</u>
Ords. Nominati.	100	42.000	163.239	
" " (125)	135	2.000	-	
" Portador	1000	-	-	4.000
" "	500	-	-	2.000
" "	100	-	-	4.391.977
" "	60	-	-	8.790
" "	50	-	-	1.129.370
" "	45	-	-	131.424
" "	20	-	-	25.000
" "	5	-	-	100.000
Preferid. Part.	100	-	-	130.320
Diferidas Part.	100	-	-	24.581
TOTALES		44.000	163.239	5.947.462

De todo lo analizado se concluye que las acciones tienen en nuestro país un porvenir no difícil de augurar, si se conservan las medidas dictadas y aún más si se intensifica la publicidad y acceso al conocimiento de los negocios bolsísticos, no solo al gran inversor sino a los pequeños ahorristas, tal como se procedió con el nuevo sistema adoptado por el I.M.I.M.

IV - Opinión de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires.-

Es interesante y de importancia consignar la opinión de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, (1) respecto de la modificación del sistema de imposición a las sociedades de capital y de la no aplicación de ciertas normas a las inversiones en acciones, las cuales hemos tenido oportunidad de considerarlas en de talle en otro capítulo.-

Y así dice: "Además, varias medidas de carácter fiscal han contribuido a facilitar el ingreso y la libre circularión de los capitales. Nunca insistiremos bastante sobre la importancia que tiene para el inversor en general y el inversor extranjero en especial, la posibilidad de una circulación rápida y fácil de sus inversiones; ello explica y justifica la preocupación particular del Gobierno Nacional por facilitar sobre todo la inversión en títulos y acciones de sociedades anónimas".

La misma entidad al considerar el presupuesto nacional

(1) Memoria de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, Ejercicio Año 1950. Pág. 11.-

y la política fiscal, agrega respecto de las normas que nos ocupan: "Consideramos loable el propósito y el procedimiento y pensamos que la finalidad enunciada, es decir, la de atraer capitales para su inversión en el país, sólo puede alcanzarse plenamente si a estas medidas siguieran otras que fortalezcan el clima de confianza creado, faciliten la negociación de títulos, eliminen trabas y gravámenes sobre tales operaciones, etc.".-

La Bolsa de Comercio, declaró más tarde, en su Memoria del Ejercicio Año 1953, que la inversión de capitales en el país estaba propiciada por la Ley Nº 14.122 y que (1) "desde el punto de vista práctico, aparte de la ley citada, debe hacerse notar que los gravámenes impositivos nuestros son menores que los de países de origen de los capitales extranjeros y que nuestra legislación general y fiscal, en materia de sociedades anónimas, puede considerarse como una de las más aptas para favorecer la inversión de capitales extranjeros. Nos referimos al anonimato efectivo de las acciones, a la percepción automática del impuesto sobre el beneficio y a la liquidación del impuesto sucesorio, mediante un gravamen substitutivo por parte de la propia entidad emisora".

La misma Institución refiriése en su Memoria del Ejercicio Año 1951 que con la introducción del impuesto substitutivo, "se ha ratificado el sistema de imposición, iniciado el año anterior, por el cual se desvincula la sociedad la persona del accionista,

(1) Memoria de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, Ejercicio Año 1953. Pág. 9.-

estando sujeta al impuesto a los réditos aquella y no éste. Con la reforma que comentamos se ratifica el mismo concepto gravando a la sociedad con un impuesto especial que sustituye el impuesto a las sucesiones que deberían pagar los herederos de los accionistas".

SEGUNDA PARTE

TITULO VI

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DE LA SANCION DE LA LEY DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL GRAVAMEN A LA TRANSMISION GRATUITA DE BIENES.

SUMARIO:

- I - CONFERENCIAS DE MINISTROS DE HACIENDA REUNIDAS EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES: a) - Primera Conferencia.- b) - Segunda Conferencia.- c) - Tercera Conferencia.- d) - Cuarta Conferencia.- e) - Quinta Conferencia.-
- II - SEXTA CONFERENCIA: a) - Conceptos vertidos.- b) - Medidas aconsejadas (Institución del Impuesto Sustitutivo).- c) - Unificación del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes.-
- III - CONCLUSIONES.-
- I - CONFERENCIAS DE MINISTROS DE HACIENDA REUNIDAS EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES.

Las conferencias de ministros de hacienda han nacido auspiciadas y convocadas por el Gobierno Nacional a fin de recurrir a la colaboración de todos los estados provinciales al encarar los problemas de interés nacional, en esa forma, se entiende robustecer y asentar sobre bases sólidas los principios fundamentales de la forma de Gobierno consagrada por la Constitución Nacional.

Las mismas buscan "armonizar" sin menoscabarse, porque sea que obre la soberanía nacional, cuanto los poderes provinciales, es siempre el pueblo, fuente del poder soberano, quien actúa. Ello ha

sido posible por cuanto el Gobierno Nacional ha introducido nuevas concepciones en el orden económico-financiero.

Búscase también, en dichas conferencias, la "conexión fiscal" que traerá beneficios tanto a los distintos gobiernos, como a los contribuyentes ante el cumplimiento de sus obligaciones con el fisco.

El Ministro de Hacienda de la Nación, en el discurso inaugural de la Segunda Conferencia de Ministros de Hacienda, reunida en la Ciudad de Buenos Aires el 25 de Noviembre de 1947, dijo entre otros conceptos: "Se persigue con estas conferencias una alta finalidad de bien público. Para llenar esta finalidad, como lo expresara en ocasión de inaugurar la Primera Conferencia, es indispensable armonizar todos los intereses -a veces contrapuestos- y lograr, en el examen crítico de todas las opiniones, el justo término que permita a cada cual la satisfacción de sus necesidades financieras en las mejores condiciones".

Luego de la breve reseña precedente para indicar la trascendental importancia que adquieren las Conferencias de Ministros de Hacienda, por los fines que persigue y por las realizaciones que logró, vamos a sintetizar la labor de las mismas, respecto de las consideraciones efectuadas, atinentes al impuesto sucesorio y al impuesto sustitutivo de este, aplicable a las sociedades de capital.

a) - Primera Conferencia.

La misma se reunió en la Ciudad de Buenos Aires, en el mes de Noviembre de 1946, entre los despachos de la Comisión de Régimen

Impositivo, se recomendó la adopción de un régimen de coordinación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, a fin de obviar los inconvenientes derivados de la coexistencia de legislaciones con normas antagónicas y de la intervención de diversos organismos cuando existen bienes en distintas jurisdicciones dejando a salvo los poderes impositivos de las provincias.

b) - Segunda Conferencia.

Reunión celebrada en la Ciudad de Buenos Aires, del 25 al 29 de Noviembre de 1947.

La Comisión de Régimen Impositivo (Impuestos Generales), teniendo en cuenta las recomendaciones de la Primera Conferencia, y que:

- 1 - La evasión del impuesto, tanto en el orden nacional como provincial, por la ausencia de un organismo centralizador de percepción y fiscalización que actúe en todo el ámbito del país.
- 2 - Los propósitos de corrección se obtendrían por adopción de normas uniformes en la materia, sea en el orden nacional como provincial.
- 3 - Los estados provinciales pueden acordar con el Gobierno Nacional la recaudación del impuesto por intermedio del organismo que tuviera a su cargo dicha tarea en el Distrito Federal y Territorios Nacionales.

Por todos los considerandos expuestos la Segunda Conferencia formuló las siguientes recomendaciones, proyectadas por la Comi-

93

sión mencionada.

RECOMENDACIONES (1)

- 1º El Ministerio de Hacienda de la Nación, consultando la legislación vigente y teniendo en cuenta los principios técnicos de la materia y las orientaciones sociales que inspiran la acción de los actuales gobernantes, estudiará la posibilidad de proyectar un texto de ley "tipo" de impuesto a la transmisión gratuita de bienes.
- 2º En el proyecto de ley "tipo" se procurará transformar la actual recaudación judicial por una recaudación administrativa.
- 3º En las leyes provinciales podrá contemplarse la posibilidad de convenir con la Nación la percepción por ella de este impuesto, a cuyo fin se preverá en el texto de la ley "tipo" la concertación de los convenios.
- 4º Una vez realizado el estudio, sus conclusiones serán sometidas a los respectivos gobiernos de provincias a fin de conocer su punto de vista.
- 5º Las Provincias luego de promulgada la ley "tipo" en el orden nacional sancionarán un texto similar para aplicarlo dentro de su territorio.

c) - Tercera Conferencia.

Esta conferencia reunióse en la Ciudad de Buenos Aires, del 22 al 26 de Noviembre de 1948.

Quando la Conferencia se abocó al estudio de los despachos de la Comisión de Régimen Impositivo, se sentaron bases para que, en oportunidad de la reforma constitucional, se establezcan sobre las mismas. Se enumeraron los recursos del Estado Nacional y de los Estados Provinciales. Entre los que se enunciaron comprendidos en la facultad impositiva de las provincias, en forma exclusiva, figuraba la

transmisión gratuita de bienes, por causa de muerte o por acto entre vivos.

En el punto III se expresa que para los impuestos que gravan la transmisión gratuita de bienes, ...el Congreso Nacional establecerá normas de unificación de tasas y de procedimientos de recaudación. (1)

d) - Cuarta Conferencia.

Reunión efectuada del 12 al 17 de Diciembre de 1949 en la Ciudad de Buenos Aires.

Al tratar el Régimen Impositivo en su punto 5º "ESTUDIO DE LAS BASES PARA LA COORDINACION DE LOS IMPUESTOS A LA TRANSMISION GRATUITA DE BIENES Y SELLOS EN TODO EL PAIS", la Conferencia de Ministros de Hacienda, vistas las recomendaciones de la Segunda Conferencia de Ministros de Hacienda, por las que se estableció la conveniencia de la coordinación de los gravámenes mencionados sea en su aplicación como su percepción y teniendo en cuenta que la Nación y los Estados Provinciales, habían realizado estudios sobre los problemas que se planteaban con motivo de la imposición de esos gravámenes y que para acelerar los resultados que se perseguían obtener con la coordinación resolvió:

RESOLUCION (2)

(1) TERCERA CONFERENCIA DE MINISTROS DE HACIENDA-Págs.151/2 y 185.-

(2) CUARTA CONFERENCIA DE MINISTROS DE HACIENDA - Págs. 184/185.-

- 1º - Designar una Comisión encargada del estudio de las bases para la coordinación de los impuestos a la transmisión gratuita de bienes y de sellos en todo el país, con facultades para proceder a la redacción de anteproyectos de "ley tipo" para cada uno de dichos tributos, si así correspondiera.
- 2º - La Comisión será presidida por el señor Ministro de Hacienda de la Nación y se integrará con los señores Ministros de Hacienda de cinco provincias. El señor Ministro de Hacienda de la Nación y los señores Ministros de Hacienda provinciales podrán delegar su representación en funcionarios técnicos especializados en materia impositiva.
- 3º - Facúltase al señor Ministro de Hacienda de la Nación para designar y convocar a los miembros de la Comisión.
- 4º - El Ministerio de Hacienda de la Nación y los Ministerios de Hacienda provinciales facilitarán a la Comisión los elementos que ésta estime necesarios para el cumplimiento de su cometido.
- 5º - La Comisión se halla facultada para requerir directamente de los Ministerios de Hacienda nacional y provinciales, las informaciones que conceptúe necesarias para el cumplimiento de su cometido.
- 6º - La Comisión remitirá copia del despacho a los Estados partícipes para su análisis. Las observaciones que eventualmente pudieran formular éstos, serán consideradas por la Comisión, a los efectos de la rectificación de su despacho, si correspondiera.
- 7º - Producido el despacho definitivo, éste será elevado a los Ministerios de Hacienda de la Nación y de las provincias.

e) - Quinta Conferencia.

Reunida en la Ciudad de Buenos Aires, entre el 1º al 7 de Diciembre de 1950 "Año del Libertador General San Martín". (1)

En el capítulo de Régimen Impositivo en el punto XVI, se

trató de las "MEDIDAS PARA EVITAR LA EVASION FISCAL QUE PUDIERA INTENTARSE AL AMPARO DE LAS NUEVAS NORMAS SOBRE IMPOSICION A LAS SOCIEDADES DE CAPITAL".

La Quinta Conferencia de Ministros de Hacienda, analizó las últimas reformas impositivas introducidas, respecto de la imposición a las sociedades de capital, por la Ley Nº 13.925. Concluyó que los resultados de dicha ley habían sido:

- 1 - El nuevo régimen -Ley Nº 13.925- suprimió las trabas existentes en el mercado mobiliario antes de la creación del mismo;
- 2 - Atrajo en esa forma a los capitales hacia ese tipo de inversiones;
- 3 - Todo ello repercutió en forma sensible en la economía de todo el país;
- 4 - Creaba la posibilidad de que bajo las normas legales dictadas, se produjeran evasiones fiscales, -impuesto a la transmisión gratuita de bienes- en todo el territorio del país;
- 5 - De todo ello se desprendía la necesidad de encontrar la forma de concluir con las posibilidades de evasiones fiscales y dejar subsistente el régimen existente sin introducirle modificación alguna.

Por ello la Quinta Conferencia resolvió:

"TEXTO DE LA RESOLUCION"

- 1º - El Ministerio de Hacienda de la Nación por intermedio de sus organismos técnicos, estudiará las medidas para evi-

94
tar la evasión fiscal que pudiera intentarse al amparo del nuevo régimen de imposición a las sociedades de capital.

- 2º - El Ministerio de Hacienda procurará llevar a la práctica las medidas que tales estudios aconsejen y propondrá, en su caso, las modificaciones que fueran necesarias a tal fin en el régimen vigente.

La Quinta Conferencia (1) también trató sobre: las normas para coordinar la aplicación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, respecto de lo cual se dijo, que el Ministerio de Hacienda estaba dando término a un proyecto de ley "tipo", en cumplimiento de las resoluciones y recomendaciones de las anteriores conferencias, el cual será sometido a posterior consideración de los Estados Provinciales, a fin de coordinar la aplicación del gravamen, con lo cual se solucionarán los problemas existentes por la desconexión imperante entre los distintos regímenes vigentes.

Que en tanto se cumpliera dicha tarea sería conveniente arbitrar las medidas, que llevaran a los fiscos nacional y provinciales a ejercer su poder de imposición sobre bases de equidad, contemplando además, el justo principio de la radicación económica de los bienes pasivos del tributo y por ello adoptó la siguiente recomendación:

- 1º - Que el Ministerio de Hacienda de la Nación active la preparación del proyecto de ley tipo para coordinar la aplicación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes en

todo el país, a efectos de que pueda ser sometido con tiempo a las consideraciones de los Estados locales, para ser tratado en la próxima Conferencia de Ministros de Hacienda.

2º - Que mientras tanto, y en el caso de que eventualmente pudieran ser objeto de reformas los distintos sistemas vigentes en esta materia, se tengan preferentemente en cuenta los principios generales de imposición sentados en anteriores Conferencias y, en especial, los que contemplan la radicación económica de los bienes objeto del tributo.

II - SEXTA CONFERENCIA.

Conferencia reunida en la Ciudad de Buenos Aires desde el 7 al 11 de Mayo de 1951. (1)

En esta conferencia se concretó lo resuelto en la anterior, respecto de encontrar el remedio para evitar las posibles evasiones de impuestos con motivo del régimen de imposición creado por la Ley Nº 13.925, para las sociedades de capital, y así en el capítulo que trata del régimen impositivo, nos encontramos con el punto 2 que trata sobre: "Creación del Impuesto sustitutivo de herencias como gravamen directo en el orden nacional y con participación de las provincias en su producido".

a) - Conceptos vertidos.

- 1 - Conforme al régimen de la Ley Nº 11.682 (T.O. en 1947), la Dirección General Impositiva se hallaba en condiciones de determinar el patrimonio del causante, invertido en acciones, atento que existía la obligación fiscal por parte de los contribuyentes de incluir en el detalle de sus bienes y deudas -al confeccionar sus declaraciones juradas- el im porte invertido en tales bienes.

- 2 - Conforme al régimen citado en el punto 1, solo quien quería conservar el anonimato, -tributando en esa forma la tasa máxima- evadía la obligación.

- 3 - De acuerdo al régimen de la Ley Nº 11.682, (T.O. 1947), se podían obtener datos precisos y exactos acerca del haber sucesorio, y con ello permitir la correcta liquidación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

- 4 - Por el solo hecho de haber cumplido con la obligación de incluir los valores mobiliarios al portador en las declaraciones juradas del impuesto a los réditos, a pesar de que las informaciones de la posesión de acciones al portador no se cumplieran en forma regular, el contribuyente al dar a conocer, a la misma entidad recaudadora de los dos gravámenes, el hecho imponible, se encontraba ante un impedimen to psíquico para realizar maniobras para evadir el pago del otro gravamen (impuesto sucesorio).

- 5 - Que en virtud de la reforma al régimen vigente creada por Ley Nº 13.925, amula toda posibilidad de individualización,

por cuanto creó el anonimato absoluto para esos valores, y que por ello plantea la posible evasión de cuantiosas sumas, en concepto de impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

6 - Que tal posibilidad se confirma, por cuanto existe una tendencia pronunciada a la constitución y transformación de so ciedades de personas y empresas unipersonales en sociedades denominadas de "capital", con el móvil no descartable, según se presumía, de eludir el gravamen de que se trata.

7 - Que el fisco se complicaba su misión para controlar la tributación del gravamen ya mencionado, en cuanto se refiere al conocimiento de las inversiones del tipo señalado, viéndose entonces impedido de evitar esas evasiones.

b) - Medidas aconsejadas (Institución del Impuesto Sustitutivo)

Por todos los fundamentos la Conferencia entiende que es conveniente la imposición de un gravamen moderado sobre las sociedades de capital y excluir a las inversiones en acciones en la determi nación del haber sucesorio. Consecuente con los puntos expuestos la Conferencia hizo la recomendación que se transcribe a continuación:

RECOMENDACION (1)

Que el Poder Ejecutivo Nacional, por conducto del Minis terio de Hacienda de la Nación, someta a consideración del H. Congreso, a la mayor brevedad, previa consulta y conformidad de las Provincias, un proyecto de ley conforme a las siguientes bases:

- 1º Establecer con carácter transitorio, durante el término de diez (10) años, un gravamen sustitutivo del impuesto a la transmisión gratuita de bienes que se aplicará a las sociedades de capital.
- 2º A los fines del gravamen se considerarán sociedades de capital, las incluidas en el artículo 26 de la ley Nº 11.682 (texto ordenado en 1947) a los efectos del pago del impuesto a los réditos, con excepción de las asociaciones civiles aludidas en el inciso c) del artículo 56 de la misma.
- 3º El impuesto se determinará aplicando la tasa hasta el 2 % sobre el capital y reservas de las entidades alcanzadas por la misma.
A tales efectos deberá entenderse por capital y reservas la diferencia entre el activo y pasivo ajustados conforme a las normas que rigen el impuesto a los beneficios extraordinarios.
- 4º Las sociedades constituidas en el país deducirán del capital calculado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior, el importe de los dividendos que distribuyan, en efectivo o en especie -excepto acciones liberadas- dentro de los cinco (5) meses del cierre del ejercicio.
- 5º Las sociedades de economía mixta tributarán el impuesto en proporción al capital perteneciente a los accionistas privados y las sociedades en comandita por acciones, en proporción al capital accionario.
- 6º El impuesto gravará los capitales resultantes de los diez balances anuales que se practiquen desde el 30 de Junio de 1951.
- 7º A los fines de la determinación del monto imponible en los actos sujetos al impuesto a la transmisión gratuita de bienes que se exterioricen a partir del 30 de Junio de 1951, no se computará el valor de las inversiones en acciones.
- 8º La aplicación, percepción y fiscalización del gravamen la realizará la Dirección General Impositiva. Las disposiciones de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1949) y sus complementarias regirán a los efectos correspondientes.
- 9º El impuesto, dado su carácter de emergencia, se aplicará en todo el territorio de la Nación.
- 10º El producido del impuesto se distribuirá equitativamente entre la Nación y las provincias en base de

los índices que resulten más adecuados, conforme a los estudios que realice el Ministerio de Hacienda de la Nación en consulta y con la conformidad de las Provincias.

Señor Ministro de Entre Ríos. Parecería que hay una contradicción entre la última parte de la ponencia respecto al impuesto sustitutivo del de herencia y el referente a la transmisión gratuita de bienes. En la primera parte se dice que la distribución se hará en forma equitativa de acuerdo con normas que se dictarán, y en la segunda, se establece categóricamente que se hará sobre la base de la territorialidad de los bienes.

Señor Presidente (Cereijo). Ese es un principio que se sienta y sobre el cual se puede basar el índice. Creo que la base de la territorialidad es equitativa, y no excluye la de la primera parte del proyecto.

Señor Ministro de Entre Ríos. Todos aceptamos el criterio de territorialidad.

-Sin otras observaciones, se aprueba el despacho.

c) - Unificación del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes.

La Sexta Conferencia, además volvió a tratar sobre: la Unificación del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes en todo el país y que, con el propósito de corregir los graves conflictos entablados por la coexistencia de las legislaciones nacional y provinciales en la materia, sentó por medio de una resolución, los principios sobre los cuales debiera regirse, fundamentándolo así:

- 1 - Los Estados federales, tienen incuestionable potestad para resolver con independencia absoluta de criterio la forma de aplicación del gravamen dentro de cada jurisdicción.
- 2 - Que es importante tener en cuenta también los inconvenientes sobrevenidos por las situaciones legales planteadas en la tramitación de las sucesiones, y otras situaciones provo

cadadas por los regímenes vigentes;

- 3 - Que el sentido de colaboración manifestado por los gobiernos Nacional y Provinciales habían permitido resolver gran cantidad de problemas, colocando el interés general del país sobre los particulares de cada Estado;
- 4 - Que hasta la fecha, y a pesar del cumplimiento de las recomendaciones de las anteriores Conferencias, en el sentido de realizar estudios tendientes a solucionar dichos problemas, todavía no había sido concretado el sistema que llevara a la solución buscada, contemplando todas las situaciones particulares;
- 5 - Que ante tal panorama hay que tomar una medida "terminante y decisiva", en concordancia con las obtenidas para problemas de mayor significación por el Gobierno del Excelentísimo Presidente de la República General Juan D. Perón. Dicha medida consistía en la unificación lisa y llana del impuesto a la transmisión gratuita de bienes;
- 6 - Que dicho sistema debía atender a las legítimas aspiraciones de las provincias, por cuya razón tenía que realizarse sobre la base del principio de radicación económica de los bienes objeto del tributo, adecuando al mismo la distribución entre los Estados Nacionales y Provinciales, de las sumas que se recauden;
- 7 - Con ello se conseguirá:

- 10
- a) Solucionar los problemas planteados por los regimenes vi-
gentes, enumerados anteriormente;
 - b) Economía en la administración del tributo,
 - c) Amplia comodidad para los contribuyentes.
 - d) Mejor fiscalización evitando posibles evasiones,
 - e) Mayores beneficios para los gobiernos nacional y locales.

A continuación se transcribe a título informativo el texto de la Resolución adoptada por unanimidad.

RESOLUCION (1)

- 1º Que el Gobierno Nacional, por conducto del Ministerio de Hacienda, propicie la sanción de una ley, previa conformidad de los gobiernos provinciales en cuanto a su redacción, disponiendo la unificación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes en todo el país.
- 2º Que la distribución del producido del gravamen entre la Nación y las provincias se realizará sobre la base del principio de la radicación económica de los bienes objeto del tributo. El mismo principio regirá con respecto del impuesto sustitutivo de herencia.

III - CONCLUSIONES.

Resumiendo la actividad de las Conferencias de Ministros de Hacienda, 1 a 6, tenemos que ante la magnitud e importancia de los problemas tratados, relativos al gravamen a la transmisión gratuita de bienes y a la situación planteada por el nuevo régimen creado en

virtud de la sanción de la Ley Nº 13.925, adoptó resoluciones aconsejando:

- 1) la implantación de una ley de carácter nacional que suplantará a las legislaciones nacionales y provinciales, con participación de todos los estados interesados y basando la distribución del producido, en el principio de la radicación económica de los bienes sujetos al gravamen;
- 2) la adopción, mediante la sanción de una ley de carácter nacional, de un nuevo tributo que grave las sociedades de "Capital", cuyo producido se distribuirá en base al principio de la radicación económica de los bienes objeto del tributo.

Como se verá mas adelante las recomendaciones y resoluciones de estas Conferencias han sido tenidas muy en cuenta para la sanción de la ley que estatuyó el Impuesto Sustitutivo del Gravamen a la Transmisión Gratuita de Bienes, en la oportunidad de la confección del proyecto y su posterior consideración y aprobación por el Congreso Nacional, con lo cual se determina, la importancia y eficacia, que a nuestro juicio tienen las Conferencias de Ministros de Hacienda, que hacen posible y factible la solución de problemas de la envergadura de los tratados precedentemente.-

TITULO VII

ANTECEDENTES

SUMARIO:

I - ANTECEDENTES NACIONALES: a) - Provincia de Entre Ríos; b) - Provincia de Buenos Aires; c) - Provincia de Santiago del Estero.

II - ANTECEDENTES EXTRANJEROS: a) - Ley Uruguaya de 1910; b) - República de Chile; c) - España; d) - Italia; e) - Francia; f) - República de Guatemala, C.A.- g) - Bélgica.-

I - ANTECEDENTES NACIONALES.

El impuesto sustitutivo reconoce diversos antecedentes nacionales y extranjeros que pasaremos a examinar someramente, deteniéndonos en el régimen de la ley Nº 5.120 de la Provincia de Buenos Aires, por ser el mas directo respecto de la creación de dicho tributo con carácter de impuesto vigente en todo el territorio nacional.

a) - Provincia de Entre Ríos.

La Ley que creo el impuesto sustitutivo en esta provincia data del 31 de Octubre de 1934 y lleva el Nº 3.008 (1). Por la misma se derogan las anteriores leyes vigentes relativas a impuesto a la transmisión gratuita de bienes, y sólo subsiste esa.

(1) JURISPRUDENCIA ARGENTINA - TOMO XLVIII AÑO 1934 - Pág. 37/39
Sección Legislación.-

El impuesto sustitutivo es estatuido por los artículos 17 y 18 de la ley citada, cuyas disposiciones analizaremos.

a) Establécese un tributo anual a cargo de las sociedades anónimas como sustitutivo del impuesto de herencia;

b) La tasa es el treinta y cinco avos de la escala aplicable entre descendientes sobre sus capitales realizados y fondos de reservas;

c) Están exentas del gravamen, en los juicios sucesorios, las acciones de las entidades que abonaron el impuesto;

d) La valuación de los inmuebles que formen parte del activo de las entidades sujetas al impuesto, se hará en base a la tasación para el pago de la contribución directa (Ley 3.006 - 31/X/1934);

e) Deberá pagarse el impuesto sobre el monto resultante de la declaración jurada que se confeccionará en base al último balance aprobado por la asamblea de accionistas;

f) Estableció además una sanción por toda falsa declaración que tienda a rebajar el monto imponible, consistente en multa que será del décuplo del impuesto que correspondiere pagar;

g) El impuesto deberá pagarse, como así también la presentación de la declaración jurada, en los plazos y forma que reglamente el Poder Ejecutivo.

Con posterioridad esta ley ha sido modificada por el artículo 28 y siguientes de la Ley Nº 3.275 del 9 de Noviembre de 1940, ha-

biendo sido reglamentada por Decreto Nº 4480 del 24 de Noviembre de 1944.

Esta norma legal, introdujo algunas modificaciones respecto del régimen establecido por la ley Nº 3.008, cuyos puntos principales podemos sintetizar así:

a) Conservaba el carácter de anual estipulado en la ley anterior y aplicable a las sociedades anónimas;

b) La alícuota del gravamen se vió modificada, habiéndose estipulado que la misma será la del uno por mil -sin tomar en cuenta la escala establecida en el impuesto de herencias- a aplicar sobre los bienes de las sociedades anónimas, existentes en la Provincia o sometidas a su jurisdicción;

c) Conservó la excención del impuesto sucesorio para las inversiones que tributan el sustitutivo;

d) Respecto de la valuación de los bienes inmuebles volvió a repetir la regla anterior;

e) Además modificó el plazo para el ingreso del impuesto, no dejando dicho elemento a decisión del Poder Ejecutivo, sino que, estipuló que el mismo se hará de una sola vez y en los dos primeros meses de cada año. Vencido dicho término y no habiendo cumplido con la obligación fiscal, el responsable sufrirá un recargo del 1,50 % mensual.

Observamos la particularidad de este régimen, respecto de

100

la actual ley nacional Nº 14.060, de que no gravaba a todas las sociedades de capital como esta última, sino solamente a las anónimas.

La norma reglamentaria de la ley dispuso en síntesis lo siguiente:

a) Son sujetos del impuesto, todas las sociedades anónimas, cualquiera fuera la autoridad que les haya otorgado la personería jurídica -nacional, provincial o extranjera- las que tengan bienes en la jurisdicción de la Provincia de Entre Ríos.

b) Están obligadas a tributar el gravamen, las sociedades mencionadas en el apartado a), desde la vigencia de la ley número 3.008, a pesar de encontrarse disueltas al tiempo de dictarse la reglamentación, si existieron en aquel tiempo (Sanción de la Ley Nº 3.008).

c) El objeto del impuesto lo constituye la diferencia entre el activo y el pasivo - lo que se determinará en base a lo dispuesto en el artículo 62 de la reglamentación de la Ley Nº 3.124.

d) Se establece que en el caso de que existan en la materia imponible bienes radicados en jurisdicción de Entre Ríos y fuera de la provincia, el monto imponible se determinará en función del total de los que componen el activo y pasivo, como vemos aquí se aplicó con a certado criterio, el principio de la radicación económica de bienes.

e) Respecto de la valuación de los bienes inmuebles establece lo que la ley, o sea que se hará en base a la tasación para el pago de la contribución directa.

f) En cuanto a los demás bienes es de aplicación las normas es-

tablecidas en la Ley Nacional del Impuesto a los R ditos sobre valua
ciones y otras reglas aplicables de la misma ley para la confecci n
de las respectivas declaraciones juradas.

g) Se dictaron adem s las instrucciones para el ingreso del gra
vamen, disponiendo que se debe hacer simult neamente al tiempo de
presentaci n de la declaraci n jurada en los formularios provistos
por la Direcci n General de Rentas, para todo lo cual se estableci 
un plazo de sesenta d as de la fecha de realizaci n de la Asamblea
Anual General Ordinaria de Accionistas.

h) Serv a de base para confeccionar la declaraci n jurada el ba
lance general anual aprobado por la Asamblea referida.

i) En el caso de sociedades autorizadas por la Provincia de En-
tre R os, deber n adjuntar a la declaraci n jurada un detalle de los
bienes existentes fuera de su jurisdicci n con los importes con que
figuran contabilizados en el libro de inventarios. Cuando se trate
de sociedades que han obtenido su personer a jur dica en otra jur s-
dicci n, deber n acompa ar en cambio un detalle de sus bienes exis-
tentes en territorio de la Provincia con los valores con que figuren
en sus libros.

j) Establece la exenci n para las sociedades mixtas, sobre el
capital proporcional perteneciente a los estados Nacional, Provincia
les y Municipales.

Las dem s reglas contenidas en la reglamentaci n son de ca
r cter procesal, entre las cuales figura la exoneraci n de multas pa
ra aquellos responsables que regularicen su situaci n antes del 30

de Junio de 1945.

Podemos concluir que la ley de la Provincia de Entre Ríos, como así también su reglamentación, han servido para inspirar, en parte, la confección de la Ley Nacional 14.060 art. 5º, por la similitud de varias disposiciones legales y reglamentarias.

b) - Provincia de Buenos Aires.

En los años 1937 y 1942 fueron presentados sendos proyectos de ley -Carlos M. Giuliani Fonrouge- creando este impuesto a regir en el territorio de la Provincia de Buenos Aires, los cuales no fueron convertidos en ley. Los mismos habían sido inspirados en la ley de la Provincia de Entre Ríos y en la legislación vigente en la República Oriental del Uruguay.

Respecto del régimen sancionado en esta provincia nos cabe decir que el mismo lo ha sido en virtud de un proyecto de ley sometido por el Poder Ejecutivo, con fecha 21 de Agosto de 1946, a la legislatura Provincial, el cual había sido acompañado de un mensaje que contenía los diversos conceptos mediante los cuales el Gobierno apoyaba su iniciativa. Sintetizando esos fundamentos podemos concluir en lo siguiente:

1º.- Que de la aplicación de la ley del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, a través de los años de experiencia habida, se había podido advertir que, constituía un verdadero problema en cuanto se refería a la tributación de dicho gravamen por parte de las acciones y participaciones en sociedades civiles y comerciales.

2º.- Que el desarrollo económico-financiero de las actividades comerciales, tendía a la concentración de los capitales en poder de poderosas entidades, con preferencia a las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada. Ello determinaba una transformación de bienes imponibles, de inmuebles y semovientes -cuya radicación es fácilmente individualizable- a acciones o participaciones del tipo mencionado.

3º.- Que ello carecería de importancia, si dichos derechos creditorios permanecieran en jurisdicción provincial, pero se reconocía que en su gran mayoría tenían radicación en la Capital Federal, que evidentemente constituye un centro de absorción y atracción sobre el resto del país, por la concentración de la banca, bolsas, etc. Así cuando ocurría el deceso de los titulares de esos derechos esas inversiones se encontraban fuera del poder jurisdiccional de la Provincia.

4º.- Que lo mismo ocurría respecto de las sociedades en comandita simple y colectivas, pero que la evasión fiscal no adquiría la magnitud de las que provocaban las sociedades mencionadas mas arriba.

5º.- Que se había comprobado que una gran mayoría de sociedades del tipo citado tenían sus bienes en territorio de la Provincia, si bien su domicilio legal y sede social se hallaba radicado en la Capital Federal, siendo por esa causa exigibles fuera de la jurisdicción provincial los derechos creditorios a que nos referimos en el punto 3º), escapando así a su control.

6º.- Que la Ley Nº 4.875 comprendió en la materia imponible del

impuesto a la transmisión por causa de muerte o por acto entre vivos a título gratuito, al importe proporcional, que le correspondiere al titular de esos valores a que nos venimos refiriendo, por capital y utilidades en empresas comerciales, civiles y anónimas, cualquier fuera la naturaleza de los bienes que constituyan su activo -siempre que estuvieran radicados en la Provincia- y sin tener en cuenta su domicilio y el lugar de constitución en inscripción. Aquí vemos claramente adoptado el principio de la radicación económica de los bienes, como base del poder de imposición, apartándose del criterio del derecho civil que sigue el principio del domicilio de la entidad.

7º.- Que si bien la Dirección General de Rentas aplicó en diversas oportunidades el precepto legal citado nos encontramos con el fallo dictado por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires en el caso "Eugenio Schorr" Sucesión, con fecha 13 de Noviembre de 1945 (1), donde basada en los conceptos siguientes, dictaminó sobre la inaplicabilidad del Art. 1º inciso h) de la Ley número 4.350, por cuanto:

a) Las Leyes de fondo nacionales son las que atribuyen significado a las expresiones: capital, utilidades, sociedad, bienes y acciones, a pesar de las facultades que en materia fiscal corresponden a las provincias;

b) La Ley Nº 4.350, mediante su artículo 3º inciso 4º, determina el lugar donde debe efectuarse el pago del impuesto a la transmi

(1) Jurisprudencia Argentina, Tomo IV, Año 1945 - Pág. 856.-

sión gratuita de bienes, en lo que se refiere a las acciones de una sociedad, con prescindencia de la ubicación de los bienes de la misma, ya que la Corte entendía que las acciones no representan ningún bien en particular, sino que forman el capital social, considerado como una universalidad. Además la norma citada dispone que las acciones pagarán el impuesto en el lugar donde el "de cuius" ordenó la compra de las mismas;

c) Observamos que la norma del inciso h) art. 1º de la misma ley a que nos referimos en el punto anterior, permitía gravar las acciones aún cuando no aconteciera la situación del inciso 4º art. 3º analizada precedentemente, y ello al disponer "el importe que proporcionalmente correspondiera al causante sobre los bienes de cualquier naturaleza que aquellas (las sociedades) posean en la Provincia".

Como conclusión podemos anotar que la Corte sostuvo el principio de la no aplicabilidad del principio de la radicación económica de los bienes por cuanto entendía que el precepto del art. 3º inciso 4º, era claro y no constituyendo la acción ningún bien, sino una parte del capital social considerado como un todo, correspondía aplicar dicha norma, fundando además su fallo en que sinó habría que convenir que ambos preceptos se contradicen y excluyen en cuyo caso habría que atenerse al que mejor se ajusta a los principios jurídicos de fondo, o bien si no se admite exclusión, estaríamos en presencia de que la transmisión gratuita de bienes en el caso de las acciones, por deceso del titular, está sujeta a una doble imposición, lo que entendió es incompatible con nuestro sistema institucional y con toda buena política financiera.

113

89.- Que si bien el Congreso Nacional tiene facultad para dictar las leyes de fondo en virtud de lo preceptuado en la Constitución Nacional de 1853, mantenida en la Constitución Nacional de 1949, y entre ellas el Código Civil, debe tenerse presente que en el mismo se establecen las disposiciones privadas que rigen a la sociedad y sus componentes, pero no entra a vincular jurídicamente al poder administrador y los individuos que la integran. O sea que las provincias actuando como personas del derecho público no han delegado sus atribuciones para actuar en uso de su soberanía, y por lo tanto mantienen su capacidad de imposición sobre dichos bienes radicados en la jurisdicción de su territorio.

90.- Que existía una abundante jurisprudencia en el sentido del apoyo de la doctrina civilista, es decir de que la Provincia carecía de poder de imposición, cuando las sociedades tienen su domicilio fuera de jurisdicción provincial.

100.- Que el Poder Ejecutivo entendía que la única forma de impedir que continúe el perjuicio fiscal que ocasionaba esa situación era mediante la creación de un gravamen "permanente" sobre el capital de dichas entidades, mientras el mismo se halla en jurisdicción de la Provincia de Buenos Aires, lo que se obtendría mediante el proyecto de ley que adjuntó.

Además se apuntaba que todos los ingresos a obtenerse con motivo del gravamen propuesto, se destinarían a la construcción de edificios escolares.

A continuación transcribiremos el texto de la ley sancionada y luego haremos un breve análisis de los debates ocurri-

dos en ambas ramas del Parlamento Provincial.-

Texto de la Ley

Artículo 1º.- Las sociedades anónimas, las sociedades en comandita por acciones y las sociedades de responsabilidad limitada, pagarán anualmente como sustitutivo del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, un impuesto del 5 por mil sobre sus bienes situados en la provincia o sometidos a su jurisdicción.

Artículo 2º.- A los efectos de este impuesto, se consideran situados en la provincia:

- a) Los inmuebles, muebles corporales y semovientes situados en su territorio;
- b) Los derechos reales constituidos sobre bienes situados en la provincia, cualesquiera fueren los domicilios de las partes, el lugar de la celebración del contrato o el lugar de la exigibilidad de la obligación;
- c) Los otros créditos o derechos creditorios, cuando sean exigibles en la provincia;
- d) Las participaciones en otras sociedades o entidades con bienes en la provincia en la proporción correspondiente a los mismos.

Artículo 3º.- Para la aplicación del impuesto creado por la presente ley, no se tendrá en cuenta el domicilio, sede, lugar de constitución, reconocimiento o funcionamiento de las sociedades. Tampoco se hará distinción en cuanto a la naturaleza de las acciones o participaciones emitidas.

Artículo 4º.- A los efectos de este impuesto, se considerará el valor atribuido a los bienes en los libros de contabilidad de la entidad, siempre que el de los inmuebles no sea inferior al del asignado para el impuesto inmobiliario y el de los semovientes no sea inferior al de la plaza. En estos últimos supuestos la Dirección General de Rentas hará los ajustes correspondientes. Si la entidad no llevare los libros o éstos fueran deficientes, la Dirección General de Rentas fijará los valores de oficio.

Artículo 5º.- El impuesto se liquidará en base a la declaración jurada que deberá presentar cada entidad, en el tiempo y forma que determine la Dirección General de Rentas.

Artículo 6º.- El impuesto se pagará en la misma forma, plazos y condiciones que el impuesto inmobiliario, incurriéndose en mora por el simple vencimiento de los términos respectivos. En tal supuesto, se aplicará un recargo del 5% por cada treinta días de retardo, hasta un máximo

del 30 % del impuesto.

Artículo 7º.- La Dirección General de Rentas podrá practicar inspecciones o verificaciones en los libros o documentos de contabilidad, contratos, escrituras públicas y demás elementos en poder de la entidad o de terceros, en cuanto se relacione con la presente ley. En caso necesario podrá requerir del Juez de lo Civil en turno o del Juez Notarial el auxilio de la fuerza pública.

Artículo 8º.- La falta de presentación de la declaración jurada en el término que señale la Dirección General de Rentas y la negativa u oposición a la inspección o verificación autorizada por esta ley, será penada con multa de m\$ 50,00 a m\$ 5.000.- sin perjuicio de que la Dirección General de Rentas estime de oficio el capital imponible y practique la liquidación correspondiente. En tales supuestos, cualquier reclamo deberá formularse en juicio subsiguiente al pago bajo protesta de la cantidad fijada.

Artículo 9º.- Exceptúanse del impuesto a los bienes pertenecientes a instituciones bancarias, educacionales o culturales, hospitales, asilos, bibliotecas, museos, asociaciones de beneficencia o asistencia social.

Artículo 10.- Toda declaración, afirmación, acto u omisión que tenga como consecuencia disminuir el impuesto que correspondiere tributar, hará pasibles a las entidades o personas que hayan intervenido o facilitado la evasión, de una multa de una a tres veces el impuesto dejado de pagar, salvo que se justificara ignorancia o error excusable. La responsabilidad que establece este artículo es solidaria.

Artículo 11.- Las multas establecidas -en los artículos 8º y 10º serán aplicadas por la Dirección General de Rentas y su pago exigido, como el impuesto e intereses, por el procedimiento de apremio.

Artículo 12.- Las sociedades de capitales mixtos -formadas por capitales de la Nación, Provincias o Municipales y privados- abonarán únicamente el impuesto sobre el capital imponible, en la proporción correspondiente al capital privado.

Artículo 13.- El Registro de la Propiedad no dará curso a la inscripción de escrituras traslativas de dominio, de constitución o cancelación de hipoteca o de inscripción de contratos de emisión de debentures con garantía especial a que se refiere el artículo 6º de la ley nacional Nº 8.875, ni el Registro del Comercio inscribirá el contrato a que se refiere el artículo 3º de la citada ley, en los casos en que sean partes sociedades anónimas,

sin la previa justificación y certificación de la Dirección General de Rentas del pago del impuesto a que se refiere la presente ley.

Artículo 14.- Las disposiciones de la ley sobre impuesto inmobiliario serán de aplicación supletoria para la determinación, percepción y repetición del impuesto creado por la presente ley.

Artículo 15.- El impuesto creado por la presente ley ingresará a una cuenta denominada "Impuesto Sustitutivo de Herencia" y solo podrá ser aplicado a la construcción de edificios escolares. A tal efecto, será transferido anualmente a la orden del Director General de Escuelas.

Artículo 16.- El impuesto abonado conforme a la presente ley, será deducido del gravamen que corresponde pagarse en esta provincia por concepto de impuesto a la transmisión gratuita de bienes, sobre las acciones o participaciones en el capital de las entidades mencionadas en el artículo 1º.

Artículo 17.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

La consideración del proyecto tuvo lugar en la reunión celebrada por la Cámara de Diputados, con fecha 20 de Diciembre de 1946 (1).

En el curso del debate se propuso la exclusión de las sociedades de responsabilidad limitada del artículo 1º, que se refería a los sujetos del impuesto. A tal efecto se aludió que en este tipo de sociedad no existe peligro de perder la individualización del titular del derecho, ya que, lo que se quería evitar era precisamente la evasión del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, que según se manifestó, era el propósito fundamental de la ley en

(1) Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, Año 46/47 Tomo IV Págs. 3921/3924.

discusión, en ese tipo de entidad la transmisión se hace de una persona a otra perfectamente localizable. Nosotros agregaremos que es necesario un contrato de cesión de cuotas o derechos, de acuerdo a lo dispuesto en la Ley Nacional Nº 11.645 que rige este tipo de sociedades el cual debe ser inscripto en el Registro Público de Comercio respectivo.-

Por otro lado se dijo que a fin de recuperar la potestad de gravar todos los bienes que se encontraran en jurisdicción provincial, se creaba este impuesto y que luego de que dichos bienes tributasen 15 años el mismo, se hallarían exentas del pago del impuesto a la transmisión gratuita. Con ello se alcanzaría a gravar a los bienes que escapan al del último tributo.

Agregó en esa oportunidad el miembro informante de la Comisión Bicameral de la Legislatura, que existía una jurisprudencia muy reacia a reconocer a la Provincia derechos impositivos.

Se acepta que es el lugar de radicación de la Sociedad lo que determina la jurisdicción para tributar este tipo de impuesto.

Además que en las sociedades anónimas es más fácil evadir el impuesto a la transmisión gratuita de bienes, por la forma de transferirse las acciones.

Luego de breves cambios de opiniones ejemplificadas, se aceptó excluir a las sociedades de responsabilidad limitada como responsables y sujetas del tributo.

Hacemos notar que el texto del proyecto recomendado por el despacho de la Comisión Legislativa, contenía una norma -artículo 16- que fué muy discutida, con razón, por cuanto crearía verdaderos problemas en su aplicación ya que disponía de que en caso de haberse abonado durante 15 años el tributo sustitutivo, las acciones o participaciones -objeto del impuesto- no serán tomadas en cuenta a los efectos del gravamen a la transmisión gratuita de bienes.

Se propuso que lo abonado en concepto de impuesto sustitutivo durante 15 años, se tomara como pagos a cuenta, por cuanto sino se abonaría dos veces el impuesto sucesorio situación verdaderamente injusta.- Por cuanto sino hubieran tributado durante ese "tiempo mínimo" -podrían faltar acaso días- no podrían deducir los valores de los derechos citados.

A esto se adujo que las sociedades anónimas y en comandita por acciones, se hallan dentro de las entidades con un tratamiento impositivo mas fuerte y gravoso, y ya que se había excluido a las sociedades de responsabilidad limitada, no se encontraban razones para modificar la norma mencionada. Además de que dichas empresas contaban con aportes de grandes capitales, a lo cual se hizo presente de que también existían pequeños inversores.

El miembro informante -oponente a la modificación- observó que también podría ocurrir que en el término de 15 años no se llegare a tributar el impuesto que hubiera correspondido en virtud de la aplicación de las tasas del gravamen a la transmisión

121

gratuita de bienes. A ello se le manifestó que el agregado aclaraba la situación, ya que disponía que el impuesto sustitutivo será compensado con el de transmisión gratuita de bienes "hasta la concurrencia" del pago efectuado por aquel concepto.

En la Cámara de Diputados no se modificó su contenido, pasando el proyecto, así aprobado a la Cámara de Senadores, la cual consideró el proyecto en general y particular en la reunión celebrada el día 30 de Enero de 1947. (1)

En el Senado se volvió a incluir a las sociedades de responsabilidad limitada entre los sujetos del impuesto, artículo 1º de la ley.-

Además se propuso la modificación del artículo 16º del proyecto venido de la otra Cámara, en el sentido de que el gravamen pagado en virtud de lo dispuesto por esta ley será tomado como pago a cuenta del que corresponde pagar, dentro de la misma jurisdicción de la Provincia en concepto de impuesto a la transmisión gratuita de bienes y por tanto deducido del importe de este gravamen. Entendemos que este era el concepto exacto a aplicar.

La ley Nº 5.120, que estamos tratando, vuelve a la otra rama legislativa quien aprueba las modificaciones hechas en el Senado, quedando así convertida en ley (2), con fecha 7 de

(1) Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, Pág. 2443 y siguientes.-Año 1946/47.-

(2) Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires, Tomo V - Página 4799.-

Febrero de 1947.

La ley de referencia fué promulgada por el Poder Ejecutivo el 1º de Marzo de 1947.-

Tenemos entendido que la Ley Nº. 5.120, rigió hasta la sanción de la Ley 5.246 que dictó el Código Fiscal, fué sancionada con fecha 26/12/47 y promulgada el 10/1/48. Por ley Nº 5.275 se dispusieron correcciones a la Ley 5.246, sancionada con fecha 9/9/48 y promulgada el 22/9/48.-

A fin de contar con elementos exactos para completar el estudio de este antecedente, diremos, más directo con la ley 14.060 art. 5º, vamos a referirnos suscintamente a la reglamentación efectuada por el Poder Ejecutivo de la Provincia, por intermedio de la Dirección General de Rentas.

Es de observar que el primer Decreto Reglamentario Nº 25.648, (2) de la ley Nº 5.120, fué dictado con fecha 30 de Abril de 1947, y respecto del cual observamos lo siguiente:

1º.- El plazo para la presentación jurada fué fijado en 90 días de la fecha de la promulgación de la ley Nº 5.120 (1/3/47)

2º.- No se admitía desvalorización ni castigos sobre los bienes componentes del patrimonio, solo se permitía excluir del activo imponible los depósitos en efectivo y los títulos de

(2) Anales de Legislación Argentina. Tomo VII - Pág. 1115.-

la deuda pública.

Más tarde fué reglamentada por el Decreto Nº 37904,(1) del 2 de Setiembre de 1947, que derogó al anterior Nº 25.648

Entre otras cosas estableció:

1º.- La declaración jurada deberá presentarse antes del 25/9/47 y para los ejercicios siguientes en Enero y Febrero. Para el caso de sociedades que comienzan a operar en el transcurso de la vigencia de la ley, será hecha dentro de los 90 días de obtenida su inscripción en el Registro Público de Comercio, en este caso la declaración queda supeditada a la aprobación del balance general.

2º.- Permitió la exclusión del monto de hipotecas sobre bienes situados en la Provincia y el monto de las prendas sobre máquinas, cuando su constitución haya sido motivada por la compra de las mismas.

3º.- Se admitía la deducción de los bienes que componían el activo imponible, de hasta el 50% del precio de adquisición, siempre que el valor resultante no fuera inferior al asignado en libros, de acuerdo al balance de presentación.

4º.- Se debía adjuntar una serie de documentos y planillas aclaratorias de los rubros de la declaración, con indicación de

(1) Anales de Legislación Argentina. Tomo VII, Pág. 1135/37

la jurisdicción en donde se encontraren los bienes.

5º.- Además se estableció que: se excluirán del activo imponible los depósitos en efectivo en bancos y los títulos de la deuda pública.

6º.- Las compañías de seguros, crédito recíproco y entidades que por leyes nacionales o provinciales estén obligadas a tener reservas matemáticas deducirán del activo imponible el monto de éstas.

Según se desprende del texto de la ley, se trataba de un impuesto anual al patrimonio bruto situado en la jurisdicción de la Provincia, de pertenencia de las sociedades: anónimas -sin distinguir nacionales o extranjeras-, en comandita por acciones, y de responsabilidad limitada. El mismo había sido creado a fin de complementar el gravamen a la transmisión gratuita de bienes para aplicar en casos especialmente determinados, no existiendo analogía o vinculación con ningún otro tributo, como se pretendió, respecto del impuesto inmobiliario.-

Ahora bien el artículo 1º de la Ley Nº 5.120 grava con el "5 % o sobre sus bienes situados...", lo que quiere significar que tributan la tasa mencionada todos los bienes que componen el activo de las sociedades contribuyentes.-

Observamos que los Decretos Reglamentarios Nos. 25648 y 37904 especificaban que no se incluirán los depósitos en efectivo y los títulos de la deuda pública.

Estas disposiciones son inválidas por ser contrarias al espíritu y a la letra de la ley y en pugna con el principio de la igualdad. En ese sentido se pronunció la Suprema Corte de Justicia en los autos titulados "Las Acacias S.A." versus Fisco Provincia de Buenos Aires". (1)

c) - Provincia de Santiago del Estero.-

En este Estado el impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes, fué creado por la ley número 2.121, sancionada en el mes de Agosto de 1950, habiéndose recaudado en el año 1950, la suma de \$ 40.649,85.

II - ANTECEDENTES EXTRANJEROS.

a) - República Oriental de Uruguay.-

En el caso de este país trataremos de analizar las disposiciones legales y reglamentarias que se encuentran vigentes, respecto del llamado "IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL DE HERENCIA A LAS SOCIEDADES ANONIMAS", por ser al decir del Profesor Quijano (2) citado por G.A. de Posadas Belgrano (3) una creación de la legislación uruguaya, antecedente directo aceptado para las legislacio

(1) La Ley Tomo LXXIX Pág. 78/81.

(2) Profesor Quijano "Revista de Economía", Año V, Nº 26; Pág. 147

(3) POSADAS BELGRANO, G.A. de "El Impuesto Sustitutivo del de Herencias a las S.A."

nes provinciales y mas tarde para la nacional en la República Argentina.

Este gravamen fué creado con motivo de la evasión del impuesto a la herencia motivado por las acciones al portador emitidas por sociedades anónimas que a comienzo de siglo habíanse organizado para dedicarse a la explotación ganadera, Los poseedores de dichos títulos eran generalmente personas radicadas en el exterior, como así también las acciones, por lo cual, al deceso de éstos, se efectuaba la transmisión de los bienes, sin intervención alguna del fisco, evadiéndose fácilmente el impuesto sucesorio.

Mas tarde ocurrio lo mismo con sociedades cuyos accionistas eran residentes del país, pero debido al anonimato de las acciones, se evadía igualmente el impuesto.

La primer forma propuesta para hallar solución a ese estado de cosas, fué un proyecto del Dr. Gabriel Terra, en el año 1905, y consistía en el recargo del 15% sobre la suma que pagaban anualmente los bienes inmuebles, de las sociedades ganaderas mencionadas, por Contribución Inmobiliaria (1)

Mas tarde el concepto que determinó el sujeto pasivo del impuesto -a crearse- evolucionó, por cuanto no eran solo las sociedades anónimas que se dedicaban a la explotación ganadera las que eludían el pago del impuesto de herencia.

(1) Diario de Sesiones de la Cámara de Representantes

El Dr. Martín C. Martínez, propuso una solución que fundamentó en la ley francesa que gravaba a los llamados bienes de manos muertas, o sea un impuesto que tributen todos los bienes que posean las entidades jurídicas no sujetas a morir, por cuya causa no pagan el gravamen sucesorio. Otro de los conceptos en que apoyó su iniciativa, fué la de la igualdad ante el impuesto, ya que, los individuos, pagan un tributo de tanto por ciento cada tantos años -se estimó en treinta y tantos años, período promedio de vida- y no es justo la situación que se había creado.

El Dr. Manini Ríos, hizo presente que no existía razón para excluir del tributo a los demás bienes, que no fueran inmuebles, por cuanto también eludían el impuesto, así se aceptó en forma definitiva su propuesta y la aplicación de una tasa general - 1/3 ‰- sobre el capital total de las sociedades que adopten la forma citada.

Así se estableció el nuevo tributo que se consideró como "compensatorio del impuesto a la herencia", por el artículo 42 bis de la Ley Nº 3648, del 16 de Julio de 1910.

La nueva forma de imposición se aplicaba a todas las colectividades que tengan existencia propia y subsistan independientemente de los cambios de su personal, con excepción de las sociedades colectivas y en comandita. La tasa fué fijada en 1/3‰ del capital realizado (bienes inmuebles y muebles) en concepto de cuota sustitutiva del impuesto de herencias.

De acuerdo a los fundamentos de los proyectos se estable-

ció que para los casos de duda o controversias sobre el capital declarado por los responsables, serán de aplicación las disposiciones relativas a las Leyes de Contribución Inmobiliaria y de Patentes de Giro. Este criterio, ha sido reflejado en las disposiciones legales adoptadas por los estados argentinos que crearon en sus jurisdicciones, el mismo gravamen (1)

El proyecto primitivo no excluía del cómputo del acervo hereditario, a las acciones que habían tributado el impuesto sustitutivo. Ante la observación de tal injusticia, se incluyó otro párrafo en el artículo 42 bis; -antes de su sanción- que establecía la exclusión, de las acciones emitidas por las sociedades alcanzadas por el impuesto, en los juicios sucesorios a fin de que no tributen el impuesto que se debía abonar por transmisión hereditaria (2)

El destino de los montos recaudados en concepto de este nuevo tributo, fué asignado al Tesoro de Instrucción Pública. Mas tarde modificóse el destino por los aumentos en la tasa.

Posadas Belgrano (3), nos dice que el fundamento de la ley fué establecer un gravamen que tuviera como asiento y materia

(1) Provincia de Entre Ríos - Ley Nº 3.008 - artículo 17; Provincia de Buenos Aires, Ley Nº 5120 - artículo 14.-
(2) Una situación similar, reparada después de la sanción de la Ley, ocurrió con la legislación argentina (Ver Título XI)
(3) Obra citada.

imponible, la riqueza que, por la forma jurídica que adoptan sus titulares, escapará al impuesto de herencias.

Agrega además, que el impuesto sustitutivo del de herencias no grava a las sociedades anónimas por ser tales, sino porque los bienes que poseen escaparán a la tributación herencial, por cuanto las personas jurídicas no mueren ni transmiten sus bienes a título gratuito.

Observamos que el artículo 42 bis, estableció el impuesto sobre el capital de las "colectividades", si bien estaba así expresado en la ley. Por ello el Poder Ejecutivo en uso de facultades extraordinarias (1) dictó un decreto interpretativo, con fecha 31 de Agosto de 1933, aclarando que el impuesto sustitutivo creado por el artículo 42 bis de la ley de impuesto a las herencias -1910- solo comprendía a las sociedades anónimas por acciones.-

La ley del año 1910, que estableció el impuesto sustitutivo, fué reglamentada con fecha 9 de Agosto del mismo año. Por el decreto dictado, se estableció la obligación por parte de los responsables de presentar una declaración jurada anual a la Dirección General de Impuestos Directos, dentro del plazo estipulado para el pago de las Patentes de Giro. Dicha declaración debía ir acompañada de la memoria y balance del año anterior, demostrando con toda exactitud la cantidad a que asciende el capital realizado sobre el cual debe tributar el impuesto de 1/3 ‰. Las entidades que debían

(1) Gobierno de facto, confirmadas por la Constitución de 1934.-

abonar el impuesto estuvieron sujetas al mismo desde el 1º de Julio de 1910.

Mas tarde -Ley Nº 5012 del 28 de Octubre de 1926- se dispuso que pagaran el impuesto sobre los capitales realizados, mas sus respectivos fondos de reservas, sin hacer mención de a qué reservas se refería. Es decir que la ley las comprende en general, sin poder hacerse exclusión, del monto imponible, de ninguna cantidad por ese concepto, cualquiera fuera la denominación que se les de.

La misma ley estableció que las colectividades sujetas al impuesto, cuando no tengan capital declarado en el país o el declarado, resulta manifiestamente inferior al real, el poder administrador, podía exigirles tributen el gravamen sobre el total de los bienes de su pertenencia que compongan el activo (muebles e inmuebles).

En el año 1942 -Decreto Ley Nº 10.183 del 1º de Julio- establecióse que el régimen estatuido por el art. 42 bis de la ley del año 1910, comprendía también a las sociedades en comandita por acciones, para las acciones que emitan al portador. Excluyó a dicha materia imponible para el caso de que constituyan patrimonios sujetos al impuesto sucesorio. (1)

Hasta esa fecha no se habían dictado normas para la valuación de los bienes muebles, lo cual entonces fué estableci-

(1) En la Provincia de Entre Ríos, ley de 1934, tampoco incluyó en un primer momento a las sociedades en comandita por acciones.

do (1) que, se estimarían por su valor real.

La norma reglamentaria citada, estipuló la obligación de la no inscripción en los diferentes registros, de operaciones relativas a inmuebles de los sujetos del impuesto constitutivo, sino mediara certificado de que los mismos hayan sido incluidos para el computo del monto imponible de dicho tributo. Aquí observamos que la misma disposición fué trasladada a la legislación de la Provincia de Buenos Aires (Ley 5120).

El decreto que comentamos dispuso fórmulas de balances a las cuales se deberían ajustar las sociedades referidas más arriba: a los efectos del pago del impuesto sustitutivo, para ser sometido a la aprobación de los accionistas y de la Inspección General de Hacienda (2).

En el año 1947 -Ley del 28 de Octubre Nº 10.959- se estableció que el ejercicio económico de las sociedades anónimas no podrá exceder de 12 meses. Facultóse al Poder Ejecutivo para que al reglamentar la ley, determinara, el tiempo computable para la liquidación del gravamen, en los casos de sociedades que deban fijar a su ejercicio primero una duración menor o mayor de un año.

(1) Decreto del 10 de Julio de 1942

(2) Entre nosotros la Inspección General de Justicia. En otra parte de este trabajo nos hemos referido sobre el particular, coincidiendo con el criterio de la ley uruguaya.-

Para las sociedades en liquidación, determinó la norma bajo análisis, que pagarán el impuesto correspondiente al año de su liquidación, por un importe igual al abonado en el ejercicio inmediato anterior. Ello, como vemos constituye una verdadera patente de giro, por cuyo motivo, fué modificado por la ley dictada en el año 1949 (Nº 11.285 del 2 de Julio), la cual fijó el concepto de materia imponible para las sociedades en liquidación. Las mismas liquidarán y pagarán anualmente sobre la base mas arriba expresada -capital realizado mas fondos de reservas- hasta la total reintegración a los accionistas en forma real y efectiva de dicho capital y reservas. Lo mismo regía para las reducciones de capital o distribución de reservas.

La ley del año 1947 establecía que, las sumas que integren los otros rubros del pasivo -incluso las cuentas de orden- que sobrepasen del doble del monto a que ascienda el capital y reservas, deberá agregarse al monto imponible. Esto fué determinado para evitar el fraude que se cometía al constituir sociedades anónimas por grupos financieros o por pocos individuos, que, aportaban como capital accionario solo una pequeña parte de lo que la empresa requería para desarrollar su actividad, y en el pasivo de las mismas aparecían montos abultados de préstamos de terceros, que no tributaban el impuesto, por cuanto no se computaban para determinar el monto del capital imponible.

Debemos observar que la disposición comentada, no se aplicaba a las instituciones que por su naturaleza específica operan con fondos provenientes del ahorro público, disposición que

150

se considero acertada.

El reglamento dictado por el Poder Ejecutivo, declaró exento del pago del impuesto, a los siguientes conceptos:

- a) Los montos a que asciendan los fondos de amortización con destino a compensar la desvalorización normal por el uso de los bienes muebles e inmuebles. Dichos fondos solo se reconocerán en la medida de la aplicación de porcentajes establecidos por el poder administrador.
- b) Las reservas para cubrir los montos incobrables por mora o en gestión de los deudores, siempre que las mismas sean formadas de acuerdo a la reglamentación dictada al efecto.

También determinó la deducción del monto de las pérdidas en su caso.

Cabe agregar que por ley Nº 11.418 del 29 de Abril de 1950, se transfirió a la Oficina de Recaudación del Impuesto a las Ganancias Elevadas (1), las atribuciones que tenía la Inspección General de Hacienda.

El impuesto sustitutivo cubre en la actualidad los impuestos a las herencias, legados y donaciones.

En cuanto a la alícuota del impuesto la misma fue aumen-

(1) Gravamen similar al vigente en nuestro país con el nombre de Impuesto a los Beneficios Extraordinarios, desde el año 1943.

tada sucesivamente hasta llegar a la que rige en la actualidad que es la tasa del 5 3/4 %o, establecida por ley 11.490 del 18 de Setiembre de 1950.-

Además sancionóse en este país otra ley que rige en la actualidad y que lleva el número 11.073 del 24 de junio de 1948.

Dicha norma legal busca la protección de carácter económico-social sobre entidades de capital en varias de sus disposiciones, estableciendo la imposición sin interés fiscal cuando se reúnan en las mismas las dos condiciones siguientes:

- a) Que las empresas estén organizadas en forma de sociedades anónimas.
- b) Que operen principalmente en el extranjero.

Respecto de la segunda condición el decreto reglamentario -20 de octubre de 1948- estableció en su artículo 1º que se considerará comprobado dicho extremo cuando tengan más del 50% de su activo afectado a actividades extranjeras.

Además la ley citada dispone que las sociedades sujetos de este gravamen, cuyo único activo en la República esté constituido por acciones de otras sociedades de la misma naturaleza y/o por saldos en cuenta corriente en montos inferior al 10% de su activo, condiciones ambas concurrentes, abonarán como único impuesto tasa o contribución, el Impuesto Sustitutivo del de Herencias, Legados y Donaciones que se calcularán con una tasa del 3 por mil sobre su capital y reservas.

Al capital emitido en acciones y en debentures u obliga-

ciones, más las reservas, se sumarán a los efectos de la determinación del monto imponible sujeto al impuesto, los rubros del pasivo exigible, y los importes pertenecientes a terceros administrados por la entidad, siempre que exceda al doble del capital total emitido en acciones, debentures y reservas.

Además la ley comentada, crea la opción para proceder a la consolidación de la deuda fiscal, creada por la norma legal, otorgándosele a los responsables un plazo máximo de hasta 15 años para el pago. En este caso quedarán exceptuados de todo impuesto futuro durante el lapso por el cual hubieren consolidado su deuda, es decir crea "la congelación del regimen impositivo para las mismas", en cuanto a recargarlas en el futuro con nuevos gravámenes.

El tratamiento creado por esta ley tuvo el objeto de atraer capitales extranjeros que se radicaran en el Uruguay, imponiéndoles un gravamen pequeño, es decir sin interés fiscal.

También dispone esta ley que el Fisco puede percibir el tributo en moneda extranjera. Ello ha sido hecho con el objeto de que el Estado pueda allegarse divisas del tipo que le fueren indispensables. Cabe consignar que por decreto del 26 de Noviembre de 1949 se dispuso que la deuda consolidada deberá ser pagada en dólares.

b) - República de Chile.-

El artículo 89 de la Ley Nº 4.533 del 17 de enero de 1920, estableció un impuesto de 3% a aplicarse cada 33 años, sobre el monto de los bienes inmuebles. Dicho tributo fué derogado

en el año 1934 por Ley Nº 5.427.

c) - España

Este país creó un impuesto anual de 0,25 % sobre los bienes pertenecientes a las asociaciones, corporaciones, fundaciones y demás personas jurídicas que tengan personalidad propia e independiente, cuya propiedad o derechos no sean susceptibles de transmisión hereditarias (Art. 43 de la Ley del 11 de marzo de 1931).

d) - Italia

Griziotti (1) nos dice que existen tributos que gravan las sociedades y otros entes colectivos, como reales contribuyentes autónomos y por su capacidad contributiva. Agrega que hay condiciones económicas tributarias y sociales que inducen a considerar a los entes colectivos como contribuyentes independientes. Así es, que en los entes mencionados se reúnen individuos y capitales, constituyendo verdaderas fuerzas económicas, que no son iguales a la suma de los que los constituyen.

Estas sociedades o corporaciones tienen una fuerza económica distinta, a la par, que una vida diversa de la de sus miembros, como así también son distintos los fines, de los entes y de los individuos que los componen.

(1) GRIZIOTTI, Benvenuto "Principios de Ciencia de las Finanzas".

En Italia a este tipo de corporaciones se le aplica el impuesto de "manomorta", impuesto a los entes colectivos creado por Decreto N° 3271 del 30 de Diciembre de 1923.

Se ha creado para completar la imposición del gravamen a las herencias, ya que ese tipo de entes no lo tributan periódicamente, como en el caso de las personas físicas. Aquí vemos la distinta capacidad contributiva y financiera a que se refiere el autor citado, respecto de estos entes de manomorta.

Sujetos del impuesto:

La Ley constituye en sujetos responsables del impuesto a los siguientes:

- 1.- Las provincias.
- 2.- Los municipios.
- 3.- Los institutos de caridad y de beneficencia.
- 4.- Los economatos generales de los beneficios vacantes
- 5.- Las mayordomías
- 6.- Las administraciones de iglesias
- 7.- Las casas religiosas.

Tasa

La disposición mencionada en primer término estableció dos tasas, la del 7, 20 liras por 100 liras de la renta anual de todos los bienes que pertenezcan a las asociaciones mencionadas y que se toman en cuenta para gravar con el impuesto sobre las transferencias por causa de muerte.

Además estableció un "impuesto reducido" de 0,90 % sobre

la renta anual imponible que pagarán como única tasa los institutos de beneficencia, educación y caridad, o sean aquellos que fueren de "utilidad pública".

Excepciones:

Considéranse exentas de este instituto tributario, a:

- 1.- Las sociedades comerciales.
- 2.- Los jardines de infantes.
- 3.- Los entes asimilados a las administraciones del Estado.
- 4.- La Cruz Roja
- 5.- La Asociación "Dante Alighieri"

Y además todos los entes cuyo patrimonio no reditue más de 1.000 liras anuales.

Por ley Nº 442 del 21 de Marzo de 1926, se han introducido algunas modificaciones al regimen precitado.

Existe en Italia el llamado: Impuesto Extraordinario sobre el Capital de las Sociedades por Acciones.-

La justificación de dicho tributo fué sostenido con el argumento de que el Estado debía tener participación en las utilidades obtenidas por las sociedades como consecuencia de la nivelación de la lira -5 de Octubre de 1936-, las que vieron aumentados el valor de sus patrimonios representado por acciones.

Son responsables y sujetos de este impuesto las sociedades en comandita por acciones y anónimas comerciales, inclusive las extranjeras, mientras tuviesen en el Reino de Italia representación

o sede, y las sociedades que hayan entrado en liquidación antes de la fecha citada.

La alícuota del impuesto se fijó en la tasa del 10% a aplicarse sobre el capital suscrito e integrado -invertido- de terminado al día 5 de Octubre de 1936. Gravaba con la misma tasa las reservas ordinarias y extraordinarias determinadas en base al último balance realizado, previo a la deducción de las pérdidas, y en el caso de sociedades en liquidación se limitaba a gravar las sumas aún no distribuidas a los socios.

Las sociedades cooperativas y las con capital invertido inferior a 20.000 liras sujetas a control de vigilancia de la Inspección para la defensa del ahorro, quedaron eximidas de este tributo.

Se admitió la deducción de los títulos de Estado y títulos accionarios de otras empresas, en poder de las sociedades responsables, a fin de evitar la doble imposición.

En esta legislación encontramos una novedad y la constituye la forma de pago, se establece que se puede hacer al "contado" en quince cuotas bimestrales o mediante la entrega al Estado -por el 50% del importe del gravamen total a pagar- de acciones de la sociedad que se coticen en la Bolsa. Solo se permitía esta forma de pago, para el caso de que las acciones no tuvieran cotización en Bolsa, a aquellas sociedades con un capital mínimo de 10.000.000 de liras.

Las sociedades podían emitir nuevas acciones para entre-

gárselas al Estado en pago del impuesto, las cuales debían ser rescatadas al mismo precio.

e) - Francia

Por primera vez fué creado el impuesto en este país sobre los bienes de manos muertas, por ley del 20 de Febrero de 1849, comprendiendo bajo su gravamen a todas las asociaciones de manos muertas, exceptuando a las sociedades en comandita simple y colectivas.

Mas tarde dicha norma fué modificada por las leyes del 29 de Junio de 1918, 15 de Junio de 1920, 31 de Julio de 1920 y 3 de Agosto de 1926, que, corrdinaron el impuesto de manos muertas con el impuesto inmobiliario, estableciendo el tributo de 72 centésimos por franco del principal de la contribución inmobiliaria sobre los inmuebles, y una tasa reducida para establecimientos de asistencia social y beneficencia.

El impuesto de manos muertas se aplicó en general a las propiedades y bienes pertenecientes a las personas jurídicas y a los establecimientos de manos muertas. El criterio en que se basaron al establecer este gravamen es el de que la duración de esos bienes se presume indefinida o por lo menos muy larga y por tratarse de entidades que no daban lugar a transmisiones por causa de muerte, era indispensable un impuesto que "sustituya al sucesorio".

Así tenemos que por la ley italiana el impuesto de "mano morta" se estableció en forma de una contribución anual pro-

porcional al rédito real o presunto de todos los bienes que componen el patrimonio de esas entidades.

Ese gravamen es pagado por las provincias, comunas, administraciones de las iglesias, beneficios eclesiásticos, instituciones de beneficencia y religiosas de cualquier culto que fuere, las corporaciones y agrupaciones morales, las cofradías, seminarios, asociaciones de artes y oficios, y toda otra institución similar, siempre que se trate de agrupaciones morales, en cuanto posean bienes muebles o inmuebles de donde obtener beneficios.

f) - República de Guatemala, G.A.

Según información recibida -con fecha 25 de Agosto de 1954- del Ministro de Hacienda y Crédito Público Don Raúl Reina Rosal, está en vigencia en dicho país el Decreto Gubernativo Nº 1612, cuyo artículo 2º, dispone un impuesto del 1% sobre el valor nominal de las acciones nominativas de las sociedades nacionales, por cada traspaso que de ellas se efectúe, sea a título gratuito u oneroso.

Quedaron exceptuados, por la norma citada, las transferencias de acciones hechas por disposición testamentaria, ya que por este acto, están afectadas al impuesto sobre la herencia.

Resta decir que el Decreto Gubernativo Nº 1543 -Ley sobre Registro e Impuesto de Sociedades Lucrativas por Acciones- que rigió antes que el mencionado en primer término, no contenía la excepción que comentamos en el párrafo anterior, provocando

entonces la doble imposición, corregida más tarde, según queda dicho.

g) - Bélgica

En Bélgica las acciones de las sociedades anónimas pueden ser emitidas al portador o nominativas a elección de los accionistas y según las disposiciones de los estatutos.

El momento de la constitución de una sociedad anónima el Estado percibe:

1º - Un derecho de registro de 1,50 % sobre el valor de los aportes; este derecho no obstante es llevado al 3,50 % si los aportes están constituidos por inmuebles situados en Bélgica.

2º - Un derecho de sello sobre las acciones; la tasa del mismo es de 0,70 % sobre el importe del capital.-

Según las disposiciones de las leyes sobre las sociedades comerciales, la sociedad anónima se constituye por un término que no excede de 30 años. En caso de prórroga se percibe un nuevo derecho de registro de 1,50 % sobre el valor neto del haber social. No se percibe nuevamente el derecho de sello.

Los dividendos distribuidos por la sociedad dan lugar a la percepción de la tasa mobiliaria de 30 %, que es retenida y pagada al Estado por la sociedad, sin declaración de los nombres de los accionistas. El importe cobrado por éstos da lugar a la percepción de un impuesto complementario personal (bien entendido agregado a los otros réditos obtenidos). Este impuesto es progresivo por

partes (de 0,50 á 30 %). Ninguna medida particular ha sido tomada para asegurar la percepción de este impuesto, debiendo el contribuyente declararlos anualmente con el conjunto de sus otros réditos.

En caso de fallecimiento de una persona propietaria de acciones de sociedad anónima, el derecho de sucesión es adeudado al estado igualmente que por los otros bienes de la sucesión. El control es asegurado por la Administración y la ley prevee:

1º - Que toda sociedad, banquero, agente de cambio, agente de negocios que poseen los títulos de las acciones pertenecientes al difunto deben declararlos al Estado.

2º - Que la caja fuerte alquilada por el difunto no puede ser abierta sin la presencia de un agente del Estado.

3º - Que el Estado puede hacer investigaciones en los libros de las sociedades, bancos o agentes de cambio para buscar e individualizar las operaciones hechas por el difunto.

Esta legislación es la actualmente en vigor en Bélgica, según información recibida directamente del Ministro de Finanzas de dicho país. Según nos informa no existe en ese país un impuesto análogo al nuestro sustitutivo de gravamen a la transmisión gratuita de bienes.-

TITULO VIII

CREACION DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO A LA TRANSMISION GRATUITA DE BIENES, COMO ANTIDOTO A LA EVASION IMPOSITIVA PRACTICADA POR EFECTOS DEL ANONIMATO DEL CAPITAL.

Como hemos tenido oportunidad de apreciar a través de lo tratado en los capítulos anteriores, sea cuando analizamos la Ley Nº 11.682 (T.O. 1947) y sus normas concordantes, como cuando se estudió la Ley Nº 13.925, se tuvo en cada oportunidad, un fundamento que era en ese momento lógico y de sano criterio. Pero con motivo de la práctica, aplicación y ejecución de los sistemas, es cuando se encuentran las fallas y por ende es necesario subsanarlas. Si el criterio y voluntad del legislador no fuese amplio y comprensivo de la realidad nacional, es indudable que los problemas planteados en cada oportunidad no se hubieran solucionado, pero gracias a una preocupación constante, latente y puesta de manifiesto en cada momento, ya que a nuestro entender todo régimen fiscal (impositivo), debe gozar de actualizaciones por medio de reformas que traigan consigo la savia jurídica y adecuada a cada momento de la economía y estado del país, y no dejarla relegada y olvidada, sin estar de acorde con los otros aspectos de la marcha de la Nación. Así, y ello se desprende, a nuestro entender, de todos los antecedentes apuntados, se llegó a la acción rápida del legislador que compenetrado del problema creado por la Ley Nº 13.925, proyectó, discutió y dió vida a una nueva ley que entendemos se sancionó con el objeto de subsanar y corregir el régimen de la mencionada norma legal. Así se gestó poco a poco todo un proceso que culminó en la sanción de la Ley Nº 14.060 que estatuyó

el impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes.

Con el advenimiento de la Ley Nº 14.060 se grava el capital invertido en acciones en poder de la Sociedad y no de los accionistas tomados individualmente, transformándose el impuesto de personal en real.

Además es conveniente consignar, que como lo anotáramos mas arriba, las Conferencias de Ministros de Hacienda habían recomendado en sus reuniones la necesidad de encontrar la coordinación o la unificación de los distintos regímenes fiscales existentes en el orden nacional y provinciales, sobre impuesto a la transmisión gratuita de bienes, habiendo inclusive confeccionado un proyecto de ley que hemos reproducido.-

TITULO IX

PROYECTO DE LEY, TRAMITE PARLAMENTARIO Y SANCION

SUMARIO:

- I - PROYECTO DE LOS DIPUTADOS NACIONALES DOCTORES JUAN RAMON DE GREEF Y HERNAN S. FERNANDEZ, PRESENTADO EN LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION EN EL AÑO 1951: a) - Consideraciones preliminares.- b) - Texto del proyecto.- c) - Debate parlamentario.- d) - Breve análisis: 1º) Enunciado gramatical; 2º) Liberación impositiva; 3º) Materia imponible; 4º) Capital y reservas; 5º) Evasiones fiscales; 6º) Patrimonios extranjeros; 7º) Ley de amnistía de capitales.-
- II - ANALISIS DEL DEBATE PARLAMENTARIO PRODUCIDO EN LA CAMARA DE SENADORES.-
- III - SANCION, PROMULGACION Y REGLAMENTACION DE LA LEY.-
- IV - PROYECTO DE LEY DE AMNISTIA DE CAPITALES ARGENTINOS RADICADOS EN EL EXTERIOR, DEL DIPUTADO EDUARDO I. RUMBO.-
- I - PROYECTO DE LOS DIPUTADOS NACIONALES DOCTORES JUAN RAMON DE GREEF Y HERNAN S. FERNANDEZ, PRESENTADO EN LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION EN EL AÑO 1951.-
 - a) - Consideraciones preliminares.

Este proyecto tuvo entrada en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación en la sesión celebrada el 18 de Setiembre de 1951.- El mismo contenía reformas a los siguientes gravámenes:

- a) Impuesto a los R ditos;
- b) Impuesto a los Beneficios Extraordinarios;
- c) Impuesto a las Ventas;
- d) Impuesto a la Transmisi n Gratuita de Bienes;
- e) Impuestos Internos;
- f) Impuesto de Sellos;
- g) Derechos de Aduana;
- h) Impuesto a las Ganancias Eventuales

y al mismo tiempo por

su art culo 5  introdujo una nueva forma de imposici n a las sociedades de capital, que a nuestro criterio no es tal, sino que debiera considerarse como un tributo a aplicarse en sustituci n del que grava la transmisi n gratuita de bienes, pero refiri ndose a un tipo determinado de inversiones como se ver  en la oportunidad de efectuarse el an lisis de las disposiciones de la ley.-

Como se desprende de la enunciaci n efectuada el proyecto de ley abarcaba gran parte de los tributos que son la base de nuestro sistema rent stico nacional, en ello va involucrada la importancia de tal reforma y la urgencia de su sanci n a fin de regularizar determinados aspectos del sistema impositivo. De ah  que la C mara en la sesi n ordinaria celebrada el d a 19 de Setiembre de 1951, se constituy  en comisi n para tratar el proyecto. Cabe decir que el mismo no ten a todav a despacho de comisi n y que en el comienzo de la conferencia se solicit  la presencia del Ministro de Hacienda de la Naci n a fin de escuchar su opini n respecto de las reformas a introducir. Respecto de la falta del despacho de la Comisi n de Presupuesto y Hacienda a que se aludi , ello fu  obviada ya

que el miembro informante, a la vez Secretario de dicha comisión legislativa, era uno de los autores del proyecto, y de su exposición se trasluce el amplio fundamento ofrecido y el conocimiento del mismo. En cuanto a la opinión del Poder Ejecutivo, según palabras del Diputado Dr. Fernández ella era conocida, como favorable de la sanción del proyecto que se trataba. Por otra parte y en lo que refiere a nuestro tema, ello surge de las Conferencias de Ministros de Hacienda, a las cuales nos hemos referido.-

Apoyóse la tratativa inmediata del cuerpo que constituía el proyecto, en la premura de tiempo disponible, ya que faltaban pocas sesiones para completar el período ordinario de sesiones y las reformas eran según sus autores necesarias de hacer.

Es interesante hacer notar que el proyecto contenía en lo referente al impuesto a las ganancias eventuales una novedad que consideramos importante y se trata del agregado al Artículo 4º de la ley texto ordenado en 1947, del inciso f), que establece la exención expresa del impuesto a los beneficios eventuales, a las utilidades provenientes de la venta, cambio o permuta de títulos, acciones, debentures y demás valores mobiliarios. Ello respondía a las consecuencias de las modificaciones introducidas por la ley Nº 13.925, en lo relativo a papeles mobiliarios -creación del anonimato en el mercado de valores- que impedía identificar al titular del patrimonio objeto de tales transacciones.

El miembro informante expresó en aquella oportunidad que existían varias razones en las cuales fundaba primordialmente su pro

yecto las que se pueden sintetizar así:

- a) La Complejidad del regimen impositivo y
- b) la Rápida y pujante evolución del país, determinan la necesidad de reajustes periódicos del sistema rentístico y la adopción de medidas
- c) tendientes a perfeccionar el mismo,

y agregó:

1º - El proyecto de reformas al sistema impositivo nacional, contaba con el acuerdo del Poder Ejecutivo.

2º - Las reformas obedecían a dos bases -necesidades- o principios fundamentales:

- a) Actualización y adaptación periódica de las normas y tasas de acuerdo a una política impositiva previamente enunciada en concordancia con una política de orden social-económica y
- b) cuyo instrumento justamente lo constituía el régimen rentístico.

3º - Por medio del sistema impositivo se llega a un ajuste de la redistribución de las riquezas, principio a su vez consagrado en la Constitución Nacional.-

Por el mismo proyecto se prorrogaba la vigencia del impuesto a los beneficios extraordinarios (para coordinar la misma con la del impuesto a los réditos, a las ganancias eventuales, cuyas materias imponibles son similares) fundando el mismo en que las causas

que lo originaron no habían desaparecido.

b) - Texto del proyecto.

A continuación reproduciremos el texto íntegro del proyecto tal como fuera inserto en el Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación (1), en la parte relativa a nuestro gravamen.

Impuesto substitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes aplicable a las sociedades de capital.

Art. 5º - Establécese con carácter transitorio, durante el término de diez años, un gravamen substitutivo del impuesto a la transmisión gratuita de bienes que se aplicará en todo el territorio de la Nación a las sociedades de capital, con arreglo a las siguientes disposiciones:

- a) A los fines de este gravamen, se consideran sociedades de capital las que revisten tal carácter, a los efectos del pago del impuesto a los réditos, con excepción de las asociaciones civiles aludidas en el inciso c) del artículo 56 de la ley 11.682, texto ordenado en 1947;
- b) El impuesto de la presente ley se determinará aplicando la tasa del 1 % sobre el capital y reservas de las entidades alcanzadas por la misma.

A tal efecto, se entiende por capital y reservas la diferencia entre el activo y el pasivo -excluido las inversiones en acciones de otras empresas y en bienes situados con carácter permanente en el exterior- ajustados conforme a las normas que rigen el impuesto a los beneficios extraordinarios y en la forma que establezca la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo;

- c) Las sociedades constituidas en el país deducirán del capital calculado de acuerdo con lo dispuesto en el inciso anterior, el importe de los dividendos que distribuyan, en efectivo o en especie -excepto acciones liberadas-, dentro de los cinco meses del cierre del ejercicio.

Excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, la Dirección General Impositiva admitirá dicha deduc-

ción, aún cuando la distribución se efectúe con posterioridad al vencimiento del plazo indicado;

- d) Las sociedades de economía mixta tributarán el impuesto en proporción al capital perteneciente a los accionistas privados, y las sociedades en comandita por acciones, en proporción al capital accionario.

Las sociedades que emitan acciones nominativas podrán solicitar, dentro del plazo que fije el decreto reglamentario, que se les excluya del pago del impuesto de la presente ley en la proporción del capital representado por tales acciones, a cuyo efecto deberán ajustarse a los requisitos que establezca el Poder Ejecutivo. En este supuesto, no será de aplicación la norma contenida en el inciso f);

- e) Este impuesto gravará los capitales resultantes de los diez balances anuales que se cierran a partir del 31 de diciembre de 1951. La reglamentación fijará el procedimiento a seguir para los casos en que no se efectúen balances anuales;
- f) A partir del 31 de Diciembre de 1951 no se computará el valor de las inversiones en acciones para determinar el monto imponible sujeto al impuesto a la transmisión gratuita de bienes. A ese efecto, se considerará como fecha de la transmisión la del fallecimiento del causante o la de celebración del acto que la exteriorice, si se tratare de transmisión entre vivos.

Si al vencimiento del término fijado en el inciso anterior no se prorrogare la vigencia de esta ley, deberá computarse el valor de las inversiones en acciones para la determinación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, considerando como pago, a cuenta de éste, la parte proporcional del presente gravamen que hubiere sido ingresado por la sociedad;

- g) La aplicación, percepción y fiscalización de este gravamen estará a cargo de la Dirección General Impositiva. Las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1949 y sus complementarias, rigen a los efectos de la presente ley, así como también supletoriamente y en lo pertinente, las normas del impuesto a los beneficios extraordinarios;
- h) El producido de este impuesto se distribuirá entre la Nación y las provincias sobre la base del principio de la radicación económica de los bienes objeto del tributo.

No obstante y hasta tanto se reglamente el principio de la radicación económica, la distribución se efectuará en proporción al promedio de las recaudaciones registradas en cada jurisdicción en concepto de impuesto a la transmisión

gratuita de bienes durante los años 1949 y 1950;

1) Las provincias quedarán obligadas a:

- 1º Derogar los gravámenes locales, cualesquiera sean su característica y denominación, que inciden directamente sobre la materia imponible a que se refiere esta ley, con prohibición de implantarlos en lo sucesivo;
- 2º Modificar el regimen de los impuestos locales a la transmisión gratuita de bienes a efectos de excluir a las inversiones en acciones en la determinación del haber sucesorio;

j) Deróganse el artículo 31 de la ley 11.287, texto ordenado, el decreto 6.755/43, ratificado por ley 12.922, y las demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

c) - Debate parlamentario.

Por considerar de suma importancia todos y cada uno de los fundamentos vertidos en el momento de fundar el gravamen sustitutivo, hemos de transcribir a continuación lo expuesto por el Secretario de la Comisión de Presupuesto y Hacienda, Diputado Dr. Hernán S. Fernández. (1)

Se proyecta el establecimiento, con carácter transitorio, durante el término de diez años, de un gravamen substitutivo del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, el que se aplicará en todo el territorio de la Nación a las sociedades de capital. La iniciativa tiene como propósito fundamental evitar la evasión de este último gravamen, que puede intentarse en el caso de las acciones al portador, como una consecuencia directa de la reforma impositiva operada en virtud de la ley 13.925, y ha sido aconsejada por la VI Conferencia de Ministros de Hacienda.

Conforme al regimen de la ley 11.682 (texto ordenado en 1947), podía determinarse el monto del patrimonio del causante invertido en acciones, atento a que los contribuyentes estaban obligados a in

(1) Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación

cluid en sus declaraciones juradas el detalle e importe de todos sus bienes y deudas. Sólo una pequeña parte de tales inversiones podía escapar al control fiscal, ya que para conservar el anónimo era necesario que sus titulares estuvieren dispuestos a sufrir la retención de la tasa máxima del impuesto.

Dicho régimen de individualización y declaración permitía obtener datos precisos acerca del haber sucesorio, contribuyendo así a la liquidación y control eficaces en materia de impuesto a la transmisión gratuita de bienes. Por otra parte, aún cuando tales informaciones no se cumplieran metódicamente, bastaba la circunstancia de que esos capitales se reflejaran obligatoriamente en la declaración jurada del impuesto a los réditos, para que el contribuyente, consciente de haber dado a conocer a la misma entidad recaudadora la existencia de un hecho imponible, no se atreviera a ocultarlo o a realizar manobras para evadir el pago de otro impuesto fiscalizado por el mismo organismo.

La reforma introducida por la ley 13.925, al establecer el anónimo para los tenedores de los papeles en cuestión, anula toda posibilidad de controlar la existencia de esos valores y en consecuencia plantea la posibilidad de considerables evasiones del impuesto a la transmisión gratuita de bienes; a tal punto que se nota ya una marcada tendencia a transformar las empresas unipersonales y las sociedades de personas (incluso las de responsabilidad limitada) en sociedades anónimas o de otro tipo de las denominadas "de capital", con el móvil no descartable, en muchos casos, de eludir el gravamen de que estamos tratando.

Frente a esa situación, y ante la necesidad de mantener el actual régimen de imposición a las sociedades de capital, en materia de impuesto a los réditos, que tantos beneficios ha reportado ya a la economía general del país, se impone la conveniencia de arbitrar dentro del régimen del impuesto a la transmisión gratuita de bienes medidas que anulen las posibilidades de evasión fiscal, y a ello tiende el proyecto que estamos considerando en estos momentos.

Es decir que se implantaba un régimen transitorio a fin de evitar posibles evasiones de impuesto, como consecuencia de la sanción de la ley Nº 13.925 y se adoptaba esa medida además con el auspicio de la Sexta Conferencia de Ministros de Hacienda y en presencia de una notable tendencia a la transformación de forma jurídica de las empresas para constituir las en las del "tipo de capital" con el móvil -en muchos casos- de no tributar el impuesto a la transmisión gratuita de bienes.-

Se entendía que el proyecto contemplaba y daba soluciones inmediatas con las cuales se obtendría la contención de posibles evasiones al fisco y permitía continuar con el sistema de imposición vigente a las sociedades de capital.-

En oportunidad de votarse en general el despacho, producido por la Honorable Cámara constituida en comisión, se obtuvo en votación nominal la afirmativa por unanimidad de votos, estando presentes 86 legisladores.-

La consideración en particular del proyecto de reformas al regimen impositivo, continuó en la sesión ordinaria realizada por la Cámara Joven el día 20 de Septiembre de 1951.

Por entender que el debate habido en oportunidad de la consideración del artículo 5º del proyecto -Impuesto Sustitutivo- es de fundamental importancia por las opiniones vertidas en el mismo, transcribiremos las partes del mismo que fueren pertinentes a nuestro interés.- (1)

Sr. Presidente (Trebino).- En consideración el artículo 5º.

Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Yadarola.- Este artículo, señor presidente, tiene una redacción que creo no corresponde a su verdadero contenido y a la finalidad perseguida.

Se deduce de su enunciado gramatical -no puede ser otro el alcance- que por esta disposición se substituye derechamente el impuesto que grava la transmisión gratuita de bienes. Es grave la

observación que hago, porque de mantenerse el texto tal cual está, mañana cualquier juez puede resolver que por esta disposición se ha eliminado todo gravamen a los bienes que se adquieren gratuitamente. Dice, en efecto, el artículo 5º: "Establécese con carácter transitorio, durante el término de 10 años, un gravamen substitutivo del impuesto a la transmisión gratuita de bienes - es decir que se reemplaza, por el que se crea en este proyecto, el gravamen a la transmisión gratuita de bienes, a toda transmisión gratuita de bienes, porque no hay excepciones ni distingos- que se aplicará en todo el territorio de la Nación a las sociedades de capital...", etcétera.

Es decir, que se reemplaza íntegramente el impuesto a la transmisión gratuita de bienes por un gravamen que se aplicará a las sociedades de capital. Esto, evidentemente, tiene una extrema gravedad, ya que importa eliminar definitivamente el pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

Creo que el pensamiento de los autores de la iniciativa es eliminar de la sucesión y de los impuestos sucesorios o de la transmisión gratuita que suele ser por vía de donación, los valores representados por títulos nominativos o acciones de sociedades de capital. Este es el alcance que parecería resultar de otra disposición del proyecto, que figura también en este mismo artículo.

En consecuencia, es fundamental que se haga una reforma para que quede bien establecido que lo único que se eliminará es el impuesto que corresponde a los valores de acciones de sociedades de capital.

Pero es necesario aclarar otros aspectos de la iniciativa.

Nosotros estamos en desacuerdo con la modificación del sistema impositivo a la transmisión gratuita de bienes eliminando los títulos más adecuados para la especulación económica, que son los títulos de las sociedades por acciones. Nada justifica, como no sea el afán de ocultar a los tenedores de esas acciones, la liberación impositiva.

Pero, con qué se reemplaza ese impuesto? Dice el inciso b) que se ha de reemplazar con un impuesto del 1 % sobre el capital y reservas de las entidades alcanzadas por el mismo.

Es necesario establecer a qué reservas se refiere, porque dentro de las distintas categorías de reservas que existen en las sociedades de capital, yo podría hacer una clasificación sintetizada en dos clases: las reservas de capital y las reservas para riesgos. Las primeras están representadas por aquellos valores que ya sea por exigencias de la ley, como en el caso de las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada, o ya sea por decisión de las propias sociedades anónimas o de los socios de las de responsabilidad limitada, se substraen de las ganancias anuales para formar el fondo de reserva legal, o el facultativo que la sociedad puede constituir. Este es un valor que, en realidad, forma

parte también del capital de cualquier sociedad. Son valores realizados que se substraen a las distribuciones de los socios o de los accionistas para mantenerlos en reserva a efectos de afrontar situaciones desfavorables de ejercicios futuros. Para estas reservas está bien el impuesto: pero las reservas destinadas a cubrir los riesgos de las empresas -como sería, por ejemplo, afrontar el pago de una indemnización por despido de la ley 11.729 o por accidente- u otras cargas sociales no deben estar sujetas a gravamen alguno porque tienen un destino específico, cual es cubrir los riesgos de los propios empleados de la empresa. Es necesario que esos valores queden intactos para que puedan servir a los fines a que están destinados.

Dice el inciso b) que a los efectos de determinar este impuesto "se entiende por capital y reservas la diferencia entre el activo y el pasivo -excluido las inversiones en acciones de otras empresas y en bienes situados con carácter permanente en el exterior- ajustados conforme a las normas que rigen el impuesto a los beneficios extraordinarios y en la forma que establezca la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo".

Me parece que hay un error de concepto técnico. Por capital y reservas no puede considerarse la diferencia entre el activo y pasivo de un balance cualquiera. La diferencia entre el activo y el pasivo no es capital ni es reserva: es activo líquido que representa el capital y la ganancia en ejercicio. En consecuencia, si lo que se va a gravar es el activo líquido, va a resultar que se aplica el impuesto al capital de la empresa y a la ganancia que está incluida en el activo líquido de cada ejercicio. El error es evidente. El capital se determina en las sociedades anónimas por la suma fija de capital emitido y realizado. No hay variabilidad de capital en la sociedad por acciones. En cuanto a las reservas, pueden ser variables, de acuerdo al concepto que acabo de señalar.

De tal manera que, si se mantiene ese error, va a resultar que el gravamen no se aplicará a lo que la ley quiere, capital y reservas, sino al capital y ganancias del año y no a las reservas. Como esto último no es, evidentemente, el pensamiento de los autores del proyecto, tendrá que modificarse el artículo para que el impuesto recaiga sobre la masa de valores a la que efectivamente quiere referirse la ley.

Quiero terminar estas observaciones señalando el grave sentido que tiene esta exclusión de valores mobiliarios, sobre todo de sociedades de capital, en una ley impositiva. La forma más cómoda de eludir los gravámenes impositivos es transformar los bienes en títulos al portador de sociedades de capital; y por esta legislación nosotros estamos estimulando ese procedimiento irregular de evasión de impuestos. Nada justifica el tratamiento de privilegio que la ley acordará a las acciones de capital, como no sea algún propósito que no surge claro de la ley.

He ahí por qué estamos en contra de principios que contiene este artículo. Dejo observadas sus disposiciones, porque es tan grande su

incongruencia que no habrá forma de aplicarla, porque la ley dice una cosa y el concepto que se quiere traducir es otro.

Sr. Presidente (Trebino).- Tiene la palabra el señor diputado por Córdoba.

Sr. Zavala Ortiz.- El 26 de Agosto de 1943, el Poder Ejecutivo de la Nación dictó el decreto 6.755, que entre los considerandos incluía el siguiente, que me voy a permitir leer: "Que se ha comprobado que una de las formas habituales y más importantes de infracción a las leyes fiscales que gravan la transmisión gratuita de bienes es la que resulta del empleo abusivo de las facilidades acordadas por la organización y el funcionamiento de sociedades por acciones al portador o fácilmente negociables, cuyas características de entidades con personería propia y cuyas atribuciones para actuar dentro y fuera del lugar de su fundación han sido acordadas o reconocidas por las leyes contemplando necesidades o ventajas jurídicas económicas legítimas, pero no para facilitar el incumplimiento de los deberes fiscales de esas sociedades o de sus accionistas."

Ese era el principio exacto, justo, previsor. La disposición venía después de haberse comprobado una descomunal evasión del impuesto a la herencia por parte de un consorcio económico financiero de gran envergadura que tenía su sede principal en el país y distribuidas sociedades en muchas partes del mundo. Por eso se determinó como debía juzgarse la posibilidad de transmisiones gratuitas de bienes mobiliarios que, definidos en papeles fácilmente negociables, como lo expresa el decreto, podían eludir toda contribución al fisco. Pero después de la escandalosa propaganda realizada prohiendo y encomiando esta previsión del Poder Ejecutivo Nacional y el castigo dado a una de esas entidades que habían eludido el impuesto correspondiente, nos encontramos que el Poder Ejecutivo, o la mayoría de la Cámara, ha cambiado totalmente de opinión. Y un día se anunció -como decíamos ayer- y lo anunció el señor José Hernández, presidente de la Bolsa de Comercio, que en adelante no tendría por qué figurar para nada el nombre de los titulares de las acciones y que ni siquiera los corredores de bolsa podían hacer constar esos nombres.

Con este proyecto se complementa la desgravación total, es decir, la desaparición completa del decreto, de los fundamentos que tuvo en cuenta el Poder Ejecutivo para tomar aquella iniciativa y para ejecutar uno de los famosos consorcios a que tanto se ha hecho referencia en estos últimos tiempos en el país.

Se quiere suplir ese impuesto a la herencia con un impuesto al capital, que resulta ridículo al través de las simples observaciones que me voy a permitir hacer. Qué es el 1 % sobre el capital frente al impuesto a la herencia que queda suprimido? De acuerdo a la escala del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, en las herencias superiores a 1.000.000 de pesos, por ejemplo, si se trata de padres, hijos, y cónyuges, el porcentaje es del 45 %, y si se trata de extraños. el del 75 %. Una sociedad entonces, con 10.000.000

de pesos de capital perteneciente a un padre de familia con diez hijos, que deja hijuelas a cada uno de 1.000.000 de pesos, habría pagado el 1 %, y suponiendo que ese padre viva diez, quince o veinte años, siempre ese impuesto sería ridículamente inferior a la escala del impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

Sr. Presidente (Trebino).- Tiene la palabra el señor diputado por San Luis.

Sr. Fernández.- Las exposiciones de los señores diputados Yadarola y Zavala Ortiz parten de una base errónea, cuando afirman que lo que se persigue con el proyecto es la exención del impuesto sucesorio para estas acciones. No hay tal cosa. Cuando me referí en general a este artículo, ya expuse el verdadero propósito que se persigue.

Esta iniciativa tiene como propósito fundamental evitar la evasión del gravamen, que puede intentarse en el caso de acciones al portador como una consecuencia directa de la reforma impositiva operada en virtud de la ley 13.925. El concepto es perfectamente claro. Se quieren evitar esas maniobras que precisamente ha descubierto este gobierno, en muchos casos. Las grandes fortunas del país estaban invertidas en sociedades anónimas y las acciones que representan esos capitales ahora caen bajo la acción del fisco al ser gravadas, aunque no aparezcan denunciados estos bienes en el juicio sucesorio. El fisco los tiene perfectamente localizados y les aplica el gravamen.

Sr. Mercader.- No los tiene localizados.

Sr. Fernández.- Las disposiciones proyectadas son claras y precisas, de modo que no es necesario que me extienda en su consideración.

Los señores diputados, que son abogados sumamente hábiles, quieren hacer aparecer al gobierno como no deseando gravar esos patrimonios, y no hay tal cosa, pues insisto en que lo que se desea es precisamente evitar la evasión del impuesto que es casi norma en los patrimonios de alguna consideración.

La mayoría de los hombres que tienen alguna fortuna y que se encuentran en edad avanzada, tratan de transferir a terceras personas los bienes que a su muerte pasarán a sus hijos, o bien compran propiedades a nombre de sus futuros sucesores. Esos hechos no pueden ser conocidos por el fisco muchas veces, por lo que hay que ir tomando medidas de oponer vallas en alguna forma para evitar estas maniobras.

Sr. Presidente (Trebino).- Tiene la palabra el señor diputado por la Capital

Sr. Rumbo.- El señor diputado por Córdoba recurrió nuevamente a su rara capacidad dialéctica.

Cuando analizó la escala impositiva para la transmisión gratuita

de bienes, se refirió al caso de un capital mayor de \$ 1.000.000, que se transmitiera directamente a cónyuge e hijos; estaría afectada en un 45 %, y en un 75 % en el caso de estar comprendidos otros parientes extraños.

A renglón seguido comparó lo ridículo que resultaría el 1 % proyectado, aplicándolo al millón de pesos. Se refirió al caso de una familia argentina. Lamentablemente el señor diputado por Córdoba olvidó que esos capitales pueden ser no sólo de familias argentinas, sino también de inversores extranjeros. Es decir, que el inversor extranjero que se encontraba eximido de este impuesto, hoy se encontraría afectado directamente por efecto del 1 por ciento.

Pero eso no es todo. Interesaría saber cuál sería el monto total que estaría afectado al pago de este 1 %. Supongamos, por vía de hipótesis, que el patrimonio afectado por este artículo, fuera de \$ 50.000.000.000. Cuando se aplique el gravamen, el ministro de Hacienda oportunamente nos dirá el monto exacto de la materia imponible y cuál fué el producido del impuesto. Sobre los pesos 50.000.000.000 conjeturados, el producido anual de este impuesto sería de pesos 500.000.000; pero como el impuesto, según el artículo 5º, se aplicará con carácter transitorio durante diez años, con lo que dará un producido total en la década de \$ 5.000.000.000.

Para juzgar sus efectos hay que hacerlo en función del tiempo y de la continuidad, y no en función de la transitoriedad, tal como el señor diputado lo ha analizado. Este es un aspecto.

El diputado que habla presentó el año pasado un proyecto de ley que tituló, utilizando cierto giro idiomático, "amnistía de capitales". Precisamente, lo que busca el artículo en debate es una amnistía de capitales por vía indirecta, y no la por vía directa que proponía mi iniciativa.

La evasión impositiva, como han señalado los señores diputados, tiene un largo historial en nuestro país. Se inició en cuanto se promulgó la ley de réditos en 1932, para eludir los impuestos que ésta establecía. Se empezó a producir un drenaje continuo e invisible de riqueza desde nuestro país. Para presentar el referido proyecto de ley, el diputado que habla estudió detenidamente, a través de la información de una revista especializada extranjera, que la República Argentina, ya en 1943, era, después de Bélgica, el país que en el exterior poseía más fondos. En dicha revista se calculaba que el monto de las evasiones de capitales depositados en bancos del exterior era aproximadamente de 300.000.000 de dólares. Creo que también hice referencia en los fundamentos de mi proyecto de ley, a la referida suma.

Sr. Mercader..- Del año 1943.

Sr. Rumbo..- Del año 1943.

Sr. Mercader..- En los bancos preferentemente americanos.

Sr. Rumbo.- No, señor diputado; en los bancos extranjeros, preferentemente en Suiza. Sabe el señor diputado por la provincia de Buenos Aires que por el sistema bancario, en cuanto a la tenencia de fondos en el exterior, la banca que ofrece mayores garantías de anonimato no es la norteamericana, sino la suiza, que tiene un sistema de claves numéricas en el cual sólo el tenedor de los fondos conoce el número. No es nominativo, como ocurre con los bancos estadounidenses.

Sr. Mercader.- Si me permite una interrupción, para puntualizar el dato...

Sr. Rumbo.- Si, señor diputado.

Sr. Mercader.- Dijo así un día el señor diputado por la Capital, en un debate en que también intervino el señor diputado que me ha brindado esta interrupción, que en el año 1947 los depósitos en los bancos estadounidenses, procedentes de la América latina, alcanzaban a 729.000.000 de dólares.

Sr. Colom.- Correspondientes a depósitos de veinte y tantas naciones.

Sr. Mercader.- Acojámonos, siquiera por un principio de homología a esa línea orientadora que nos da el señor diputado Rumbo, que nos dice que ya en 1943 se marcaban preferencias en esa distribución de depósitos según la cual Argentina llevaba ventaja con respecto a todas las naciones hermanas. Saquemos de esa afirmación consecuencias para el cálculo aproximado de los fondos emigrados de nuestro país.

Sr. Rumbo.- No dije eso, señor diputado.

Sr. Mercader.- El señor diputado dijo eso con respecto a la banca extranjera.

Sr. Rumbo.- Voy a aclarar bien, para evitar equívocos.

Efectivamente el señor diputado Frondizi, en aquella oportunidad, dijo que se calcula que América latina tiene alrededor de 700.000.000 de dólares depositados en los bancos de Nueva York.

Sr. Mercader.- Setecientos veintinueve millones.

Sr. Rumbo.- El diputado que habla le advirtió que se trataba de veinte países, e insistió que nosotros éramos tenedores de aproximadamente 300.000.000 de dólares en aquella época. La actualización del dato para América latina dada por el señor diputado Frondizi, de 729.000.000 de dólares en el año 1949, habla del mantenimiento de la tenencia de los capitales en el exterior, porque la fiscalización se hizo luego con mayor severidad.

Sr. Mercader.- La cifra se refería a la banca de Estados Unidos.

101

Sr. Rumbo.- Para tener una idea más precisa sobre este problema, debo explicar a la Cámara las inferencias que han tenido las medidas adoptadas por el Poder Ejecutivo, como parte de su política, que el diputado que habla comparte plenamente. Y aún más, querría llegar a que la Cámara sancione el proyecto que he presentado, contemplando una amplia amnistía de capitales, para posibilitar el ingreso franco y cabal de todos los depósitos esterilizados, improductivos, que se encuentran en el exterior, y que es el producto de varias décadas del trabajo argentino, que ilegítimamente le ha sido sustraído.

Ya los efectos se han visto: más de 1.000.000.000 de pesos han presionado en la Bolsa sobre los valores mobiliarios. Y no se trata de capitales que estaban en el país sino de la incorporación efectiva al patrimonio nacional de capitales que habían sido sustraídos al ciclo productor de nuestra economía.

Dejo así contestada brevemente la observación del señor diputado por Córdoba, explicando a la vez cuál es el espíritu y los efectos de este proyecto.

Sr. Presidente (Trebino).- Se va a votar el artículo 5º.

-Resulta afirmativa de 76 votos; votan 88 señores diputados.

A continuación haremos un breve análisis de las diversas opiniones expuestas en el debate.

d) - Breve análisis.

1º - Enunciado Gramatical:

Respecto del peligro de que se entiende que el proyecto en discusión viniera a reemplazar al impuesto vigente a la transmisión gratuita de bienes, entendemos que el mismo no existe, ya que tal situación no se planteará técnicamente por cuanto de la lectura de las disposiciones de la ley, como de su artículo primero, que dice que se aplicará a las sociedades de capital, debe entenderse justamente como una "norma legal correctiva" de un régimen que, como hemos visto, daba lugar en ese tipo de

empresas a evasiones fiscales. Por otra parte la ley no dice que se derogue el impuesto a la transmisión gratuita de bienes, sino que, para las inversiones en acciones del tipo que expresamente estipula en su cuerpo, están exentos de dicho gravamen, justamente para evitar sobre el mismo objeto -materia imponible- la tributación de dos gravámenes, esta situación esta plenamente contemplada en el inciso f) del artículo 5º del proyecto.

2º - Liberación Impositiva: Es evidente que la aplicación del nuevo tributo traerá aparejada una rebaja de los gravámenes a aplicar sobre los bienes que constituyen el patrimonio de una persona en el caso de su fallecimiento o transmisión del mismo a título gratuito, según ejemplo que hemos efectuado al estudiar los diversos gravámenes que constituyen el regimen de imposición a las sociedades de capital.-

3º - Materia Imponible: El legislador opinante, expresó que entendía que la ley debiera contener la nómina de las reservas que se sumarían al capital formando el total la materia imponible y agrega que todas aquellas reservas afectadas a un riesgo latente debiera deducirse del cómputo del capital gravado. Ejemplifica con la reserva creada en virtud de la ley 11.729, para cubrir indemnizaciones por despido. A nuestro entender en este caso y similares, es correcto el criterio manifestado.- Como veremos más adelante al analizar las disposiciones de la ley y su reglamentación, tales reservas no son deducibles del capital computable, o sea que están gravadas por el impuesto

sustitutivo.

- 4º - Capital y Reservas: En el concepto emitido por el legislador entendemos que existe un error por cuanto el proyecto es absolutamente claro, al establecer en su inciso c) que se podían deducir los importes distribuidos en concepto de dividendo, condicionado a un plazo, -salvo situaciones especiales-, para la determinación del monto imponible, con ello se desvirtúa justamente la aseveración de que el gravamen pase sobre las ganancias del ejercicio. Si las utilidades no fueren distribuidas dentro del plazo de cinco meses normalmente, entonces se presume que las mismas constituyen capital a los efectos del cómputo total de la materia gravada.
- 5º - Evasiones Fiscales: El legislador termina diciendo que el tratamiento impositivo para las inversiones en sociedades de capital que tributen el impuesto sustitutivo, dará lugar a importantes evasiones de impuestos. Si bien ese criterio, como hemos visto, es exacto -por efectos de la rebaja de la tasa-, por otra parte permitirá regularizar su situación a una gran cantidad de contribuyentes ante las obligaciones para con el fisco.
- 6º - Patrimonios Extranjeros: Otro aspecto contemplado en la discusión parlamentaria ha sido la de que el patrimonio de inversores extranjeros invertidos en acciones de sociedades de capital, tributarían con la creación del impuesto sustitutivo un impuesto que antes no los gravaba.

7º - Ley de Amnistía de Capitales: Refirióse el legislador Sr. Rumbo a su proyecto presentado en el año 1950, y lo relacionó con el impuesto sustitutivo, que según el mismo constituía una forma de amnistiar a los capitales no localizados por vía de la creación de un régimen que comenzó a realizarse con la ley 13.925 dictada el año 1950 -anterior al de la sanción de la del impuesto sustitutivo- además hizo mención del continuo drenaje que se producía de capitales hacia el exterior, y con el sistema a sancionarse se venía a complementar toda una legislación animada de un carácter franco y amplio para todos esos capitales y otros que subsistían en el país, en ambos casos completamente improductivos. Más adelante se hicieron referencias a ciertos depósitos en bancos extranjeros con cifras informadas por revistas especializadas, con cuyos guarismos se comprobaban las aseveraciones hechas respecto de la emigración de capitales.

II - CAMARA DE SENADORES DE LA NACION

En esta Cámara el miembro informante Sr. Durand, al fundar en general la aprobación del proyecto enviado en revisión por la Honorable Cámara de Diputados, reprodujo aproximadamente los mismos conceptos vertidos en la oportunidad del debate. Además hizo mención de la vigencia del gravamen sustitutivo y aclaró: (1) "que el

(1) Diario de Sesiones de la Cámara de Senadores de la Nación
Pág. 894.-

gravamen se establece por diez años, pero debe entenderse, tal como lo dice el inciso e), que comenzará a aplicarse a los balances que cierren el 31 de Diciembre del año en curso inclusive".- Se refería al año 1951.

El legislador entendía que el proyecto en debate era muy claro, que no se prestaba a que a través de su interpretación y aplicación exista dualidad de criterios.

A continuación se limitó a exponer los antecedentes que entendía habían impulsado a la sanción de la medida propuesta y que sintetizó así:

- 1º - Que antes de la vigencia de la Ley Nº 13.925 -aprobada el año anterior-, era factible la individualización de los tenedores de acciones a las llamadas sociedades de capital;
- 2º - Que con la sanción de dicha ley, se aprobó el "completo anonimato" de esos tenedores de acciones, medida adoptada para provocar una mayor inversión en sociedades del tipo de las mencionadas;
- 3º - Que la consecuencia de ese anonimato, ha sido la de posibilitar importantes evasiones al ingreso del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, al facilitar la transmisión de dichos títulos, entre los herederos, sin incluirlos en el haber sucesorio.
- 4º - Que el proyecto de ley no obstruye la aplicación del sistema del anonimato de capital, ya que el tributo lo liquidará la entidad responsable y no los poseedores de acciones.
- 5º - que la tasa a aplicar la consideraba ínfima, por cuya razón en

tendía no causaría trabas al normal desenvolvimiento de las empresas que tributarán el impuesto, además de constituir un importante recurso al fisco, que hasta entonces podía eludirse.

6º - Que la VI Conferencia de Ministros de Hacienda se había pronunciado favorablemente a la sanción de dicho regimen.

7º - Que en la República Oriental del Uruguay, se había implantado un impuesto similar con los mismos fines del proyecto que informaba.

Solo cabe decir que el proyecto fué convertido en ley por aprobación del Senado de la Nación, sin observación alguna respecto del texto enviado por la Cámara de Diputados, en la sesión del 26 de Setiembre de 1951.-

III - SANCION DE LA LEY

Con la aprobación del proyecto por la Cámara de Diputados -20 de Setiembre de 1951- y por la Cámara de Senadores -26 de Setiembre de 1951- se creó el impuesto Sustitutivo del Gravamen a la Transmisión Gratuita de Bienes, bajo la denominación de artículo 5º, incisos a) á j) de la Ley Nº 14.060.-

PROMULGACION DE LA LEY.-

Por decreto del Superior Gobierno de la Nación, de fecha 29 de Setiembre de 1951 y Nº 19.424, se promulgó la Ley 14.060, publicado en el Boletín Oficial de la República Argentina con fecha 8 de Octubre de 1951.-

REGLAMENTACION DE LA LEY

El Poder Administrador, dictó con fecha 5 de Noviembre de 1952, el Decreto Nº 10.321, por el cual se estableció el Reglamento vigente para la aplicación del impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes.

Debemos hacer notar que el Poder Ejecutivo en uso de sus facultades ordenó por Decreto Nº 10.320 del 5 de Noviembre de 1952, el texto de la ley. En dicho ordenamiento excluyó el inciso j) original del artículo 5º, primer párrafo, y lo incorporó como "artículo 14 de la Ley Nº 11.287, texto ordenado en 1952".

Además, en las citas de las leyes Nos. 11.682 y 11.683, en el ordenamiento se especifica, en vez de años 1947 y 1949 respectivamente, año 1952, ya que las mismas fueron ordenadas también en esa oportunidad.

IV - PROYECTO DE LEY DE AMNISTIA DE CAPITALES ARGENTINOS RADICADOS EN EL EXTERIOR, DEL DIPUTADO EDUARDO I. RUMBO.-

Este proyecto tuvo entrada en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación, el 27 de Setiembre de 1950, siendo original del diputado Eduardo I. Rumbo (1), habiendo sido apoyado por varios miembros del Parlamento.

El autor, fundó su proyecto en los considerandos analiza-

(1) Diario de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Nación, Año 1950, Pág. 3.262.-

dos a continuación:

1 - El legislador debe tomar los problemas existentes en la hora actual con un criterio realista y encarar las soluciones de gobierno con que se entienda solucionarlos:

2 - El proyecto contempla uno de esos problemas, de grande trascendencia en el futuro del país con miras a la consolidación económica del mismo.

3 - Se ha verificado un continuo drenaje de capitales argentinos hacia el exterior, en casi todo el transcurso de los últimos 10 años, movimiento aún no detenido;

4 - El Sr. Rumbo, se refirió además a que existe la suposición de que esos capitales, generados en el país, alcanzaba a la suma de 300.000.000 de dólares;

5 - Entendía que una situación de tal envergadura llamaba a una seria reflexión por la importancia que significaba acrecer dichos capitales al patrimonio nacional;

6 - Hizo presente también a la medida legislativa adoptada en el curso del mismo año -1950- para la solución de un problema similar. Quedamos en el entendimiento de que se refería a la reforma introducida por la Ley Nº 13.925, sancionada el 11 de Agosto de 1950, que modificó totalmente el sistema que regía sobre los "títulos al portador". Con respecto a ello aseveró que "no tardaron en hacerse sentir beneficiosamente en los ambientes económicos", los efectos de dicha legislación;

7 - Por último fijó la posición que vivía el país, en cuanto a dichos capitales se refiere, o el deseo es repatriarlos sin traba ni reserva alguna, otorgándoles las máximas garantías legales, o perderlos con gran perjuicio para nuestra economía.-

En virtud de los fundamentos que expuso dicho legislador y en el ánimo de contribuir a la solución de un problema, que entendía de capital importancia para el país presentó un proyecto basado en los principios que sintetizaremos a continuación:

a) - Declararse amnistiados los titulares de capitales argentinos que tengan radicación en el exterior al tiempo de la sanción de la ley, que dentro del período de noventa días de la promulgación de la misma, opten por acogerse a los beneficios que se establecen en virtud de tal amnistía, comprendiéndose en la misma la exoneración de impuestos, penas y multas en cuya infracción hubieran caído.

b) - El Banco Central de la República Argentina tendrá intervención en la aplicación de esta ley, ya que el mismo en cada oportunidad, deberá otorgar un certificado de ingreso de capital, lo que se efectuará mediante crédito en una cuenta especial a nombre del amnistiado en el momento de la transferencia de fondos. Dicho crédito se hará en pesos moneda nacional equivalentes a las divisas recibidas al tipo de cambio libre y a la cotización vigente al día de la promulgación de la ley.

c) - El Poder Ejecutivo deberá informar al Congreso de la Nación, una vez transcurrido el plazo otorgado para la amnistía, del

16

total de las sumas acogidas al régimen de la ley.-

Es indudable que una ley de esta naturaleza, dado su carácter, tendría defensores como detractores, en cantidad, pero es seguro que a muchos contribuyentes se les presentará la oportunidad para regularizar su situación, siempre que se le otorguen las máximas garantías para proceder a ello. De ahí se deduce vasto alcance y repercusión que podría tener la sanción del proyecto en cuestión.-

TERCERA PARTE

TITULO X

ESTUDIO ANALITICO DE LA LEY Y SU REGLAMENTO, VINCULACIONES CON OTRAS
DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS DEL REGIMEN IMPOSITIVO NACIO-
NAL.-

SUMARIO:

- I - CLASE DEL TRIBUTO: a) - Del carácter y duración. b) - De la jurisdicción.
- II - SUJETO DEL IMPUESTO: a) - De los sujetos y de la proporcionalidad: A - Sociedades Constituidas en el país; B - Sociedades constituidas en el exterior. b) - De las excepciones.
- III - TASA DEL IMPUESTO: De la tasa.
- IV - OBJETO DEL IMPUESTO: Materia imponible.
- V - BALANCE IMPOSITIVO: a) - De la determinación del capital y reservas. b) - Del activo computable. c) - Del activo no computable. d) - De la discriminación de los bienes del activo. e) Del pasivo computable. f) - De la deducción del pasivo computable. g) - De los importes deducibles del capital. h) - De las sucursales de casas extranjeras. i) - De las entidades que no posean en el país anotaciones fehacientes.
- VI - DISPOSICIONES VARIAS: a) - De la vigencia, balances irregulares. b) - De la disolución y transformación de sociedades. c) Del término de vigencia del gravamen. Pago a cuenta. d) - Del impuesto abonado de acuerdo con el artículo 31 de la Ley núme

ro 11.287 (T.O.). e) - De la incidencia de este gravamen en el balance impositivo del impuesto a los réditos. f) - De las sociedades que emitan acciones nominativas. g) - De la transformación de acciones al portador en nominativas y viceversa. h) De las transformaciones de acciones nominativas. i) - De las declaraciones juradas. j) - De las situaciones no previstas.

VII - COPARTICIPACION DEL IMPUESTO: a) - Del producido y distribución. b) - De la participación de las Provincias. c) - De la autoridad de aplicación.

I - CLASE DEL TRIBUTO.

En el análisis de la ley y su reglamentación seguiremos un sistema que entendemos práctico en cuanto a su visibilidad y comprensión, discriminando las normas legales por materias y su posterior análisis con indicación en cada caso del articulado, sea de la ley como del decreto reglamentario y de las otras disposiciones concordantes del régimen impositivo nacional vigente.

a) - Del carácter y duración.

Ley - artículo 1º.

Establécese con carácter transitorio, durante el término de diez (10) años, un gravamen sustitutivo del impuesto a la transmisión gratuita de bienes que se aplicará... a las sociedades de capital.

Dada las condiciones de la creación de este gravamen, entendemos que el mismo ha sido implantado con fines de emergencia y por no haberse encontrado otro sistema que evitara, en principio, la pro-

secusión de las eventuales evasiones de impuesto sucesorio a que estaba sujeto el régimen anterior. De ahí entonces que hasta tanto se hallare un sistema mejor, se adoptó este gravamen estableciéndolo con carácter de impuesto directo y por un lapso determinado, de diez (10) años. Legislóse además -con excelente previsión- sobre los recaudos a adoptar para la solución de los problemas que se crearían sino fue se prorrogada la vigencia del presente tributo.

b) - De la jurisdicción.

Ley - artículo 1º.

... en todo el territorio de la Nación ..., con arreglo a las disposiciones de la presente ley.

A nuestro juicio se estableció la jurisdicción nacional de este gravamen por similitud con las recomendaciones surgidas de las Conferencias de Ministros de Hacienda, que en reiteradas oportunidades expusieron el criterio de que era indispensable adoptar una ley "tipo" para aplicar en todo el territorio del país en materia de impuesto a la transmisión gratuita de bienes. Esta era verdaderamente la primera oportunidad para aplicar ese principio, que por otra parte aceptamos como acertada (la ley "tipo" puede adoptarse por cada jurisdicción y no es necesariamente uniforme en todo; menos es una ley "única").

Respecto de este tema, debemos agregar que según se dispuso por el artículo 9º de la ley bajo análisis, los Estados Provinciales no pueden dejar subsistir ni crear regímenes impositivos que graven la misma materia imponible, por cuanto tienen su participación

en este impuesto en la forma que se analizará más adelante.

II - SUJETO DEL IMPUESTO.

a) - De los sujetos y de la proporcionalidad.

Ley - Art. 1º, 2º y 5º primer párrafo. Reglamento - Art. 1º y 2º, 1º y 2º párrafo.

... a las sociedades de capital,

A los fines de este gravamen se consideran sociedades de capital, las que revisten tal carácter a los efectos del pago del impuesto a los réditos...

Las sociedades de economía mixta tributarán el impuesto en proporción al capital perteneciente a los accionistas privados y las sociedades en comandita por acciones, en proporción al capital accionario.

Quedan sujetas al pago del impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes:

- a) Las sociedades anónimas constituidas en el país;
- b) Las sociedades en comandita por acciones, constituidas en el país, en proporción al capital accionario;
- c) Las sociedades de economía mixta; en proporción al capital perteneciente a los accionistas privados;
- d) Las demás sociedades constituidas en el país, cualquiera fuera su forma jurídica, integradas total o parcialmente por sociedades de capital del exterior;
- e) Las sociedades de capital, cualquiera sea su denominación, constituidas en el extranjero, que tengan en el país un establecimiento comercial, industrial, agropecuario, minero o de otro tipo, organizado en forma de empresa estable.

Las entidades a que alude el inciso d) del artículo 1º pagarán el gravamen en proporción al capital perteneciente a las sociedades radicadas en el exterior.

A los efectos de los incisos d) y e) del artículo 1º, las sociedades constituidas en el extranjero se presumen de capitales, salvo que se pruebe que dichas entidades fueren de personas, entendiéndose por tales las compuestas exclusivamente por socios con responsabilidad personalilimitada. Si sólo es-

10

tuvieren parcialmente integradas en esa forma estarán sujetas al impuesto sobre la parte de capital correspondiente a los socios con responsabilidad limitada.

A - Sociedades constituidas en el país.

De la interpretación de las normas legales y reglamentarias transcritas surge que el gravamen se aplicará a las sociedades de capital. Refiérese la ley a las consideradas como tales por la ley del impuesto a los réditos N° 11.682 (Texto Ordenado en 1952 - art. 56 al 59); la cual trata a las mismas en forma totalmente separadas de las otras sociedades constituidas bajo otra forma jurídica, dentro de las rentas provenientes del comercio, industria, etc., cuando califica a los réditos que constituyen la tercera categoría (art.49 al 55).

Ahora bien, el texto legal del impuesto sustitutivo, hace referencia a la ley del impuesto a los réditos, y el artículo 1º de la reglamentación enumera concretamente a las entidades sujetas al pago del impuesto, con el siguiente detalle:

a) Sociedades Anónimas: Indícase que se refiere a las sociedades anónimas constituidas en el país (inciso a - art. 1º. Decreto Reglamentario, disposición análoga al inciso a) del art. 56 Ley N° 11.682). Es decir que, a nuestro entender, concorde con la de Vieiro, se sigue el principio de la radicación económica de los bienes (República Argentina), sin interesar donde puedan domiciliarse jurídicamente, ni el país donde residan los tenedores de las respectivas acciones.

b) Sociedades en Comandita por acciones: En este caso también

especifica la reglamentación -art. 1º inciso b) en concordancia con la norma del Art. 56 - inciso b) de la ley Nº 11682- que se trata de sociedades constituidas en la República Argentina, aclarando, que el gravamen se tributará en proporción al capital accionario, estableciendo en esa fecha el concepto de la relacion del tributo con respecto a la parte de capital en acciones.

c) Sociedades de economía mixta: Aplicase en este caso una regla similar a la anterior, debiendo tributar el impuesto solamente la parte del capital accionario privado. En esa forma se exime de impuesto a los fiscos nacional, provinciales y municipales, sobre la parte de su inversión en las sociedades sometidas al régimen de economía mixta (Ley Art. 5º primer apartado, Reglamentación Art. 1º inciso c) y Art. 19 inciso a) Ley Nº 11.682 -t.o. en 1952), criterio que consideramos exacto. Se sigue con esto el criterio general de la legislación impositiva tanto nacional como provincial, que no hace del Estado un sujeto pasivo del impuesto, en la relación jurídica tributaria; exención que corresponde por la naturaleza de ente público y que debe ser expresa en la ley en razón de que la entidad mixta realiza actividades industriales y comerciales en las condiciones de un particular.

d) Cualquier tipo de Sociedad integradas por sociedades extranjeras.

Refiérese a estas sociedades el inciso d) del Art. 1º y 2º de la Reglamentación, estableciendo que son responsa

bles cualquier sociedad que constituida en el país, se encuentre su capital integrado en forma parcial o total por sociedades de capital del exterior. La segunda regla, dispone que el impuesto se tributará en proporción al capital perteneciente a dichas sociedades del exterior.

Vieiro (1) dice a tal respecto que dicha norma: "está basada en el propósito de impedir la evasión del gravamen mediante la constitución de sociedades nacionales de distinto tipo que las definidas como de capital por la ley de réditos, pero cuyo patrimonio pertenece a entidades de tal carácter constituidas en el exterior. En esta forma, se lleva a la letra del decreto reglamentario uno de los fines que inspiran la creación del impuesto sustitutivo, o sea de que tributen este gravamen las empresas del exterior que posean bienes radicados en el país".

A nuestro entender, por vía de la reglamentación se ha establecido una norma no contenida en la ley, que si bien aceptamos como justa y razonable creemos conveniente que la misma sea introducida en el texto legal a fin de evitar eventuales problemas jurídicos que podrían nacer por aplicación de la mencionada norma reglamentaria.

Ahora bien a fin de conceptualizar lo que se entiende por sociedad de capital extranjero el art. 2º (Apartado Segundo) de la regla-

(1) Vieiro R. O., Impuesto Sustitutivo del Gravamen a la Transmisión Gratuita de Bienes. Pág. 47.-

mentación (Análogo a lo dispuesto en ley 11.682 art. 57), establece una "presunción", según la cual, las entidades constituidas en el exterior, son calificadas de capital, salvo que se pruebe que fueren de personas y en este caso que tengan en su totalidad responsabilidad ilimitada, quedando sujetas al gravamen de que se trata en la parte que no se acredite en forma fehaciente tal condición.

B - Sociedades constituidas en el exterior.

El artículo 1º de la reglamentación establece en su inciso e) que están sujetas al nuevo tributo las sociedades que constituidas en el exterior -cualquiera sea su denominación- mantengan en el país un establecimiento comercial, industrial, agropecuario, minero de otro tipo, aclarando, siempre que esté organizado en forma estable. Se pueden aplicar en el presente caso las normas estudiadas en el punto d).

Conviene en nuestra opinión dejar debidamente aclarado que dichas entidades deben mantener en la República Argentina un establecimiento de "carácter permanente", para que sean pasibles del gravamen y ello en la forma ya explicada en el punto anterior.

Según nos dice Rocco (1) la doctrina existente respecto de la consideración de "establecimiento estable", se ha pronunciado en el caso de sociedades, como el lugar donde se encuentra el centro efectivo de dirección. Se admite como domicilio fiscal el lugar donde

(1) Rocco, Armando M. "La Doble Imposición Internacional".

se hallan ubicados establecimientos estables de entidades extranjeras que operan en el exterior por intermedio de aquellos.

Considéranse establecimientos estables las sedes de direcciones efectivas de las empresas, sucursales, explotaciones mineras y petrolíferas, fábricas, estudios, etc.

Dicho autor (1) nos aclara además que en el Quinto Congreso de la Cámara de Comercio Internacional se dijo que: "el hecho, por una empresa, de tener relaciones de negocio con un país extranjero, por intermedio de:

a) de un agente verdaderamente autónomo (corredor, comisionista, etc.).

b) de una sociedad local de la cual posee todas o parte de las acciones,

no constituye, para esa empresa, la existencia de un establecimiento estable en ese país".

b) - De las excepciones.

Ley - Art. 2º in-fine - Reglamento Art. 1º último párrafo y Ley 11682, t.o. 1952 Art. 56 inciso c) y 19 inciso f) segundo apartado.

... con excepción de las asociaciones civiles aludidas en el inciso c) del artículo 56 de la Ley 11.682, texto ordenado en 1952.

No están alcanzadas por el gravamen las asociaciones ci

(1) Obra citada.

viles y demás entidades a que se refiere el inciso f) del Art. 19 de la Ley N° 11.682 (Texto Ordenado en 1952) en cuanto no estén organizadas jurídicamente como sociedades anónimas o en comandita por acciones.

c) Las asociaciones civiles y demás entidades a que se refiere el segundo apartado del inciso f) del artículo 19, en cuanto no correspondan por esta ley otro tratamiento impositivo.

Se excluye de la exención establecida en el párrafo anterior, a aquellas entidades organizadas jurídicamente como so ciedades anónimas u otra forma comercial, y las que obtienen sus recursos, en todo o en parte de la explotación de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares.

Es decir que la ley exime a las asociaciones civiles, por ella mencionadas expresamente, siempre que las mismas no estén organizadas bajo las formas jurídicas de las sociedades anónimas o en co mandita por acciones.

III - TASA DE IMPUESTO.

De la tasa.

Ley - Art. 3º primer párrafo.

El impuesto de la presente ley se determinará aplicando la tasa del uno por ciento (1 %) sobre...

Esta disposición no ofrece dificultades de interpretación. Al solo efecto de hacerlo presente recordaremos que, el proyecto de ley recomendado en el punto segundo del capítulo que trata del Régimen Impositivo (Sexta Conferencia de Ministros de Hacienda), en su artículo 3º disponía una tasa aplicable de hasta 2 %. Se trata de una alícuota proporcional.

Hecha esta acotación pasaremos a analizar las disposicio-

nes legales y reglamentarias que establecen la forma de llegar al capital y reservas imponibles.

IV - OBJETO DEL IMPUESTO.

Materia Imponible.

Ley - Art. 3º apartado primero (in-fine) y segundo.

... sobre el capital y reservas de las entidades alcanzadas por la misma.

A tal efecto se entiende por capital y reservas la diferencia entre el activo y pasivo -...- ajustados conforme a las normas que rigen el impuesto a los beneficios extraordinarios y en la forma que establezca la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo.

Si bien es clara la disposición legal, al determinar la materia imponible, y al otorgar facultades al Poder Ejecutivo para reglamentar la ley aclara debidamente que deberá ajustarse a las normas que rigen en materia de impuestos a los beneficios extraordinarios. Ello se debe a nuestro entender por la semejanza de la materia imponible.

V - BALANCE IMPOSITIVO.

a) - De la determinación de capital y reservas.

Ley - Art. 6º 1er. apartado - Reglamento Art. 5º

Este impuesto gravará los capitales resultantes de los diez balances anuales que se cierren a partir del 31 de Diciembre de 1951. La reglamentación fijará el procedimiento a seguir para los casos en que no se efectúen balances anuales.

El capital y reservas computables estarán dados por la diferencia existente, a fin de cada ejercicio, entre el ac-

tivo y pasivo ajustados de acuerdo con lo que establecen los artículos siguientes.

Sin perjuicio de ello, cuando las variaciones de capital y reservas operadas durante el ejercicio hicieran presumir un propósito de evasión del tributo, la Dirección podrá disponer que, a los efectos de la determinación del capital, dichas variaciones se proporcionen en función al tiempo transcurrido desde que se operan estos hechos hasta el fin del ejercicio, aumentándose o disminuyéndose este resultado, según el caso, al capital establecido siguiendo las normas del presente decreto.

El impuesto gravará los capitales resultantes de los diez (10) balances anuales que se cierran a partir del 31 de Diciembre de 1951, inclusive.

Recordaremos que el proyecto recomendado por la Sexta Conferencia de Ministros de Hacienda estipulaba la imposición en la misma forma que la sancionada con posterioridad, pero, al 30 de Junio de 1951.

De la norma legal se desprende que el punto de partida de los ejercicios de imposición es el 31/12/1951, no aclarando si el que cierra a esa fecha se incluye o nó. Dicha norma fué aclarada por la reglamentación en virtud de lo expuesto en la exposición parlamentaria...

Así tenemos que el capital y reservas mencionadas más arriba deberán referirse al cierre de cada balance anual, en principio, salvo lo dispuesto, como se ha dicho, en el apartado 2º, del art. 5º del Reglamento. Y se gravarán los diez balances anuales contados desde el que se cierra el mismo día 31 de diciembre de 1951.

Al determinar, como hemos visto, la ley que la "diferencia" gravable deberá ser determinada de acuerdo a las normas que rigen el impuesto a los beneficios extraordinarios y a la reglamentación que

dicte el Poder Ejecutivo, a quien lo faculta para ello, le dá a éste toda autoridad para que interprete la ley, en su integridad y la aplique, de ahí que en la reglamentación -minuciosa-; que se ha dictado se hallen las normas especiales a tener en cuenta para liquidar el presente gravamen, en tanto ellas se apartan de las vigentes respecto del tributo a los beneficios extraordinarios.

b) - Del activo computable.

Reglamento - Art. 6º.

El activo se establecerá según las siguientes normas de avalúo:

a) El valor de los bienes amortizables será determinado en el im porte que resulte de deducir, de las inversiones originales, la suma de las amortizaciones correspondientes al período de vida transcurrido.

Las inversiones originales y las amortizaciones técnicas ordinarias a considerar serán las que resulten de la aplicación de las disposiciones que rigen el impuesto a los réditos;

b) Los inmuebles serán considerados por el importe de la valua ción fiscal o por el de su costo menos las amortizaciones impositivas -según fuere el sistema adoptado para el impuesto a los beneficios extraordinarios- salvo cuando correspondiere incluirlos en el inciso e) de este artículo;

c) Los bienes inmateriales no amortizables para el impuesto a los réditos serán considerados por su costo origi nal;

- 10
- d) Los bienes no amortizables -incluidos títulos públicos- en tanto no corresponden al inciso e), serán considerados a su precio de costo;
 - e) Las mercaderías u otros bienes de comercio habitual se computarán por el valor establecido para el impuesto a los réditos;
 - f) Los deudores, cualquiera sea su naturaleza, deberán ser depurados de conformidad con las disposiciones de la reglamentación del impuesto a los réditos.

Como se ha podido apreciar la reglamentación no detalla los rubros que comprenden el mismo, solo hace mención de reglas a aplicar sobre los distintos bienes que lo compongan, además de excluir a otro y ello en virtud de lo dispuesto en el segundo apartado del artículo 3º de la ley a los cuales nos referiremos en oportunidad de tratar sobre el activo exento o no computable.

Normas para su valuación.

Las mismas son establecidas por la reglamentación, la cual hace referencia para establecer ciertos valores a las reglas que rigen el impuesto a los réditos. Tomando el art. 6º de la reglamentación como base de exposición, tenemos:

Bienes Amortizables: Los importes de estos bienes serán los que resulten de la diferencia de sus valores de origen -determinados de acuerdo al art. 116 de la reglamentación del impuesto a los réditos- y la suma que por amortizaciones técnicas y ordinarias corresponda -de a

cuerdo al art. 71 de la ley, 115 y 123 de la reglamentación y concordantes.

Inmuebles: En este rubro cabe distinguir si se trata de bienes de uso o bienes de cambio. En el primer caso se considerarán aplicables dos sistemas:

- a) por el importe de su valuación;
- b) por el importe de su costo.

En ambos supuestos se admite la deducción en concepto de amortizaciones impositivas, pero supedita la elección a la que por tal concepto se haya hecho respecto de la liquidación del impuesto a los beneficios extraordinarios.

Aquí corresponde aclarar que la Ley Nº 11.682 (T.O. en 1952) establece los coeficientes fijos de amortización a aplicar según los casos, lo que no sucede en el caso de otros bienes amortizables -excepto en el caso de gastos de organización o constitución art. 68.-

Respecto del caso de que se trate de bienes de cambio, la regla nos envía al inciso e) que dice que se computan por el valor establecido para el impuesto a los réditos. En la ley respectiva se establecen en el art. 52 los distintos sistemas de valuación de mercaderías, cuando ellos constituyan bienes de comercio habitual, nuestro caso, rigiendo en el supuesto de los inmuebles, la norma, es: de inventariarlos por el precio de compra o valor de construcción, sin lugar a elegir otro sistema.

Bienes inmateriales no amortizables.

La regla se refiere a las marcas de fábrica, llaves de negocio, y otros rubros similares, que no son amortizables para la ley del impuesto a los réditos y a partir de los ejercicios fenecidos después del 12/12/1951, tampoco se pueden computar amortizaciones sobre tales rubros, en la liquidación del impuesto a los beneficios extraordinarios.

Bienes no amortizables.

Se deben considerar dentro de este concepto, los terrenos, campos, y similares, y como expresamente lo dice la regla comentada, los títulos públicos, que comprende a todos los documentos representativos de la deuda pública nacional, provincial o municipal, tales como: títulos, bonos, letras y papeles similares. Todos estos bienes deben ser valuados al precio de costo, según la regla mencionada mas arriba y su concordante de beneficios extraordinarios, artículo 79 inciso e). Igual procedimiento se aplicará para las acciones de entidades sujetas al gravamen que no tributen el mismo por opción en ese sentido.

Mercaderías u otros bienes de comercio habitual.

Según se establece en la reglamentación el avaluo se debe hacer en base a las disposiciones establecidas en tal sentido, para estos bienes, en la ley del impuesto a los réditos. Tomando la misma Nº 11682 (Texto Ordenado en 1952), tenemos que reglamenta dichas valuaciones, así:

Sobre existencias de mercaderías los Métodos de Valuación

10

e Inventarios, los estatuye y reglamenta, los art. 52 de la ley y 106 á 108 de la reglamentación de la ley mencionada.

Respecto de explotaciones ganaderas, se refieren las reglas de los artículos 109 á 111, del Decreto Reglamentario de la ley del impuesto a los réditos.

Depuración de Deudores.

También en este rubro la disposición de la reglamentación nos remite a la respectiva de la ley del impuesto a los réditos. Esta última reglamenta nuestro rubro en el acápite que se refiere a: Deducciones de créditos dudosos e incobrables. Fondo de previsión, artículos 128 á 132.

c) - Del activo no computable.

Reglamento - Art. 7º.

No se considerarán como activo:

- a) Las cuentas de orden;
- b) Las pérdidas;
- c) Las cuotas pendientes de integración de los accionistas y los saldos deudores de los socios solidarios de las sociedades en comandita por acciones.

Dice el art. 7º de la reglamentación concordante con el 7º inciso a) y h) del reglamento de la ley del impuesto a los beneficios extraordinarios; que no se computarán en el cálculo del activo: los valores de las cuentas de orden, las pérdidas, las cuotas pendientes de integración de los accionistas y los saldos deudores de los socios so

lidarios de las sociedades en comandita por acciones.

Por ser la norma reglamentaria ampliamente clara y fácil su comprensión no haremos sobre el particular ningún comentario.

d) - De la discriminación de los bienes del activo.

Ley - Art. 3º segundo apartado y Reglamento - Art. 8º

-excluido las inversiones en acciones de otras empresas y en bienes situados con carácter permanente en el exterior-

El activo establecido en la forma indicada en los artículos anteriores, se agrupará en activo formado por bienes computables y no computables para el impuesto.

No se computarán:

- a) Las inversiones en acciones de otras empresas sujetas al gravamen. Las sociedades que sean titulares de acciones nominativas de otras empresas, las excluirán de su activo siempre que la emisora hubiere optado por abonar este impuesto;
- b) Los bienes situados con carácter permanente en el exterior. Se presume que tienen dicho carácter los bienes cuya adquisición fuera una consecuencia de las actividades desarrolladas en el país, siempre que permanezcan más de dos (2) años en el exterior.

De acuerdo a la reglamentación mencionada en la norma transcrita con anterioridad, y una vez ajustado el activo total de la empresa y rebajado del mismo el activo no computable como hemos visto en el punto anterior, corresponde entonces rebajar todavía los importes de los bienes mencionados en el artículo 8º de dicha reglamentación y en el segundo apartado del artículo 3º de la ley.

Estos bienes están constituidos por las inversiones en acciones de otras empresas sujetas al gravamen, excepto las acciones

nominativas de otras entidades que hubiesen optado por no abonar este impuesto.

Respecto de los bienes situados con carácter permanente en el exterior, las reglas que establecen su denominación en no computable, son las mismas citadas, y al efecto establecen la presunción, de que si los bienes de que se trata, fueran consecuencia de las actividades desarrolladas en el país, por la entidad responsable, y si los mismos permanecieron más de dos años en el exterior, se trata de bienes encuadrados dentro del concepto sujeto a discriminación, de activo no computable para el gravamen.

A estos dos tipos de inversiones podemos llamarlas, muy apropiadamente, capital no imponible o activos libres de impuesto.

e) - Del pasivo computable.

Reglamento - Art. 9

El pasivo a computar estará formado por

- a) Los acreedores de la sociedad cualquiera fuera su naturaleza: comunes, prendarios, hipotecarios, debenturistas, etc., excepto los saldos acreedores de los socios solidarios de las sociedades en comandita por acciones;
- b) Las reservas técnicas de las compañías de seguros, de capitalización y similares y los fondos de beneficio de los asegurados de vida;
- c) Las provisiones efectuadas para hacer frente a obligaciones pendientes de pago, como dividendos, intereses, sueldos, etc.;
- d) Los importes que representen beneficios a percibir en futuros ejercicios.

Las reglas establecidas tienden a determinar en forma precisa cuales conceptos se incluirán en el rubro de pasivo computable,

a fin de fijar uniformidad en las declaraciones y evitar además evasiones al gravamen.

Como lo aclara el inciso a), estará formado por cualquier deuda de la empresa, que represente verdaderos compromisos ante terceros y que por lo tanto su pago ha de constituir una disminución de capital. Las reglas de este artículo 9º, son análogas a las establecidas en el artículo 11º de la reglamentación del impuesto a los beneficios extraordinarios.

De los Acreedores de la Sociedad:

La reglamentación los enumera con simple carácter enunciativo, y ejemplifica con: acreedores hipotecarios, prendarios, comunes, debenturistas, etc., al mismo tiempo aclara que no son computables como pasivo, los saldos acreedores de los socios solidarios de las sociedades en comandita por acciones.

En el artículo 11º inciso a) de la reglamentación de beneficios extraordinarios, se establece en este sentido que el pasivo a computar será formado por todos los aportes hechos al negocio por terceros en dinero o en especie, de cualquier naturaleza que ellos sean.

E. Dr. R. O. Vieiro, (1) nos aclara en forma meridiana el concepto de lo que constituye pasivo computable y las condiciones que los valores han de poseer para ser deducibles del capital imponible, al respecto nos dice: "respecto al fundamento de inclusión, en

(1) Vieiro R. O., Pág. 38.-

el pasivo, de los acreedores de la sociedad cabe destacar que los mismos representan disminuciones efectivas del patrimonio social, a operarse materialmente con motivo de su posterior cancelación; de ahí la justificación de su deducción, y agrega: "de igual manera que para los deudores de la entidad, basta que el pasivo como tal exista, aún por compromisos ajenos al objeto habitual de la entidad".

De las reservas técnicas:

Estas están constituidas por aquellos valores que las entidades han constituido por imperio de normas legales y reglamentarias, y de los cuales no tienen la libre disposición. Representan valores destinados fundamentalmente, -en el caso de las reservas matemáticas- a cubrir los riesgos futuros.

De las provisiones para obligaciones no pagadas:

El inciso c) de este artículo cita a título de ejemplo a los intereses, sueldos, dividendos, etc.

Es fácil de comprender el porqué y alcances de esta regla, por cuanto se tratan de gastos devengados en el ejercicio y aún no pagados, que por norma se cargan a la cuenta de resultado respectiva, y por no haber sido -justamente- abonadas se transforman en pasivo social, disminuyendo en esa forma el patrimonio de la entidad.

Como veremos más adelante, no son deducibles bajo este rubro los importes por impuesto a los réditos y a los beneficios extraordinarios (artículo 11º inciso b), de la reglamentación.

De los beneficios a percibir en futuros ejercicios.

Está claro que no aumenta el patrimonio de una empresa aquellas utilidades que no se realizan dentro de su ejercicio comercial, esta es a nuestro entender la razón por la cual se computa dentro del pasivo a rebajar, este rubro. Son en realidad "utilidades potenciales", que se computarán a medida que se concreten.

f) - De la deducción del pasivo computable.

Reglamento - Art. 10.

El pasivo, formado por los rubros señalados en el artículo precedente, se deducirá del activo de acuerdo con las normas siguientes:

- a) Si sólo existieren inversiones computables para este impuesto, el pasivo se restará íntegramente del activo;
- b) Si existieran inversiones no computables para este impuesto, el pasivo se prorrateará en función del monto de ambos activos, considerándose capital y reservas el saldo del activo computable.

En el primer supuesto no queda más que deducir del activo computable, determinado en la forma que se dijo anteriormente, el importe del pasivo computable de acuerdo a los preceptos expuestos precedentemente.

En cuanto al segundo caso, también se ha analizado que existen dos clases de activos de los cuales trata la ley y su respectiva reglamentación, nos referimos a los activos computables y no computables; entonces lo que corresponde es prorratear el importe del pasivo -hallado en la forma que se indicó- en función de los valores de dichos activos y el valor resultante para el activo computable, es el

que deberá ser rebajado en definitiva del activo gravado. Es decir se proporciona el importe del pasivo computable al activo gravado y al exento, considerándose entonces capital y reservas al saldo del activo gravado deducido el importe de la proporción que le corresponde del pasivo total.

La razón del concepto y norma aplicada por el artículo 109 inciso b) del reglamento es muy simple, y la constituye, la de que el pasivo forma un conjunto, como así también el activo, lo que significa que no es posible determinar qué parte del activo responde a tal porción pasivo.

Hemos llegado así al capital y reservas libres -gravados-, nos resta todavía deducir ciertos conceptos expresados concretamente en la reglamentación.

g) - De los importes deducibles del capital.

Reglamento - Art. 11.

Del capital que se determine conforme a las normas anteriores, se deducirán los importes que correspondan por los siguientes conceptos, cualquiera sea su monto:

- a) Honorarios del Directorio y Síndico y habilitaciones y gratificaciones, siempre que unos y otros se paguen o pongan a disposición dentro de los cinco (5) meses de cerrado el ejercicio;
- b) Impuestos a los réditos y a los beneficios extraordinarios del ejercicio;
- c) Las sociedades constituidas en el país deducirán el importe de los dividendos, partes de fundador y utilidades en efectivo o en especie, con excepción de acciones liberadas y bienes no computables para la determinación del capital, siempre que se paguen o se pongan a disposición dentro de los cinco (5) meses de cerrado el ejercicio;

Excepcionalmente y cuando las circunstancias lo justifiquen, la Dirección podrá admitir esta deducción aún cuando la distribución se efectúe con posterioridad al vencimiento del plazo indicado.

Cuando se distribuyan dividendos en especie, los bienes entregados se computarán por el valor considerado para la determinación del capital.

El presente gravamen no se deducirá a los efectos de establecer el capital imponible.

Respecto de la norma establecida en el inciso a) podemos decir que es análoga a la regla del artículo 39 incisos a) y b), de la ley del impuesto a los beneficios extraordinarios, pero no sujeta a monto alguno como en aquellas -8% y 1% de las utilidades impositivas del ejercicio-, sino que sin limitación.

El inciso b), no presente dificultad alguna.

Respecto del inciso c), diremos que dicha deducción, sólo la podrán efectuar -como lo aclara la regla- las sociedades nacionales. De tal franquicia se exceptúan a las acciones liberadas y a los bienes no computables para la determinación del capital. Respecto del primer tópico, ello se explica por cuanto representan utilidades transformadas en capital y por ese motivo incluidas en el capital gravado. En cuanto a los bienes no computables para la determinación del capital gravado, se explica claramente, ya que como vimos con anterioridad, esos conceptos son integralmente deducibles -al tratar del activo no computable- y si se tomaran aquí dichos valores se sustraerían dos veces del capital gravable.

La norma introducida por la reglamentación está basada en la contenida en la ley en su artículo 40.

130

Ahora bien es conveniente aclarar, que las erogaciones de los incisos a) y c) deben producirse dentro de los cinco meses de cerrado el ejercicio, o sea que están -las deducciones- sujetas a una condición terminante, para gozar de la ventaja de su rebaja del capital imponible. La reglamentación faculta a la Dirección General Impositiva para que cuando lo considere justo mediante las constancias respectivas admita la distribución en un plazo mayor.

Cuando el pago de dividendos se efectúe en especie se computarán por igual valor calculado para la determinación del capital.

Además se establece que el importe del impuesto sustitutivo no se deducirá a los efectos de determinar el capital gravado.

Falta todavía determinar que proporción del valor del capital gravado a los efectos del impuesto, corresponde a: en las sociedades en comandita por acciones constituidas en el país, al capital accionario privado; al constituido por acciones al portador, al de las sociedades radicadas en el exterior, en las sociedades de economía mixta, al capital privado, a las sociedades cuyo capital estuviere integrado en parte por acciones nominativas sobre las que se haya optado por no abonar el gravamen y a las demás sociedades constituidas en el país, cualquiera fuere su forma jurídica, integrada parcialmente por sociedades de capital del exterior; todo ello a efectos de sustraer del monto del capital imponible las sumas que en virtud de dichas determinaciones corresponda en cada caso.

También debe observarse que si durante el transcurso del ejercicio se transforman acciones nominativas que no han abonado el

impuesto en títulos al portador, se ingresará el gravamen -en la proporción correspondiente- desde la fecha en que las acciones al portador pasaron al estado de disponibilidad.

Así hemos llegado al capital y reservas libres imponible -ajustado a las normas y reglas legales- sobre cuyo valor hay que aplicar la tasa del 1% para liquidar el gravamen.

h) - De las sucursales de casas extranjeras.

Reglamento - Art. 12º.

Las sucursales de casas extranjeras calcularán su capital de conformidad con los artículos precedentes, debiendo considerar los saldos de la cuenta casa matriz o similar al final del ejercicio, como activo no gravado si son deudores, y no computándolos como pasivo, si son acreedores.

Esta disposición se aplicara siempre que los saldos de que se trata no provengan de operaciones normales en que la casa matriz y/o sucursales actúan como terceros ante la sucursal gravada.

Es decir que la reglamentación establece en principio que las sociedades de capital del exterior liquidarán el gravamen, en forma análoga, a la seguida para las sociedades nacionales. Al mismo tiempo dispone que los saldos de la cuenta casa matriz, sean estos deudores o acreedores, no han de ser tomados en cuenta, ya para determinar el activo computable, ya sea para determinar el pasivo computable. Dichos saldos o valores se computarán únicamente en los casos en que la casa matriz o similar actúa frente a la sucursal en nuestro país, en calidad -de terceros, realizando operaciones que evidencien tal situación-, y que no resulten en definitiva aportes de capital (siendo en ese caso gravable). Es decir que se adopta el tra

tamiento impositivo que tendría un socio de responsabilidad ilimitada.

1) - De las entidades que no posean en el país anotaciones fehacientes.

Reglamento - Art. 13.

Cuando las entidades indicadas en el artículo anterior no posean en el país elementos que permitan establecer de manera fehaciente el capital efectivamente situado en la Argentina, el impuesto se ingresará sobre la base de la declaración jurada respectiva, en la que los contribuyentes determinarán el capital en forma provisional, sujeto al reajuste que practicará la Dirección.

A tales efectos, la Dirección tendrá en cuenta otros negocios similares, la importancia y número de las operaciones realizadas, capitales comprometidos, créditos, existencias y demás índices concurrentes.

En el caso de que las sucursales a que nos referimos más arriba, no posean en su administración en el país, elementos contables que permitan establecer en forma terminante los valores a computar para determinar el capital activo en la República Argentina, la reglamentación dispone que el impuesto se ingresará mediante una declaración provisoria, sujeta a reajuste por parte de la Dirección General Impositiva, quien en su oportunidad de practicarlo lo hará sobre la base de: otros negocios análogos, operaciones realizadas, capitales comprometidos, créditos, existencias y demás índices concurrentes que faciliten la exacta determinación.

La disposición comentada, es similar a la contenida en el artículo 17 de la reglamentación de la ley del impuesto a los beneficios extraordinarios.

VI - DISPOSICIONES VARIAS.

a) - De la vigencia, balances irregulares.

Reglamento - Art. 149.

1º - El impuesto gravará los capitales resultantes de los diez (10) balances anuales que se cierren a partir del 31 de Diciembre de 1951, inclusive.

2º - En el caso de ejercicios cerrados antes de dicha fecha, que no tengan doce (12) meses completos, el impuesto se calculará por año calendario.

3º - No obstante lo que dispone el párrafo anterior, la Dirección, cuando considere que no ha habido un propósito de evasión del tributo o presuma que no existe un evidente perjuicio fiscal podrá autorizar que el impuesto se aplique por ejercicios anuales a partir del cierre del ejercicio no anual concluido antes del 31 de Diciembre de 1951.

4º - Si se hubiere cerrado un balance no anual entre el 1º de enero y el 30 de diciembre del citado año y los practicados con posterioridad no fuesen anuales, a los efectos del impuesto se computarán los ejercicios anuales siguientes a la fecha del cierre de aquel ejercicio.

5º - Para las sociedades que se hubieran constituido después del 1º de enero del año indicado, se computarán los ejercicios anuales que se completen hasta el 30 de Diciembre de 1951, inclusive.

6º - Sin embargo, en cualesquiera de los supuestos de los párrafos anteriores, la Dirección podrá autorizar, bajo las condiciones aludidas en el tercer párrafo de este artículo, que el gravamen se liquide a base de un período no anual en la proporción correspondiente, siempre que en lo sucesivo se cierren ejercicios anuales. A los fines de la proporción citada, el capital se establecerá en función de la relación existente entre el lapso del ejercicio irregular y el período anual respectivo.

7º - En el supuesto que, conforme a las normas precedentes, la Dirección hubiera aceptado un balance que no comprenda doce (12) meses, el contribuyente deberá ingresar al concluir la vigencia del tributo, un complemento de impuesto por la fracción de ejercicio que faltare para integrar el número de períodos anuales que le hubiera correspondido cerrar hasta el 30 de Diciembre de 1951.

8º - A pedido del contribuyente, la Dirección podrá admitir que el ejercicio no anual se considere como anual y por consiguiente que el impuesto se pague sobre el capital resultante a su cierre, sin ajustes posteriores.

9º - En caso de que, con motivo del cese de las actividades, el último ejercicio gravado resultare no anual, el impuesto se liquidará en la proporción correspondiente.

Respecto del apartado 1º, ya lo hemos comentado con anterioridad, al tratar de la determinación del Capital y Reservas, o sea el momento a que debía referirse ese capital y reservas libres, que constituyan la materia imponible de este gravamen. Pero podemos agregar que si una empresa cierra sus balances al 31 de Diciembre de cada año, el gravamen se aplicará hasta el ejercicio cerrado el 31 de Diciembre de 1960, con lo que tendríamos cumplida la norma de este apartado en la forma más regular. Idéntica situación acontecería si cierra balances anuales en fechas posteriores al 31/12/1951.

El apartado 2º plantea la posibilidad de que se cierren ejercicios antes del 31 de Diciembre de 1951, y que no tengan 12 meses, entonces dispone que se liquidará el gravamen por año calendario, sea en el primer ejercicio gravado como en los siguientes. No obstante esta norma, el apartado 3º, faculta a la Dirección General Impositiva, para que dado el caso de no comprobarse perjuicio fiscal o propósito de evasión de impuesto, autorice a los responsables a liquidar el gravamen por ejercicios anuales a partir de la fecha de cierre de ese ejercicio no anual cerrado antes del 31 de Diciembre de 1951. Lo que significaría gravar los diez ejercicios anuales contados desde esa fecha, suponiendo la fecha de cierre del ejercicio irregular el 30 de Noviembre de 1951, tendríamos que -mediante la ex

presa autorización de la Dirección General Impositiva- el responsa
ble liquidará el gravamen sobre los ejercicios cerrados a partir del
30 de Noviembre de 1952 hasta el 30 de Noviembre de 1961.

Si la Dirección General Impositiva no hace lugar al pedido
del obligado, éste se verá en la necesidad de confeccionar balances
anuales por "año calendario" a contar del que se haga al 31 de Diciem
bre de 1951 y hasta el 31 de dicho mes del año 1960.

El apartado 4º, dice que si entre el 1º de Enero y el 30
de Diciembre de 1951, se hubiera practicado un balance anual, y los
que se practiquen con posterioridad no lo fueren, se tomará como base
de la liquidación del impuesto, los balances anuales computados a par
tir de la fecha de cierre de aquel.

Si una entidad ha sido creada antes del 1º de Enero de 1951,
dispone el apartado 5º, que se tomarán en cuenta los ejercicios anua
les que se completen hasta el 30 de Diciembre de 1961. Aquí, como
se puede apreciar, existe la posibilidad de un balance irregular ce
rrado antes del 31 de Diciembre de 1951; y sin solicitar autoriza
ción a la Dirección General Impositiva, los responsables tributarán
el impuesto sobre los 10 balances anuales cerrados a partir de la fe
cha de cierre de ese primer ejercicio irregular.

La Dirección General Impositiva, tiene facultad para auto
rizar la liquidación del gravamen, en los supuestos contemplados en
los párrafos anteriores -balances irregulares, menores de 12 (doce)
meses-, en función del tiempo del balance irregular y el período a
nual respectivo, entiéndase para la determinación del capital imponi

ble. Esta autorización como lo dice expresamente el apartado 6º, es tá condicionada a que en lo sucesivo se cierren ejercicios anuales.

Como resultante de lo establecido en el párrafo anterior el contribuyente se vería obligado a tributar el gravamen por la fracción de ejercicio que faltare para integrar el número de balances anuales que le hubiera correspondido cerrar y tributar, hasta el 30 de Diciembre de 1961. Esta es la norma del apartado 7º, pero el siguiente, le da opción al responsable para solicitar de la Dirección General Impositiva, que el ejercicio irregular de que se trata -menor de 12 meses-, se compute como anual y que el gravamen se liquide sobre el capital resultante del mismo, sin sujetarlo a ajustes posteriores.

Para finalizar el apartado 9º del artículo en comentario, determina que para el caso de producirse un balance irregular -no a anual- motivado por la cesación de actividades, el impuesto será liquidado en la proporción que corresponde en función del lapso transcurrido y el período anual.

b) - De la disolución y transformación de sociedades.

Reglamento - Art. 15º.

Las sociedades que se disuelvan y entren en liquidación, continuarán abonando el impuesto hasta que se verifique la distribución final. El impuesto que la sociedad hubiere ingresado durante la vigencia de la ley se considerará definitivo.

En los casos de transformaciones, fusiones, absorciones, etc., de sociedades sujetas a este gravamen, a los fines de lo dispuesto en el artículo siguiente, la nueva entidad registrará en sus libros y sobre el cuerpo de las nuevas accio

nes emitidas el monto del impuesto abonado por la o las sociedades antecesoras.

Surge del primer apartado de este artículo que hasta tanto no se proceda a la "distribución final" entre sus accionistas, las sociedades en liquidación se consideran como sujetos responsables del ingreso del gravamen.

En opinión del Dr. R. O. Vieiro, (1) las entidades en liquidación tributarán el gravamen sin efectuar proporción alguna en función del tiempo, a pesar de que el ejercicio en que se verifique la distribución, no fuere anual (menor de 12 meses).

Además es conveniente destacar que los importes que por impuestos sustitutivo hubiesen pagado dichas entidades, se considerará como definitivo, es decir que no son valores compensables como pago a cuenta en la sucesión de ninguno de los ex-accionistas.

Siguiendo con el análisis de las reglas del artículo 15º, nos encontramos, con los casos de transformaciones, fusiones, absorciones, etc., en cuyos supuestos corresponde computar el impuesto pagado por las entidades antecesoras. A efectos de que los gravámenes tributados, sean tenidos como pagos a cuenta del impuesto sucesorio, se establece que la nueva entidad registrará en sus libros y en las nuevas acciones, la suma proporcional a cada valor del impuesto pagado por la anterior o anteriores sociedades.

c) - Del término de vigencia del Gravamen. Pago a cuenta.

Ley Art. 6º Apartado 2º y Reglamento Art. 16º.

En el caso de que, vencido el término aludido en el artículo 14 de este reglamento, no se prorrogare la vigencia del impuesto, la sociedad dejará constancia sobre el cuerpo de cada acción, de la parte del gravamen imputable proporcionalmente a cada título, teniendo en cuenta el total del impuesto ingresado y la fecha de emisión de las respectivas acciones.

Esta norma reglamentaria se refiere a lo dispuesto en la ley en su artículo 6º apartado segundo:

Si al vencimiento del término fijado en el párrafo anterior no se prorrogare la vigencia de la ley, deberá computarse el valor de las inversiones en acciones para la determinación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, considerando como pago a cuenta de éste, la parte proporcional del presente gravamen que hubiese sido ingresado por la sociedad.

De la lectura de los textos legales y reglamentarios, surge que: Si al vencimiento de la vigencia de este gravamen, -30 de Diciembre de 1961- el mismo no fuere prorrogado, los importes pagados en concepto de impuesto sustitutivo, son computados como anticipo del pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, a cuyo efecto cada título deberá contener la mención de la suma proporcional del impuesto ingresado por la o las sociedades, como así también su respectiva fecha de emisión.

Desde ese momento -vencimiento de la vigencia del gravamen- las inversiones en acciones se deberán tener en cuenta para el cómputo del patrimonio, a efectos del cálculo del impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

d) - Del impuesto abonado de acuerdo con el artículo 31 de la Ley Nº 11.287 (T.O.).

Ley art. 10º y Reglamento art. 17º.

Cuando, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 de la ley Nº 11.287 (texto ordenado) se haya abonado impuesto a la transmisión gratuita de bienes, los sucesores -en oportunidad de la sucesión del titular del patrimonio por el que se abonó el gravamen- podrán computar, a cuenta del impuesto sucesorio que les corresponde ingresar, sobre el monto de cada hijuela, legado o donación, una suma proporcional al impuesto oportunamente abonado.

Tal deducción solo corresponderá cuando se justificare fehacientemente que, a la fecha en que comenzó la vigencia del presente gravamen figuraban en poder del causante las acciones recibidas en virtud de la transferencia de los bienes por la cual se pagara el impuesto o cuando dichas acciones se hubieran transferido a título oneroso a terceros. En ningún caso se admitirá deducción de impuesto por las acciones transmitidas a título gratuito, antes de la fecha indicada.

La disposición a que refiere este artículo de la reglamentación, establecía, que los bienes adquiridos por las sociedades anónimas a título oneroso, aporte, u otro concepto; cuando los mismos representaban la totalidad o mayor parte del haber de una persona o familia y en el caso de que esos bienes constituyeran el capital principal de la empresa a la cual se incorporaban, debían tributar el impuesto a la transmisión gratuita de bienes. Se basaba dicha norma sobre la presunción legal de que por medio de la creación de las mencionadas empresas -sociedades de familia- existía la intención de evasión del pago del tributo, por medio de la redistribución de los títulos de las sociedades a que se hizo referencia.

Dicha disposición fué derogada por la ley Nº 14.060, artículo 5º -Impuesto Sustitutivo- inciso j), que estableció lo siguiente:

Derógase el artículo 31 de la ley Nº 11.287, texto ordenado,

200

el decreto N° 6.755/43, ratificado por ley N° 12.922 y las demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

Ahora bien, establecida por la ley la posibilidad de transferencia de bienes a título gratuito, había que contemplar también, la eventualidad de que al producirse el fallecimiento del titular del patrimonio por el que se abonó el impuesto sucesorio, no se hubiera producido aquella transferencia. De ahí la norma reglamentaria del impuesto sustitutivo, que condiciona el cómputo del impuesto sucesorio abonado, a la justificación de extremos mencionados en la misma, y que son:

1º - La comprobación de que a la fecha inicial de la vigencia de este impuesto, el "de cujus" tenía en su poder los títulos sobre los que se abonó el impuesto al producirse la constitución de la sociedad,

2º - La transferencia de dichas acciones a título oneroso.

En el caso de que esta se haya producido a título gratuito el impuesto sucesorio pagado adquiere carácter de definitivo, por haberse cumplido la presunción a que nos referimos más arriba.

Los recaudos mencionados pueden acreditarse en el expediente, por el cual se tramitó la testamentaria; o existan los bienes producido de la realización de las acciones, o figuran las mismas como de pertenencia del causante.

Corresponderá computar como pago anticipado, del impuesto que resulte en su oportunidad, la parte proporcional del impuesto oportunamente ingresado, calculado en función del monto de las respec

tivas hijuelas, legados o donación.

Estas normas surgieron a nuestro entender, a fin de evitar la "doble imposición" que hubiera motivado el régimen del artículo 31 de la ley Nº 11.287 (Texto Ordenado), de haber quedado subsistente, con el gravamen sustitutivo que nos ocupa.

e) - De la incidencia de este gravamen en el balance impositivo del impuesto a los réditos.

Reglamento - Art. 18.

El impuesto sustitutivo a la transmisión gratuita de bienes que recaiga sobre el capital gravado al cierre de cada ejercicio, no será deducible en el balance impositivo del impuesto a los réditos.

Si bien la regla establecida es clara, surgieron respecto de la misma comentarios que concretamente se pueden resumir así:

1º - El Dr. R. O. Vieiro (1), nos dice que el temperamento adoptado es lógico, por cuanto se paga en reemplazo de un impuesto típicamente de capital, como es el gravamen a las herencias, lo que a nuestro entender es justo.

2º - Otras opiniones sostienen, que ese argumento no es válido por cuanto se trata de un impuesto directamente proporcional al grado de anonimato en que desean permanecer los accionistas, titulares de ese capital.

(1) Vieiro R. O. - Pág. 17.-

200

Conviene dejar aclarado que el tributo pagado en concepto de impuesto sustitutivo, tampoco es deducible para la liquidación del impuesto a los beneficios extraordinarios, como consecuencia de la no deducción para el pago del impuesto a los réditos.

f) - De las sociedades que emitan acciones nominativas.

Ley Artículo 5º - Apartado 2º.

Las sociedades que emitan acciones nominativas podrán solicitar -dentro del plazo que fije el decreto reglamentario- que se las excluya del pago del impuesto de la presente ley en la proporción del capital representado por tales acciones a cuyo efecto deberán ajustarse a los requisitos que establezca el Poder Ejecutivo. En este supuesto no será de aplicación la norma contenida en el artículo 14 de la ley 11287, texto ordenado en 1952.

Reglamento Artículo 4º.

Las sociedades que emitan acciones nominativas deberán hacer uso de la opción a que alude el artículo 5º, segundo párrafo de la ley, dentro del plazo fijado para la presentación de la declaración jurada relativa al ejercicio en cuyo transcurso se hubiere efectuado la primera emisión.

Cualquiera fuera el procedimiento por el cual se hubiere optado, este deberá aplicarse a las posteriores emisiones de acciones nominativas.

Cuando solo parte del capital estuviere integrado por acciones nominativas y se haya optado por no satisfacer el gravamen sobre las mismas el monto imponible se determinará, deduciendo del capital establecido conforme a las normas de este decreto, la parte correspondiente a la proporción en que dichas acciones integran el capital social

A todos los efectos del gravamen, las acciones nominativas que pertenecieran a sociedades de capital del exterior serán consideradas, como acciones al portador. Por consiguiente, no podrá hacerse uso de la opción a que se refiere el presente artículo sobre la parte de capital representado por tales acciones.

A pesar de que este impuesto, grava a las sociedades de ca

pital, luego de efectuados todos los ajustes a que nos hemos referido con anterioridad, existe la posibilidad de eximirse del mismo, siempre que se reúnan las dos condiciones siguientes:

- 1º - Que los sujetos pasivos del pago del impuesto emitan acciones nominativas;
- 2º - Que hagan uso de la opción legal dentro del término de cinco meses de cerrado el ejercicio dentro del cual se ha ya efectuado la emisión de tal tipo de acciones;
- 3º - Que las acciones nominativas sean de pertenencia de sociedades nacionales, ya que la reglamentación aclara debidamente que en el caso de que las acciones de referencia sean de propiedad de entidades extranjeras, serán consideradas como acciones al portador, y agrega que en ese supuesto no corresponde la opción de eximirse del pago del impuesto.

Cambio de Método: Se hace necesario observar, que la reglamentación prohíbe en forma terminante que se opere el cambio de sistema, es decir, una vez optado por el pago del tributo sobre las acciones nominativas el gravamen deberá satisfacerse en los sucesivos periodos, del ciclo de imposición.

Además se establece por la reglamentación, que en el caso de optarse por no gravar la parte de capital constituido por acciones nominativas, deberá proporcionarse el capital imponible, determinado en la forma analizada, al capital dicho en primer término y al

constituido por acciones al portador, a fin de deducir la parte que corresponda de dichas acciones -nominativa- integrantes del capital social.

Con motivo de la opción legal introducida por las normas citadas, pueden presentarse los siguientes casos:

- a) - que el capital accionario esté constituido en su totalidad por acciones nominativas;
- b) - idem, en parte nominativas y en parte al portador;
- c) - que las entidades sujetas de este gravamen, transformen sus acciones de nominativas al portador y viceversa.

Caso a)

Ya hemos visto en la forma que trata la reglamentación en cuanto se trate de capital accionario emitido en acciones nominativas, refiérese a emisiones hechas con posterioridad a la fecha de publicación del Decreto Reglamentario de la Ley Nº 10.321, de Noviembre 12 de 1952. Corresponde ahora analizar el caso a) pero en el supuesto contemplado por el artículo 22 del Reglamento:

Las sociedades que con anterioridad a la fecha de publicación del presente decreto hubieren emitido acciones nominativas deberán hacer uso de la opción a que alude el artículo 5º, segundo párrafo de la ley, dentro del plazo fijado para la presentación de la declaración jurada correspondiente al primer ejercicio gravado con este impuesto.

Por ser esta una regla a aplicarse solo al comienzo de la vigencia de la ley se la incluyó dentro del capítulo de las "disposi

21

ciones varias".

La Dirección General Impositiva, en su carácter de organismo encargado de la aplicación, de este tributo, ha dispuesto por Resolución General Nº 290 del 13 de Noviembre de 1952, que el día 10 de Diciembre de 1952, queda fijado como fecha de vencimiento para las declaraciones juradas y pago correspondientes a los ejercicios cuyo cierre se haya producido hasta el día 10 de Julio de 1952, inclusive. Para los ejercicios cerrados después de esa fecha, dentro del término de cinco (5) meses a partir de la fecha de cierre respectiva.

De esta norma se desprende que la opción del artículo 5º de la ley, para el caso que nos ocupa -sociedades que hubieran emitido acciones nominativas hasta el día 12/VI/52- deberán, solicitar ser eximidas del gravamen, hasta el día 10 de Diciembre de 1952.

Es de hacer notar que si se optara por la exclusión del capital imponible en la proporción que corresponda a las acciones nominativas, de acuerdo a lo precedentemente expuesto, no es de aplicación la norma del artículo 14 de la ley 11.287.

A partir del 31 de Diciembre de 1951, para determinar el monto imponible sujeto al impuesto a la transmisión gratuita de bienes no se computará el valor de las inversiones en acciones emitidas por entidades alcanzadas por el impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes aplicable a las sociedades de capital. A ese efecto se considerará como fecha de la transmisión, la del fallecimiento del causante o la celebración del acto que la exterior-

rice, si se tratara de transmisión entre vivos. Esta disposición estaba incluida en el inciso f) del artículo 5º de la Ley Nº 14.060 por el cual se estatuyó el impuesto sustitutivo, siendo reordenado e incluido en la ley Nº 11.287 (Texto Ordenado en 1952) del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, por Decreto del Poder Ejecutivo Nº 10.320 del 5 de Noviembre de 1952.

De la interpretación de la norma transcripta surge que si bien la Sociedad no liquida e ingresa el impuesto sustitutivo, al producirse el fallecimiento de los titulares de las acciones nominativas débense computar las mismas en el acervo hereditario a fin de tributar el impuesto sucesorio, de igual forma se procederá si los tributos fueran objeto de donación o transmisión a título gratuito entre vivos.

Caso b)

Se aplicarán las normas legales y reglamentarias en cuanto le correspondan, de acuerdo a todo lo mencionado para el caso a), de biendo entonces tributar el impuesto sobre la parte proporcional del capital computable, que corresponda a las acciones al portador.

Se ha observado -refiriéndonos a la opción- que la norma legal dice: ... podrán solicitar ..., en cambio la reglamentación establece: ... deberán hacer uso ...; interpretamos que el reglamento no deja lugar a duda alguna de que la opción para convertir las acciones nominativas en capital computable gravado o exento debe traducirse en una manifestación expresa hecha ante la autoridad de aplicación, pudiendo constituir la falta de dicha expresión: la imposición,

sin lugar a reclamo alguno sobre tales acciones. Por otra parte al confeccionar la declaración jurada se hace necesario decidir tal situación.

Nos corresponde por último analizar el caso c), lo cual ha remos en el desarrollo del siguiente tópico.

g) - De la transformación de acciones al portador en nominativas y viceversa.

Reglamento - Art. 19.

Las entidades que modifiquen el carácter de sus acciones quedan sujetas al siguiente régimen:

- a) Cuando se transformen acciones al portador en nominativas, por las que se opte no abonar el gravamen, se computará en la sucesión el impuesto pagado por aquéllas;
- b) Cuando se transformen acciones nominativas que no ha yen abonado el impuesto en acciones al portador, se ingresará el gravamen -en la proporción correspondiente- a partir de la fecha en que las nuevas acciones fueren puestas a disposición de los accionistas, debiendo la entidad comunicar tal hecho a la Dirección dentro de los cinco (5) días de producido. En este caso se aplicarán, en lo pertinente, las disposiciones del artículo 14 de este decreto.

La situación del inciso a) de este artículo es concorde con la disposición del artículo 14 de la ley Nº 11.287, ya analizado, es decir si se transforma capital gravado a exento, el impuesto tritutado es computado como a pago a cuenta del gravamen a la herencia que deberá ser pagado en oportunidad de tramitarse la sucesión. En esta forma se contempla el caso de una posible doble imposición y con la norma mencionada se logra evitarla.

El supuesto b) es de fácil comprensión, no ofreciendo dificultad alguna. Debemos hacer presente que a fin de establecer el capital computable gravado se hace indispensable tener en cuenta las normas del artículo 14 de esta reglamentación, cuando exista transformación de acciones nominativas al portador a fin de proporcionar el monto de las mismas desde el tiempo de su modificación de carácter hasta la fecha de cierre de ejercicio y el capital computable total. Además según hemos visto más arriba el valor de estas inversiones no será computado en el haber del causante a efectos del pago del impuesto a la herencia. Corresponde tener informada a la Dirección General Impositiva, de la transformación operada dentro de los cinco días -hábiles- de producida.

h) - De las transferencias de acciones nominativas.

Reglamento - Art. 20.

Al registrar transferencias de acciones nominativas, las entidades e isoras que hubieren optado por no abonar este impuesto comunicarán a la Dirección dicha transferencia, dentro del mes de efectuado su registro.

Se ha hecho al tratar los puntos que preceden al del análisis de la ley, todos los estudios que entendíamos correspondía para llegar a la interpretación de las normas del impuesto sustitutivo. Por las razones dadas en esas oportunidades, consideramos exacta la regla impuesta -artículo 20- por el Poder Ejecutivo al reglamentar la ley; en esa forma se mantiene informado del patrimonio de los responsables, cuando no abonan el gravamen que estamos tratando, a fin de aplicarles el impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

i) - De las declaraciones juradas.

Reglamento Artículo 3º.

Los contribuyentes enumerados en el artículo 1º, están obligados a presentar una declaración jurada anual en los formularios oficiales e ingresar el impuesto resultante dentro de los plazos que establezca la Dirección.

Según hemos visto, por resolución de la Dirección General Impositiva, se fijó el plazo de 5 meses contados desde la fecha de cierre de ejercicio para cumplir con la obligación de confeccionar e ingresar el importe en las fórmulas que al efecto provee la repartición mencionada, ello en el caso de ejercicios cuyo cierre se haya operado luego del 10 de Julio de 1952, y hasta esa fecha inclusive el día 10/12/1952.

Este gravamen se aplica, como se ha podido observar, sobre períodos anuales, con lo cual se fija el concepto de la anualidad del tributo que nos ocupa, salvo las especiales situaciones analizadas al estudiar el artículo 14 de la reglamentación.

Conforme resulta de la ley y su reglamentación no existe una fecha fija -dentro del año calendario- para cumplir con la obligación que estamos analizando, que se aplique a todas las empresas por igual, sino que la misma estará dada por la fecha de cierre de los respectivos ejercicios anuales.

j) - De las situaciones no previstas.

Reglamento Artículo 21.

Para las situaciones no previstas en este reglamento, se

rán aplicadas supletoriamente y en lo pertinente, las disposiciones de las leyes y reglamentos de los impuestos a los réditos y a los beneficios extraordinarios.

Esta disposición reglamentaria es acorde con lo que se dispone en la:

Ley artículo 7º.

Las disposiciones de la ley 11.683, texto ordenado en 1952, y sus complementarias rigen a los efectos de la presente ley, como así también supletoriamente y en lo pertinente, las normas del impuesto a los beneficios extraordinarios.

y la del:

Ley artículo 3º.

... ajustados conforme a las normas que rigen el impuesto a los beneficios extraordinarios ...

Así corresponde, según nuestro entender, por cuanto guarda la materia imponible gran similitud con la que grava el impuesto a los beneficios extraordinarios, solo que en este gravamen se trata de un capital dinámico y en el del impuesto sustitutivo de un capital estático, es decir a una fecha fija, sin seguir las transformaciones del mismo a través de su vida comercial, que no fuere la de la transformación del carácter de las acciones representativas del mismo y ello de acuerdo a las normas vistas en el capítulo respectivo.

VII - COPARTICIPACION DEL IMPUESTO.

a) - Del producido y distribución.

Ley Artículo 8º.

El producido de este impuesto se distribuirá entre la Nación y las provincias sobre la base del principio de la radicación económica de los bienes objeto del tributo.

No obstante y hasta tanto se reglamente el principio de la radicación económica, la distribución se efectuará en proporción al romedio de las recaudaciones registradas en cada jurisdicción en concepto de impuesto a la transmisión gratuita de bienes durante los años 1949 y 1950.

Es decir que la ley a fin de solucionar en parte la dificultad de establecer inmediatamente las normas definitivas para la distribución de las recaudaciones en concepto de impuesto sustitutivo, creó un "sistema transitorio" para proceder a entregar a los estados federales y a la Nación que se aplicara solo a las recaudaciones practicadas por declaraciones juradas y pago correspondiente sobre ejercicios cerrados hasta el 30 de Diciembre de 1953 inclusive. A partir de los ejercicios que se cierran desde el 31/12/53 se aplicará el principio de la "radicación económica de los bienes objeto del tributo". Ello resulta del Decreto del Poder Ejecutivo de la Nación Nº 20.443 del 27 de Octubre de 1953 y de la Circular General Nº 439 de la Dirección General Impositiva del 16/II/1954, cuyos textos analizaremos en su oportunidad.

b) - De la participación de las provincias.

Ley Artículo 9º.

Las provincias quedarán obligadas a:

1º - Derogar los gravámenes locales cualquiera sea su característica y denominación, que inciden directamente sobre la materia imponible a que se refiere esta ley, con prohibición de implantarlos en lo sucesivo;

- 2º - Modificar el régimen de los impuestos locales a la transmisión gratuita de bienes a efectos de excluir a las inversiones en acciones en la determinación del haber sucesorio.

Aquí solo diremos que a nuestro criterio la ley es claramente imperativa, obligando a las provincias a derogar cualquier gravamen que pueda constituir "doble imposición" en el caso de existir y la prohibición expresa de crearlos en el futuro, semejante al método de la Ley Nº 11.239 de Unificación de Impuestos Internos al consumo

También se dispone que deberán dictar las normas respectivas para adecuar el régimen del impuesto sucesorio al del establecido por la ley del impuesto sustitutivo. Refiérese a las acciones nominativas no alcanzadas por el tributo, al igual que lo legislado en el orden federal que se aplica solamente en el Distrito Federal y territorios nacionales (Ley Nº 11.287 T.O. en 1952, artículo 14º).

c) - De la autoridad de aplicación.

Ley Artículo 7º.

La aplicación, percepción y fiscalización de este gravamen estará a cargo de la Dirección General Impositiva.

Entendemos que no podía ser de otra forma la disposición de la ley, ya que esta repartición centraliza y tiene a su cargo la aplicación de las otras leyes que completan el régimen impositivo nacional, base del sistema rentístico de la Nación.-

TITULO XI

LA DOBLE IMPOSICION POR EL IMPUESTO SUSTITUTIVO.-

Según hemos visto el actual artículo 14 de la Ley 11.287 (T.O. en 1952), dispone que a partir del 31 de Diciembre de 1951, no se computará el valor de las inversiones en acciones emitidas por entidades alcanzadas por el impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes, a efectos de la determinación del monto imponible sujeto al impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

Ahora bien, qué situación se presentará si el acto de transferencia o el fallecimiento se produjera en el curso de un ejercicio gravado por el nuevo tributo -sustitutivo-, pero antes de la fecha de vigencia de éste. A nuestro entender estaríamos en presencia de un caso de doble imposición, ya que esas inversiones, tendrían que tributar ambos impuestos simultáneamente.

Claro que esta situación sólo puede presentarse para las exteriorizaciones producidas en ese año, o con motivo del deceso del accionista en el primer ejercicio de imposición.

A fin de subsanar la deficiencia legal el Poder Ejecutivo de la Nación, presentó un proyecto de Ley (conjuntamente con modificaciones para otros gravámenes), el cual fué sancionado en la Cámara de Diputados y Senadores, con fecha 30 de Setiembre de 1953, y que lleva el Nº 14.273.

Dicha regla dispone el agregado al artículo 14 de la

220

Ley Nº 11.287 (T.O. en 1952), del siguiente párrafo:

"Tampoco se computarán tales inversiones en el caso de que el fallecimiento del accionista o socio hubiere ocurrido antes del 31 de Diciembre de 1951, pero en el transcurso de un ejercicio alcanzado por el impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes".-

TITULO XII

LOS ESTADOS PROVINCIALES FRENTE A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO.-

SUMARIO:

I - CONSIDERACIONES GENERALES.

II - LEYES DE ADHESION: a) - Provincia de Buenos Aires.- b) - Provincia de Catamarca.- c) - Provincia de Córdoba.- d) - Provincia de Corrientes.- e) - Provincia de Entre Ríos.- f) - Provincia de Jujuy.- g) - Provincia de La Rioja.- h) - Provincia de Mendoza.- i) - Provincia de Salta.- j) - Provincia de San Juan.- k) - Provincia de San Luis.- l) - Provincia de Santa Fe.- m) - Provincia de Santiago del Estero.- n) - Provincia de Tucumán.- ñ) - Provincia Presidente Perón.-

III - BREVE COMENTARIO: a) - Normas dictadas.- b) - Retroactividad.- c) - Vigencia.- d) - Devolución de impuestos sustitutivos locales.- e) - Estados no adheridos.-

I - CONSIDERACIONES GENERALES

No corresponde ahora analizar la situación de los Estados provinciales ante el regimen creado por la ley Nº 14.060 respecto de la imposición a las sociedades de capital.

Según hemos visto al hacer el análisis de la ley las provincias están obligadas a desgravar la materia imponible del impuesto sustitutivo, con absoluta prohibición de crear gravámenes si

milares o reimplantar regimenes del tipo estudiado, en el caso de que existan al tiempo de sancionarse la ley.-

De acuerdo a lo que se estatuye en el artículo 9º de la ley (Texto Ordenado en 1952), la norma es imperativa, no dejando lugar a que la provincia que se manifieste disconforme, grave el mismo objeto del que habla la ley mencionada. Además, solo tendrán derecho a la parte que en virtud de lo dispuesto en el artículo 8º del cuerpo legal les corresponda, en las recaudaciones efectuadas en concepto de este tributo, cuando:

- 1º) Acrediten haber dado cumplimiento a lo dispuesto en la primera norma, esto es, la derogación de los impuestos locales que graven la misma materia imponible objeto del tributo sustitutivo.
- 2º) La consiguiente modificación de las normas legales locales en lo que respecta al régimen del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, o sea la exclusión de las inversiones en acciones emitidas por sociedades alcanzadas por el impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes aplicables a las sociedades de capital, para efectuar la determinación del monto imponible sujeto al primer gravamen.

Entendemos -a pesar de no estar previsto en la ley- que si el régimen de la ley bajo estudio, no es prorrogada al vencimiento de su vigencia los Estados provinciales podrán establecer los tributos de que se trata o reintegrarlos en su caso, volviendo a modificar sus leyes impositivas y fiscales en cuanto corresponda.

II - LEYES DE ADHESION

A fin de ordenar y verificar el estado de las provincias ante las disposiciones interpretadas, a continuación haremos el detalle de las normas dictadas por cada Estado a fin de acatar las disposiciones sancionadas en tal sentido.

a) - PROVINCIA DE BUENOS AIRES

Con fecha 18 de Junio de 1953, se dictó la ley Nº 5720 por la cual la Provincia se adhiere al régimen de la ley 14.060. La misma fué promulgada con fecha 23 de Junio de 1953 por Decreto Nº 5748. A continuación se transcribirá su texto, observando que lo hemos ordenado para facilitar su comprensión.

Art. 1º.- La provincia de Buenos Aires adhiere a las disposiciones del artículo 5º de la Ley Nacional número 14.060 de creación del gravamen sustitutivo del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes.

Art. 2º.- Modificase la Ley 5246 (Código Fiscal), texto ordenado con las reformas introducidas por las leyes números 5275, 5344 y 5605, de conformidad con las siguientes disposiciones:

Art. 116.- Dentro de los supuestos a que se refiere el artículo anterior, quedan comprendidas las transmisiones a título gratuito:

b) de participaciones en sociedades o en cualquier otra entidad con bienes en la Provincia, representadas por acciones, títulos, partes o cuotas, cualesquiera fuere el lugar donde se encuentren depositadas o el lugar en que deba hacerse efectiva su transferencia, sin tener en cuenta el domicilio de la entidad, su lugar de constitución o de ejercicio de sus actividades, excluyendo el capital

accionario, sujeto al pago del gravamen sustitutivo del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, a que se refiere el artículo 5º de la Ley Nacional número 14.060.

Art. 117.- Para la aplicación de este impuesto se computarán todas las categorías de bienes. Tratándose de depósitos en dinero efectivo o en títulos públicos de renta (incluyendo cédulas o bonos hipotecarios) se tendrá en cuenta el lugar de apertura de la cuenta o el lugar donde se ordenó la compra de aquello.

En las sociedades civiles o comerciales, incluyendo las anónimas, se tomará en consideración la parte de activo situada en territorio provincial y las utilidades proporcionales a la misma, con prescindencia del domicilio de la sociedad, lugar de constitución, inscripción o el lugar donde debe hacerse efectiva la transferencia de las acciones o participaciones sociales, excluyendo el capital accionario sujeto al pago del gravamen sustitutivo del Impuesto a la Transmisión Gratuita a que se refiere el artículo 5º de la Ley Nacional número 14.060.

Art. 118.- Salvo prueba en contrario, se considera que forman parte integrante de la transmisión imponible:

Inc. d) Los títulos al portador, en cuanto no estén comprendidos en las disposiciones del art. 5º de la Ley Nacional número 14.060, que a la fecha del fallecimiento se encuentran en poder de los sucesores o legatarios, cuando en los seis meses precedentes al fallecimiento, el causante los hubiere adquirido o hubiere realizado operaciones de cualquier naturaleza con ellos, o percibido sus intereses o dividendo, o hubieren figurado a su nombre en las asambleas de la sociedad o en otras operaciones.

Art. 3º.- La adhesión a que se refiere el artículo 1º como

las reformas y modificaciones a que se alude en el artículo 2º regirán a partir del 1º de Enero del año 1952 y mientras se halle en vigencia la Ley Nacional número 14.060.

Art. 4º.- Facúltase a la Dirección General de Rentas de la Provincia para que proceda de oficio o a instancia de parte interesada a adecuar las determinaciones impositivas con vinculación y referencia a los supuestos contemplados en la presente ley.

Art. 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Con fecha 22 de Julio de 1954 se dictó

la siguiente ley:

LEY Nº 5765

Art. 1º.- Modifícase el artículo 3º de la Ley Nº 5720 de la forma siguiente:

"Las reformas y modificaciones a que se alude en el artículo 2º regirán para todas las transmisiones verificadas a partir del 31 de Diciembre de 1951, o aún antes de esa fecha, si la transmisión hubiere ocurrido en el transcurso de un ejercicio alcanzado por el impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes y mientras se halle en vigencia la Ley Nacional Nº 14.060".-

Art. 2º.- La modificación introducida en el artículo anterior se retrotrae en sus efectos a la fecha de vigencia de la Ley Nº 5720.-

Art. 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Con esta norma se subsanan los aspectos relativos a retroactividad y vigencia de la Ley de adhesión de este Estado.-

b) - PROVINCIA DE CATAMARCA

Por Ley Nº 1603 del año 1953, se introducen modificaciones al Código Tributario Ley 1.562 del 19/12/1950 de este Estado

provincial y que en definitiva resultan los siguientes textos legales para regir la materia imponible referente a nuestro estudio, incluidos bajo el Título Segundo, del Libro Segundo Parte Especial, con la denominación de Impuesto a la Transmisión Gratuita de bienes:

Artículo 136: Dentro de los supuestos a que se refiere el artículo anterior quedan comprendidos las transmisiones a título gratuito.

inciso 2) De participaciones en sociedades o cualquiera otra entidad con bienes en la Provincia, salvo lo establecido en el art. 161, inc. 5º.

La referencia está incluida en el Capítulo V del Título citado bajo el nombre de Exenciones.-

Art. 161.- Estarán exentas del impuesto, por razón del objeto:

Inciso 5º) La transmisión gratuita de acciones emitidas por sociedades de capital alcanzadas por el impuesto sustitutivo al de la transmisión gratuita de bienes, creado por la Ley Nacional número 14.060.-

Como se desprende esta norma es similar al del art. 14 de la Ley Nº 11.287 (T.O. en 1952). Además debemos decir que el inciso 5º) transcripto fué agregado al texto de la ley fiscal mencionada.-

c) - PROVINCIA DE CORDOBA

La adhesión se efectuó por Ley Nº 4423, sancionada el 31 de Agosto de 1953 y promulgada por el P. Ejecutivo el 4 de Setiembre de 1953.- Su texto es como sigue:

LEY Nº 4.423

Art. 1º.- Adhiere la Provincia el régimen del Art. 5º) de la Ley Nacional Nº 14.060, de impuesto sustitutivo del gravamen a la Transmisión Gratuita de Bienes, mientras se encuentre en vigencia la disposición nacional citada.

Art. 2º.- Suprímese de la Ley Nº 4048, modificada por la Nº 4198, y de la Ley Nº 4357, toda disposición que establezca el impuesto a la transmisión gratuita sobre las acciones de las sociedades de capital.-

Art. 3º.- Al liquidarse el impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, se excluirá, en la determinación del acervo, las inversiones en acciones emitidas por entidades alcanzadas por el impuesto creado por el art. 5º) de la Ley Nacional Nº 14.060.-

Art. 4º.- Facúltase al P.E. para dar curso a los pedidos de repetición de los impuestos que hubieren sido abonados en el curso de los años 1952 y 1953, hasta la sanción de la presente ley, en mérito a las disposiciones que se derogan en la misma.-

Las devoluciones se atenderán con fondos provenientes del rubro de Cálculos y Recursos del P.V. (Ley Nº 4.368), con cargo a la cuenta "Ingresos de Ejercicios anteriores, eventuales y varios" por el Ejercicio 1952 e "Impuesto a la Herencia" lo que corresponde al de 1953.-

Art. 5º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Con posterioridad y por recomendación del Ministerio de Hacienda de la Nación, se incluyó en otra ley que lleva el Nº 4444, un texto aconsejado por la Comisión Especial designada con el objeto de unificar las adhesiones.-

TEXTO LEY Nº 4444

Art. 1º.- Modifícase las leyes Nos. 4362, 4363 puestas en vigencia para 1954, por los números 4418, 4419 y la Ley Nº 4423, mediante la introducción de las siguientes disposiciones:

.....
Ley 4423 de Adhesión a la Ley Nacional Nº 14.060 de Impuesto Sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes a las sociedades de capital.

Art. 3º.- Modificado por el siguiente: "Para la determinación del monto imponible sujeto al Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, no se computará el valor de las inversiones en acciones emitidas por entidades alcanzadas por el impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes. A ese efecto se considerará como fecha de la transmisión la del fallecimiento del causante o la celebración del acto que la exteriorice, si se tratare de transmisión entre vivos. Esta norma será también de aplicación en el caso de que el fallecimiento del accionista o socio hubiere ocurrido antes de la fecha de sanción de la presente ley pero en el transcurso de un ejercicio alcanzado por dicho impuesto sustitutivo".

Art. 2º.- Las presentes modificaciones entrarán en vigencia a partir desde el año 1954.

Art. 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

d) - PROVINCIA DE CORRIENTES

Por Ley Nº 1.743, modificatoria de la Ley Nº 1564 (Código Fiscal) sancionada con fecha 30 de Diciembre de 1952 y promulgada el 21/12/52, en su art. 2º se adhiere al régimen nacional.-

Art. 2º.- A los efectos de adecuar la Ley 1564 -Código Fiscal- a las disposiciones de la Ley Nacional Nº 14.060 (art. 5º) derógase de la ley citada en primer término los artículos 185, 186 y el inciso g) del artículo 196, y toda otra disposición que en cualquier forma grave la materia imponible a que se refiere la Ley Nacional mencionada.-

Además la Provincia para obtener la coordinación en materia impositiva propiciada por el Poder Ejecutivo Nacional, especialmente en lo relativo al Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bie-

nes, ha dictado un decreto para facilitar la aplicación de las disposiciones de la Ley Nacional Nº 14.060 (art. 5º).

Dicho decreto lleva el Nº 4420 de fecha 30 de Diciembre de 1953 y su texto es:

Art. 1º.- Mantiénese vigente para el año 1954 la Ley Tarifaria Nº 1573 y su modificatoria 1744.-

Art. 2º.- Declárase a la Provincia de Corrientes adherida a la Ley Nº 14.060 del Gobierno de la Nación.-

Art. 3º.- Para la determinación del monto imponible sujeto al impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, no se computará el valor de las inversiones en acciones emitidas por entidades alcanzadas por la Ley Nacional Nº 14.060 sobre Impuesto Sustitutivo del Gravamen a la Transmisión Gratuita de Bienes. A ese efecto se considera como fecha de la transmisión, la del fallecimiento del causante o la de celebración del acto que la exteriorice, si se trata de transmisión entre vivos.- Esta norma será de aplicación en el caso de que el fallecimiento del accionista o socio hubiera ocurrido antes de la fecha del presente, pero en el transcurso de un ejercicio alcanzado por dicho impuesto sustitutivo y mientras se encuentre vigente dicha Ley Nacional.

Art. 4º.- Dése cuenta oportunamente a la H. Legislatura.-

e) - PROVINCIA DE ENTRE RIOS

Este Estado se adhiere mediante la sanción de la ley del 4 de Octubre de 1953, Nº 3.943, cuyo texto es el siguiente:

Art. 1º.- Declárase la adhesión de la Provincia al régimen del artículo 5º de la Ley Nacional Nº 14.060 sobre el impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes.

Art. 2º.- Para determinar el monto imponible sujeto al impuesto a la transmisión gratuita de bienes no

230

se computará el valor de las inversiones en acciones emitidas por entidades alcanzadas por el impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes. A ese efecto, se considerará como fecha de transmisión, la del fallecimiento del causante o la de celebración del acto que la exteriorice, si se tratare de transmisión entre vivos. Esta norma se aplicará aún en el caso de que el fallecimiento del accionista o socio hubiese ocurrido antes de la fecha de sanción de la presente ley pero en el transcurso de un ejercicio alcanzado por el impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes.

Art. 3º.- Deróganse los artículos 117º, 118º, 119º y 120º de la Ley Nº 3697, Código Fiscal de Entre Ríos, relativos al impuesto sustitutivo al de la transmisión gratuita de bienes.

Art. 4º.- Las disposiciones de los artículos precedentes tendrán efecto retroactivo al 31 de Diciembre de 1951 inclusive.

Art. 5º.- Agrégase al artículo 99 de la Ley Nº 3697, el siguiente párrafo:

"Para determinar la alícuota aplicable se considerará el monto total de cada hijue la, anticipo, legado o donación, aún cuando de acuerdo con el principio del párrafo anterior se grave la porción de aquellos atribuibles a la jurisdicción local".

Art. 6º.- Comuníquese, etc.-

f) - PROVINCIA DE JUJUY

Esta provincia dictó una ley especial a los efectos dispuestos en la ley nacional Nº 14.060.

Dicha ley fué sancionada por la Honorable Legislatura de la Provincia, con fecha 22 de Diciembre de 1953 y lleva el Nº 2.259 y su texto es:

Art. 1º.- Declárase adherida la Provincia al régimen del

artículo 5º de la Ley Nacional Nº 14.060 sobre impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes.

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.-

Esta ley fué promulgada por el Poder Ejecutivo Provincial con fecha 31 de Diciembre de 1953.-

Es de hacer notar que la ley Nº 2258 sancionada en el mismo día que la transcrita, no contiene disposición alguna en el Título Quinto que trata del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, respecto del regimen establecido por la ley nacional.

g) - PROVINCIA DE LA RIOJA

Con fecha 30 de Setiembre de 1953 la Legislatura de la Provincia dio una ley que lleva el Nº 2.120, la que fué promulgada por el Poder Ejecutivo con fecha 7 de Octubre de 1953, por la misma se da cumplimiento a lo establecido en la ley nacional Nº 14.060 artículo 5º y cuyo texto es el siguiente:

LEY Nº 2.120

- Art. 1º.- Adhiere la Provincia al régimen del Art. 5º de la Ley Nacional Nº 14.060, de impuesto sustitutivo del gravamen a la Transmisión Gratuita de Bienes, mientras se encuentre en vigencia la disposición nacional citada.-
- Art. 2º.- Suprímese de la Ley Nº 1969 y de la Ley Nº 1972, toda disposición que establezca el impuesto a la transmisión gratuita sobre las acciones de las sociedades de capital.
- Art. 3º.- Al liquidarse el impuesto a la transmisión gratuita de bienes, se excluirá en la determinación del acervo las inversiones en acciones emitidas por entidades alcanzadas por el impues

to creado por el Art. 5º de la Ley Nacional Nº 14.060.-

Art. 4º.- Comuníquese, etc.-

El artículo 2º se refiere a la ley Nº 1969 por la cual se dictó el Código Fiscal de la Provincia, para el año 1953, con fecha 15 de Diciembre de 1952. En el Título IV trata del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, por el artículo 231, inciso 6) se incluye el objeto del impuesto sustitutivo, como materia gravada, de acuerdo al siguiente tenor:

Art. 231.- Sin que esta enumeración importe limitación alguna al concepto general expresado en el artículo anterior, se consideran gravados con este impuesto: ...

inciso 6) Las transmisiones gratuitas de participaciones en corporaciones, sociedades o cualquier otra entidad con bienes en la provincia, representada por acciones, partes, certificados u otros títulos, sin tener en cuenta el domicilio de la entidad, su lugar de constitución o incorporación ni el lugar en que debe hacerse efectiva la transferencia de las acciones o participaciones las que se liquidarán proporcionalmente al monto de los bienes ubicados dentro de la provincia;

De la norma mencionada en la ley de adhesión se desprende que se derogan justamente las disposiciones a que nos hemos referido precedentemente en lo relativo a las inversiones en acciones al portador o nominativas emitidas por entidades alcanzadas por el impuesto sustitutivo.-

h) - PROVINCIA DE MENDOZA.-

En el Código Fiscal vigente en la provincia se dispone en el Título IV el Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, y bajo el Capítulo V se incluyen las exenciones de la siguiente forma, cuanto se refiere a nuestro tema;

Art. 312º.- (Art. 310 Ley 2001). Están exentos de este impuesto:

inciso 8) (Art. 2º Ley 2.275 - Año 1953) Las acciones, certificados y títulos al portador mientras estén sometidas al régimen del impuesto sustitutivo a la herencia, desde la vigencia de éste.

Se observa que por ley especial Nº 2157 de fecha 16 de Enero de 1953, la provincia adhirióse al régimen de la ley nacional creando el impuesto sustitutivo, y que más tarde por ordenamiento de sus leyes impositivas el Estado provincial incluyó la norma al efecto dictada, dentro de la enunciación de las materias no gravadas con el impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

1) - PROVINCIA DE SALTA

Esta provincia ha procedido a adherirse al régimen del art. 5º de la ley nacional Nº 14.060, mediante un decreto de su Poder Ejecutivo Nº 8162, que fué dictado con fecha 21 de Diciembre de 1953 y que tiene el siguiente articulado:

Art. 1º.- Declárase la adhesión de la provincia al régimen de la ley nacional Nº 14.060 sobre impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes.-

Art. 2º.- Para la determinación del monto imponible sujeta a la transmisión gratuita de bienes, no se computará el valor de las inversiones en acciones emitidas por entidades, alcanzadas por el impuesto sustitutivo del gravamen a la transmi

sión gratuita de bienes. A ese efecto se considerará como fecha de la transmisión, la del fallecimiento del causante o la de celebración del acto que la exteriorice, si se tratare de transmisión entre vivos. Esta norma será de aplicación en el caso de que el fallecimiento del accionista o socio hubiere ocurrido antes de la fecha de este decreto, pero en el transcurso de un ejercicio alcanzado por dicho impuesto sustitutivo.

Art. 3º.- Derógase la ley 1430/52, en cuanto a las partes que se opongan al presente decreto.

Art. 4º.- Dése cuenta oportunamente a las HH.CC. legislativas de la Provincia.

Art. 5º.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

j) - PROVINCIA DE SAN JUAN

La Legislación provincial ha dictado dos leyes para dejar las normas vigentes en su estado, referentes al impuesto a la transmisión gratuita acordes con el nuevo sistema de imposición a las sociedades de capital en el orden nacional. Dicha tarea fué cumplida con la sanción de las leyes Nos. 1.842 del 27 de Diciembre de 1952 y 1.887 del 29 de Setiembre de 1953, cuyos textos reproducimos, cuidando de transcribir cuando corresponda además las disposiciones referidas en el texto de la primera y que corresponde a la ley que rige desde el 27 de Setiembre de 1948 y que lleva el Nº 1310.-

LEY Nº 1.842

Art. 1º.- Déjanse sin efecto en la ley Nº 1310, de impuesto a la transmisión gratuita de bienes, el inciso b) del artículo 2º, los artículos 4º y 5º y el segundo párrafo del artículo 6º; manteniéndose la vigencia de las disposiciones contenidas en los citados artículos 2º (inciso b), 4º, 5º y 6º (párrafo segundo), en cuanto sean aplicables a entidades que no sean sociedades de capital.

Art. 2º.- Incorpórase en el inciso d) del artículo 3º de la citada ley Nº 1.310, el siguiente agregado: "Salvo los casos comprendidos en la Ley Nacional Nº 14.060"; y al artículo 32º, el siguiente nuevo inciso; "i) las acciones de sociedades de capital comprendidos en la Ley Nacional Nº 14.060".

Art. 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

LEY Nº 1.887

Art. 1º.- Declárase la adhesión de la Provincia al régimen del artículo 5º de la Ley Nacional Nº 14.060, sobre impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes.

Art. 2º.- La aplicación de la Ley Nº 1.842, modificatoria de la Ley Nº 1.310, de impuesto a la transmisión gratuita de bienes, se hará con efecto retroactivo al 31 de Diciembre de 1951 inclusive.

Art. 3º.- Para determinar el monto imponible sujeto al impuesto a la transmisión gratuita de bienes no se computará el valor de las inversiones en acciones emitidas por entidades alcanzadas por el impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes. A ese efecto, se considerará como fecha de la transmisión, la del fallecimiento del causante o la de celebración del acto que lo exteriorice, si se tratase de transmisión entre vivos. Esta norma se aplicará aún en el caso de que el fallecimiento del accionista o socio hubiere ocurrido antes de la fecha de sanción de la presente ley pero en el transcurso de un ejercicio alcanzado por el impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes.

Art. 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Disposiciones Derogadas de la Ley Nº 1.310

Art. 2º.- Quedan gravados por este impuesto todos los hechos que impliquen enriquecimiento a título gratuito, incluyendo:

- b) la transmisión de participaciones en corporaciones, sociedades o cualquier otra entidad con bienes en la Provincia, representadas por acciones, partes u otros títulos, sin tener en cuenta el domicilio de la entidad, su lugar de constitución o incorporación, ni el lu

gar en que deba hacerse efectiva la transferencia de las acciones o participaciones :

Art. 49.- También se consideran comprendidos en este impuesto los aportes o transferencias por cualquier concepto, efectuados por personas de existencia física o jurídica en favor de sociedades anónimas, sociedades de responsabilidad limitada y sociedades en comandita por acciones, aunque las acciones fueran nominativas, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) cuando constituyeren más del cincuenta por ciento (50%) del patrimonio de una persona o familia, siempre que los mismos formaren más del cincuenta por ciento (50%) del haber de la entidad;
- b) cuando el aportante o transmitente esté o haya estado ligado a la entidad como director, fundador o socio, o cuando revista con relación a algunas de esas personas el carácter de cónyuge, ascendiente, descendiente o colateral hasta el quinto grado.

Art. 50.- Para la determinación del impuesto en el caso del artículo anterior, se aplicarán las siguientes normas:

- a) si el aporte o transmisión fuere efectuada por ambos cónyuges, se considerará que cada uno de ellos transmite la mitad de los bienes, si fueran de carácter ganancial;
- b) si el aporte o transmisión fuere realizado en varios actos, sucesivos o simultáneos, dentro o fuera de la Provincia, cada importe parcial se sumará para la aplicación de la tasa impositiva;
- c) se aplicará la tasa que corresponda a las transmisiones entre padres e hijos, a cuyo efecto se tomará en cuenta el número de herederos forzosos del transmitente.

Art. 60.- En las sociedades civiles o comerciales, incluyendo las anónimas, se tomará en consideración la parte del activo situada en territorio provincial y las utilidades proporcionales a la misma, con prescindencia del domicilio de la sociedad, lugar de constitución, inscripción o el lugar donde debe hacerse efectiva la transferencia de las acciones o participaciones sociales. El

251

mismo tratamiento se aplicará a las cuentas personales que figuren en dichas sociedades, y que provengan de las utilidades acumulativas.

En el caso de esta provincia vemos que el legislador ha sido mucho más explícito respecto al otorgar a su provincia las normas acordes con el régimen nacional.

Además observamos que el artículo 3º, "in fine" contiene una norma que tiene el objeto de legalizar las liquidaciones de impuesto sucesorio efectuados de acuerdo al régimen de la ley 1.887, por la cual la provincia se adhiere al régimen establecido por la primera, y además a evitar la doble imposición.

k) - PROVINCIA DE SAN LUIS

Este Estado incluyó en su Código Fiscal, dictado para el año 1954, por Ley Nº 2462 del 24 de Agosto de 1953, en el Título III, Capítulo V Exenciones, la siguiente disposición:

Art. 21º.- Estarán exentas del impuesto, por razón del objeto:

inciso 5º) Las inversiones en acciones en las sociedades de capital comprendidas en la ley nacional 14060, Decreto del Poder Ejecutivo Nacional Nº 10.320.

Es necesario hacer presente que el Título III mencionado trata del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes.-

l) - PROVINCIA DE SANTA FE

Por ley provincial Nº 4533, sancionada el 15 de Diciembre de 1953, la provincia se adhirió a la Ley 14.060, artículo 5º

200

Su texto es el siguiente:

Art. 1º.- Declárase la adhesión de la provincia al régimen de la ley nacional Nº 14.060 sobre impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes.-

Art. 2º.- Para la determinación del monto imponible sujeto a la transmisión gratuita de bienes, no se computará el valor de las inversiones en acciones emitidas por entidades, alcanzadas por la ley nacional 14.060 sobre impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes. A ese efecto se considerará como fecha de la transmisión la del fallecimiento del causante o la de celebración del acto que la exteriorice, si se tratare de transmisión entre vivos. Esta norma será de aplicación en el caso de que el fallecimiento del accionista o socio hubiere ocurrido antes de la fecha de sanción de la presente ley, pero en el transcurso de un ejercicio alcanzado por dicho impuesto sustitutivo y mientras se encuentre vigente dicha ley nacional.

Art. 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

m) - PROVINCIA DE SANTIAGO DEL ESTERO

Por ley Nº 2.466 sancionada el 12/12/1953, se ha modificado el Código Fiscal a fin de adecuarlo a las normas de la Ley Nacional Nº 14.060 art. 5º, en su parte pertinente dice:

Art. 1º.- Modificase la Ley Nº 2.399 -Código Fiscal- en la forma que se indica a continuación:

"Art. 176.- Para determinar el monto imponible sujeto al impuesto a la transmisión gratuita de bienes no se computará el valor de las inversiones en acciones emitidas por entidades alcanzadas por el impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes. A ese efecto, se considerará como fecha de transmisión, la del fallecimiento del causante o la de celebración del acto

que la exteriorice, si se tratare de transmisión entre vivos.

Esta norma se aplicará aún en el caso de que el fallecimiento del accionista o socio hubiese ocurrido antes de la fecha de sanción de la presente ley pero en el transcurso de un ejercicio alcanzado por el impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes."

Con anterioridad se sancionó la ley Nº 2456, con fecha 3/12/53, cuyo texto es:

Art. 1º.- Declárase la adhesión de la provincia al régimen del artículo 5º de la ley nacional 14.060, sobre impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes.

Art. 2º.- Derógase toda disposición que se oponga al régimen de la presente ley.

Art. 3º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

Además por Ley Nº 2389 -Código Fiscal-, que rige en la Provincia desde el 1º de Enero de 1953, se contempló la supresión del impuesto sustitutivo, creado por ley 2151 del año 1950.-

n) - PROVINCIA DE TUCUMAN

El artículo 44 de la ley Nº 2.469 del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, sancionada el 29 de Abril de 1952 dispone:

Art. 44.- A partir del 31 de Diciembre de 1951 no se computará el valor de las inversiones en acciones para determinar el monto imponible sujeto al impuesto de esta ley. A este efecto, se considerará como fecha de la transmisión, la del fallecimiento del causante o la de celebración del acto que lo exteriorice, si se tratare de transmisión entre vivos.

Salvo las acciones nominativas que no se computarán para el pago del impuesto nacional sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes aplicable a las sociedades de capital.

Si al vencimiento del término fijado por la ley nacional Nº 14.060 no se prorrogare en vigencia, deberá computarse el valor de las inversiones en acciones para la determinación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, considerando como pago a cuenta de éste, la parte proporcional del gravamen que hubiese sido ingresado por la sociedad.

Las normas del primer párrafo de este artículo concuerdan con las del artículo 14 de la ley Nº 11.287 (Texto Ordenado en 1952) ya analizado y que correspondía al inciso f) del artículo 5º de la Ley Nº 14.060.

Además la provincia cumpliendo expresamente lo dispuesto en el artículo 9º, inciso 1º del Impuesto Sustitutivo, dictó la norma legal consignada en su artículo 45 de la ley provincial ya mencionada que dice:

Art. 45.- Deróganse todos los impuestos, cualquiera sea su característica y denominación, que inciden directamente sobre la materia imponible a que se refiere la ley nacional Nº 14.060.

Además tiene una norma que consideramos inobjetable y que concuerda con el criterio que se ha expuesto en la primer parte del presente título y que consiste en la contenida en el artículo 46º que dice:

Art. 46.- Las disposiciones de los artículos 44 y 45 solo se aplicarán durante la vigencia de la ley nacional Nº 14.060 suspendiéndose entre tanto la aplicación de toda disposición de la presente ley que se oponga a aquéllos.

ñ) - PROVINCIA PRESIDENTE PERON

El parlamento de este nuevo Estado, sancionó con fecha 23 de Enero de 1954 la Ley Nº 45 por la cual dicha Provincia adhiere al régimen establecido por la Ley Nacional Nº 14.060.

Art. 1º.- Declárase la adhesión de la Provincia Presidente Perón al régimen de la Ley Nacional Nº 14.060 sobre impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes.

Art. 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.-

III - BREVE COMENTARIO

Como hemos visto, los respectivos Estados provinciales han dictado leyes especiales en algunos casos, en otros han insertado disposiciones en sus Códigos Fiscales y en el caso de la Provincia de Salta -que dictó un decreto-; en esa forma los gobiernos provinciales se han adherido al régimen nacional introduciendo normas en el sentido dispuesto por el artículo 9 de la ley del impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes (texto ordenado en 1952).-

Sobre tales disposiciones nos cabe observar lo siguiente:

a) - Normas dictadas: En la totalidad de los Estados adheridos se han adoptado medidas legales, con sanciones de leyes por sus respectivas legislaturas, excepto en el caso de la Provincia de Salta que se acogió al régimen de coparticipación mediante un decreto. En nuestro criterio dicho Estado deberá subsanar la situación ilegal creada, ya que el Gobierno Federral no puede reconocer la adhesión a

la ley nacional, sino media una ley sancionada de acuerdo a los preceptos constitucionales que rijan en la provincia. Cabe todavía mencionar que dicho decreto deroga las partes que se opongan al régimen nacional, contenidas en la ley fiscal Nº 1430/ Año 1952, situación por demás anómala, teniendo en cuenta que dicho Estado cuenta con su Legislatura que ejerce su poder en forma absolutamente normal y sin impedimento alguno, siendo de su absoluta competencia el adherirse a la Ley Nacional, en forma privativa.-

b) - Retroactividad: En la mayoría de los casos -Estados Provinciales- al sancionarse las normas legales no se ha dado validez a las mismas en cuanto a su vigencia se refiere, ya que, como hemos analizado anteriormente la Ley Nacional Nº 14.060 art. 5º, rige a partir de los balances cerrados a partir del 31 de Diciembre de 1951, inclusive, y como consecuencia de esa regla no se computará, en el orden federal, el valor de las inversiones en acciones emitidas por las entidades alcanzadas por el nuevo tributo para la determinación del monto imponible sujeto al gravamen a la transmisión gratuita de bienes. Está claro, que las provincias en las medidas dictadas o que se adopten, para adecuar su legislación fiscal a los fines expresados, deberán contener como condición "sine qua non" efecto retroactivo a la fecha indicada.-

c) - Vigencia: Respecto de su vigencia, algunos Estados Provinciales, como Córdoba, Tucumán y Santa Fe, dejaron expresa constancia de la vigencia de las normas legales por ellas sancionadas, en el texto de la ley, disponiendo que la adhesión de la provincia al régimen de la ley 14.060 art. 5º) durará mientras tenga vigencia la

disposición nacional citada.

Esta norma es a nuestro entender acertada ya que condiciona el cumplimiento de las obligaciones de los Estados Provinciales, expresadas en el cuerpo de la ley nacional, a la vigencia de ésta y de sus prórrogas si acontecieren.

d) - Devolución de Impuestos Sustitutivos Locales: Dentro de las medidas dictadas por los Estados provinciales o que se dictaren, debería tenerse especial cuidado y así contemplarse, los casos en que, cuando corresponda el impuesto nacional, se haya ingresado un gravamen similar local, ya sea efectuando la devolución de dichos importes -así dispuesto por la Provincia de Córdoba en el artículo 4º de la Ley Nº 4423- o admitiéndose la compensación del impuesto abonado en forma análoga a la contemplada por el artículo 17 del Decreto Reglamentario del Impuesto Sustitutivo, Ley 14.060 art. 5º. Sino se adoptarán dichas medidas estaríamos en presencia de una injusticia mediante la "doble imposición", por otra parte ya contemplada en el inciso 1º del artículo 9º de la ley citada.

e) - Estados no adheridos: Salvo el caso de la Provincia de Salta, que como hemos dicho, a nuestro entender no está adherido por no ser correcto el procedimiento adoptado, falta aún la adhesión del Estado de Eva Perón.

Como conclusión diremos que sería aconsejable la redacción de una "ley modelo" cuyo texto usarían las provincias a fin de adecuar sus legislaciones fiscales a la ley nacional, sin dejar vacíos, ni plantear los problemas de la categoría de los enuncia-

dos. Con ese medio se pondría fin al precario estado de cosas actual ya apuntado, regularizándose las situaciones creadas y se lograría coordinar la acción provincial con la federal, objetivo enunciado expresamente en el Segundo Plan de Gobierno (1953-57) en su Capítulo XXII (Política Impositiva), materia que se trató en diversas oportunidades en las Conferencias de Ministros de Hacienda.-

CUARTA PARTE

TITULO XIII

COPARTICIPACION DE LOS ESTADOS FEDERAL Y PROVINCIALES EN EL PRO- DUCIDO DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO

SUMARIO: I - CONDICIONES LEGALES PARA PARTICIPAR EN EL PRODUCI-
DO DE ESTE IMPUESTO: a) Prohibición de mantener o establecer
gravámenes locales similares; b) Exclusión de la materia im-
ponible de la Ley Nº 14.060 art. 5º).- II - METODOS DE DISTRI-
BUCION: a) Sistemas enunciados en la Ley 14.060 art. 5º); b)
Principios de la radicación económica; 1º - Antecedentes Gene-
rales, 2º - Conferencias de Ministros de Hacienda; c) Medidas
adoptadas para aplicar el principio de la radicación económi-
ca de los bienes: 1º - Séptima Conferencia de Ministros de
Hacienda - Año 1952; 2º - Resolución del Ministerio de Hacien-
da de la Nación; 3º - Decreto Reglamentario Nº 20.443/53 (Aná-
lisis de sus disposiciones); 4º - Circular General Nº 439 de
la Dirección General Impositiva (Formularios para Declaración
Jurada).- III - CONCLUSIONES.-

I - CONDICIONES LEGALES PARA PARTICIPAR EN EL PRODUCIDO DE ESTE IMPUESTO.-

Como se ha analizado en oportunidad de efectuar el estu-
dio de las normas legales contenidas en el artículo 9º de la ley
del impuesto sustitutivo (Texto Ordenado en 1952), se ha podido a-
preciar que las mismas establecían dos condiciones indispensables a
cumplir por parte de las provincias a fin de hacer efectiva su par-
ticipación en el producido de este gravamen. Ellas son:

a) - Prohibición de mantener o establecer gravámenes locales similares: Las provincias deberán derogar las normas legales fiscales vigentes al tiempo de dictarse la ley 14.060, que gravan la misma materia imponible a que se refiere dicha ley y tendrán que comprometerse a no implantarlos en el futuro mientras tenga vigencia la norma nacional respectiva.

b) - Exclusión de la materia imponible de la ley 14.060 Art. 5º: Las provincias deberán adoptar los recaudos legales correspondientes a fin de que las inversiones en acciones emitidas por entidades alcanzadas por el impuesto creado por el art. 5º) de la Ley Nº 14.060, se excluyan del acervo patrimonial imponible a los efectos de la imposición del gravamen a la transmisión gratuita de bienes.

Ya hemos visto en otro capítulo en detalle, el cumplimiento dado por las provincias respecto de las normas estatuidas en la ley de referencia.

Nuestra opinión es, de que, hasta tanto no se cumplan y acrediten expresamente los extremos mencionados en los puntos a) y b) las provincias no tendrán derecho a percibir la parte correspondiente en el producido de este impuesto.

II - MÉTODOS DE DISTRIBUCION.-

a) - Sistemas enunciados en la ley Nº 14.060 art. 5º).

La Ley adoptó fundamentalmente, un sistema de distribución, basado en el principio de la radicación económica de los

bienes. Pero reconociendo las dificultades que indudablemente se presentarían, si se llevara a la práctica de inmediato, en el último párrafo del artículo 8º de la ley (T.O. en 1952), se dispuso que mientras no fuere reglamentado el principio de la radicación económica de los bienes, la distribución del producido en las percepciones, se haga en base a los promedios de las recaudaciones de cada jurisdicción -Capital Federal y Territorios Nacionales y los Estados Provinciales- en concepto de impuesto a la transmisión gratuita de bienes durante los años 1949 y 1950.

Es de hacer notar que en el promedio mencionado debe computarse además la recaudación habida en concepto de impuesto sustitutivo, en los casos de que dicho tributo haya tenido vigencia en el lapso de los años 1949 y 1950, en cualquier jurisdicción, por cuanto se trata de un gravamen sustitutivo del de herencias y si no se tomara en cuenta podría resultar una situación desfavorable para alguno de los Estados interesados, que han debido cumplir con los puntos exigidos en el inciso 1º del art. 9º de la Ley (T.O. en 1952), -derogar el tributo local- a fin de acogerse a los beneficios de la ley nacional.- Como ejemplo de esta situación tenemos a la Provincia de Santiago del Estero que creó el impuesto sustitutivo habiendo regido solo en el año 1950.

b) - Principio de la Radicación Económica.

1º.- Antecedentes Generales: La doctrina civilista, establece que la jurisdicción pertenece al derecho local del domicilio del causante al tiempo de su muerte, sin tener en cuenta su nacionalidad.

El impuesto a la transmisión gratuita de bienes ha sido establecido tanto en el orden nacional, Ley 11.287 (Texto Ordenado en 1952) artículo 1º, como en el orden provincial teniendo en cuenta la situación real de los bienes gravados, es decir que se impone a los bienes existentes en cada jurisdicción por parte de los poderes respectivos.

Este principio ha sido tomado muy en cuenta al dictarse el Decreto del Superior Gobierno de la Nación Nº 6.755 del 26 de Agosto de 1943, que establece normas para evitar la evasión al pago del impuesto a las herencias.

Al dictarse el mencionado Decreto se expresó en los considerandos lo siguiente:

1º - Que una de las formas habituales -comprobadas- de evasión del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, lo constituye la constitución de sociedades anónimas con acciones al portador, fácilmente transmisibles.

2º - Que no puede admitirse que quede al arbitrio de los responsables la determinación del lugar en donde aparecerá efectuada la transmisión de bienes representada por acciones, ya que ello da lugar a evasiones parciales del impuesto, cuando no totales.

3º - Que para evitar esas formas de evasión fiscal, corresponde decidir cuales transferencias de bienes son consideradas efectuadas bajo la jurisdicción Nacional: para ello se hace necesario partir de la "base objetiva de la situación de los bienes transferidos", criterio que debe prevalecer sobre toda otra consideración derivada

del lugar en que se hallan las acciones en el momento del deceso o transmisión o del lugar donde funcionan o tengan su domicilio las entidades emisoras de dichos títulos.

4º - El principio de que el impuesto debe ser recaudado en la jurisdicción en que realmente se encuentre la riqueza gravada ha sido consagrado reiteradamente por el legislador argentino, como así también por los más altos tribunales del país, y por reputadas autoridades internacionales en materia tributaria. Ello se entendía era lo que convenía a nuestro país dada su naturaleza de país deudor.

5º - Así dicha norma aclaratoria y reglamentaria de la ley de impuesto a las herencias, determinó que al operarse la transferencia de las acciones debía por tal situación considerarse efectuada la transmisión de la parte de los bienes que representan dichos papeles, que constituyen el patrimonio de las entidades emisoras, sean éstas constituidas en el país como en el extranjero.

Con motivo de plantearse la aplicabilidad de este gravamen a acciones de una sociedad extranjera, Dino Jarach (1) comentando el fallo dictado en los autos "Consejo Nacional de Educación v/ ...", ha expuesto las doctrinas que aplican los estados para gravar este tipo de "bienes o valores intangibles".

Respecto del Decreto-Ley Nº 6.755/43 dijo que el mismo

(1) Dino Jarach "El Principio de Territorialidad en el impuesto sucesorio".- J.A. Tomo II - Año 1947 Pág. 437/443.-

"ha establecido como momento de vinculación del hecho imponible a la soberanía fiscal de la Nación" el principio de la territorialidad, entendido como situación real de la riqueza objeto del gravamen.

Es evidente que la determinación de dicho momento es indispensable en toda ley tributaria, considerándosele como uno de los principales elementos para caracterizar e individualizar el hecho imponible.-

La aplicación de este principio no puede aplicarse solo a materias internacionales, sino que también dentro de las jurisdicciones locales de un mismo estado. Si dentro de una misma nación se verificase que una autoridad fijase como momento de vinculación -la ubicación efectiva de los bienes- y otra autoridad adoptase la del lugar donde se hallen las acciones, o sean que existan distintos momentos de aplicación se estará en presencia de la "doble imposición".

Nos aclara Jarach que no debe considerarse al principio sustentado por la norma dictada como el único momento racional para gravar las acciones de las sociedades de capital, objeto de la transmisión gratuita y que el mismo no es el más aceptado en el derecho comparado e internacional.

La jurisprudencia de los EE.UU. ha encontrado a veces soluciones basadas en principios generales del derecho común.

En materia de doble imposición internacional para evitarla se han concertado acuerdos estipulando el principio del úl-

timo domicilio del causante, sin tener en cuenta los otros criterios.

En el caso de Francia nos dice Paul Poulteau (1) que se han hecho acuerdos -convenciones diplomáticas- derogando la ley del domicilio para regimentar las sucesiones mobiliarias. Aplíquese el principio de la ley nacional del causante, la ley del domicilio cede el lugar a aquella.

Como consecuencia de ello en un caso práctico, se aplica así: si un francés muere en jurisdicción de un país signatario, donde tiene su domicilio, la sucesión se tramitará ante el Tribunal competente de su último domicilio en Francia, pagándose por lo tanto, en Francia, el impuesto que recaiga sobre la transmisión de todos los bienes mobiliarios franceses y extranjeros que se incluyan en la herencia. Inversamente, si se trata de la sucesión de un extranjero fallecido en Francia, pero cuya nacionalidad pertenezca a uno de los países firmantes, la causa será de competencia y jurisdicción, para la liquidación y partición de la herencia, del Tribunal de su país de origen. Así todos los valores mobiliarios que no fueren franceses, no entrarán bajo la esfera de imposición del fisco francés.

Además, el mismo autor nos dice que por acuerdo de la Corte de Tasación del 23 de Enero de 1849, las acciones de sociedades extranjeras no están sujetas a derecho de sucesión.-

(1) POULTEAU Paul.-Des Successions dans le Droit Fiscal International.-

Dicho acuerdo ha sido fundado, diciendo que la ley impositiva no tiene imperio mas que sobre los bienes situados dentro de los límites y lugares bajo la soberanía del Estado del cual emana la ley y que él no puede gravar en el extranjero las propiedades extranjeras.

Lo que es evidente sea en el orden internacional como en el nacional es que, los estados aplican el criterio que más se adecúa a sus intereses fiscales, justificando sus procedimientos en su soberanía fiscal, siendo éste además en opinión del Juez Stone, un criterio apropiado.- Ninguno puede dudar del derecho incontrovertible de las distintas soberanías fiscales.

Podemos adoptar para fijar el momento de vinculación dos grandes clasificaciones:

- a) El criterio del domicilio del causante.
- b) El criterio de la situación de los bienes.

A su vez cada uno de ellos es susceptible de distintos principios:

- a) Domicilio del causante:
 - 1) Domicilio de los herederos.
 - 2) Domicilio del de "cujus".
- b) Situación de los bienes:
 - 1) Bienes muebles.
 - 2) Bienes inmuebles.
 - 3) Bienes corporeos.

4) Bienes inmateriales.

El principio de la "territorialidad" es generalmente aplicado por los países deudores, llamándose así, a los que reciben capitales del exterior para su desarrollo económico. En cambio los países acreedores adoptan el criterio del domicilio, por así convenir a sus intereses, con excepciones a veces de los bienes inmuebles por razones de equidad.

Nos dice Jarach que la interpretación del principio de la territorialidad se funda en los principios generales del derecho tributario a pesar del derecho internacional privado.

Ahora bien la diferente personalidad de la sociedad anónima y de sus accionistas, plantea desde el punto de vista del derecho comercial, el que estos no se puedan considerar propietarios de la parte proporcional del activo de la empresa.

A los efectos del derecho tributario se hace indispensable pasar por encima de esa diversidad de estados jurídicos y considerar que el momento de vinculación se ha producido en el lugar en que se hallan los bienes de la sociedad prescindiendo del lugar donde se encuentren depositadas las acciones.

En otra parte de este trabajo se menciona un fallo pronunciado en la Provincia de Buenos Aires por la Suprema Corte, donde el "ad quo" manifestó que las acciones son títulos de créditos contra la sociedad y por esa causa válidos en la jurisdicción de cualquier estado donde se encontraren en la oportunidad de la transmisión, pudiendo entonces ese Estado manifestar su poder de im

posición emanado de su soberanía.

El autor citado en desacuerdo con dicho criterio nos aclara que las acciones no constituyen títulos de crédito contra la sociedad, sino que son documentos que acreditan la calidad de accionista o socio de la sociedad, con obligaciones y derechos ante la misma que no son justamente de crédito. Debemos agregar, que son partes del capital y que tienen un valor en relación al capital y las reservas.

Se impone en materia de momentos de vinculación el principio de la autonomía dogmática del derecho tributario con respecto al derecho Civil. El principio de la territorialidad debe aplicarse e interpretarse en un sentido económico y no civilista, salvo norma legal que exprese lo contrario. Es decir que es necesario "prescindir de las relaciones jurídicas del derecho privado" y atenerse mas al criterio de la vinculación de los bienes al territorio donde se encuentran, o sea la situación real de la riqueza que forma la substancia del hecho imponible.

Jarach termina opinando que una interpretación amplia del principio de la territorialidad no necesita apoyarse en texto legal alguno, sino que es consecuencia de la aplicación de los principios primordiales del derecho tributario en materia de derechos de vinculación de los hechos imponibles con la "soberanía Fiscal del sujeto activo".

En la conferencia pronunciada por Charles Gonseth, con motivo del Undécimo Congreso Internacional de las Asociaciones de Antiguos Egresados de las Escuelas Superiores de Comercio, en Locle

(Neuchatel 1948) se mencionan tres motivos de imposición: la nacionalidad, el domicilio del acreedor y la situación de los bienes (1).

Dice Rocco que el primer principio es inaplicable en nuestro caso por ser constitucionalmente inconciliable. El del domicilio es aceptado por los países acreedores que se fundan en la pertenencia territorial del contribuyente y no podría ser aplicado lisa y llanamente dentro de nuestro país así como tampoco lo acepta la doctrina argentina en lo internacional que se pronuncia por el principio del origen o de la vinculación económica, tal como aparece en la ley de impuesto a los réditos al gravar los de fuente argentina (2). El mismo autor dice que Gonseth señaló que la situación de los bienes es el principio generalmente aplicado en lo que concierne a los inmuebles, los créditos hipotecarios y los establecimientos estables, como lo hace Suiza.-

2º.- Conferencias de Ministros de Hacienda.- Hemos visto que en las recomendaciones efectuadas por las Conferencias de Ministros de Hacienda, al formular sus votos para la unificación del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, se tuvo siempre presente el principio de la radicación económica de los bienes, como base para

(1) Armando M. Rocco - Convenios Interjurisdiccionales sobre el Impuesto a las Actividades Lucrativas - Rev. de la Facultad de Ciencias Económicas.

(2) ibidem

la distribución del producido de las recaudaciones de dicho impuesto entre la Nación y las provincias.

Tal recomendación se reiteró en la VI Conferencia y se incluyó en el texto del proyecto de ley del impuesto sustitutivo.

c) - Medidas adoptadas para aplicar el principio de la radicación económica de los bienes.-

1º.- Séptima Conferencia de Ministros de Hacienda:

Como primera medida señalaremos la adoptada por la VII Conferencia de Ministros de Hacienda, reunida en la Ciudad de Buenos Aires, desde el 19 al 23 de Enero de 1953.- En su temario se encontraba la reglamentación del principio de la radicación económica de los bienes, incluido en el punto 15º del Capítulo II Régimen Impositivo, que versaba sobre el Impuesto Sustitutivo del Gravamen a la Transmisión Gratuita de Bienes - Distribución de su producido entre la Nación y las Provincias.

Dicha Conferencia recomendó lo siguiente:

a) La constitución de una Comisión de seis técnicos, con el objeto de estudiar el regimen a que deberá ajustarse en el futuro la distribución del producido del impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes, con arreglo al principio de la radicación económica de los bienes objeto del tributo.

b) Dicha Comisión será presidida por un funcionario del Ministerio de Hacienda de la Nación y los restantes componentes serán nombrados por el titular de dicho departamento de Gobierno, de

los que las provincias propongan antes del 15 de Febrero de 1953.

c) Las partes interesadas -Estados Provinciales- enviarán a la Secretaría Permanente de la Conferencia, sus respectivos puntos de vista sobre el tema a reglamentar, ello antes del 28 de Febrero de 1953.

d) La Comisión deberá expedirse antes del 31 de Marzo de 1953.

2º.- Resolución del Ministerio de Hacienda de la Nación.-

Con fecha 12 de Marzo de 1953, por conducto del Ministerio de Hacienda, se dictó la Resolución Nº 58 por la cual el departamento nombraba al Director General de Impuestos y Contribuciones, para presidir la Comisión a que nos referimos en el punto anterior, como así también a los otros cinco miembros restantes, en virtud de la recomendación más arriba analizada.-

3º.- Decreto Reglamentario Nº 20.443/53 (Análisis de sus disposiciones).

Como consecuencia de las medidas y procedimientos aconsejados por la Comisión referida, recién con fecha 27 de Octubre de 1953 el Poder Ejecutivo Nacional dió forma a la reglamentación a que estarían sujetas las declaraciones del impuesto sustitutivo por decreto Nº 20.443, a fin de ajustar las mismas al principio de la radicación económica de los bienes objeto del tributo. Si bien sus disposiciones son de fácil comprensión, nuestra intención es la de sintetizar las mismas para luego tenerlas en cuenta en las conclusiones.

Así tenemos que el mismo dispone:

1) Aplicación: El producido de este impuesto por las recaudaciones que se hagan sobre los ejercicios cerrados a partir del 31 de Diciembre de 1953, se distribuirá en base al principio de la radicación económica de los bienes.

2) Declaración Jurada: Las entidades sujetas de este impuesto a partir de la fecha mencionada en el punto 1), deberán discriminar los bienes que componen su activo y pasivo de acuerdo a lo que sigue:

A) - Activo Fijo:

Inmuebles, Muebles y Utiles, Maquinarias, etc., se computarán en la jurisdicción en que se encuentren físicamente.

Rodados, se entenderán radicados en el lugar donde se hayan patentado. Cuando sean de pertenencia de empresas de transporte, se atribuirán a las distintas jurisdicciones en que otorguen su servicio en proporción con los ingresos habidos en concepto de fletes y pasajes contratados en cada una de ellas.

Participaciones en otras empresas (siempre que no sean constituidas por materia imponible y gravada por este impuesto), se deberán considerar en las jurisdicciones en que dichas entidades tengan sus bienes. La Dirección General Impositiva podrá autorizar otros criterio a aplicar en este caso, pero siempre que el mismo fuere compatible con el principio sustentado.

Acciones Nominativas de otras empresas por cuyos títulos

se haya optado por no oblar el impuesto sustitutivo, se consideran radicados en la jurisdicción del domicilio legal de dichas sociedades.

Títulos públicos y valores mobiliarios, caen en este caso -activo fijo- en la jurisdicción de entidad emisora.

B) - Activo Circulante:

Todos los bienes que componen este rubro se tendrán como radicados en el lugar en que se encuentren efectivamente.

C) - Activo Exigible:

Créditos comunes, se toma por base el domicilio del deudor, sin tener en cuenta el lugar estipulado para el pago.

Créditos con garantía real, se atribuye a la jurisdicción en que se encuentren los bienes objeto de dicha garantía.

D) - Activo Disponible:

Caja, a la jurisdicción donde se encuentren los valores respectivos.

Bancos, donde se encuentren depositados los fondos.

E) - Activos nominal y transitorio:

Una vez hecha la distribución anterior, se proporcionarán a los valores resultantes para cada jurisdicción. Igual procedimiento se adoptará para los bienes existentes en el exterior sin carácter permanente.

F) - Pasivo Exigible:

Deudas con garantía real, al lugar en que se encuentren los bienes afectados a dicha garantía.

G) - Pasivo (Otros rubros)

Se proporcionarán de acuerdo a los valores que resulten, al discriminar el activo, para cada jurisdicción.

Dicho decreto faculta a la Dirección General Impositiva para exigir, en su caso, el ingreso en forma separada o discriminado el importe del impuesto que corresponda a cada Estado participante.

No cabe la menor duda, a nuestro entender, que de la aplicación práctica de este sistema han de resultar muchos problemas cuya solución no está contemplada en el articulado del decreto citado. Por otra parte no escapa a nuestro entendimiento que el mismo deberá sufrir la primera experiencia.

Además, y ello va a cargo de los contribuyentes responsables, la confección de la declaración jurada demandará sin duda alguna, un esfuerzo administrativo de los mismos.

Es decir que los responsables del tributo deben suministrar al Estado los informes necesarios para que se proceda a la distribución del impuesto recaudado en base a la discriminación jurisdiccional del capital sujeto a este gravamen y ello de conformidad al principio de la radicación económica de los bienes objeto de dicho tributo.

Observamos que en el ordenamiento seguido en los conceptos y rubros a discriminar se tomó la fórmula de balance que rigió hasta el 30 de Agosto de 1954 para las sociedades anónimas, confeccionada en virtud de la ley Nº 5.125.

Sería aconsejable que se adecuara el ordenamiento citado a la nueva fórmula de Balances y Cuadro de Ganancias y Pérdidas de sociedades anónimas aprobada por Decreto del Superior Gobierno de la Nación Nº 9.795 del 14 de Junio de 1954, y que tiene vigencia a partir de los balances de fin de ejercicio que se cierran desde el 31 de Agosto de 1954 inclusive, Dicha fórmula será obligatoria para todas las sociedades anónimas constituidas en jurisdicción nacional y las sucursales de sociedades anónimas extranjeras exceptuando las que se dediquen al comercio de banca, seguro y de capitalización y ahorro.

4º.- Circular General Nº 439 de la Dirección General Impositiva.

La entidad del rubro, con fecha 16 de Febrero de 1954, y a fin de poner en ejecución la obligación impuesta por el Decreto Nº 20.443/1953, citado, estableció una nueva fórmula Nº 129) para la confección de la declaración jurada del impuesto sustitutivo, como así también del formulario para la discriminación jurisdiccional del capital sujeto a impuesto, anexo a aquél.

III - CONCLUSIONES.-

A todo lo expresado hasta aquí solo vamos a agregar que la aplicación del principio de la radicación económica de los bienes, adoptado para la distribución del producido del tributo de que

trata entre la Nación y los Estados partícipes, es acertada, por cuanto constituye el abandono del sistema de considerar la jurisdicción de las entidades emisoras de los títulos por su domicilio o sede social, concepto a nuestro entender equivocado. Nos encontramos, por tanto, ante una evolución progresista y justa ya que la radicación económica significa, situarse para explotar los bienes de que se trate económicamente, vale decir: fijar, afectar, integrar, etc. en una unidad o unidades determinadas de explotación bajo cualesquiera de sus formas, que pueden ser: depósitos, almacenes, fábricas, talleres, oficinas, estudios, etc. los cuales revisten el carácter de permanentes aún cuando constituyan sucursales, filiales, etc.

Así hubo de ser legislado por cuanto, como tributo sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes -impuesto local por excelencia- este nuevo impuesto de carácter nacional debe distribuirse entre todos los Estados partícipes con el mismo principio que rige para la determinación de la competencia del poder impositivo en materia de impuesto sucesorio.

Nos planteamos el interrogante respecto de si el capital imponible gravado, representa fielmente la radicación económica de los bienes de la entidad. Hay que tomar en cuenta que ciertos rubros como los activos circulante, exigible y disponible, continuamente sufren transformaciones de lugar y cantidad (capital dinámico).

Además influye en el concepto expuesto el carácter temporal (estaciones del año), que tienen ciertas mercaderías y productos

(v.g. haciendas, lanas, frutas, etc.) y en el caso del activo exigible -deudores varios- no siempre el domicilio del deudor coincide con el del negocio o explotación (casas con sucursales), Ventas a interior.

Todo ello influirá sin duda alguna en producir tendencias favorables o desfavorables para ciertos Estados provinciales.

La aplicación y experiencia, aconsejarán las medidas a adoptar para corregir las adolecencias de que pueda padecer este sistema.-

TITULO XIV

PRODUCIDO DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO

SUMARIO: a) Montos de las Recaudaciones.- b) Su distribución (Formas).- c) Destino de los fondos.-

a) - Montos de las Recaudaciones.-

Si bien no se han efectuado estudios para conocer el rendimiento del impuesto sustitutivo, tenemos entendido que el cálculo aproximado llega a asignar la suma de m\$n 200.000.000.- por ciclo de ingresos.

Las recaudaciones registradas hasta el 31 de Diciembre de 1952, inclusive, ascendieron a la suma de m\$n 103.329.739,16 .

En el Cálculo de Recursos del Presupuesto General de la Nación para los años 1953 y 1954, el rubro de este impuesto figura con el total general de 200 millones de pesos, correspondiendo a las provincias la participación de 99,800 millones y a rentas generales de la Nación 100,200 millones.

Tal cual lo hemos dicho en el capítulo anterior la ley dispuso la forma de distribución entre la Nación y las Provincias de los ingresos que se efectúen, hasta tanto se reglamentase el principio de la radicación económica de los bienes objetos del tributo.

b) - Su distribución.-

Para proceder a la distribución se hacía necesario cono-

cer las cifras de recaudación en concepto de impuesto a la transmisión gratuita de bienes en cada jurisdicción de los Estados partícipes.

Con tal motivo, el Ministerio de Hacienda de la Nación al cursar las notas a los gobiernos, provinciales anunciando la realización de la VII Conferencia de Ministros de Hacienda a reunirse en la Ciudad de Buenos Aires, del 19 al 23 de Enero de 1953, adjuntó un memorándum donde se solicitaban informaciones para el estudio de los temas que serán considerados en la Conferencia, entre los cuales, figuraba el detalle de las recaudaciones impositivas locales en los años 1949, 1950 y 1951 y estimación para 1952.

La Dirección General de Impuestos y Contribuciones, dependiente del Ministerio de Hacienda de la Nación, en base a los informes oficiales suministrados por los gobiernos provinciales, confeccionó un cuadro donde por promedio de las respectivas recaudaciones, -años 1949 y 1950- se lograron obtener los índices correspondientes a cada parte interesada. En base a dichos índices el Poder Ejecutivo Nacional, efectuó la distribución entre los Estados partícipes, a cuyo efecto dictó el Decreto Nº 24.443 del 16 de Diciembre de 1953.-

En el mismo se expresa que la demora incurrida en efectuar esa distribución se debía a la razón de que algunas provincias no enviaron en su tiempo las cifras necesarias para establecer el "promedio" que establece la Ley.

Además se hace presente que las nuevas Provincias Presidente Perón y Eva Perón, solo tienen derecho a participar en el

20

producido del impuesto a partir del 4 de Junio de 1953, fecha de la constitución de sus autoridades.

Cabe destacar que además del decreto mencionado se han dictado otros cinco por los cuales se les acuerdan a las provincias solicitantes anticipos a cuenta de su participación en el producido del impuesto sustitutivo, y así tenemos:

Decreto Nº 20.506 del 23 de Noviembre de 1953.-

Se le acuerdan a la Provincia de Entre Ríos moneda peso nacional 4.500.000.-, a cuenta de los Ejercicios 1952 y 1953.

Decreto Nº 23.187 del 30 de Noviembre de 1953.-

Se anticipa a la Provincia de Mendoza la suma de moneda pesos nacional 14.000.000.- sobre los Ejercicios 1952 y 1953.

Decreto Nº 24.792 del 21 de Diciembre de 1953.-

A Santa Fe la suma de \$ 21.000.000.- a cuenta de los Ejercicios 1952 y 1953.-

Decreto Nº 25.702 del 23 de Diciembre de 1953.-

La Provincia de San Juan recibe a cuenta de los ejercicios 1952 y 1953 la suma de \$ 800.000.-

Decreto Nº 25.549 del 31 de Diciembre de 1953.-

Otórgase a la Provincia de Santiago del Estero un anticipo de \$ 500.000.- a cuenta de lo que le corresponda por los años 1952 y 1953.-

Por el Decreto Nº 24.433 del 16 de Diciembre de 1953 se autorizó al Ministerio de Hacienda de la Nación para que, previos los trámites de estilo, transfiera a las Provincias los importes que correspondan, siempre que medie la comprobación de que las mismas hayan cumplido con los recaudos establecidos en el artículo 9º de la ley (Texto Ordenado en 1952) sin cuyo requisito, no podrán por consiguiente percibir su participación.

c) - Destino de los Fondos.-

En lo que se refiere a la Nación el monto de los ingresos en concepto de impuesto sustitutivo ingresará a Rentas Generales, al igual que el impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

En las Provincias por analogía con el impuesto a la transmisión gratuita de bienes -que se encuentra destinado a los Consejos Escolares de Educación-, entendemos se destinará para los mismos fines.-

d) - Rendimiento Fiscal.-

A modo de conclusión del presente capítulo a continuación haremos un detalle de los importes que los gobiernos Nacionales y Provinciales percibieron en concepto de impuesto a la transmisión gratuita de bienes por los años 1949 y 1950 y por impuesto sustitutivo en la primer distribución efectuada.-

	<u>IMPUESTO A LA TRANSMISION</u> <u>GRATUITA DE BIENES</u>		<u>IMPUESTO</u> <u>SUSTITUTIVO</u>
	<u>Año 1949</u>	<u>Año 1950</u>	<u>Año 1952</u>
	m\$n	m\$n	m\$n
NACION	74.475.005,98	116.000.098,55	52.119.313,77
PROVINCIAS:	<u>89.896.228,62</u>	<u>97.257.145,51</u>	<u>51.210.425,39</u>
Buenos Aires.....	65.535.542,98	52.413.164,55	32.274.114,06
Catamarca.....	88.908,61	121.494,80	57.554,66
Córdoba.....	5.937.412,50	5.729.711,79	3.192.474,62
Corrientes.....	1.003.605,25	2.687.592,22	1.010.048,20
Entre Ríos.....	1.703.540,48	4.335.170,05	1.652.345,86
Jujuy.....	1.156.577,31	142.922,60	355.557,63
La Rioja.....	11.225,39	27.052,48	10.436,30
Mendoza.....	4.527.654,46	14.120.134,69	5.102.525,85
Salta.....	199.651,78	203.411,72	110.252,83
San Juan.....	299.490,12	703.933,38	274.547,12
San Luis.....	219.655,12	359.807,11	158.611,15
Santa Fe.....	8.427.317,54	14.712.545,53	6.331.736,43
Sgo. del Estero...	113.978,88	848.122,05	263.284,18
Tucumán.....	671.668,20	852.082,54	416.935,50
Totales:	<u>164.371.234,60</u>	<u>213.257.244,06</u>	<u>103.329.739,16</u>

De un primer análisis surge la importancia de la recaudación del nuevo tributo.

La experiencia de los próximos años y el conocimiento de las sumas recaudadas, nos darán una idea definitiva del lugar que ocupará el impuesto sustitutivo, dentro del sistema rentístico impositivo de la Nación y las Provincias.

TITULO XV

EL IMPUESTO SUSTITUTIVO, LA CONSTITUCION NACIONAL Y EL SEGUNDO

PLAN DE GOBIERNO

SUMARIO: a) - Constitución Nacional; b) - Segundo Plan de Gobierno-
no.-

a) - Constitución Nacional.-

La Constitución Nacional, establece que el Congreso de la Nación tiene facultad para sancionar el regimen impositivo del Distrito Federal y como facultad en casos de urgencia, cuando la seguridad, defensa y el bien general del Estado lo requieran, la de imponer contribuciones directas por tiempo determinado.

Por su parte las Provincias conservan todo el poder no delegado a la Nación, entre los cuales se encuentra el poder impositivo, elemento indispensable para conceptuar la autonomía de sus órganos gubernativos.

Es decir entonces que la posición de la Nación y las Provincias frente al poder de imposición, es la de que tienen facultades concurrentes -excepto en materia de derecho de importación y exportación que es facultad privativa del Congreso de la Nación- para gravar las materias imponibles en sus respectivos territorios.

En el caso específico del impuesto sustitutivo y según hemos visto en los antecedentes a la sanción de la Ley, nos encontramos en presencia de facultades propias de la Nación y Provincias,

211

en sus respectivas jurisdicciones, y éstas al adherirse a la Ley Nacional, han delegado el ejercicio de sus facultades de imposición, que aún conservan para el impuesto a la transmisión gratuita de bienes y otros diversos impuestos.

Tenemos entonces que nuestro sistema constitucional se basa, en lo que al régimen impositivo se refiere, en el principio fundamental de las "facultades concurrentes" o propias, según de qué impuestos se trate. Ello evidentemente ocasiona serios problemas por la desconexión fiscal, la doble imposición, la lucha económica interestadual, la evasión fiscal, en fin un sinnúmero de situaciones que a la postre redundan en perjuicio del fisco nacional y provinciales.

Las Conferencias de Ministros de Hacienda, que a nuestro entender constituyen el primer paso serio dado con el fin de evitar esas distintas situaciones, han logrado encaminar los problemas y encausarlos para encontrarles soluciones, para que sin menoscabo de las soberanías provinciales se adopten "sistemas" que hagan a la mejor consecución de los medios de perfeccionamiento de los regímenes impositivos vigentes.

El II Plan Quinquenal justamente contiene objetivos tendientes a terminar con esa anarquía fiscal a que nos hemos referido, dando las directivas para la planificación a efectuarse entre la Nación y las Provincias a fin de lograr resultados positivos.

b) - Segundo Plan de Gobierno.-

Nos referimos, a la Ley Nº 14.184 sancionada el 21 de

216

Diciembre de 1952, por la cual se aprueba el SEGUNDO PLAN QUINQUE
NAL DE LA NACION, donde se fijan los objetivos generales y espe-
ciales que cumplirá la Nación en el período 1º de Enero de 1953 al
31 de Diciembre de 1957.-

En el Capítulo XXII se habla de la Política Impositiva
a seguir por el Gobierno de la Nación.

Entre sus objetivos generales, se encuentran los que se
enuncian con el objeto de evitar la superposición impositiva. A con-
tinuación analizaremos dichos propósitos:

A) - Serán unificados o coordinados en todo el país mediante con-
venios especiales, los impuestos y gravámenes nacionales, provin-
ciales y municipales, a fin de evitar injusticias; con tal fin se
practicarán estudios estadísticos permanentemente a fin de lograr
conocer la carga impositiva normal integral, su repercusión e in-
cidencia relacionándola con la renta nacional y la capacidad con-
tributiva del país, discriminando ésta en Nación, Provincias y Mu-
nicipios.

B) - La distribución del producido de los impuestos unificados,
entre los estados partícipes, se deberá hacer sobre tasas raciona-
les y justas, adquiriendo las partes el compromiso estricto de no
gravar la misma materia imponible, en sus respectivas jurisdiccio-
nes, que es objeto en el orden nacional.

C) - Mediante convenios especiales que contemplan la situación
referida en el punto anterior será regimentada la distribución y
participación en el producido de los impuestos unificados.

Además tenemos entre los Objetivos Especiales del Plan el de la unificación de la legislación y el de la coordinación entre la Nación y las Provincias, del régimen impositivo que regirá sobre cada tipo de explotación, concorde con el cumplimiento de los objetivos totales del 2º Plan Quinquenal e impidiendo la doble imposición interestadual.

Con la ley 14.060 art. 5º, su reglamentación y el Decreto Nº 20.443, que reglamentó el principio de la radicación económica de los bienes, estamos en presencia de unas de las medidas tomadas para solucionar la anarquía a que nos hemos referido en otras partes del presente trabajo, como así también a evitar la superposición impositiva interestadual y la evasión de impuestos. Podemos entonces decir que se está en presencia de la concreción de los objetivos expuestos en el 2º Plan Quinquenal de Gobierno, más arriba analizado, por lo menos en lo que a este tributo complementario se refiere.

Podemos citar además una recomendación adoptada por la VII Conferencia de Ministros de Hacienda a fin de lograr solucionar definitivamente el problema provocado por las superposiciones tributarias. En la misma se daba las indicaciones para la constitución de una Comisión que estudiaría y determinaría los gravámenes locales que se oponen a las leyes Nos. 12.139, 12.956 y 14.060, a fin de que según sean sus comprobaciones, se deroguen los tributos respectivos que se encuentren en pugna con la norma legal nacional.

TITULO XVI

INFLUENCIA DEL REGIMEN CREADO POR EL ANONIMATO ABSOLUTO DE LAS ACCIONES AL PORTADOR Y DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO EN LA FORMACION DE NUEVAS SOCIEDADES ANONIMAS

SUMARIO:

- I - SOCIEDADES ANONIMAS EXISTENTES AL 31 DE DICIEMBRE DE 1946
- II - FORMACION DE NUEVAS SOCIEDADES ANONIMAS EN EL PERIODO 1º DE ENERO DE 1947 AL 31 DE DICIEMBRE DE 1953: a) - Número y clasificación por grupos de las sociedades anónimas autorizadas.- b) - Montos de los capitales autorizados y suscriptos.-
- III - CONCLUSIONES.-

Como hemos dicho al analizar los debates parlamentarios habidos en oportunidad de sancionarse la ley Nº 13.925, se comprobó la tendencia a la transformación de sociedades comerciales constituidas jurídicamente bajo la forma de colectivas, de responsabilidad limitada, etc. a la de sociedad anónima.

Entendemos que las disposiciones contenidas en la norma legal citada, han debido influir para provocar esas transformaciones y además la formación de nuevas sociedades, bajo el tipo de anónima. Esas medidas alentadoras se vieron complementadas con la institución del impuesto sustitutivo.

A fin de poder tener una idea de la acogida, que dichas reformas han tenido entre los contribuyentes, se hace necesario ve-

27

rificar numéricamente, mediante estadísticas que nos ilustren al respecto.

Habiendo consultado varias fuentes informativas, entre ellas la Inspección General de Justicia, la Dirección Nacional del Servicio Estadístico, la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, el Banco Central de la República Argentina, etc. y ante la imposibilidad de obtener cifras que informen sobre el número de sociedades constituidas en los últimos años, así como sobre los respectivos capitales autorizados y suscriptos, hemos optado por confeccionar nosotros mismos tales estadísticas.

La fuente básica ha sido la publicación "Camoatí", de donde se han extractado y discriminado por períodos anuales las sociedades transformadas y nuevas, constituidas bajo la forma de sociedades anónimas. En cada año calendario se han incluido las que han obtenido su respectiva personería jurídica.

En el curso de nuestra tarea y con los elementos citados, hemos podido comprobar que es exacta la idea de que, muchas empresas que funcionaban bajo la forma de sociedad de responsabilidad limitada, colectivas, unipersonales, etc. se han transformado en sociedades anónimas. Ello es una demostración más de que bajo los auspicios del nuevo régimen de imposición, establecido para las sociedades de capital, han aumentado el número de las entidades que tributarán el impuesto sustitutivo.

I - SOCIEDADES ANONIMAS EXISTENTES AL 31 DE DICIEMBRE DE 1946.-

La Memoria de la ex-Dirección General del Impuesto a los

Rédito (1) nos da las siguientes cifras:

	<u>1943</u>	<u>1944</u>	<u>1945</u>
Sociedades Nac. y Prov.	2.744	2.977	2.606
Sociedades Extranj.	<u>275</u>	<u>329</u>	<u>338</u>
	<u>3.019</u>	<u>3.306</u>	<u>2.944</u>

A su vez la revista "Veritas" nos informa de las sociedades existentes al 31 de Diciembre de 1946:

Sociedades Nacionales	2.162
Sociedades Provinciales	567
Sociedades Extranjeras	<u>256</u>
	<u>2.985</u>

(1) Año 1946, Pág. 82.

II - FORMACION DE NUEVAS SOCIEDADES ANONIMAS EN EL PERIODO 1º DE ENERO DE 1947 AL 31 DE DICIEMBRE DE 1953.-

a) - Número y clasificación por grupos de las sociedades anónimas autorizadas.-

ACTIVIDAD	AÑO 1947			AÑO 1948			AÑO 1949			AÑO 1950		
	Nac.	Prov.	Tot.	Nac.	Prov.	Tot.	Nac.	Prov.	Tot.	Nac.	Prov.	Tot.
I - INDUSTRIAS PRIMARIAS	10	5	15	5	2	7	7	-	7	3	4	7
II - INDUSTRIAS FABRILES	73	20	93	93	17	110	95	20	115	64	23	87
III - COMERCIO	44	7	51	51	10	61	54	2	56	56	11	67
IV - SERVICIOS	14	6	20	22	6	28	12	6	18	9	6	15
	141	38	179	171	35	206	168	28	196	132	44	176

NUMERO DE SOCIEDADES ANONIMAS NACIONALES Y PROVINCIALES AUTORIZADAS DESDE 1951

AL 31 DE JULIO DE 1954

ACTIVIDAD	AÑO 1951			AÑO 1952			AÑO 1953 (x)		
	Nac.	Prov.	Tot.	Nac.	Prov.	Tot.	Nac.	Prov.	Tot.
	I - INDUSTRIAS PRIMARIAS	15	6	21	32	11	43	47	13
II - INDUSTRIAS FABRILES	108	16	124	110	19	129	149	21	170
III - COMERCIO	97	16	113	122	18	140	136	10	146
IV - SERVICIOS	6	5	11	10	3	13	14	2	16
	226	43	269	254	51	325	346	46	392

(x) Hasta el mes de Julio publicadas en el B.Judicial y Boletines de Estados Provinciales.-

Con las cantidades enunciadas - 1943 á 1953 - hemos confeccionado el siguiente gráfico.-

b) - Monto de los capitales autorizados y suscriptos.-

A Ñ O 1947 (en miles de m\$ñ)

ACTIVIDAD o INDUSTRIA	NACIONALES		PROVINCIALES		T O T A L E S	
	C A P I T A L E S		C A P I T A L E S		C A P I T A L E S	
	AUTORIZADOS	SUSCRIPTOS	AUTORIZADOS	SUSCRIPTOS	AUTORIZADOS	SUSCRIPTOS
I - PRIMARIAS	11.750	3.819	13.470	3.801	25.220	7.620
II - FABRILES	286.150	154.490	17.220	6.406	303.370	160.896
III - COMERCIO	73.300	21.979	7.900	1.578	81.200	23.557
IV - SERVICIOS	42.000	18.654	4.660	992	46.660	19.646
	413.200	198.942	43.250	12.777	456.450	211.719

A Ñ O 1948

I - PRIMARIAS	8.750	2.470	3.060	1.049	11.810	3.519
II - FABRILES	389.700	108.550	22.850	5.768	412.550	114.318
III - COMERCIO	75.425	22.550	22.900	6.137	98.325	28.687
IV - SERVICIOS	43.600	15.193	5.700	1.817	49.300	17.010
	517.475	148.763	54.510	14.771	571.985	163.534

A Ñ O 1949

ACTIVIDAD O INDUSTRIA	NACIONALES		PROVINCIALES		T O T A L E S	
	C A P I T A L E S		C A P I T A L E S		C A P I T A L E S	
	AUTORIZADOS	SUSCRITOS	AUTORIZADOS	SUSCRITOS	AUTORIZADOS	SUSCRITOS
I - PRIMARIAS	19.000	11.016	-	-	19.000	11.016
II - FABRILES	396.280	127.560	48.300	28.902	444.580	156.462
III - COMERCIO	121.300	32.631	6.000	1.553	127.300	34.184
IV - SERVICIOS	16.450	5.730	4.325	1.796	20.775	7.526
	553.030	176.937	58.625	32.251	611.655	209.188

A Ñ O 1950

I - PRIMARIAS	8.000	5.600	18.100	11.791	26.100	17.391
II - FABRILES	182.575	43.328	34.400	12.800	216.975	56.128
III - COMERCIO	88.050	25.427	35.830	7.802	123.880	33.229
IV - SERVICIOS	25.700	12.100	13.700	6.001	39.400	18.101
	304.325	86.455	102.030	38.394	406.355	124.849

A Ñ O 1951

ACTIVIDAD o INDUSTRIA	NACIONALES		PROVINCIALES		T O T A L E S	
	C A P I T A L E S		C A P I T A L E S		C A P I T A L E S	
	AUTORIZADOS	SUSCRIPTOS	AUTORIZADOS	SUSCRIPTOS	AUTORIZADOS	SUSCRIPTOS
I - PRIMARIAS	37.325	9.076	16.500	7.465	53.825	16.541
II - FABRILES	399.300	126.840	80.250	34.056	479.550	160.896
III - COMERCIO	226.350	55.511	48.700	17.830	275.050	73.341
IV - SERVICIOS	12.246	4.846	6.080	3.499	18.326	8.345
	675.221	196.273	151.530	62.850	826.751	259.123

A Ñ O 1952

I - PRIMARIAS	72.000	15.983	42.200	10.370	114.200	26.353
II - FABRILES	513.300	156.369	169.975	61.481	683.275	217.850
III - COMERCIO	432.270	146.803	16.000	18.368	478.270	165.171
IV - SERVICIOS	13.900	3.925	4.000	872	17.900	4.797
	1.031.470	323.080	262.175	91.091	1.293.645	414.171

A Ñ O 1953 (1)

ACTIVIDAD O INDUSTRIA	NACIONALES		PROVINCIALES		T O T A L E S	
	C A P I T A L E S		C A P I T A L E S		C A P I T A L E S	
	AUTORIZADOS	SUSCRITOS	AUTORIZADOS	SUSCRITOS	AUTORIZADOS	SUSCRITOS
I - PRIMARIAS	120.000	45.364	37.000	13.340	157.000	58.704
II - FABRILES	611.500	265.922	119.500	74.611	731.000	340.533
III - COMERCIO	392.300	134.023	29.200	12.654	421.500	146.677
IV - SERVICIOS	27.800	10.176	1.625	1.025	29.425	11.201
	1.151.600	455.485	187.325	101.630	1.338.925	557.115

(1) Hasta el mes de Julio publicadas en el Boletín Judicial y Boletines de los Estados Provinciales.-

En los cuadros confeccionados se puede observar los aumentos apreciables operados en los últimos siete años (1947 á 1953).

De las entrevistas y conversaciones mantenidas con funcionarios de reparticiones públicas especializadas y con entidades representativas de la actividad económico-financiera del país, (1) hemos podido determinar que no existe, por el momento, estadísticas del tipo de las elaboradas en el presente trabajo.

III - CONCLUSIONES

Si bien el regimen creado por las leyes N° 13.925 y 14.060 no tuvieron un efecto inmediato, en el mercado de valores, tal cual lo hemos demostrado, las estadísticas elaboradas con informaciones fidedignas; nos da la pauta de que el anonimato absoluto de las acciones al portador y el complemento del sistema, el impuesto sustitutivo, ha influido enormemente en la voluntad de los empresarios para dar a sus entidades la forma de sociedades anónimas.

(1) Bolsa de Comercio de Buenos Aires, Cámara Argentina de Comercio, Cámara Argentina de Sociedades Anónimas, Cámara de Sociedades Anónimas de la Bolsa de Comercio de Buenos Aires, etc.-

C O N C L U S I O N E S

TITULO XVII

CONCLUSIONES

SUMARIO:

I - VENTAJAS: a) - Nuevo sistema; anonimato del capital e impuesto sustitutivo.- b) - Pago por cuotas.- c) - Inversión e ingreso de capitales.- d) - Régimen legal y radicación económica.- e) - Economía de transmisión.-

II - INCONVENIENTES: a) - Doble imposición internacional.- b) - Tasa única y método de compensación.- c) - Pago anticipado del impuesto.-

III - SOLUCIONES PROPUESTAS: a) - Doble imposición internacional.- b) - Pequeños ahorristas.- c) - Desintegración de patrimonios.- d) - Pago anticipado.- e) - Modificación del régimen actual.-

I - VENTAJAS.

a) - Nuevo sistema; anonimato de capital e impuesto sustitutivo.

Muy acertada ha sido la sanción de la ley que introdujo el anonimato de capital en nuestro país. Esa reforma era requerida desde mucho tiempo atrás.

La creación del impuesto sustitutivo completó el sistema iniciado con la ley N° 13.925.

Cada día se afianza más la fé de los inversores, en las sociedades anónimas de nuestro país, lo cual queda demostrado numéricamente, y se halla en el consenso general de los hombres de empresa.

Los fuertes inversores se hacen ahora su propia reflexión: los herederos y otros beneficiarios no pagarán el impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes, no se conoce el monto ni la composición de la fortuna ni se sabe dónde es poseída; el pago del impuesto hecho por la sociedad anónima subroga las preocupaciones impositivas.

Sus consecuencias inmediatas dieron por resultado una gran evolución en los negocios bursátiles superándose los montos operados día a día, así como también dieron lugar a un intenso crecimiento de las sociedades anónimas y otras de capital, tanto en montos invertidos como en número de entidades.

Con el nuevo régimen se ha logrado eliminar las trabas y recelos existentes para la formación de esas sociedades. Podemos decir que en la actualidad, una sociedad anónima, puede alcanzar el verdadero y exacto carácter del concepto "anónimo".

De los aumentos de capitales registrados por la Bolsa de Comercio de Buenos Aires en el año 1953 -545 millones- el 96,44% ha sido en acciones al portador; ello demuestra elocuentemente nuestra aseveración.

Además la enorme cantidad de sociedades transformadas en anónimas, completan el cuadro de beneplácito, consecuencia de la nueva modalidad apuntada.

Quedaría por comprobar (analizando causas), cuántos capitales nominativos, han optado por pagar o no el impuesto, el monto de las transformaciones de acciones nominativas al portador y viceversa y relacionar todo ello con los capitales realizados del total de so-

ciudades de capital.

b) - Pago por cuotas

El impuesto a la transmisión gratuita de bienes debe pagarse, cuando se producen algunas de las circunstancias determinadas por la ley. El nuevo impuesto, se liquida e ingresa anualmente, o sea que se ingresa el impuesto a la transmisión gratuita de bienes en cuotas, cuando los bienes transmitidos, estén constituidos por acciones de una empresa que se encuentre sometida al nuevo régimen de imposición.

Se observa que el sistema introduce una ventaja de orden financiero. Con ello, se evitará la desintegración de muchos patrimonios -dada la absorción de gran parte del acervo hereditario que produce el impuesto sucesorio- por la necesidad de pago inmediato del tributo, por cuyo motivo débense realizar con urgencia bienes muebles e inmuebles, a veces con graves perjuicios para el heredero y sin verdadero interés económico del Estado.

Si los bienes transmitidos, constituyen parte del activo de una empresa sea comercial o industrial, fácil resulta comprender los perjuicios de carácter "integral" que ocasionaría la "liquidación" de parte de esos bienes. No podemos concebir ello, sin que se afecte la productividad eficiente de una unidad económica.

Por todas esas razones y por otras expuestas anteriormente, las medidas dictadas han sido calificadas de "alentadoras" para la constitución de sociedades anónimas.

En el mismo sentido podemos expedirnos respecto a la nueva modalidad del pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes,

en el caso de las acciones.

Nuestra opinión puede resumirse en el sentido de que: el régimen establecido por las leyes 13.925 y 14.060, dará los resultados que se perseguían al sancionarse las mismas.

c) - Inversión e ingreso de capitales.

Con el sistema introducido por las leyes mencionadas en el párrafo anterior, se logrará el ingreso o reincorporación de capitales radicados en el exterior y de los existentes en el país no incorporados a su economía.

También facilitará la presentación espontánea de contribuyentes deseosos de regularizar su situación patrimonial ante la Dirección General Impositiva.

Podemos decir que el sistema constituye una forma de condonación de multas y recargos, provocando como consecuencia ventajas mutuas, para el fisco y el contribuyente.

d) - Régimen legal y radicación económica.

En el curso de nuestro trabajo se observaron, lo que a nuestro entender constituían fallas de la legislación o de la reglamentación.

Agregamos que el nuevo sustituto tributario está legislado con sano criterio en su parte general, sobre todo en lo que se refiere a la aplicación del principio de la "radicación económica" de los bienes para efectuar la distribución del producido del impuesto. Ello es lo que correspondía hacer en nuestro país, por su tradición jurí-

dica, institucional y económica.

Claro está que la reglamentación dictada, está sujeta a las modificaciones propias de todo nuevo régimen. Conviene aclarar que su exacta e integral aplicación dará lugar a muchas situaciones no contempladas en el reglamento.

Una legislación tributaria "dinámica" dará solución a los problemas que se planteen. Con muy buen criterio se regló el principio de la radicación económica por intermedio de representantes de los estados copartícipes del tributo a distribuir. Así se logró una conquista promisorio y justa para los estados provinciales.

e) - Economía de transmisión.

Con el impuesto sustitutivo y el anonimato de las acciones al portador, se allanó el camino de la transmisión de bienes, sea por causa de muerte como por legado o por donación. El simple traspaso de los títulos, evita todo el complejo mecanismo de los juicios sucesorios y las dificultades de la individualización de aquéllos. No es aventurado decir que la sola mención de dichos juicios es suficiente para que los herederos se sientan envueltos en preocupaciones que ahora están salvadas, al menos en cuanto se refiere a la parte del acervo integrada con acciones. Por otra parte, no es menos importante el costo de la sucesión que se verá reducido.

II - INCONVENIENTES.

a) - Doble imposición internacional.

Por efectos de la aplicación de este tributo, se produci-

rán casos de doble imposición internacional, para aquellos países que no sigan el principio de la territorialidad de los bienes que constituyen el patrimonio de las sociedades emisoras de acciones, y graven dicho patrimonio, sea porque los títulos pertenezcan a ciudadanos de su país, o porque las acciones se encuentren depositadas en su jurisdicción.

Por medio de convenios entre los países interesados, se podría evitar la doble imposición, en base al principio de la reciprocidad de criterio, fundado en la territorialidad, evitándose la injusticia de la doble carga por la misma causa.

b) - Tasa única y método de compensación.

La aplicación del impuesto sustitutivo provocará en muchos casos una rebaja de la tasa aplicable sobre el monto de cada hijuela, legado o donación, por efecto de la eliminación de las acciones del patrimonio computable para el pago del impuesto a la transmisión gratuita de bienes. Esto es válido para la tasa vigente sobre los montos y con relación al grado de parentesco.

Ello será posible por el régimen compensatorio dispuesto en la ley.

La rebaja mencionada, introducida en el régimen del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, dará lugar a desigualdades ante la ley.

No siempre será posible constituir, o transformar en su caso, empresas bajo la forma de sociedades de capital, para evitar las consecuencias apuntadas, dada la naturaleza de los bienes.

Inclusive, nos preguntamos si podría objetarse la constitucionalidad de este "principio compensatorio".

En el impuesto sustitutivo, rige una tasa, que estará en función de la vida del titular de los bienes, ya que tributa anualmente el 1 %. Si vive 35 años, pagará 35 ¢, ello no ocurre con la tasa del impuesto a la transmisión gratuita de bienes. De esto surge que, si bien se llama impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes, en cuanto a la alicuota del impuesto, no lo es.

Al regir la tasa uniforme y proporcional del 1 %, no se consulta la "capacidad contributiva" del contribuyente, elemento fundamental -mencionado por los tratadistas- y factor necesario para configurar la igualdad ante la ley.

El legislador, tampoco tomó en cuenta el grado de parentesco, ni el domicilio del ente tributario, y si bien creó este gravamen en sustitución del impuesto a la transmisión gratuita de bienes, no observa como éste tales elementos para gravar la materia imponible.

Cabe destacar que esos elementos, se pueden relacionar en función del sujeto del tributo. En el caso del gravamen que nos ocupa, el legislador no pudo encontrar otra solución -transitoria- dado el anónimo introducido en las acciones. No existiendo nominatividad de las acciones, no se puede aplicar ni determinar la progresividad de la tasa.

Por todas las razones mencionadas, no es posible, a nues-

tro entender, realizar un estudio comparativo, a fin de establecer la equivalencia del impuesto sustitutivo con el gravamen a la transmisión gratuita de bienes.

Agreguemos, que en el impuesto sustitutivo se estableció la anualidad del tributo, ya que no es posible equiparar la situación con la que rige para el caso de muerte, legado o donación, que hace tributar en el momento de producida alguna de esas circunstancias.

Otro factor a tener en consideración es el de la capitalización de la tasa.

Tampoco ha sido posible, bajo el régimen del impuesto sustitutivo, incluir el "quantum" del valor llave.

c) - Pago anticipado del impuesto.

El fisco recibe por adelantado un impuesto todavía no devengado, ya que bien puede no existir durante la vigencia de la ley, transmisión alguna por no haberse producido el deceso del accionista o la exteriorización de los actos gravados por el impuesto a la transmisión gratuita de bienes.

En las sociedades que se constituyan, después de la sanción de la ley, y que todavía no obtengan ingresos, por no haber iniciado su normal actividad productiva -instalación de fábrica- deberán separar de su capital disponible, montos apreciables para afrontar el pago del impuesto sustitutivo, produciendo la descapitalización de dichas empresas.

III - SOLUCIONES PROPUESTAS.

Como corolario de nuestro trabajo presentamos las siguientes soluciones:

a) - Doble imposición internacional.

Podría hallarse una suerte de solución en los convenios internacionales, que determinen el país que gravará la materia imponible -los bienes que constituyan el patrimonio de las sociedades de capital- , otorgándose un trato recíproco, sobre el principio de la "territorialidad de los bienes".

b) - Pequeños ahorristas.

Entra dentro de las funciones sociales del Estado la protección de los pequeños ahorristas que han logrado reunir una fortuna modesta para obtener una renta. Si no se hiciera así faltaría el estímulo que requieren estos casos. Por otra parte, la diferencia de tratamiento sería evidente por el hecho de poseer invertidos en acciones al portador los recursos mientras que otros en iguales condiciones patrimoniales eludirían el impuesto sucesorio hasta el monto exento por la ley.

Razones de igualdad de tratamiento hace que el fisco busque un medio adecuado para resolver estas situaciones no por su importancia económica sino por razones sociales.

Por estos motivos creemos que la legislación deberá introducir una modificación al respecto aunque hubiese una leve violación, en pequeña escala, del anonimato de las acciones; seguramente los ahorristas de este tipo y magnitud, no presentarían inconvenientes para su verificación.

c) - Desintegración de patrimonios.

A opción de los sujetos del impuesto, se admitiría la consolidación de la deuda impositiva, claro está asegurando al fisco su cobro mediante suficiente garantía. Este principio debiera aplicarse especialmente en los casos en que el patrimonio constituya una unidad económica.

d) - Pago anticipado.

Esta situación se corregiría, mediante el otorgamiento de plazos especiales, para las empresas que todavía no pueden soportar la "carga impositiva". En otras situaciones la ley ha creado el resorte de la transformación de acciones y la opción de tributar o no el gravamen.

e) - Modificación del régimen actual.

Hay quienes propusieron la suspensión del régimen del anonimato del capital. Nosotros creemos que en estos momentos sería adoptar una medida que solo acarrearía perjuicios, tanto fiscales como a la economía general del país, deteniendo todo un mecanismo puesto en marcha y cuyos positivos resultados ya se ha logrado establecer.

Por otra parte existen legislaciones que, obligaron a la adopción de la "nominatividad" de las acciones a fin de hacer posible la fiscalización por parte del Estado del acervo hereditario. Dichos países han tenido que volver al sistema del anónimo absoluto dadas las circunstancias imperantes en el mundo (una de ellas la necesidad de atraer capitales extranjeros), y a las conveniencias del país.

Qué sucederá cuando finalice la vigencia de la ley ?

volveremos al régimen anterior, o por considerarlo el legislador, así conveniente, se prorrogará la norma legal del impuesto sustitutivo ?

Creemos que, en el caso de no prorrogarse la ley a menos que se modifique el sistema de control -montando todo un complejo mecanismo- volverán a producirse las evasiones aludidas en los primeros capítulos del presente trabajo. Con el régimen vigente, los entes tributarios responden del prorrateo del impuesto pagado a cuenta, que será así considerado, para el caso de no prorrogarse la aplicación del gravamen.

Sería conveniente que el legislador abordara la tarea de la imposición a las sociedades de capital en forma "integral", dentro de la ley del impuesto a los réditos, y no como un impuesto a aplicarse en sustitución del que grava la transmisión gratuita de bienes. Va de suyo, que las inversiones en acciones al portador, deben ser excluidas al efectuarse el cómputo del capital gravado por este último tributo, o sea somos de la opinión de mantener el anonimato absoluto de esos bienes mobiliarios.

En consecuencia, propugnamos la modificación del régimen actual mediante una reforma substancial, de fondo, en todo el sistema vigente y precario, porque produce la incertidumbre en los tenedores de acciones al portador acerca de la actitud que adoptará el legislador en la época del vencimiento de la ley. Sería una forma de crear la confianza en las sociedades anónimas ya que el anonimato del capital es la esencia de las mismas.

Todo ello facilitará recursos fáciles para nuestra economía, al par que el fisco -nacional y provinciales- tendrán una segura y regular recaudación, más estable que la actualmente en vigor, y nunca mejor que el momento que vivimos para apoyar dichas reformas.-

BIBLIOGRAFIA

BIBLIOGRAFIA NACIONAL

ANALES DE LA LEGISLACION ARGENTINA - La Ley, Año 1943

ANALES DE LA LEGISLACION ARGENTINA - La Ley, Año 1947 - Tomo VII

BOLETIN DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA - Abril de 1954 Vol.
1 - Nº 4

BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES: Memoria Año 1948

BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES: Memoria Año 1949

BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES: Memoria Año 1950

BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES: Memoria Año 1951

BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES: Memoria Año 1952

BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES: Memoria Año 1953

BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES Boletín del Centenario-Año
1944

BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES La, en su Centenario 10 de Ju-
lio de 1954

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA: Memoria Año 1948

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA: Memoria Año 1949

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA: Memoria Año 1950

CAMARA ARGENTINA DE COMERCIO: Memoria Año 1950

CAMARA ARGENTINA DE COMERCIO: Memoria Año 1951

CAMOATI, Revista de Economía y Estadística: Año IX Nº 104 - Enero
1949

CAMOATI, Revista de Economía y Estadística: Año X Nº 116 - Enero
1950

CAMOATI, Revista de Economía y Estadística: Año XI Nº 128 - Enero
1951

CAMOATI, Revista de Economía y Estadística: Año XII Nº 140- Enero
1952

CAMOATI, Revista de Economía y Estadística: Año XIII Nº 152 - Enero 1953

CAMOATI, Revista de Economía y Estadística: Año XIV Nº 164 - Enero 1954

CAMOATI, Revista de Economía y Estadística: Año XIV Nº 165 - Febrero 1954

CAMOATI, Revista de Economía y Estadística: Año XIV Nº 166 - Marzo 1954

CAMOATI, Revista de Economía y Estadística: Año XIV Nº 167 - Abril 1954

CAMOATI, Revista de Economía y Estadística: Año XIV Nº 168 - Mayo 1954

CAMOATI, Revista de Economía y Estadística: Año XIV Nº 169 - Junio 1954

CAMOATI, Revista de Economía y Estadística: Año XIV Nº 170 - Julio 1954

CODIGO CIVIL ARGENTINO

CONFERENCIA DE MINISTROS DE HACIENDA: Primera - Año 1947

CONFERENCIA DE MINISTROS DE HACIENDA: Segunda - Año 1948

CONFERENCIA DE MINISTROS DE HACIENDA: Tercera - Año 1949

CONFERENCIA DE MINISTROS DE HACIENDA: Cuarta - Año 1950

CONFERENCIA DE MINISTROS DE HACIENDA: Quinta - Año 1951

CONFERENCIA DE MINISTROS DE HACIENDA: Sexta - Año 1952

CONFERENCIA DE MINISTROS DE HACIENDA: Séptima - Año 1953

CONSTITUCION NACIONAL - Año 1949

DECRETOS: Ediciones Oficiales

Poder Ejecutivo Nacional:

Nº 6755 del 31 de Agosto de 1943
Nº 23586 del 7 de Noviembre de 1950
Nº 10321 del 5 de Noviembre de 1952
Nº 20443 del 27 de Octubre de 1953
Nº 20506 del 23 de Noviembre de 1953
Nº 23187 del 30 de Noviembre de 1953
Nº 24433 del 16 de Diciembre de 1953
Nº 24792 del 21 de Diciembre de 1953
Nº 25702 del 23 de Diciembre de 1953
Nº 25549 del 31 de Diciembre de 1953
Nº 9795 del 14 de Junio de 1954

Provincia de Buenos Aires - Nº 25648 del 30 de Abril de 1947

Provincia de Buenos Aires - Nº 37904 del 2 de Setiembre de 1947

Provincia de Corrientes - Nº 4420 del 30 de Diciembre de 1953

Provincia de Entre Ríos - Nº 4840 del 24 de Noviembre de 1944

Provincia de Salta - Nº 8162 del 21 de Diciembre de 1953

DEVOTO ACOSTA, Alcibiades: Proyecto de Coordinación del Impuesto
a la Herencia. Diario de Sesiones de
la Cámara de Diputados de la Nación,
Año 1939 - Tomo III

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION - Año
1947

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION - Año
1950

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION - Año
1951

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION - Año
1953

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES DE LA NACION - Año
1950

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES DE LA NACION - Año
1951

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES DE LA NACION - Año
1953

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES. - Año 1946/47 - Tomos IV y V

DIARIO DE SESIONES DE LA CAMARA DE SENADORES DE LA PROVINCIA DE
BUENOS AIRES. - Año 1946/47

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA: Resolución Nº 264

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA: Circular General Nº 84 - 12 Febrero
1948

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA: Circular General Nº 439 - 16 Febre-
ro 1954

DIRECCION GENERAL DE IMPUESTO A LOS REDITOS, Ex: Memoria Año 1946

FERNANDEZ Raimundo L.: Código de Comercio Comentado Año 1951

GIULIANI FONROUGE, Carlos M.: El impuesto a la Transmisión Grati-
ta de Bienes - Bs.As. 1937.

JARACH, Dino : El principio de Territorialidad en el Impuesto Su-
cesorio - J.A. Año 1947 - Tomo II - Págs. 437 á 443.

LEYES NACIONALES.- Ediciones oficiales

Nº 5125

Nº 11.287 (Texto Ordenado en 1952) - Decreto Nº 7756 del 18 de
Abril de 1952

Nº 11.682 (Texto Ordenado en 1947) - Decreto Nº 10.436 del 18
de Abril de 1947

Nº 11.682 (Texto Ordenado en 1952) - Decreto Nº 6184 del 27 de
Marzo de 1952

Nº 11.683 (Texto Ordenado en 1947) - Decreto Nº 10.437 del 18
de Abril de 1947

Nº 11.683 (Texto Ordenado en 1949)

Nº 11.683 (Texto Ordenado en 1952) - Decreto Nº 6185 del 27 de
Marzo de 1952

Nº 13.925

Nº 14.060

Nº 14.273

Impuesto a los Beneficios Extraordinarios (T.O. en 1952) Dto.
Nº 6209 del 28 de Marzo de 1952

Impuesto a las Ganancias Eventuales (T.O. en 1947) Dto. Nº
10438 del 18 de Abril de 1947

Impuesto a las Ganancias Eventuales (T.O. en 1952) Dto. Nº
6182 del 27 de Marzo de 1952

Impuesto Sustitutivo del Gravamen a la Transmisión Gratuita de
Bienes (T.O. en 1952) Decreto Nº
10.320 del 5 de Noviembre de 1952

LEYES PROVINCIALES: Ediciones oficiales y anales de legislación
argentina.

Provincia de Buenos Aires Nº 4350

Provincia de Buenos Aires Nº 4875

Provincia de Buenos Aires Nº 5120

Provincia de Buenos Aires Nº 5246-Código Fiscal Año 1948

Provincia de Buenos Aires Nº 5247-Ley Impositiva

Provincia de Buenos Aires Nº 5275

Provincia de Buenos Aires Nº 5720
Provincia de Buenos Aires Nº 5765
Provincia de Catamarca Nº 1562 Código Tributario año 1953
Provincia de Catamarca Nº 1563 Ley Impositiva año 1953
Provincia de Catamarca Nº 1608
Provincia de Córdoba Nº 4423
Provincia de Córdoba Nº 4444
Provincia de Corrientes Nº 1743
Provincia de Entre Ríos Nº 3008
Provincia de Entre Ríos Nº 3275
Provincia de Entre Ríos Nº 3943
Provincia de Jujuy Nº 2257 - Ley Impositiva - Año 1954
Provincia de Jujuy Nº 2258 - Código Fiscal - Año 1954
Provincia de Jujuy Nº 2259
Provincia de La Rioja Nº 1969 - Código Fiscal - Año 1953
Provincia de La Rioja Nº 1972 - Ley Impositiva - Año 1953
Provincia de La Rioja Nº 2120
Provincia de Mendoza Nº 2001-2006-2036-2126 art. 34-2145-2212-
2262
Provincia de Mendoza Nº Art. 3º y 2275 (T.O. en 1954 - Dto. Nº
280 - 28 de Enero de 1954
Provincia de Mendoza Nº 2157
Provincia de San Juan Nº 1310 Código Fiscal Año 1949
Provincia de San Juan Nº 1311 Ley Impositiva - Año 1949
Provincia de San Juan Nº 1842
Provincia de San Juan Nº 1887
Provincia de San Luis Nº 2462 Código Fiscal - Año 1954

- Provincia de San Luis Nº 2463 Ley Impositiva - Año 1954
- Provincia de Santa Fe Nº 4533
- Provincia de Santiago del Estero Nº 2151
- Provincia de Santiago del Estero Nº 2389 - Código Fiscal
- Provincia de Santiago del Estero Nº 2456
- Provincia de Santiago del Estero Nº 2466
- Provincia de Tucumán Nº 2469
- Provincia Presidente Perón Nº 45
- MINISTERIO DE ASUNTOS TECNICOS: Síntesis Estadística Mensual de la
República Argentina - Junio 1954 -
Año VIII - Nº 6
- MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION.- Resolución Nº 58 - 12 de Mar-
zo de 1953
- MINISTERIO DE HACIENDA DE LA NACION.- Resolución Nº 59 - 12 de Mar-
zo de 1953
- PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACION - Años 1953/54
- REVISTA DE JURISPRUDENCIA ARGENTINA: Año 1934, Tomo XLVIII
- REVISTA DE JURISPRUDENCIA ARGENTINA: Año 1945, Tomo IV
- REVISTA DE JURISPRUDENCIA ARGENTINA: Tomo 54
- REVISTA LA LEY: Tomo LXD
- ROCCO Armando M.: El Impuesto a la Renta de Valores Mobiliarios al
Portador
- ROCCO Armando M.: La Doble Imposición Internacional
- ROCCO Armando M.: Convenios Interjurisdiccionales sobre el Impuesto
a las Actividades Lucrativas - Revista de la Fa-
cultad de Ciencias Económicas.
- RUMBO, Eduardo I.: Proyecto de Ley de Exoneración de Impuestos y

Multas a Titulares de Capitales Argentinos Radicados en el Exterior - Diario de Sesiones Cám.
Dip. Año 1950

SEGUNDO PLAN DE GOBIERNO - Ley Nº 14.184

VIEIRO, Raúl Oscar: El Impuesto Sustitutivo del Gravamen a la Transmisión Gratuita de Bienes.

BIBLIOGRAFIA EXTRANJERA

- BEIGICA: Carta del Ministerio de Hacienda
- GRIZIOTTI, Benvenuto: Principio de Ciencia de las Finanzas
- NITTI, Francisco
- POSADAS BELGRANO, G.A. de: El impuesto Sustitutivo del de Herencias a las Sociedades Anónimas - Montevideo 1953
- POULTEAU, Paul: Des Successions dans le Droit Fiscal International
- REPUBLICA DE GUATEMALA, C.A. Decreto Gubernativo Nº 1.543
- REPUBLICA DE GUATEMALA, C.A. Decreto Gubernativo Nº 1.612
- REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY: Ley Nº 3648 - 16 de Julio de 1910
- REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY: Ley Nº 8012 - 28 de Octubre de 1926
- REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY: Decreto-Ley - 31 de Agosto de 1933
- REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY: Decreto-Ley Nº 10.183 - 19 de Julio de 1942
- REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY: Ley Nº 10.959 - 28 de Octubre de 1947
- REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY: Ley Nº 11.073 - 24 de Junio de 1948
- REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY: Ley Nº 11.285 - 2 de Julio de 1949
- REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY: Ley Nº 11.418 - 29 de Abril de 1950
- REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY: Ley Nº 11.490 - 18 de Septiembre de 1950
- REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY: Ley Nº 11.924 - 27 de Marzo de 1953
- REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY: Decreto - 9 de Agosto de 1910
- REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY: Decreto - 10 de Julio de 1942
- REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY: Decreto - 9 de Octubre de 1942
- REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY: Decreto - 30 de Diciembre de 1946

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY: Decreto - 21 de Noviembre de 1947
REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY: Decreto - 20 de Octubre de 1948
REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY: Decreto - 14 de Junio de 1949
REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY: Decreto - 26 de Noviembre de 1949
REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY: Decreto - 12 de Septiembre de 1950
REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY: Decreto - 4 de Diciembre de 1950
REVISTA DE DERECHO COMERCIAL - Sociedades Anónimas Año VIII - Diciembre 1953 - Nº 91 - Montevideo

INDICE GENERAL

INDICE GENERAL

PRIMERA PARTE

TITULO I

EL IMPUESTO SUSTITUTIVO Y LA IMPOSICION A LAS SOCIEDADES DE CAPITAL

- Cap. I - INTRODUCCION: a) - Consideraciones generales.- b) - Carácter del Régimen Tributario aplicado a las sociedades de capital. 9
- Cap. II - ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES LEGALES VIGENTES PARA LOS DIVERSOS TRIBUTOS QUE GRAVAN A LAS SOCIEDADES DE CAPITAL: a) - Impuesto a los Réditos: 1º) Ley 11.682 (T.O. en 1947); 2º) Ley 11.682 (T.O. en 1952).- b) - Impuesto a las ganancias eventuales.- c) - Impuesto a los beneficios extraordinarios.- d) - Impuesto a la transmisión gratuita de bienes. e) - Impuesto a las actividades lucrativas.- f) - Impuesto sustitutivo del gravamen a la transmisión gratuita de bienes. 11

TITULO II

PROCESO DE CREACION DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO

- Cap. I - DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS RELACIONADAS A LAS INVERSIONES EN "ACCIONES AL PORTADOR": a) - Impuesto a los réditos: 1º) Tasas; 2º) Tasa máxima. b) - Ley de procedimiento para la aplicación y per-

cepción de impuestos.- c) - Ley del impuesto a las ganancias eventuales.	22
--	----

TITULO III

ANTECEDENTES DE LA CREACION DEL "ANONIMATO" ESTABLECIDO POR LA LEY Nº 13.925 -AÑO 1950-, Y LA JUSTIFICACION DE ESTA REFORMA IMPOSITIVA.

Cap. I - a) - Conceptos generales.- b) - Debates Parlamentarios: 1º) Discusión en la Honorable Cámara de Senadores de la Nación; 2º) Debate en la Honorable Cámara de Diputados de la Nación (Justificación de Capitales y Resoluciones de la Dirección General Impositiva).	27
--	----

TITULO IV

LEY Nº 13.925 Y SU DECRETO REGLAMENTARIO - ANALISIS DE LAS DISPOSICIONES QUE DIERON LUGAR AL "ANONIMATO" DE LAS ACCIONES AL PORTADOR.

Cap. I - <u>NORMAS LEGALES</u> : a) - Ley Nº 13.925 - artículo 1º, inciso j); Ley Nº 11.683 - artículo 25 (T.O. en 1949); Ley Nº 11.682 (T.O. en 1947 modificado por artículo 1º, inciso d) de la Ley número 13.925.- b) - Decreto del Poder Ejecutivo Nacional número 23.586, Reglamentario de la Ley Nº 13.925; Ley del Impuesto a las Ganancias Eventuales (T.O. en 1947), artículo 11.	39
--	----

Cap. II - <u>BREVE ANALISIS:</u> a) - El aumento de patrimonio en la manifestación de bienes y deudas.- b) - Justificación legal.- c) - Vigencia y procedimiento. . .	42
---	----

TITULO V

REPERCUSION DEL REGIMEN IMPLANTADO POR LA LEY Nº 13.925 EN EL MERCADO DE VALORES.

Cap. I - NECESIDAD DE EFECTUAR UN BREVE ANALISIS DE LA ECONOMIA ARGENTINA EN LOS AÑOS ANTERIORES A LA SANCIÓN DE LA LEY: a) - Año 1948 - 1º) Aspectos Generales; 2º) Situación del Mercado de Valores; 3º) Monto de las transacciones; b) - Año 1949 - 1º) Aspecto General de la Economía Argentina; 2º) El "crac" bursátil de Febrero de 1949; 3º) - Montos operados; c) - Año 1950 - 1º) - Evolución de la economía Argentina; 2º) - Mercado de valores y 3º) - Movimientos de valores.	47
---	----

Cap. II - <u>ESTUDIO DEL MOVIMIENTO BURSÁTIL:</u> a) - Imposibilidad de verificar la incidencia de la ley número 13.925; b) - Transacciones realizadas en el lapso de 3 meses anteriores a la sanción de la ley; c) - Idem, en el período 11 de Agosto al 21 de Noviembre de 1950; d) - Gráfico comparativo de ambos períodos.	62
--	----

Cap. III - <u>IMPORTANCIA ACTUAL DEL MERCADO DE ACCIONES:</u> a) - Evolución de las Operaciones Bursátiles; b) - Re-	
--	--

laciones porcentuales entre los distintos rubros que forman el movimiento bursatil, en los años 1944-1953; c) - Aumento de los Capitales de las Sociedades Anónimas que cotizan acciones en la Bolsa de Comercio de Buenos Aires; d) - Montos Nominales y Efectivos operados en Acciones durante el decenio 1944/1953; e) Promedio General de Precios registrados en las transacciones en acciones realizadas en el período 1944-1953.- f) - Aumentos de capitales de Sociedades Anónimas autorizados en el año 1953.

75

Cap. IV - OPINION DE LA BOLSA DE COMERCIO DE BUENOS AIRES REFERENTE A LA MODIFICACION DEL REGIMEN FISCAL

86

SEGUNDA PARTE

TITULO VI

ANTECEDENTES ADMINISTRATIVOS DE LA SANCIÓN DE LA LEY DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO DEL GRAVAMEN A LA TRANSMISION GRATUITA DE BIENES.

Cap. I - CONFERENCIAS DE MINISTROS DE HACIENDA REUNIDAS EN LA CIUDAD DE BUENOS AIRES: a) - Primera Conferencia.- b) - Segunda Conferencia.- c) - Tercera Conferencia.- d) - Cuarta Conferencia.- e) - Quinta Conferencia.

90

Cap. II - SEXTA CONFERENCIA: a) - Conceptos vertidos.- b) -

Medidas aconsejadas (Institución del Impuesto Sustitutivo).- c) - Unificación del Impuesto a la Transmisión Gratuita de Bienes.	98
Cap. III - <u>CONCLUSIONES</u>	104

TITULO VII

ANTECEDENTES

Cap. I - <u>ANTECEDENTES NACIONALES</u> : a) - Provincia de Entre Ríos; b) - Provincia de Buenos Aires; c) - Provincia de Santiago del Estero.	106
Cap. II - <u>ANTECEDENTES EXTRANJEROS</u> : a) - Ley Uruguay de 1910; b) - República de Chile; c) - España; d) - Italia; e) - Francia; f) - República de Guatemala, C. A.- g) - Bélgica.	125

TITULO VIII

<u>CREACION DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO A LA TRANSMISION GRATUITA DE BIENES, COMO ANTIDOTO A LA EVASION IMPOSITIVA PRACTICADA POR EFECTOS DEL ANONIMATO DEL CAPITAL.</u>	144
---	-----

TITULO IX

PROYECTO DE LEY, TRAMITE PARLAMENTARIO Y SANCCION

Cap. I - <u>PROYECTO DE LOS DIPUTADOS NACIONALES DOCTORES JUAN RAMON DE GREEF Y HERNAN S. FERNANDEZ, PRESENTADO EN LA CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION EN EL AÑO 1951</u> : a) - Consideraciones preliminares.- b) - <u>Tex</u>	
---	--

to del proyecto.- c) - Debate parlamentario.- d)-
 Breve análisis: 1º) Enunciado gramatical; 2º) Li-
 beración impositiva; 3º) Materia imponible; 4º)
 Capital y reservas; 5º) Evasiones fiscales; 6º)
 Patrimonios extranjeros; 7º) Ley de amnistía de
 capitales. 146

Cap. II - ANÁLISIS DEL DEBATE PARLAMENTARIO PRODUCIDO EN LA
 CAMARA DE SENADORES. 164

Cap. III - SANCION, PROMULGACION Y REGLAMENTACION DE LA LEY. 166

Cap. IV - PROYECTO DE LEY DE AMNISTIA DE CAPITALS ARGENTI-
 NOS RADICADOS EN EL EXTERIOR, DEL DIPUTADO EDUAR-
 DO I. RUMBO. 167

TERCERA PARTE

TITULO X

ESTUDIO ANALITICO DE LA LEY Y SU REGLAMENTO, VINCULACIONES
 CON OTRAS DISPOSICIONES LEGALES Y REGLAMENTARIAS DEL REGIMEN
 IMPOSITIVO NACIONAL.

Cap. I - CLASE DEL TRIBUTO: a) - Del carácter y duración.
 b) - De la jurisdicción. 173

Cap. II - SUJETO DEL IMPUESTO: a) - De los sujetos y de la
 proporcionalidad: A - Sociedades Constituidas en
 el país; B - Sociedades constituidas en el exte-
 rior. b) - De las excepciones. 175

Cap. III - TASA DEL IMPUESTO: De la tasa. 181

Cap. IV - <u>OBJETO DEL IMPUESTO</u> : Materia Imponible.	182
Cap. V - <u>BALANCE IMPOSITIVO</u> : a) - De la determinación del capital y reservas. b) - Del activo computable. c) - Del activo no computable. d) - De la discriminación de los bienes del activo. e) - Del pasivo computable. f) - De la deducción del pasivo computable. g) - De los importes deducibles del capital. h) - De las sucursales de casas extranjeras. i) - De las entidades que no posean en el país anotaciones fehacientes.	182
Cap. VI - <u>DISPOSICIONES VARIAS</u> : a) - De la vigencia, balances irregulares. b) - De la disolución y transformación de sociedades. c) Del término de vigencia del gravamen. Pago a cuenta. d) - Del impuesto abonado de acuerdo con el artículo 31 de la Ley número 11.287 (T.O.). e) - De la incidencia de este gravamen en el balance impositivo del impuesto a los réditos. f) - De las sociedades que emitan acciones nominativas. g) - De la transformación de acciones al portador en nominativas y viceversa. h) - De las transformaciones de acciones nominativas. i) - De las declaraciones juradas. j) - De las situaciones no previstas.	199
Cap.VII - <u>COPARTICIPACION DEL IMPUESTO</u> : a) - Del producido y distribución. b) - De la participación de las Provincias. c) - De la autoridad de aplicación.-	216

TITULO XI

LA DOBLE IMPOSICION POR EL IMPUESTO SUSTITUTIVO. 219

TITULO XII

LOS ESTADOS PROVINCIALES FRENTE A LAS DISPOSICIONES DE LA LEY DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO

Cap. I - CONSIDERACIONES GENERALES. 221

Cap. II - LEYES DE ADHESION: a) - Provincia de Buenos Aires
b) - Provincia de Catamarca.- c) - Provincia de Córdoba.- d) - Provincia de Corrientes.- e) - Provincia de Entre Ríos.- f) - Provincia de Jujuy.- g) - Provincia de La Rioja.- h) - Provincia de Mendoza.- i) - Provincia de Salta.- j) - Provincia de San Juan.- k) - Provincia de San Luis.- l) - Provincia de Santa Fe.- m) - Provincia de Santiago del Estero.- n) - Provincia de Tucumán.- ñ) - Provincia de Presidente Perón. 223

Cap. III - BREVE COMENTARIO: a) - Normas dictadas.- b) - Retroactividad.- c) - Vigencia.- d) - Devolución de impuestos sustitutivos locales.- e) - Estados no adheridos. 241

CUARTA PARTE

TITULO XIII

COPARTICIPACION DE LOS ESTADOS FEDERAL Y PROVINCIALES EN EL PRODUCCION DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO

Cap. I - <u>CONDICIONES LEGALES PARA PARTICIPAR EN EL PRODUCIDO DE ESTE IMPUESTO:</u> a) - Prohibición de mantener o establecer gravámenes locales similares; b) - Exclusión de la materia imponible de la Ley Nº 14060 art. 5º.	246
Cap. II - <u>MÉTODOS DE DISTRIBUCION:</u> a) - Sistemas enunciados en la ley 14.060 art. 5º; b) - Principio de la radicación económica: 1º - Antecedentes Generales, - 2º - Conferencias de Ministros de Hacienda; c) - Medidas adoptadas para aplicar el principio de la "radicación económica" de los bienes: 1º - Séptima Conferencia de Ministros de Hacienda - Año 1952, 2º - Resolución del Ministerio de Hacienda de la Nación, 3º - Decreto Reglamentario Nº 20.443/53 (Análisis de sus disposiciones), 4º - Circular General Nº 439 de la Dirección General Impositiva (Formularios para Declaración Jurada).	247
Cap. III - <u>CONCLUSIONES</u>	262

TITULO XIV

PRODUCIDO DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO

Cap. I - a) - Monto de las recaudaciones; b) - Su distribución (Formas); c) - Destino de los fondos.	265
--	-----

TITULO XV

EL IMPUESTO SUSTITUTIVO, LA CONSTITUCION NACIONAL Y EL SEGUN-

DO PLAN DE GOBIERNO.

Cap. I - a) - Constitución Nacional; b) - Segundo Plan de
Gobierno. 270

TITULO XVI

INFLUENCIA DEL REGIMEN CREADO POR EL ANONIMATO ABSOLUTO DE
LAS ACCIONES AL PORTADOR Y DEL IMPUESTO SUSTITUTIVO EN LA
FORMACION DE NUEVAS SOCIEDADES ANONIMAS

Cap. I - SOCIEDADES ANONIMAS EXISTENTES AL 31 DE DICIEMBRE
DE 1946 275

Cap. II - FORMACION DE NUEVAS SOCIEDADES ANONIMAS EN EL PE-
RIODO 1º DE ENERO AL 31 DE DICIEMBRE DE 1953: a)
- Número y clasificación por grupos de las socie-
dades anónimas autorizadas.- b) - Montos de los ca
pitales autorizados y suscriptos. 277

Cap. III - CONCLUSIONES. 284

TITULO XVII

C O N C L U S I O N E S

Cap. I - VENTAJAS: a) - Nuevo sistema; anonimato del capi-
tal e impuesto sustitutivo.- b) - Pago por cuotas.
c) - Inversión e ingreso de capitales.- d) - Régi-
men legal y radicación económica.- e) - Economía
de transmisión 286

Cap. II - <u>INCONVENIENTES</u> : a) - Doble imposición internacional.- b) - Tasa única y método de compensación.- c) - Pago anticipado del impuesto.	290
Cap. III - <u>SOLUCIONES PROPUESTAS</u> : a) Doble imposición internacional.- b) - Pequeños ahorristas.- c) - Desintegración de patrimonios.- d) - Pago anticipado.- e) - Modificación del régimen actual.	294

B I B L I O G R A F I A

NACIONAL	299
EXTRANJERA	307
<u>I N D I C E G E N E R A L</u>	310

-o-o-o-o-o-o-o-o-o-o-o-o-o-